This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 07596975 2

SNV
Llorente

COLECCION DIPLOMÁTICA

DE

VARIOS PAPELES

ANTIGUOS Y MODERNOS

SOBRE

DISPENSAS MATRIMONIALES Y OTROS PUNTOS

DE DISCIPLINA ECLESIÁSTICA.

SE PUBLICAN

CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID
IMPRENTA DE IBARRA
1809.

THE NEW YORK
PUBLIC LIBRARY
689889 A
ASTOR, LENOX AND
TILDEN FOUNDATIONS
B 1923 L

DISCURSO PRELIMINAR.

La presente coleccion ofrece al público las suficientes noticias para que qualquiera lector imparcial se convenza de que los obispos deben dispensar los impedimentos del matrimonio y demas gracias necesarias para el bien espiritual de sus diocesanos quando el gobierno lo considere útil, aun estando espedito el recurso á Roma; pero mucho mas sucediendo lo contrario como ahora.

La suprema potestad civil es la única que pudo poner orijinalmente impedimentos al matrimonio. Desde los principios del mundo es un contrato voluntario, y como tal sujeto á la potestad civil en cuanto á las solemnidades y condiciones con que deban celebrarse para producir efectos legales en la sociedad.

Jesucristo le dió un grado de santificacion que no tenia, elevándolo á la dignidad de sacramento, por cuya virtud los contrayentes pudieran recibir una gracia particular capaz de aumentar las felicidades del estado conyugal; pero no destruyó la calidad de contrato, ni estableció novedades que sujetasen su celebracion á leyes algunas de su iglesia.

Deseando ésta sensibilizar en lo posible la gracia especial del sacramento, instituyó la práctica de bendecir las nupcias. Los cristianos de los primeros siglos se casaban sin observancia de otras leyes que las civiles; pero procuraban que el obispo ó un presbítero diera su bendicion inmediatamente, quando no en el acto mismo de manifestarse los consentimientos recíprocos; y pensaban que esta bendicion era la administacion del sacramento, de lo que provino la creencia general de haber en el matrimonio dos propiedades esenciales, pertenecientes á dos distintos poderes: una toda temporal y civil qual era la del contrato, sujeta solamente al soberano de la sociedad; otra espiritual del sacramento, dependiente del poder eclesiástico.

Bib. Nac.

Los pontífices romanos y los obispos se abstuviéron de mezclarse jamas en la celebracion del contrato matrimonial, porque sabian que su valor pendia de la conformidad con las leyes. Lo único que juzgaban pertenecerles era indagar si el contrato merecia la bendicion sacerdotal.

Estando contraido lejítimamente lo bendecian: en caso contrario negaban la bendicion y amonestaban á los interesados separarse, persuadiendo ser ilícito su comercio sensual.

Por eso en los principios de la iglesia no hallamos cánon alguno que pusiera impedimentos dirimentes. El mas antiguo que pudiera inducir á creer lo contrario, es el 61, establecido por los obispos españoles en el concilio de Elvira por los años de 303, en el qual se dice que si alguno casáre con la hermana de su mujer difunta, sea privado de la comunion por tiempo de 5 años, á no ser que sea preciso dársela ántes por causa de enfermedad; pero este mismo testo convence que no habia el impedimento dirimente de afinidad que ahora conocemos; y con efecto no lo hubo hasta el año de 355, en que lo pusiéron los emperadores Constantino y Constante [1].

El de la disparidad del culto se estableció año de 388 por los emperadores Valentiniano y Teodosio *el magno*, que prohibiéron al judío casar con cristiana, y al cristiano con judía [2].

El de consanguinidad tampoco ecsistió hasta los años de 384, en que el emperador Teodosio *el grande* lo estableció para los primos hermanos [3]: lo rebocó su hijo el emperador Arcadio en el año de 396; bien que no se observó la revocacion en la iglesia occidental, la que á instancia de los obispos conservó la prohibicion de Teodosio [4].

Lo mismo pudiera probar facilmente respecto de otros impedimentos, con especialidad de los que se introdujeron en tiempos modernos, por estension de los tres indicados; pero esto basta para conocer que la dispensa es inerente á la potestad civil por la naturaleza misma del matrimonio, pues

1 Ley 2. de *incestis nuptiis*, lib. 3. tít. 12. *codicis Theodosiani.*
2 Ley 2. lib. 3. tít. *7. cod. Theodosiani.*
3 Ley 3. lib. 3. tít. 12. *cod. Theodosiani.*
4 Véase el comentario de Gotofredo á la citada ley 3.

no hay agsioma mas verdadero ni menos disputado que el de pertenecer á solo el lejislador la relajacion de la ley.

Si fuera necesario dar pruebas de que ésta fué la opinion uniforme de todos los cristianos en los tiempos puros de la iglesia, bastaría leer los códigos teodosiano y justinianeo, en que constan las dispensas hechas por los emperadores Constantino y sucesores hasta cerca del siglo séptimo; y los comentarios de Gotofredo y otros civilistas que refieren ejemplares antiguos y modernos.

La iglesia misma tiene reconocido este derecho. Léanse las cartas de san Basilio á Diodoro, obispo de Tarsis, sobre el matrimonio con dos hermanos [1], la de san Ambrosio á Paterno, varon consular de Italia [2], con lo que dice san Agustin en el libro 15 de la Ciudad de Dios; y no habrá quien dude que solamente los emperadores dispensaban los impedimentos del matrimonio, y que la iglesia no se mezclaba en poner obstáculos para un contrato en que su único oficio fué bendecir la union si la encontraba léjitima.

La irrupcion de las naciones setentrionales, la posterior de los mahometanos, y la reunion de otras causas parciales (entre las que no fué la menor una ignorancia general de Europa) influyeron á trasladar el ejercicio de la potestad civil á los obispos hasta el siglo undécimo, en que la curia romana indujo al papa Gregorio VII mágsimas no conocidas en toda la antigüedad eclesiástica, y le puso en estado de comenzar la grande obra de reputar á los obispos como subalternos suyos parciales, con autoridad casi precaria y dependiente de la voluntad pontificia.

He aquí una de las razones de no leer dispensaciones matrimoniales dadas por el pontífice romano hasta el siglo XII, siendo muy digno de tener presente que aun desde entónces acá no hay un cánon, ni un concilio en que conste que los papas se reservasen la dispensacion, ni despojasen á los obispos del poder adquirido por el permiso de los soberanos y posesion de algunos siglos.

El concilio tridentino dejó las cosas en el estado que te-

[1] Epístola 197.
[2] Epístola 60.

nian; y muchos obispos y teólogos españoles opinaron quedar tan autorizados para dispensar, como lo habian estado anteriormente, y como lo practicaban los de algunos paises católicos desde tiempos mas antiguos, sobre lo qual basta leer las noticias y autoridades que recopiló el portugués Antonio Pereyra [1].

Por lo respectivo á nuestra España, la coleccion ofrece muchos ejemplares de dispensas concedidas por los obispos: de manera, que aun despues que los papas reputaban por reservada su espedicion al solio potificio, hubo sabios que conocieron la verdad en todas épocas.

La testificaron los obispos del reynado de Enrique III de Castilla en la congregacion de Alcalá de Henares, tenida el año de 1379: los teólogos del rey don Fernando V *el católico* en 1508; los de Cárlos V en 1526 y 1556; los de Felipe II en 1582; singularmente Melchor Cano, frayle dominico, despues obispo de Canarias; los de Felipe IV en 1634; los de Felipe V en 1709, y particularmente don Francisco Solís, obispo de Córdoba y virey de Aragon, con otros muchos mas, posteriores al concordato de Fernando VI, que disminuyó mucho el fomes de las adulaciones á Roma.

Pero nunca escribiéron con tanta claridad los españoles como el año 1799, con ocasion del real decreto dado por Cárlos IV en 5 de setiembre; pues (ademas de haber prometido su cumplimiento casi todos los obispos) se distinguieron algunos en manifestar su aprobacion espresa de la doctrina del decreto, con especialidad el cardenal patriarca, el arzobispo inquisidor general, los arzobispos de Burgos, Santiago, Zaragoza y Valencia; el obispo gobernador del arzobispado de Toledo, y los obispos de Segobia, Salamanca, Zamora, Plasencia, Segorbe, Urjel, Jaca, Osma, Calahorra, Guadix, Mallorca, Ibiza, Barbastro, Albarracin y san Marcos de Leon, como se puede ver en la presente coleccion.

Mas no es estraño quando muchos de todos éstos sabian que bastaba ser voluntad del soberano español para que fuesen válidas las dispensas de los obispos, respecto de que no ignoraban que los emperadores romanos Constantino *magno*,

1 Pereyra, *Tentativa teológica*: apéndices y apolojía de la misma.

su hijo Constancio, Teodosio *el grande*, y su hijo Honorio, siendo soberanos de España, habian ejercido en ella la potestad de dispensar los impedimentos matrimoniales [1]: que Teodorico, rey de Italia y tutor de su nieto Amalarico rey de España, habia hecho lo mismo [2]; y que el católico rey de España Receswinto imitó los ejemplos indicados en tanto grado que (aun quando por ley espresa prohibió los matrimonios de parientes hasta el sesto grado civil, es decir *primos segundos*, ó tercer grado canónico, y los declaró nulos) esceptuó aquellos en que hubiese intervenido la dispensa del soberano [3].

Esta ley (confirmada en los concilios y cortes generales de Toledo, celebradas en los años de 653, 55 y 56, y nunca revocada en España) es el verdadero oríjen de tantos matrimonios como la historia nos presenta contraidos por los reyes de Castilla, Navarra y Aragon, por los príncipes de la sangre real, y por los magnates de la monarquía, con sus cuñadas, sobrinas y primas hermanas, sin que los obispos reprobasen semejantes enlaces en los siglos de la reconquista.

En esta misma ley y su observancia estribó el matrimonio de la reyna de Castilla doña Urraca con el rey de Aragon don Alfonso *el batallador*, su tio segundo, que todos los obispos de ambos reynos tuvieron por válido hasta que el papa Calisto II, tio del hijo de la reyna, se propasó á declararlo nulo, teniendo en ello grande influencia las miras políticas de que no perdiera su sobrino la sucesion del trono castellano, la que consiguió con título de *emperador de las Españas* nombrado don Alonso VII.

Este fué el primer ejemplar que por los años de 1111 se verificó en España de contar con Roma para las dispensaciones de los impedimentos matrimoniales: y como la monarquía estaba llena de obispos franceses, monjes de Cluni, partidarios del papa, dieron tal vigor á la opinion, que radicaron la costumbre de no contentarse con la dispensa del soberano ni con la de los obispos.

1 Véanse las leyes de los cod. teodosiano y justinianeo antes citadas, y otras varias de los tít. *de Nuptiis*, y otros conecsos.

2 Casiodoro en *sus Varias* cartas cap. 46.

3 Ley 1. tít. 5. lib. 3. del fuero juzgo, que se atribuyó á Recaredo por causa de la equivocacion de las letras RC.DUS.

A pesar de todo ha llegado el felíz tiempo de que la verdad revindique sus derechos, porque contra ella no hay prescripcion; y consiguientemente basta la voluntad del monarca para que puedan los obispos dispensar en adelante.

Ni es necesario escrupulizar sobre la suficiencia de las causas. No seamos esclavos de la opinion; y ecsaminando el asunto con filosofia y sana crítica, conoceremos que qualquiera utilidad basta para semejantes dispensas; porque ¿quál fué el motivo de poner los impedimentos? No otro que una disonancia imajinada por los lejisladores en cierta clase de matrimonios.

El impedimento de consanguinidad entre primos hermanos tuvo su oríjen en la creencia de que no se respetaba la naturaleza: mas yo, con los autores del *código de la humanidad y de la lejislacion universal*, opino lo contrario [1]. En los primeros siglos del mundo se casaba un hermano con su hermana; y aunque se dice haber sido por falta de mujeres estrañas, es fácil de discurrir que si Dios considerase tal enlace como contrario al derecho natural, hubiera criado muchos hombres y muchas mujeres, y no á solos Adan y Eva, que fueron padres y suegros de sus hijos.

Lo cierto es que aun despues de muchos siglos se creía que los padres podian hacer que se casase un hijo suyo con una hija suya; especialmente si en el padre concurría la calidad de soberano; pues por eso Thamár, hija del rey David (quando sufrió el estupro causado por su hermano Amnon) le reconvino diciendo, que si tanta pasion tenia por ella ¿por qué no la habia pedido á su padre por esposa? cuya pregunta hubiera sido imposible si no fuese notorio que David podia haberles concedido el matrimonio.

Y si esto sucedia respecto de dos hermanos ¿qué diremos respecto de dos primos? tengo por impolítico, á lo menos, el estender los impedimentos de consanguinidad á los primos segundos y terceros; y por digno de dispensa con qualquiera causa el de los primos hermanos; porque la ilustracion de nuestros dias no permite hallar oposicion con las leyes de la naturaleza, ni con la decencia de la conjuncion de sangre.

[1] Tomo 9, palabra *Mariage*.

Mucho mas cierta será la doctrina en el impedimento de afinidad. El grado mayor es el de cuñados; y sin embargo los hebreos, léjos de tener esto por impedimento, lo permitian siempre, y lo mandaban por ley quando el marido primero moria sin hijos, dejando á su mujer en aptitud de tenerlos; pues en este caso el hermano mayor del difunto estaba obligado á casar con su cuñada.

Esta ley es mucho mas antigua que Moysés, y casi tanto como el mundo; pues vemos que Thamár, nuera del patriarca Júdas (que era nieto de Abrahan), hizo tantas reclamaciones contra su suegro porque no la casaba con otro hijo suyo, que por último arbitrio se finjió ramera, hasta el estremo de que su mismo suegro hiciera los oficios de marido; prueba evidente de que no se creía la menor contraposicion con la naturaleza en el matrimonio de cuñados: ni tampoco en el de suegros con nueras; pues descubierto el caso dijo el patriarca que Thamár era mas santa que él.

El impedimento de la diversidad de relijion tiene mas apariencias de justicia, porque la historia nos hace saber muchos ejemplares de matrimonios infelices entre personas de diferentes cultos relijiosos; y sin embargo vemos que el apóstol san Pablo, léjos de poner impedimento al matrimonio por esta causa, dice que el marido infiel se santifica por la mujer fiel, y ésta por aquel en el caso contrario.

Lo cierto es que vemos en la jeneracion de Cristo casado á Booz, abuelo del rey David, con Ruth, que era idólatra, natural de Moab; y retrocediendo, encontramos á Jacob, patriarca de los creyentes, casado con Raquel su sobrina, idólatra, é hija del idólatra Laban; pues consta de la escritura que quando éste salió contra su yerno Jacob, se quejó de que le habian robado sus ídolos, los quales con efecto llevaba ocultos su hija Raquel; de todo lo qual infiero, que aunque el emperador Teodosio pusiera impedimento dirimente al matrimonio de un cristiano con una judía, y del judío con la cristiana, no fué porque lo dictára la razon natural, sino porque los obispos lo habian llevado siempre á mal, de resulta de algunos ejemplares de perversion; y sin embargo no se prohibió el matrimonio del jentil con la cristiana, ni del cristiano con la jentil; por lo qual observamos

en la historia muchos ejemplares de ambas clases despues de la ley de Teodosio, por mas que lo reclamaron los obispos, como consta de las doctrinas de san Ambrosio, san Agustin, y otros que procuraban evitar los enlaces con jentiles.

Sería fácil persuadir otro tanto en casi todos los impedimentos dirimentes que hoy conocemos, aun sin escluir el del órden sacro, y el de voto solemne de castidad, pero no es necesario para el objeto á que se dirije la presente Coleccion Diplomática; pues basta saber que (sean quales fueren los impedimentos puestos al contrato matrimonial) todos penden de la potestad civil soberana en quanto á la calidad de dirimentes; porque sola la autoridad temporal puede ponerlos á los pactos entre personas físicamente idóneas, respecto de que todo contrato tiene relacion á la sociedad, en quien está el poder para establecer las reglas con que se haya de celebrar, de manera que sea válido, y cuyo jefe debe ser autorizado para dispensar quando se ha faltado á ellas.

La iglesia no negará su bendicion al contrato matrimonial que conste ser celebrado conforme á las leyes: si los obispos formasen empeño de negarla en algunos de los impedimentos puestos por la iglesia misma en los siglos medios, lo sumo á que han podido estender su autoridad, es á poner impedimentos impedientes que suspenden ó impiden la bendicion sacerdotal; pero que no dirimen el contrato lejítimamente realizado: por consiguiente podrán negar la administracion de la gracia sacramental del matrimonio, mas no anular éste para todos los otros efectos relativos á la sociedad.

Bien conocieron esta verdad los padres del concilio eliberitano quando se contentaron con privar de comunion por cinco años, sin decir que fuese nulo el matrimonio, ni que lo dirimiese la infraccion de la doctrina que habian ya predicado para retraer á los cristianos de casamientos con judías.

Resulta pues la necesidad que los obispos españoles tienen de conformarse con la doctrina de dispensar quando lo manda el soberano: de lo contrario puede suceder que los reyes (revindicando el ejercicio de su potestad) imiten el ejemplo de los emperadores cristianos, y del católico Reces-

winto, rey de España, dispensando por sí mismos sin necesidad de mandarlo á los obispos.

Estos no deben vivir ya con esperanza de persuadir al pueblo español que semejante conducta del soberano causaría un cisma, ni que S. M. se nivelaba con Enrique VIII de Inglaterra; pues por mas que la ignorancia, la preocupacion, el fanatismo y la supersticion trabajasen de acuerdo, no sería posible apagar la grande luz de la verdad, con la qual todos los sensatos conocen que la potestad del rey actual no es menor que la de sus predecesores en el trono, cuyas dispensas fueron aprobadas en los concilios nacionales á que asistian san Isidoro, arzobispo de Sevilla, san Braulio, obispo de Zaragoza, san Ildefonso y san Julian, arzobispos de Toledo, y otros obispos no menos sabios que santos.

Ojalá pues veamos el dia felíz en que los obispos eviten con su prudencia la estraccion de moneda para Italia, quando hace tanta falta en España, y la multiplicacion de pecados, que sin remedio proporciona la dilacion de pedir las dispensas de los impedimentos del matrimonio al pontífice romano.

Con este deseo prevenimos á nuestros lectores que no aprobamos todas las opiniones de los autores cuyas obras se reunen en la presente Coleccion.

Las recopilamos por la utilidad que debe resultar de saber que siempre ha tenido España hombres instruidos en la verdad importante de que los obispos podian dispensar; mas no por eso pensamos que acertaron todos en los principios jurídicos sobre que fundaban su opinion.

Los que suponen en los obispos como una de sus *facultades natas* la de dispensar los impedimentos matrimoniales, deben ser interpretados en el sentido de que les pertenecia este poder sin la necesidad de una delegacion pontificia; mas no en el de que les correspondiese por derecho propio y esencial de su dignidad episcopal, quando solo ha correspondido á ellos (y aun al papa mismo) por una traslacion de derechos que consintieron ó toleraron los soberanos de las naciones católicas.

Conservemos en la memoria siempre la importantísima verdad de que Jesucristo no puso leyes nuevas para el con-

trato matrimonial, ni disminuyó la potestad de los reyes, ni añadió á los jefes eclesiásticos autoridad esterna que ántes no hubiesen tenido; y reconoceremos la solidez de los fundamentos con que procuramos destruir los escrúpulos de los ignorantes de buena fe, á pesar de la contradicion que quieran hacer los fanáticos y preocupados, como el autor de la carta escrita contra el edicto del obispo de Salamanca; la qual hemos incorporado en nuestra Coleccion para que no se nos impute que nos desentendemos de los argumentos contrarios; y tambien para que con las otras que se le subsiguen sea mas notoria la debilidad de sus fundamentos.

Madrid 20 de octubre de 1809.

Juan Antonio Llorente.

Núm. 1.

Constituciones de la junta de arzobispos y obispos de la corona de Castilla en Alcalá de Henares en 4 de febrero de 1399 sobre la disciplina canónica que se debia observar durante el cisma pontificio.

Gil Gonzalez de Avila: historia del rey Enrique III de Castilla.

CAPÍTULO LVIII.

El rey don Enrique se aparta de la obediencia del papa Benedicto, y con los prelados de sus reynos celebró una junta en Alcalá de Henares para disponer el gobierno de la iglesia durante la gran cisma.

Los reyes de Francia, Aragon y Castilla, considerando la obstinacion del papa Benedicto, y que no daba lugar á tomar resolucion en lo que convenia para el bien universal de la iglesia, se apartaron de su obediencia: y ésta fué una de las mas recias tormentas que padeció Benedicto. Nuestro rey, con acuerdo y consejo de los arzobispos, obispos y cabildos de sus reynos, en una junta que celebró con ellos en Alcalá de Henares ordenaron para el mejor gobierno de la iglesia de Castilla las constituciones siguientes, que estan originales en los archivos de la santa iglesia de Salamanca, de adonde yo las copié siendo su prebendado y archivista, y dice así la cabeza de ellas.

"Estas son las constituciones que fueron fechas en Alcalá de Henares en el año de 1399, las quales ordenó el rey don Enrique con consejo de los prelados de sus reynos, y tráxolas el obispo don Diego á Salamanca, é presentólas en el cabildo; en las quales se contiene que tiraban é tiraron de la obediencia del papa Benedicto XIII, é fueron presentadas martes á quatro de febrero en el dicho cabildo." Esta es la cabeza, y dicen las constituciones:

Por quanto nuestro señor el rey por sí, é por todos los prelados súbditos de los sus reynos, é otrosí nos todos los prelados é clerecía de los dichos sus reynos, en uno con el dicho señor rey nos habemos substraido é quitado con gran justicia y razon de la obediencia de don Pedro de Luna, electo que fué en papa, segun que mas largamente se contiene en las letras de la dicha substraicion, é así sobre las vexaciones de los beneficios, como las descomuniones, é casos emergentes de la cisma eclesiástica, *é sobre las otras cosas que recrecieren durante la dicha substraccion é indiferencia, fasta que Dios proveya á la iglesia de pastor único podrian recrecer algunas dudas; en las quales podrá venir grande injuria-*

miento, si de presente (atento que así acaeciesen) no fuese proveido, é fecha convencible avisacion::: Por ende para proveer al provecho de las iglesias de los dichos reynos, é quitar dudas é escrúpulos de las conciencias de los fieles cristianos, é proveer á las ánimas de ellos, fué ordenado que en los casos que recreciesen, que fuese guardado en la manera de yuso escrita, que cada un prelado levase traslado deste escrito, firmado del nombre del arzobispo de Toledo: otrosí, del nombre de su dotor Juan Alonso.

1 Primeramente fué ordenado, que todos los beneficios que vacan, ó vacaren de aquí adelante, reservados ó devolutos, ó en qualquier manera que vaquen, que proveyan de ellos los arzobispos é obispos segun que Dios les diere mejor á entender.

2 Otrosí, que los beneficios de todos aquellos que adheren ó adherirán de aquí adelante al dicho don Pedro de Luna, ora sean cardenales, ó otras personas qualesquier, que proveyan los dichos arzobispos é obispos, segun que entendieren que cumple al servicio de Dios, é á buen aprovechamiento de sus iglesias.

3 Otrosí, de las abadías, priorazgos, administraciones, é otros qualesquier oficios ó beneficios de los exceptos que vacan ó vacaren, que escojan los monges ó canónigos reglares, ó los otros á quien pertenecen, é confirmenlo sus mayores; é do non hubiere tales mayores, si non el papa, que corran á los arzobispos é obispos, é proveyan dellos como entendieren que cumple al servicio de Dios, é á provecho de los tales logares do así fueren de facer las tales provisiones.

4 Otrosí, que si algunos han beneficios qualesquier, é se hicieron proveer, é non han habido posesion pacífica, que non hayan efecto sus gracias. E esto non haya lugar en el arcediano de Saldaña, calongía ó préstamos que vacaron en la iglesia, ciudad é diócesi de Leon por muerte de Juan de Duroforte, arcediano que fué de Saldaña en la dicha Iglesia de Leon, por quanto fué habido por permutacion, é subrogacion que fué fecha á Diego Ramirez, por quanto fué cometido al obispo de Zamora por todo el consejo del rey. Ni otrosí se entienda esto en la abadía de san Fagundo, mas que sea librado por derecho entre los monges é el abad, segun fué acordado por los prelados, é los del consejo del rey: fué cometido este pleyto al arzobispo de Toledo, é al obispo de Avila.

5 Otrosí, que si dadas tres sentencias uniformes, ó una pasada en cosa juzgada, allá, ó acá, que sean executadas por los ordinarios: aora sean dadas sobre beneficios ó sobre otras cosas, aora aquellos por quien fué dada la tal sentencia, pasada en cosa juzgada, ó las dichas tres sentencias uniformes, oviesen habido posesion, ó no.

6 Otrosí, que qualesquier descomulgados por derecho ó por qualesquier jueces, la absolucion de los quales pertenece á la sede apostólica, que los absuelvan los sus diocesanos, con juramento que

fagan luego que sopieren que ay uno é indubitado papa, se vayan á representar allá, á facer aquello que les fuere mandado.

7 Los clérigos y regulares, si por su culpa cayeron en irregularidad, que los sus diocesanos puedan proceder contra ellos, segun fallaren por derecho; pero si quisieren haber piedad de ellos, denles licencia que se vayan á absolver quando supieren que hay uno indubitado papa. *E si fueren irregulares sin su culpa, que los sus diocesanos provean, segun que en este caso los derechos quieren.*

8 Otrosí, que las conservatorias que son reales é perpetuas, que duren; é las que son personales é temporales, que espiren.

9 Otrosí, que si algunos fueren esentos, los quales tuvieren conservadores perpetuos, que sean convenidos ante sus mayores, ó ante sus conservadores, é si non tuvieren conservadores perpetuos, que si tubieren superior en los reynos de Castilla é de Leon, que sean convenidos ante los dichos superiores, é si non obieren tales mayores, que sean juzgados por los diocesanos.

10 Otrosí, que el poderío de los delegados é de los executores, que espire, aunque haya perpetuidad la jurisdiccion.

11 Otrosí, que los pleytos pendientes por apelacion, ó en otra manera, que toque á los diocesanos; é si el pleyto fuere contra los obispos ó contra cosas suyas, que vayan á los arzobispos: é si atañere á los arzobispos, ó á los obispos esentos, que sean fechas delegaciones á personas non sospechosas fasta que sean dadas tres sentencias uniformes, é estonces non haya mas querellas ni cuestion.= Archiepiscopus Toletanus.= Doctor Joannes Alfonsus.

Con esto se disolvió la junta, gobernándose por estas constituciones hasta que volvieron á obedecer y tener por verdadero pontífice á Benedicto que residía en Aviñon.

Núm. 2.

Carta del rey don Fernando V el católico *al conde de Ribagorza, su virrey en Nápoles, á 22 de mayo de 1508, sobre abusos de la curia Romana y su remedio.*

Semanario erudito por Valladares, tomo 1.

Ilustre é reverendo conde é castellan de Amposta, nuestro muy caro sobrino, viso-rey y lugar teniente general. Vimos vuestras letras de 6 del corriente, é la carta clara, é la cifra á que vos os remitíades, en que decís, que nos escrivíades largamente el caso del breve que el cursor de Roma presentó á vos, é á los del vuestro consejo, que con vos residen, é devió quedar por olvi-

do, que non vino acá; pero por lo que nos éscribió Micer Zonh, entendimos todo el dicho caso, y tambien lo que pasó sobre lo de la Caba. De todo lo qual habemos recibido grande alteracion, enojo é sentimiento; é estámos muy maravillados de vos, é mal contentos, viendo de quanta importancia, é perjuicio nuestro, é de nuestras preeminencias, é dignidad real era el auto que fizo el cursor apostólico, mayormente siendo auto de fecho, é contra derecho, é non visto facer en nuestra memoria á ningun rey, ni viso-rey de nuestros reynos. ¿Por que vos no ficisteis tambien de fecho nuestra voluntad en ahorcar al cursor que os le presentó? Que claro está, que no solamente en ese reyno si el Papa save que en España, y Francia le han de consentir semejante auto que ese, que lo fará por acrecentar su jurisdicion; mas los buenos viso-reyes los atajan é remedian de la manera que he dicho; é con un castigo que fagan en semejante caso, nunca mas se osan facer otros como antiguamente en unos casos se vió por experiencias: pero habiendo precedido las excomuniones que se dexaron presentar del comisario apostólico en lo de la Caba, claro estaba que viendo que se sufria lo uno, se habia de atrever á lo otro. Nos escribimos en este caso á Gerónimo de Vich, nuestro embaxador en la corte de Roma, lo que vereis por las copias que van con la presente, y estamos muy determinados, si su Santidad no reboca luego el breve é los autos en virtud de él fechos, de le quitar la obediencia de todos los reynos de la corona de Castilla é de Aragon, é facer otras cosas, é provisiones convenientes á caso tan grave, é de tanta importancia.

Lo que haí habeis de facer sobre ello, es, que si quando ésta recibiéredes no hubieseis enviado á Roma los embaxadores que en la carta de Micer Zonh, é en las de los otros, dicen que queríades enviar, que non los envieis en ninguna manera, porque sería enflaquecer é dañar mucho el negocio; é si los habeis enviado, que luego á la hora les escribais que se vuelvan sin fablar al Papa ni á nadie en la negociacion; é si por aventura hubieren comenzado á fablar, vuélvanse á ese reyno sin fablar mas, é sin despedirse ni decir nada; é vos faced extrema diligencia por facer prender al cursor que os presentó dicho breve si estuviere en ese reyno; é si le pudiéredes haber, facer que renuncie é se aparte con auto de la pretension que fizo el dicho breve, é mandadle luego ahorcar; é si no le pudiéredes haber, faced prender á los que estuvieren haí; faciendo nuestra justicia sobre este negocio con los de Asculi, que entraron con bandera é mano armada en ese nuestro reyno; é tenedlos á muy buen recaudo en una fosa en Castilnovo, de manera que no sepan donde están; y facedles renunciar é desistir de qualesquier autos que sobre ello hayan fecho, é proceded á punicion é castigo de los culpados de Asculi por todo rigor de justicia, sin aflojar ni soltarles cosa de la pena que

por justicia merecieren, é digan y hagan en Roma lo que quisieren, *é ellos al Papa é vos á la capa.* Esto os mando que fagais y pongais en obra sin otra dilacion ni consulta, porque cumple é importa mucho á nuestro real servicio.

Quanto al negocio de la Caba, ya os habemos escrito, que no embargante qualquier cosa que dixese ó ficiese la serenísima reyna nuestra hermana, si ella non face luego justicia á los frailes de la Caba, los favorecereis vos en nuestro nombre; é sin que os lo mandáramos ficisteis grande error en non facerlo: Y porque el duque de Fernandina, é sus hijos é consejeros pongan á la dicha serenísima reyna nuestra hermana en que faga cosa con que estorbe la execucion de nuestra justicia, é lo que cumple á nuestro servicio; por eso no lo habiades de dexar de facer. Por ende Nos os mandamos, que si la dicha serenísima reyna nuestra hermana non quisiere facer justicia, castigando á los que tuvieren culpa, é desagraviando á los que estuvieren agraviados; é si faciendo esto, la dicha serenísima reyna nuestra hermana viniere á la vicaría en persona (como decis que os han dicho que lo fará) á sacar los presos que por la dicha razon mandáredes prender; en tal caso os mandàmos muy estrechamente, é so pena de la fidelidad que nos debeis, é de nuestra ira é indinacion real, que prendais al duque de Fernandina, é á sus hijos, é á todos los consejeros de la dicha serenísima reyna nuestra hermana, é los pongais en Castilnovo en la fosa del Millo, á donde esten á muy buen recaudo; é que por cosa del mundo no les solteis sin nuestro especial mandamiento. E si la dicha serenísima reyna nuestra hermana quisiere ir al dicho Castilnovo para libertacion de ellos, por la presente mandamos á vos, é á nuestro alcayde del dicho castillo, que non la dexeis entrar en él, aunque faga todos los estremos del mundo; porque hijo, ni hermana, ni otro ningun deudo nuestro, non habemos de consentir que estorbe la execucion de la justicia nuestra: é los que en tal se pusieren, non se han de pasar sin castigo. En quanto lo que acerca de esto fizo el comisario del Papa, si estuviere haí, prendedle y tenedle donde non sepan de él, y secretamente mandadle renunciar, y desistir de los autos que ha fecho sobre las dichas excomuniones; pero (si fuere posible) precedan á esto las provisiones de justicia que habeis de facer en el dicho negocio de los de la Caba, en castigo de los culpados, é desagravio de los agraviados, como habemos dicho: porque fué caso feo, é de mal exemplo, é digno de castigo; y sabed que nuestra intencion é determinacion en estas cosas de aquí adelante es, que por cosas del mundo non sufrais que nuestras preeminencias reales sean usurpadas por nadie, porque si el supremo dominio nuestro non defendeis, non hay que defender, é la defension de derecho natural es permitida á todos; é mas pertenece á los reyes, porque demas de cumplir á la conser-

vacion de su dignidad é estado real, cumple mucho para que tengan sus reynos en paz, é justicia, é buena gubernacion.

Otrosí: luego en llegando este correo, proveereis en poner buenas personas, fieles, é de recaudo, en los pasos de la entrada de ese reyno, que tengan mucho cuidado, é especial cargo de poner mucho recaudo en la guarda de los dichos pasos, para que si algun comisario ó cursor ú otra persona viniere á ese reyno con bulas, breves ú otros qualesquiera escritos apostólicos de agravacion, ó entredicho, ó de otra qualquier cosa que toque al dicho negocio directa ó indirectamente, prendan á las personas que los truxeren y tomen las dichas bulas ó breves ó rescriptos y os los traigan; de manera, que non se consienta que los presenten, publiquen ni fagan algun otro acerca de este negocio. Dada en la ciudad de Burgos á 22 de mayo de 1508 años.= YO EL REY.= Almazan, Secretario.

Núm. 3.

Parecer del maestro Fr. Melchor Cano, religioso dominico y despues obispo de Canarias, dado al Sr. emperador Cárlos V, sobre sus controversias con la corte Romana, año 1555.

C. R. M.

Este negocio en que V. M. desea ser informado, tiene mas dificultad en la prudencia que no en la ciencia; aunque en lo uno y en lo otro es bien dificultoso y peligroso, y así conviene que atentamente lo advierta qualquiera que hubiere de dar su parecer en él, y mucho mas quien lo hubiere de executar; pues es cierto que se hallarán mas dificultades y peligros en la execucion, que se podrán representar en el consejo.

La primera dificultad consiste en tocar esta cosa en la persona del papa, el qual es tan superior, y mas (si mas se puede decir) de todos los cristianos, que el rey lo es de sus vasallos: y ya ve V. M. que sintiera, si sus propios súbditos, sin su licencia, se juntasen á proveer, no con ruego, sino con fuerza, en el desorden que hubiese en estos reynos, quando en ellos hubiese alguno: y por lo que V. M. sentiría en su propio caso, juzgue lo que se ha de sentir en el ageno, aunque no es ageno el que es de nuestro padre espiritual, á quien debemos mas respeto y reverencia, que al propio que nos engendró. Allégase á esto que quien emprende semejante causa, para justificarla en su persona, ha de descubrir las vergüenzas de sus padres: lo qual ya en la divina escritura está reprobado y maldito. Allégase tambien, que como no se puede bien apartar el vicario de Cristo nuestro Señor de la persona en quien

está la vicaría; si se hace afrenta al papa, redunda la mengua en deshonor de Dios, cuyo es.

La segunda dificultad nace de la condicion particular de nuestro muy santo padre, que es porfiada y amiga de su parecer: y como á esto se allega la pasion de muchos dias, alimentada tambien con muchas ocasiones, dadas y tomadas, es de temer que se haya hecho no solamente de acero, mas de diamante: y así es necesario que si el martillo le cae encima, ó quiebre, ó sea quebrado (que este fué el mal de Roboan, que aunque el pueblo y los viejos tuvieron buena intencion y razon de pedir al rey que los desagraviase, mas no considerando que tenia condicion áspera y consejo de mozos, le apretáron de manera, que él y ellos á tirar, rompiéron la ropa y cada qual se salió con su giron); y en verdad que esto que conozco de su santidad, no es lo que menos me hace dudar en la salida de este negocio; porque si por nuestros pecados, viendo su beatitud que le ponen en estrecho, y le quieren atar las manos, comenzase á disparar, los disparates serian terribles estremos como su ingenio lo es.

La tercera dificultad hacen los tiempos, que certísimamente son peligrosos, especialmente en lo que toca á esta tecla del sumo pontífice y su autoridad; la qual ninguno por maravilla ha tocado que no desacuerde la armonía y concordia de la iglesia, como, dexando exemplos antiguos, lo vemos ahora en los alemanes, que comenzaron la desobediencia con el papa, so color de reformacion y de quitar abusos y remediar agravios, los quales no pretendian ser menos que ciento; y aunque no en todos, no se puede dexar de decir y confesar que en muchos de ellos pedian razon y en algunos justicia: y como los romanos no respondieron bien á una peticion, al parecer suyo tan justificada, queriendo los alemanes poner el remedio de su mano y hacerse médicos de Roma, sin sanar á Roma hicieron enferma á Alemania: y no hay que fiar de nuestra vista mas que de la suya, porque los grandes males muchas veces vienen encubiertos con grandes bienes, y el estrago de la religion jamas viene sino en máscara de religion. Ni de nuestra firmeza hay mas que fiar que de la suya, porque el año de diez y siete tan cristianos eran como nosotros, tan hijos de la iglesia como nosotros y tan obedientes al papa; tan descuidados y seguros del mal que les ha sucedido, como nosotros del que nos puede suceder. Su perdicion comenzó á desacatarse contra el papa, aunque ellos no pensaban que era desacato, sino remedio de desafueros tales y tan notorios, que tenian por simples á los que contradecian el remedio: en el qual exemplo, si somos tan temerosos de Dios, y aun humanamente prudentes, debiéramos escarmentar y temer que Dios no nos desampare, como desamparó á aquellos que por ventura no eran mas pecadores que nosotros: tanto mas que el demonio no trata una por una, sino que se atre-

ve y revuelve la escaramuza, porque bien sabe el ingenio de los hombres, que despues que una vez vienen á las manos, á la pasion se sigue la porfia, y á la porfia la ceguedad hasta no echar de ver inconveniente ninguno, con tal que salgan con la suya.

La quarta dificultad es esta: mucho se debe mirar en las comunidades, que por sosegadas que estén, y justificadas que se representen, ordinariamente suelen dar en alborotos y desórdenes, ó por mal consejo ó por mala execucion; y de buena causa hacen mala: por lo qual el hombre sabio, aunque los inferiores pretendan justicia contra sus superiores, no debe favorecer las tales pretensiones, mayormente quando la justicia no se ha de librar por leyes, sino por armas. Y pues en nuestros tiempos muchas naciones se han levantado contra el papa, haciendo en la iglesia un cierto linage de comunidades, no parece consejo de prudentes comenzar en nuestra nacion alborotos contra nuestro superior por mas compuestos y ordenados que los comencemos. Ni tampoco es bien que los que han hecho mociones y hoy dia las hacen en la iglesia se favorezcan con nuestro exemplo, y digan que nos concertamos con ellos, y que nuestra causa y la suya es la misma por ser ámbas contra el papa. Ellos dicen mal del papa por colorar su heregía, y nosotros lo diremos por justificar nuestra guerra; y aunque la causa es diferente, la grita parece una al que la mira. Los hereges hacen division: la nuestra no lo es; pero dirán que allá se va, y que la semeja mucho. Y con los hereges no hemos de convenir ni en hechos, ni en dichos, ni en apariencias; y como entre los cristianos hay tanta gente simple y flaca, solo esta sombra de la religion les dará escándalo, á que ningun cristiano debe dar causa, por ser daño de almas, que con ningun bien de la tierra se recompensa.

La quinta dificultad procede de que la dolencia que se pretende curar es, á lo que se puede entender, incurable, y es gran yerro intentar cura de enfermos que con las medicinas enferman mas. *Plus habet aliquando discriminis tentata curatio, quam habet ipsa morbus.* Enfermedades hay que es mejor dexarlas, y que el mal acabe al doliente y no le dé priesa el médico. Mal conoce á Roma el que pretende sanarla. *Curavimus Babylonem, et non est sanata.* Enferma de muchos años, entrada mas que en tercera ética, la calentura metida en los huesos, y al fin llegada á tales términos, que no puede sufrir su mal ningun remedio.

La postrera es estar V. M. necesitado de la quarta y bulas de Roma, que entretanto que esta necesidad hubiere, no sé si será posible remediarse los males. Y bien han entendido en la corte del papa la guerra que nos pueden hacer en este caso; pues quando mas nos quieren desacomodar, nos destuercen estas dos clavijas, y con estos dos torcedores, qualquier partido hacen á su salvo; y aunque estemos agraviados y damnificados, con nuestros propios

dineros nos pagan sin que nada les cueste: y sin duda, si en esto se diese algun buen corte, el rey de España tendria á Italia en las manos, sin que ningun papa, por adverso que saliese, le pudiese hacer desabrimiento: porque no dependiendo en lo temporal de la providencia de Roma, dependeria de la nuestra, y les podríamos dar el pan y el agua por peso y medida sin gastar hacienda, sin peligrar conciencia, ganando mucho crédito, y con hacer de los mas enemigos que allá tenemos los mejores y mas ciertos ministros de nuestra voluntad y pretensiones. Pero, como ya dixe, poner remedio en esta necesidad que V. M. tiene de Roma, es tan dificil, que hace casi imposible el remedio de los males que de Roma nos vienen.

Estas son las razones principales, C. R. M., con que se suelen atemorizar los hombres cristianos para no dar principio á un negocio, que, á lo que parece, no tiene principio, ni cabo, sino es en peligro manifiesto de menosprecio y debilitamiento del papa, de poco respeto y desobediencia á la sede apostólica, de division y cisma de la iglesia, de escándalo y perturbacion de la gente flaca, de menoscabo y pérdida de la fe y religion cristiana; que todas estas cosas peligran, si se intenta la guerra, y no se sale con ella.

Pero hay otras razones por el contrario tan importantes y graves, que parece obligan á V. M. á que ponga remedio en algunos males, que no siendo remediados, no solamente se hace ofensa, y daño á estos reynos en lo temporal; mas tambien se destruyen las costumbres, se perturba la paz de la iglesia, se quebrantan las leyes de Dios, y peligra muy á la clara la obediencia que se debe á la misma sede apostólica, y por consiguiente la fe de Cristo nuestro señor.

La primera razon es por la fidelidad que los reyes deben á sus reynos, y reverencia al nombre de Dios, al qual juraron de amparar y defender las tierras que están debaxo de su mando y gobierno de qualquier persona que pretendiese hacerles fuerza y agravio: que si á un hombre le hiciesen tutor de pupilos, por leyes y fidelidad de tutoría era obligado á volver por ellos, y no permitir que fuese su padre natural el que quisiese hacer este despojo y sinrazon; y pues que V. M. es mas que padre de sus reynos, imprudente y loca teología sería la que pusiese escrúpulo en esta defensa por temor de los escándalos é inconvenientes que de la defensa se siguen; porque no se siguen de la desensa, si bien se mira, sino de la ofensa que se le hace á sí, á todos sus reynos, y asímismo á la autoridad de la sede apostólica; y quien quisiere atribuir á la defensa justa los males que nacen de la guerra injustamente movida, no tiene teología, ni en buena razon de hombre sería admitido, pues es cosa evidente que no sería escándalo de pequeños sino de fariseos: no sería escándalo dado, sino

recibido el que se tomase de que un rey defendiese sus reynos de quien se los quisiese quitar injustamente.

La segunda razon es porque uno de los mayores males que en este tiempo puede venir, no digo á España, sino al mundo y á la iglesia, sería que V. M. perdiese el crédito, y que imaginasen las gentes que faltan fuerzas ó esfuerzo á V. M. para defenderse á sí, y á sus vasallos, y hacer su oficio debido en la pretension y guarda de sus reynos y autoridad. Ciertamente todo lo que dexare V. M. de hacer convenientemente á esta defensa, sus enemigos, y algunos que no lo son, no lo han de atribuir á la cristiandad y buenos respetos de temor de Dios que en V. M. hay; ni ménos á la sede apostólica; sino á la flaqueza de ánimo, y falta de vigor y poderío; la qual, pues no la hay, cumple de que nadie la crea: ántes V. M. con todas sus fuerzas ha de apartar de esta opinion así á los hereges como á los cristianos; porque el dia que V. M. perdiere reputacion de valeroso y bastante para defenderse de todos, ese dia se desvergonzarán todos, y la iglesia perderá lo que no se puede encarecer.

La tercera razon es, porque si en Roma conociesen de nosotros esta flaqueza y miedo de religion, y que con título de reverencia y respeto á la sede apostólica y sombra de cisma y religion, dexamos de resistirles y remediar los males que nos hacen, con los mismos temores nos asombrarán cada y quando que quisieren; pues con asomos de cisma y peligros de inobediencia y escándalos nos tienen ya atemorizados para no emprender el amparo de nuestra justicia, hacienda y buen gobierno. Por ende podíamos desde ahora alzar la mano de defendernos, no embargante que los agravios venideros sean, como serán, mas exôrbitantes que los presentes. Por cierto no sería otra cosa esto sino dar ánimo á los malos para que cada dia acometiesen mas desaforadamente á los buenos.

La quarta razon es lo que importa la defensa y remedio de los males á la religion cristiana y á la misma sede apostólica: porque sin duda no hay mas ciertos medios de parte de Roma para acabar de destruir en pocos dias la iglesia que los que al presente toman en la administracion eclesiástica, la qual malos ministros han convertido en negociacion temporal y mercadería, y trato prohibido por todas leyes divinas, humanas y naturales. Y si á V. M. el temor de religion y piedad le hacen alzar la mano del reparo de tantos daños y del amparo de sus vasallos y estados, ese medio cubierto y forrado en reverencia y respeto religioso, será el mas cierto para la mas breve y total destruccion de la iglesia. Yo, á lo ménos, grandísima sospecha tengo que el demonio, entendiendo que si V. M. emprende esta defensa la ha de poner en buenos términos, y hacer que sea moderada é inculpada, ha de trabajar por sacarla á V. M. de entre las manos, y ponerla en

otro que dé mal cabo de ella; porque á la moderacion de estos males ayudan á V. M. lo primero la natural clemencia y blandura de que Dios le dotó: lo segundo el celo de la cristiandad, la reverencia de la iglesia, y el respeto á la sede apostólica que V. M. tiene: lo tercero los cristianos y católicos consejeros que en este tiempo Dios ha dado á V. M., que ántes tratarán de tirar la rienda que de soltarla; ántes inclinarán, como es de razon, en favor de la iglesia que en disfavor; ántes acortarán que alargarán la licencia: lo quarto la firmeza de estos reynos y la union tan entrañable con la sede apostólica. Viendo pues estas cosas el demonio, con estrañas astucias y encubiertos colores de cristiandad y religion, procura de sacar el remedio, como dicen, de manos que le pondrán en las cosas debidas moderada y cristianamente, por ponerle en manos de algun otro sucesor de V. M. que tenga la condicion mas alborotada y terrible, la cristiandad ménos firme y segura, la devocion á la sede romana no tan alta y entera, los consejeros no tan atentados y ateridos al temor de Dios y respeto á la iglesia, y al fin sus reynos mas ofendidos y escandalizados de Roma que ahora están: que ciertamente los daños y agravios irán creciendo de cada dia, si V. M. no los ataja con tiempo; y quando despues estos reynos quisieren resistir al creciente, han de salir de términos ordinarios, y resistir con grita y alboroto sin órden ni concierto alguno, como se hace en las grandes avenidas. Por lo qual parece que ahora debería hacer V. M. madre al Tiber, buena y convenible, por donde holgadamente pueda ir, sin que anegue, no solamente á Roma, sino á todos los reynos de V. M.

La postrera razon es porque los inconvenientes que se presentan en esta defensa y remedio son inciertos y dudosos, y el mal que se sigue de dexar desierta esta defension y remedio es cierto y manifiesto: y sería imprudencia dexar el hombre de hacer el oficio á que notoriamente está obligado, quando de no hacerlo se siguen notorios daños é inconvenientes, por temor de otros de que no hay certidumbre ni claridad; ántes se puede pensar que son sombras é imaginaciones aun por ventura representadas por el demonio para desconfiar á los buenos del remedio de los males.

Estos argumentos (C. R. M.) por una parte y por otra hacen este negocio tan perplexo, que alguna vez estaba en determinacion de huir donde nadie me pudiese preguntar lo que sentia, ni yo estuviese obligado á decirlo; pero la intencion con que V. M. pregunta, y el deseo que en V. M. conozco de acertar, mayormente en negocios, en los quales ni el yerro ni el acertamiento puede ser pequeño, me han hecho salir de mis casillas, y hablar, aunque den alguna ocasion de murmurar de mí, las muchas consideraciones que yo tenia para callar: y ciertamente lo hiciera, si V. M. fuera otro; no porque á mi juicio no sea verdad lo que

digo, sino porque, como vemos en los consejos de medicinas, lo que á uno aprovecha, á otro daña: y así suplico á V. M. por amor de Dios que si en este mi parecer hubiere algo de provecho, V. M. lo tome para sí, y el papel se eche al fuego, porque nadie use mal del consejo que en otro tiempo ó á otro príncipe quizás sería malo: mas á V. M., y en tal punto, yo fio que no solo es bueno, mas prudente y cristiano.

Para responder al caso que se propone ante todas cosas es necesario dividirlo en dos partes. La una es razon de defensa, presupuesta la guerra que su santidad ha movido: la otra toca en remedio de algunos abusos de Roma, que aun en tiempo de paz perturban el gobierno espiritual, y aun el temporal de estos de V. M. Quanto á la primera parte, tres puntos se deben tratar. El uno, si la defensa que V. M. hace en esta guerra es justa y debida. El segundo, qué medios se pueden lícitamente tomar, que sean enderezados al buen fin de esta defensa. El tercero, qué tanto se podrá proceder en satisfaccion de esta defensa y justicia. Y ya que conviene hacerse, no conviene parar sin ir mas adelante.

En el primer punto no hay mucho que dudar, sino que siendo (como es) la guerra de parte de su santidad injusta y agraviada, la defensa de V. M. es justa y debida, porque presuponemos el hecho que en el memorial se refiere; del qual, siendo las cosas que allí se dicen verdaderas, resulta que su santidad comenzó la guerra y acometimiento por muchas vias indebidas é injustas. Para mayor claridad de esta defensa y justificacion han de notarse dos cosas. La primera, que su santidad representa dos personas: la una es de prelado de la iglesia universal: la otra es de príncipe temporal de las tierras que son suyas. Y así conforme á estos dos principados puede proceder contra alguno; ó como príncipe y señor temporal, como proceden los otros reyes quando hacen guerra á sus vecinos con dinero, con armas y con soldados; ó como príncipe espiritual, como pueden proceder los obispos contra sus súbditos, llamándolos, oyéndoles sus acusaciones y descargos que de ellas dan, amonestándolos, y siendo rebeldes escomulgarlos; y quando en este segundo modo de proceder el sumo pontífice hiciese algun desórden, ó contra derecho y razon, ó contra justicia en perjuicio y agravio de tercero, al presente no diré cómo se ha de remediar; pues al presente su santidad no procede por esta forma, no embargante que al principio hubo algunas muestras de ello, como pareció en la acusacion del fiscal contra V. M. y por la suspension de la Quarta y Cruzada. Mas como la acusacion no fué adelante, ya que el proceso paró, no hay por qué hablar de él, ni menos de la suspension de la Cruzada: porque esto sin duda lo pudo hacer sin perjudicar á nadie y con buena intencion, atento á los abusos y ofensas de Dios que en la predicacion y execucion de ella hay; y fuera sanamente hecho y muy á servi-

cio de V. M. porque le quitára dineros; pero tambien le quitára uno de los mayores cargos de conciencia que V. M. tiene sobre sí. Y sobre la Quarta ahora no me estiendo, ni me entrometo; porque bien se sabe, que á mí me pareció cosa muy fea lo que su santidad en esto hizo, no embargante que de su poder no hablé ni habia que hablar. V. M. como cristiano se ha en este caso detenido tanto, que mas ha querido pasar por corto que por largo; y aunque tenia justicia para quitar la Quarta, por algunos buenos respetos mandó cesar la execucion. Así que de esto no hay que decir. Ahora solamente hace al caso que hablemos en el otro modo de proceder, que es el que su santidad principalmente lleva y ha llevado á ley de príncipe y soldado; lo qual muestra bien la liga con el rey de Francia, y los demas aparejos de guerra y gente que ha hecho; el tomar la tierra á los Coloneses, y las otras cosas que se representan en el memorial. Y así claramente se ve, que pues su santidad no hace la guerra con el poder espiritual, sino con el temporal, V. M. no se defiende de él ni del vicario de Cristo nuestro señor, sino (hablando con propiedad) de un príncipe de Italia su comarcano, que como tal hace la guerra: y sería gran desayre, si el obispo de Palencia conde de Pernia hiciese gente de sus lugares para tomar á Monzon, lugar del marques de Poza, sin ningun derecho ni justicia, que el marques estuviese muy escrupuloso en hacerle resistencia, porque resistia á su obispo. Él podria decir con verdad que al obispo pondria sobre su cabeza, y le obedeceria quando procediese como obispo; mas si procede como conde de Pernia, hará en su defensa lo que era obligado á hacer con los otros señores sus vecinos si á tuerto le quisiesen quitar su tierra.

Por esta misma suerte, viendo ya que el papa peleaba con papeles en España, pretendiendo autoridad de sumo pontífice, me pareció cosa muy acertada que al presente se disimulase y sufriese todo lo posible. Mas en Italia, donde peleaba con soldados, que á un soldado le echasen otro; porque si así no se hiciese (como dicho es) el tutor habria de desamparar á sus pupilos; cada qual habria de dexar de hacer su oficio y dar de mano al amparo que le hubiesen confiado quando su padre le acometiese, aunque fuese tirano é injusto en acometerle: y V. M. habria de desamparar á Italia y aun á España si el papa la quisiese quitar, si la defensa que V. M. hace fuese ilícita. Lo que la razon concluye es, no que no nos defendamos de nuestros superiores y padres, sino que la tal defensa sea mas comedida, mas acatada y moderada que con los otros: que si el padre estuviese furioso, y quisiera matarme á mí y á otros, y fuese necesario quitarle las armas y atarle, no sería buen seso (porque es mi padre) no ponerle la mano y remediarlo; pero sería respeto debido hacerlo con todo acatamiento y moderacion: que aun á los príncipes niños alguna vez conviene

los azoten; pero es justo miramiento que besado el azote y quitado el bonete se haga la correccion en su propio príncipe. Tambien así es justo y santo que si N. M. S. P. con enojo hace violencia á los hijos, V. M., que es el mayor y protector de los menores, lo desarme, y si fuere necesario le ate las manos; pero todo esto con grande reverencia y mesura, sin baldones ni descortesía: de suerte que se vea que no es venganza, sino remedio; no es castigo, sino medicina.

La segunda cosa que se ha de notar es que la defensa no solamente se entiende ser legítima quando el agresor se declaró en hacer pública la guerra, sino quando comenzó á hacer gente y aparejos contra el inocente: que si un enemigo está solo en el campo conmigo, y veo que carga el arcabuz, y entiendo que es contra mí, muy simple sería si le aguardo á que lo descargue, y no me amparo sino quando viene la pelota. La cordura será, y cordura lícita y justa, si yo me puedo adelantar mas que él antes que descargue, atajarle con tiempo, y no esperar al postrer acometimiento, no poniendo en ventura y riesgo mi deliberacion, la qual tenia mas segura y cierta si quando él comenzó á acometer comenzára á resistir; por la qual razon se manifiesta la imprudencia de algunos que, porque el duque salió de Nápoles camino de Roma, imaginaron que aquello era acometimiento y no defensa. Pluguiera á Dios hubiera comenzado muchos dias antes, ya que la defensa de V. M. era justa y legítima, que por ventura fuera menos dañosa y costosa. Este punto estaba tan claro, que no habia por qué detenerme en él; pero hay algunos tan supersticiosamente pios, que *ibi timent ubi non erat timor.*

El segundo punto tiene mas dificultad; es á saber, de qué medios podrá V. M. valerse que sean justos en razon de esta defensa; y en esto la regla general es que V. M. en prosecucion de esta defensa puede poner en buena conciencia todos los medios que hombres cuerdos y sabios en la guerra pueden juzgar buenos para la tal defensa; y quáles sean los necesarios y quáles no, mal lo puede averiguar el teólogo por su teología. Mejor lo averiguarán capitanes y soldados viejos y el consejo de Guerra de V. M., no embargante que la razon natural da luego algunos medios convenientes y necesarios para la tal defensa; como es, que durante la guerra ni por cambio ni por otra manera *directè* ni *indirectè* no vayan dineros de los reynos de V. M. á Roma, aunque sean para los mismos cardenales españoles que allí estan: y así como si se pudiese atajar el Tiber en su nacimiento, no hay duda que sería la mejor forma de guerra quitarles la agua, y tomarlos por sed, aunque en esto padeciesen los culpados que estan dentro de Roma como los que no lo son: *ni mas ni menos es cosa muy justa que ningun dinero vaya á Roma*, aunque algunos de los que estan allá no merezcan este castigo; y general

cosa es que de la guerra justa siempre se recrecen daños á los inocentes; mas esto es por accidente y muy fuera de la intencion principal del que hace la guerra: ni debe el artillero dexar de hacer su oficio, aunque algunas veces acierte la pelota al que ninguna culpa tiene.

Tambien se puede mandar con buena conciencia que durante la guerra ningun natural de estos reynos vaya á Roma, y á los que allá estan si pueden sin peligro se salgan; y á los prelados que hacen ordinaria residencia en Roma, y contra toda justicia llevan rentas de sus iglesias (pues es manifiesto que no tienen causa bastante para no residir en ellas) tambien se les podrán quitar las temporalidades ó gran parte de ellas, pues las llevan con la misma conciencia que si las robasen. Y no hace al caso oponer que si estas dos prohibiciones hiciese, cesarian las expediciones, despachos y negocios espirituales tocantes á las almas. Digo que esto no impide por muchas razones. La primera porque de este inconveniente, ya que fuese, su santidad es causa, y por ende á su santidad se debe imputar, y no á V. M. que toma el medio ordinario y necesario para su defensa: ni es intencion de V. M. que vengan daños, sino solo amparar sus reynos y vasallos con medios proporcionados á la defensa. La segunda porque con quitar V. M. que no vayan dineros, no quita que no haya despachos, sino que no los haya por dineros; y bien puede su santidad y todos sus oficiales hacer despachos *gratis*, y aun mas libremente que antes de la guerra, y en despachar así harán lo que la ley de Dios les manda, y lo que importa á la iglesia tanto quanto no se puede encarecer. La tercera porque su santidad podria, entre tanto que dura la guerra, y deberia no olvidarse de la gobernacion espiritual, y conmover las cosas tocantes á ella al nuncio ó á los ordinarios, que sería hecho digno de la sede apostólica. *La quarta porque parte en el derecho canónico, parte por la discrecion de teólogos prudentes y avisados, está proveido que quando el acceso á Roma no fuese seguro y especialmente peligroso en la tardanza, los obispos, cada qual en su obispado, puedan proveer todo lo necesario para la buena gobernacion eclesiástica y salud de las almas, aun en aquellos casos que por derecho se entiende estar reservados al sumo pontífice, porque en tales casos de necesidad no se entiende estar reservados, so pena que la reservacion sería tiránica; lo que no se ha de entender por ningun modo de la santa sede apostólica.* No faltaria quien se embarazase si le ponen delante que la guerra podria durar mucho, y que en este medio tiempo podrian vacar beneficios y obispados; mas placerá á nuestro Señor que no lleguen las cosas á tanto riesgo; y si por pecados del mundo y por la apasionada cólera de su santidad viniésemos á tal estremo, *fácilmente se daría órden en qué, sin embargo de la guerra y sin ofensa de Dios, se*

proveyese á la necesidad de las iglesias que vacasen en el entretanto, si su santidad no quisiese proveer en ello, como puede y debe.

El tercero punto en razon de esta legítima defensa, es ver hasta qué tanto puede proceder V. M. y adónde conviene parar, porque todos los teólogos y juristas concuerdan en un parecer muy cierto y de que no puede haber duda, y es, que la defensa ha de ser *cum moderatione inculpatæ tutelæ*: y como la justicia tiene su moderacion y límite, y con una cierta igualdad califica las penas conforme á las culpas, y á una raya fuera de la qual el juez justo no debe salir: así á la justa defensa se le han de dar linderos de rectitud y equidad, y el justo defensor no ha de pasar de aquellos linderos y términos constituidos por la razon: y, como arriba se notó, esta moderacion y medida, mucho mas se requiere quando los inferiores se defienden de los superiores y los hijos de los padres, y dado que en particular sea dificultoso determinar hasta qué tanto se podría ir adelante; pero dos cosas se pueden decir con certidumbre, las quales ambas la razon natural las determina. La primera que puede V. M. con buena conciencia recobrar los gastos, costas y daños que desde el principio de esta guerra se le han seguido, no solamente en su hacienda, mas en los bienes de sus vasallos, servidores y aliados: y entiéndese el principio de la guerra desde el punto que su santidad comenzó á declararse que hacia gente y aparejos contra V. M., pues desde entónces comienza á ser legítima la defensa segun que ya declaré.

La segunda cosa, que tambien es cierta en este punto, es, que se puede en buena conciencia tomar toda la seguridad que fuere necesaria, para que su santidad no vuelva de aquí á tres meses ó quando halle oportunidad á renovar la guerra comenzada, porque sería indiscrecion si conozco que el que me quiere ofender, ha sido tocado de algun furor; pero viéndose atado dice que se pacificará y no hará mal á nadie, mas entiendo que no puedo asegurarme de su enfermedad, sino que al presente la necesidad lo hace humilde: digo sería indiscrecion soltarlo estando atado, antes sería prudencia aguardar al tiempo para que la experiencia mostrára si estaba del todo sano, y en el entretanto no permitir tenga armas ni libertad para hacer daño. No de otra manera V. M. á ley de cristiano puede y debe mirar qué seguro le queda, quando se tratase de concierto si su santidad estrechado viene en algunas condiciones que sean buenas; y á la verdad quales sean necesarias y seguras V. M. lo sabrá mejor y el consejo de guerra, porque la teología no sabe de esto: solo puede avisar que los del consejo no han de fingirse seguridades que no sean necesarias, que ya podria haber alguno que dixese convenir para que V. M. se asegure, como es razon, que el castillo de

Sant-Angel estuviese por V. M. sin peligro que por esta parte le pudiese venir mal ni daño, y á esta tal seguridad mi teología por ahora no se estiende, pero no me escandalizaré del soldado que lo dixese si diese razon de ello. Plegue á Dios que las cosas de V. M. vayan tan adelante en la Italia, que sea posible hacerse eso y esotro, y lo que quedare por hacer quede por piedad y buenos respetos.

Allende de estas dos cosas, tambien es cierto, que en las guerras ordinarias entre los príncipes terrenos, el acometido injustamente, quando en la prosecucion de la guerra se halla superior, ó con ventaja, y el contrario rendido, puede proceder como juez á castigar al agresor de su temerario é injusto acometimiento: y en este castigo ha de haber dos respetos: el uno, que el castigado quede escarmentado para que otra vez no cometa semejante temeridad: el otro que el castigo sea exemplar, para que los vecinos y sucesores del delinqüente escarmienten en cabeza agena y entiendan que si tal hicieren, tal pagarán. Pero en este punto deseo los medios de los teólogos y los temores de los escrupulosos, la religion de V. M. y su natural clemencia, y los comedimientos de sus ministros para que todos consideren, que el que ha de ser castigado, es nuestro padre, es nuestro superior, es vicario de Dios, representa la persona de Jesucristo, y que siendo maltratado será menospreciado, y por consiguiente se abrirá la puerta al vituperio de la fe y desprecio de la autoridad eclesiástica. Lo que algunos reyes cuerdos y comedidos han hecho en este punto, es conmutar este linage de castigos en sacar para sus reynos y para las iglesias de ellos algunas cosas importantes, justas y santas; que despues de dadas, no quedaban desacatados los sumos pontífices y quedaban escarmentados: como sería que V. M. sacase ahora en concierto, que todos los beneficios de España fuesen patrimoniales. Item, que hubiese una audiencia del sumo pontífice en España donde se concluyesen las causas ordinarias, sin ir á Roma, porque allá solamente se ha de ir (si evangelio y razon se guardasen) por las cosas muy graves y muy importantes á la iglesia, como Inocencio lo confiesa en el capítulo *Mayores de Baptismo*, y otros pontífices y concilios. Item, que los espolios y frutos de sedes vacantes no los llevára su santidad de hoy mas en los reynos de V. M. Item, que el nuncio de su santidad *espidiese gratis* los negocios, ó á lo menos tuviese un asesor señalado por V. M. con cuyo consejo se espidiesen con una tasa tan medida que no escediese de una cómoda sustentacion para el nuncio.

Esto es lo que se me ofrece al presente en la primera parte que toca á la defensa que V. M. debe hacer, supuesta la guerra que su santidad ha empezado á mover tan sin causa. Pero en la segunda parte, que toca al remedio de muchas cosas, que al parecer aun en tiempo de paz deben ser remediadas (de las quales al-

que tenemos escrito, haya gran cuenta y recato en los puertos de mar y tierra para que no se pueda intimar, que para en lo de aquí se hace la misma diligencia, *y que se haga grande y exemplar castigo en las personas que las traxeren, que ya no es tiempo de mas disimular.* Si no se acertare á tomar (como podria ser), y hubiese alguno que quisiese usar de las dichas censuras, provéase que no se guarden, pues yo quedo en esta determinacion y con tan gran razon y justificacion, y tambien en los reynos de Aragon, sobre lo qual entónces se les escribirá en esta conformidad. Despues se ha sabido que en la bula que se publica en el jueves de cena pusieron que descomulgaba el pontífice á todos los que hubiesen tomado y tuvieren tierras de la iglesia, aunque fuesen reyes ó emperadores, aunque no lo declara mas desto, y que en el viernes santo mandó que dexasen la oracion en que ruegan allí por S. M., aunque las demas de allí adelante son por los judíos, moros, hereges y cismáticos; de manera que cada dia se puede esperar mayor mal: y así tanto mas se debe hacer lo que arriba se dice sobre estas cosas, y tambien desto se dará razon á S. M. Cesarea.

Núm. 5.

Carta del rey don Felipe II en 1582 al cardenal de Granvela, presidente del consejo de Italia, sobre esceses de la curia romana.

Juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma en el apéndice.

A los 24 del pasado (como se ha entendido) amanecieron fijados tres cedulones en las puertas de la catedral de Calahorra, y otros tres del mismo tenor en la de Logroño despachados y firmados por el nuncio. El uno contenia la bula de la cena: otro era contra el obispo, declarando su obispado por vaco, y condenándole en privacion de él y confiscacion de sus bienes, y que se acuda con los frutos del obispado á la cámara apostólica. El tercero era sobre el corregidor de Logroño, y un juez de comision y otros ministros, declarando haber incurrido en la bula de la cena, que para este efecto hizo fijar, porque en virtud de mis provisiones emanadas de mi consejo habia hecho embargar y secuestrar las temporalidades de algunos capitulares y otros eclesiásticos, no teniendo ellos (esto es, el corregidor y el juez) mas culpa que haber cumplido y executado lo que por mis cédulas y provisiones reales les fué mandado, y pudiéndolo hacer conforme á la costumbre inmemorial en que están los reyes mis antecesores: y en lo tocante á la persona del obispo, no habiendo contra

el mas culpa que haber cumplido cédulas mias, en que se le manda visitar su Iglesia sin embargo de las concordias que el cabildo alegaba: que quando esto fuera delito, se debiera mirar, para no usar de tanto rigor, que el celo del obispo es bueno y santo, y en execucion del santo concilio de Trento y de mis mandamientos, y conforme á lo mismo que usó su antecesor en el año de mil y quinientos y cincuenta y tres, que hizo visita de su cabildo y la executó, no obstante que tambien lo resistieron entónces y se quisieron defender con la misma concordia; y siendo por ello sacados del reyno, se allanaron para adelante, y obligaron por escritura pública de no usar mas de la dicha concordia, sin que nada desto en aquel tiempo hubiese desplacido á la sede apostólica. Tengo por mucho desórden lo que el nuncio ha hecho en estas cosas y mayor perjuicio de nuestro estado real, y tanto mas por haberme escrito que tenia órden para executar parte de lo dicho, y haberlo executado sin aguardar respuesta mia, que en tan breve tiempo no podia enviar por las continuas ocupaciones que aquí tengo, y ser necesario informarme primero, y con todo eso le habia respondido y avisado de mi parecer con el ordinario pasado. Quando veamos lo que á aquello responde el nuncio, tomaré resolucion en el negocio principal, y entretanto me ha parecido avisaros de lo que ha pasado, para que juntándoos vos y él, ó llamándole, le podais decir el sentimiento que tengo, así de lo hecho, como del modo y forma que en ello se ha tenido. Lo qual me da materia de justa queja, de que me abstengo por conocer el buen término que en lo de hasta aquí ha tenido y usado; contentándome con que lo uno y lo otro se lo deis bien á entender, y que en lo de adelante se entienda solamente á componello todo, especialmente el negocio principal, como mas convenga al servicio de Dios nuestro señor [1]. De Lisboa, &c.

De mano propia.

Estas cosas del nuncio y el colector van apretando de manera que creo que han de resultar grandes inconvenientes. Y es fuerte cosa que por ver que yo solo soy el que respeto á la sede apostólica, y con suma veneracion mis reynos, y procuro hagan lo mismo los agenos, en lugar de agradecérmelo como debian, se aprovechan de ello para quererme usurpar la autoridad, que es tan necesaria y conveniente para el servicio de Dios y para el buen gobierno de lo que él me ha encomendado. Y es bien al re-

[1] A consecuencia de estos disgustos tomó Felipe II la resolucion de sacar de estos reynos al nuncio, como refiere Cabrera *en la historia de aquel príncipe lib.* 13. *cap.* 12.: y así en un coche de su caballeriza le llevó don Diego de Córdoba á Alcalá, y su ropa y criados aviaron *en el mismo dia los alcaldes de Corte.*

ves de esto lo que usan con los que hacen lo contrario que yo; y así podria ser que me forzasen á tomar nuevo camino no apartándome de lo que debo. Y sé muy bien que no debo sufrir que estas cosas pasen tan adelante; y os certifico yo que me traen muy cansado y cerca de acabárseme la paciencia, por mucha que tengo: y si á esto se llega, podria ser que á todos pesase de ello, pues entónces no dexa esto considerar todo lo que se suele otras veces: y veo que si los estados baxos fueran de otro, hubieran hecho maravillas, porque no se perdiera la religion en ellos; y por ser mios, creo que pasan porque se pierda, porque los pierda yo. Otras muchas cosas quisiera y pudiera decir á este tono, pero es media noche y estoy muy cansado, y estos negocios me hacen que esté aun mas; y para vos que tambien lo entendeis todo, basta lo dicho, y por esto no puedo ahora, ni he podido estos dias responder á algunos papeles que tengo vuestros como quisiera. = YO EL REY.

Núm. 6.

Cédula del rey don Felipe III, fecha en Turegano en 27 de setiembre de 1617, dirigida al cardenal de Borja, su embaxador en Roma.

M. R. en Cristo P. cardenal don Gaspar de Borja y Velasco, mi muy caro y muy amado amigo: sabed, que por diversas cartas, principalmente una vuestra de veinte y nueve de julio de este año, he sido informado que por la congregacion de Cardenales, que interviene en la expurgacion del índice, se está exâminando un libro del lic. Gerónimo de Ceballos, en que trata la materia de jurisdiccion real y fuerzas, y que algunos están inclinados á mandarle prohibir. Porque la dicha prohibicion redundaria en grave daño y perjuicio de la causa pública de estos mis reynos, y en derogacion del derecho, que por tantos títulos me pertenece, desde que comenzó esta corona á ser gobernada por los reyes mis progenitores; y se opondria derechamente al tranquilo y pacífico estado, quietud y descanso de mis vasallos y súbditos, y á la santa y acordada intencion de los sumos pontífices, que lo tienen así dispuesto y ordenado por muchos cánones y decretos fundados en grandes conveniencias y causas del gobierno público: conviene mucho que luego que recibiéredes esta mi cédula os informeis de todo lo que cerca de esto pasa con particular atencion y cuidado, y la prudencia y buena inteligencia con que acostumbrais á gobernar semejantes negocios, y hagais los oficios que os pareciere convenientes con S. S. representando el sentimiento que justamente puedo tener de que se haya platicado en la dicha junta y con-

gregacion de cardenales sobre una cosa tan justificada y observada en estos mis reynos, y en que se procede con tanto tiento y moderacion, y que se comiencen á mover pláticas tan en daño universal de ellos y mio; siendo los que por la misericordia de Dios con mas hondas raices y con mayor firmeza, sumision, veneracion y respeto, como es justo, han acudido siempre y han de acudir hasta la fin del mundo, mediante la divina gracia, al servicio de la sede apostólica, á la defensa de nuestra santa fe y á la oposicion de los pérfidos enemigos de ella, para que teniéndolo S. S. entendido, mande sobreseer en semejantes pláticas; *pues de ellas no se ha de conseguir otro fin que no executarse, ni recibirse la que en contrario de esto se hiciere, usando de los remedios por derecho introducidos*: que en ello recibiré de vos agradable placer y servicio. Y sea, muy rev. cardenal, mi muy amado amigo, nuestro Señor en vuestra continua guarda y proteccion. Fecha en Turegano á 27 de setiembre de 1617 años. = YO EL REY = Bartolomé Contreras.

Num. 7.

Cédula del rey don Felipe IV., su fecha en Madrid á 10 de abril de 1634, remitida al mismo señor cardenal de Borja, embaxador en Roma.

Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra y de las Indias, &c. Muy R. en Cristo P. cardenal Borja, arzobispo de Sevilla, de mi consejo de Estado, mi muy caro y muy amado amigo. Ha llegado á mi noticia que en esa corte se tiene muy particular cuidado en procurar que los que imprimen libros escriban en favor de la jurisdiccion eclesiástica en todos los puntos en que hay controversias y competencias con la secular; y que en lo que toca á las inmunidades, privilegios y esenciones de los clérigos, funden y apoyen las opiniones que les son mas favorables; prohibiendo y mandando recoger todos los libros que salen en que se defienden mis derechos, regalías, preeminencias, aunque sea con grandes fundamentos, sacados de leyes, cánones, concilios, doctrinas de santos y doctores graves y antiguos, y que con la misma vigilancia procedan en Italia los prelados: *con lo qual dentro de muy breve tiempo harán comunes todas las opiniones que son en su favor, y se juzgará conforme á ellas en todos los tribunales*: introduccion que necesita de remedio, porque serán pocos los autores que quieran exponerse á peligro de que se recojan sus obras; y quando alguno se atreva, no será de provecho, si se recogen sus libros, con lo qual de los autores mo-

dernos apénas se halle ninguno que no favorezca á los eclesiásticos. Y deseando atajar este daño, me ha parecido advertíroslo, y á los demas mis embaxadores que asisten en esa corte, para que habiéndoos juntado, tratado y conferido en razon de ello en la forma que resolviéredes, se hable á S. S. y hagan en mi nombre muy apretadas instancias, pidiéndole que en las materias que no son de fe, sino de controversias de jurisdiccion, y otras semejantes, dexe opinar á cada uno, y decir libremente su sentimiento, como lo hicieron los autores antiguos, que escribieron y permitieron otros pontífices, y que no mande recoger los libros que trataren de materias jurisdiccionales, aunque escriban en favor de la mia; pues de la misma suerte que S. S. pretende defender la suya, no ha de querer que la mia quede indefensa, sino que esto corra con igualdad; y direis á S. S. que si mandare recoger los libros que salieren con opiniones favorables á la jurisdiccion seglar, mandaré yo prohibir en mis reynos y señoríos todos los que se escribieren contra mis derechos y preeminencias reales; y que tenga entendido se hará con efecto, si S. B. no viniere en lo que es tan justo y razonable: y de las diligencias y oficios que en esto se hicieren, y el efecto que resultare, me dareis aviso á manos de mi infrascripto secretario, para que conforme á ello se disponga acá lo que se debiere hacer: en que recibiré agradable complacencia. Y sea, muy R. P. cardenal, mi muy amado amigo, nuestro Señor en vuestra continua guarda y proteccion. De Madrid á 10 de abril de 1634. = YO EL REY. = Antonio Alossa.

Núm. 8.

Auto acordado de Felipe IV sobre adquisicion de bienes raices por las manos muertas en 4 de junio de 1636.

El consejo me dice ha visto mi real decreto, consulta y papeles del de Portugal en razon de un edicto que el domingo de Ramos del año pasado de 1635 hizo publicar el colector apostólico que reside en aquel reyno, en que dió por ninguno, abrogó, casó y derogó la ley y ordenanza 2, tít. 18, lib. 1 de aquella corona, que empieza así: *Raiz naon podaon comprar as igrejas é ordens sen licenza do rey*; la qual prohibe á los clérigos y iglesias y eclesiásticos comprar y adquirir bienes raices sin licencia de los reyes de ella, ni retener los que llegaren á sus manos por testamentos, aniversarios y capellanías, mandándoseles vender dentro de un año, y los que en cierta cantidad retuvieren que hayan de administrarse por personas legas; y que habiéndose conferido con toda atencion sobre la materia, parece al consejo que debe guardarse la referida ley, y *que el colector no tiene facultad* (*ni el pontífice en*

sentir de algunos) *para derogarla*; y que se le escriba reponga el edicto sin dilacion, y no lo haciendo, se use con él de lo que el derecho, leyes y costumbres de Portugal permitieren; pues como en los demas de la cristiandad está en observancia el remedio de las fuerzas, segun lo afirman sus autores regnícolas hasta el señor Felipe III mi padre, que en carta de 4 de mayo de 1611 tiene mandado no se llegue en aquel reyno con los colectores á este extremo sin darle cuenta primero; y añade el consejo que si no bastare todo, use yo de la mano que el derecho y costumbre me han concedido como á rey y príncipe soberano para echar de mi reyno los eclesiásticos en los casos que ellos tienen obligacion de obedecer y cumplir lo que se les manda, como en éste, y que no se trate de componer las licencias de las iglesias y bienes que han adquirido contra la ley, porque no dice bien con el fin principal de ella (que es prohibir los bienes raices á los eclesiásticos por el beneficio público de que los tengan los legos) el dexárselos poseer por otros intereses y motivos; con cuyo parecer me he conformado, y mando se execute así puntualmente.

Núm. 9.

Decreto del rey Felipe V en 22 de abril de 1709 sobre los asuntos eclesiásticos que solian expedirse por el papa en Roma.

En decreto de hoy previne al consejo de los motivos por qué convenia asegurar los papeles de los archivos del tribunal de la Nunciatura, y los que tuviese el de la colecturía, y la forma en que habia resuelto se executase; como tambien el que saliesen de esta corte y reynos el auditor, abreviador, fiscal y demas ministros de aquel juzgado, extrangeros y no vasallos nuestros, como consecuencia de la resolucion que tomé con el nuncio. Y siendo tambien de uno y otro que se cierre el tribunal de la Nunciatura, con que el progreso de las causas eclesiásticas quedará reducido al estado que tenia en lo antiguo antes que hubiese en estos reynos nuncio permanente, y en su consecuencia lo que durante la interdicion de comercio con la corte de Roma *pueda tocar á los ordinarios, así en las materias y cosas de justicia como en algunas gracias, y la pronta dispensacion en algunas urgencias á los obispos*, pertenecerá tener presente lo que cabe en su potestad en las circunstancias del peligro, en la tardanza y dificultad en recurrir al superior á quien competa por haber hecho reservacion de ellas en sí; y cómo y en qué términos deban entenderse y practicarse estas reservaciones suspendido y dificultado inculpablemente el edicto á quien las ha hecho. Pero no siendo

ageno de mi obligacion y derechos de soberano, de protector de las disposiciones canónicas, patron universal de las iglesias de mis reynos, dotador y fundador particular de muchas (sin pasar á mandar lo que no me sea lícito) excitar á los obispos y á los demas á quienes incumba á lo que fuere de su obligacion, el consejo expedirá y dará las órdenes y providencias que para la inteligencia, observancia y cumplimiento de lo referido fueren necesarias. Y haciéndose igualmente preciso y conveniente que desde luego se cese en la correspondencia y comunicacion con la corte de Roma, mando se publique y execute la interdicion de comercio con ella, y que sea ciñéndola por ahora á la total denegacion de comercio, y á no permitir que en manera alguna se lleve ni remita dinero á Roma, imponiendo las mas graves y rigurosas penas á los que contravinieren á ello, sobre que estará con muy particular cuidado y atencion el consejo, como se lo encargo y fio de su celo. Y como durante esta interdicion y denegacion de comercio con Roma es bien establecer la práctica que se deberá observar en los espolios de los obispos, rentas de las iglesias en sede vacante, quindenios y otros qualesquiera efectos y caudales pertenecientes á la cámara apostólica, ordeno que por el consejo se mande á los corregidores y justicias ordinarias que en los espolios que ocurriesen en el distrito de su jurisdiccion procedan á su inventario, poniéndolos todos en segura y fiel custodia; y que por lo respectivo á los frutos y rentas en sede vacantes, quindenios y demas rentas que hasta ahora ha permitido la costumbre perciba la cámara apostólica, se mande á las iglesias nombren por su parte persona eclesiástica de su mayor confianza que unidamente con otra secular, que yo elegiré en cada diócesis, los tengan en fiel custodia; previniendo á los prelados de las religiones y comunidades eclesiásticas executen lo mismo por lo que toca á los quindenios que pagan, encargando á unos y otros la mas puntual observancia en su fiel custodia y depósito para darles las justas aplicaciones que correspondieren á cada cosa segun y á quien perteneciere. Y se advertirá á los prelados de las religiones que supuesta la denegacion de comercio con la corte de Roma, durante ella executen en su gobierno lo que segun su práctica saben que deben observar quando sus generales estan en dominios de los enemigos: encargando y dando al mismo tiempo las mas estrechas órdenes á los obispos, prelados de religiones, iglesias, comunidades y demas cabezas eclesiásticas para que qualquiera breve, órden ó carta que tuvieren ó recibieren de Roma (ellos ó qualquiera de sus inferiores y súbditos) no usen de ellos en manera alguna, ni permitan se vean ni usen, sino es que segun llegaren á sus manos los pasen sin dilacion á las mias para conocer si de su práctica y execucion puede resultar inconveniente ó perjuicio al bien comun y del estado. Todo lo qual se tendrá

entendido en el consejo y en la cámara para que se execute por ambos, segun lo que á cada uno tocare. En Madrid á 22 de abril de 1709. = Al gobernador del consejo.

Núm. 10.

Informe de don Melchor de Macanaz, fiscal del consejo de Castilla, presentado en el mismo consejo en 19 de diciembre de 1713 sobre abusos de la curia romana y su remedio.

Copia sacada de la que hay en el proceso que la inquisicion formó contra Macanaz, como autor de este papel.

1 El fiscal general dice: Que por decreto de V. A. de 12 del corriente fué servido acordar viese los puntos que S. M. remitió al consejo en 8 de julio del año pasado tocante á los excesos de la dataría y demas daños que esta monarquía experimenta por los abusos introducidos en ella por los ministros de la corte romana, á fin de que en vista de ellos V. A. informe á S. M. los remedios que se podrán aplicar, respecto de que quantos hasta aquí se han intentado han sido inútiles.

2 Y para ocurrir al remedio de este daño en la raiz sienta el fiscal general que en las materias tocantes á la fe y religion se debe ciegamente seguir la doctrina de la iglesia, cánones y concilios que la explican. Pero en el gobierno temporal cada soberano en sus reynos siguen las leyes municipales de ellos; y quando estas leyes son deducidas ó corroboradas con disposiciones canónicas y consiliarias, con mayor razon; y especialmente en España que, como previenen las leyes del reyno, fué toda ella conquistada con inmensas fatigas, sangre, sudor y trabajo de nuestros gloriosísimos y catolicísimos reyes, y de mas de ello son protectores de los sagrados cánones y concilios, y como tales han hecho guardar todos aquellos que mas convienen al gobierno temporal de sus reynos.

3 Entre las *extravagantes* de Bonifacio VIII y Gregorio XIII se hallan dos, por las quales se prohibe con sus censuras reservadas que se pueda llevar ú ofrecer dinero por las gracias ó provisiones que hace la santa sede: y así anatematizan á todos los que piden, toman, dan ú ofrecen dinero ú otra qualquiera cosa, aunque sea en poca cantidad, y declaran por nulas todas las provisiones que en otra forma se hicieren, y inhabilitan á los provistos, y mandan se restituya lo que se hubiere dado. **Gracias.**

4 La provision de los beneficios de que usa la corte romana es contraria á los sagrados cánones y concilios en perjuicio de la **Reservas.**

jurisdiccion de los ordinarios, y como tal no se conoció en España en muchos siglos; y así conviene que S. M. mande que solo se permitan estas reservas en el caso que los cabildos, los ordinarios y metropolitanos no provean los beneficios cada uno en los seis meses que el concilio general lateranense les señaló, Inocencio III y Clemente III les prescribieron, y las leyes de la Partida les señalaron; y que para que tan santas, canónicas y conciliares resoluciones se observen, se dé providencia para que el que obtuviere beneficio que no sea con estas circunstancias, sea habido por estraño de estos reynos, se le ocupen las temporalidades, y que los frutos de los tales beneficios se detengan hasta que haya legítimo sucesor á quien darles.

Pensiones. 5 Las pensiones sobre las dignidades y beneficios eclesiásticos son contra lo dispuesto en el sínodo romano de Inocencio II, contra lo dispuesto en el concilio general lateranense de Alexandro III, contra el concilo turonense, y contra lo resuelto por Inocencio III, Gregorio IX, Clemente III y otros sumos pontífices. La razon de esta prohibicion fué porque los prebendados, clérigos y capellanes y beneficiados tuviesen cóngrua sustentacion; que las iglesias fuesen servidas y asistidas con el culto y veneracion que se debe á tan alto ministerio; que se creasen personas idóneas; que fuesen elegidos los de mayor inteligencia, virtud y capacidad por estar á su cargo la administracion del pasto espiritual y enseñanza de la verdadera doctrina; y tambien porque pudiesen con mas decencia asistir á sus prelados en las funciones pastorales, exercer la hospitalidad y socorrer á los pobres en sus necesidades: á todo lo qual se falta con las pensiones, como explicó el pontífice Clemente III, y al mismo tiempo se defraudan los patronos, y se atropellan las piadosas disposiciones de los fundadores.

6 Por estos tan altos motivos prohibió san Luis, rey de Francia, estas pensiones; no las toleran los demas reynos católicos, y el señor rey don Enrique III, á instancia del reyno junto en cortes, hizo embargar estas rentas y pensiones; *y aunque el papa solicitó se alzasen los embargos, no lo logró.*

7 Pio IV y san Pio V declararon por simoniacas las pensiones en testa ferrea; y las leyes del reyno las prohiben; y no habiendo bastado todas estas prohibiciones y providencias para que este daño haya cesado y como se reconoce de que luego que S. M. permitió que corriese el comercio con la corte de Roma por lo tocante á penitencia y órden gerárquico, avisaron los ministros que de solo el arzobispado de Sevilla habian entrado en Roma en dos meses mas de ochocientos mil ducados de oro romanos.

8 Entiende el fiscal general que para que tan santas, pias y religiosas disposiciones no se vulneren, conviene que S. M. se sirva mandar que ninguno de sus súbditos y vasallos pueda ir perso-

nalmente, ni embiar por otro algun medio á solicitar dignidades ni beneficios de la corte romana, sino es en el caso prevenido al núm. 4, y que quando este llegare, no hayan de ir personalmente sin que se hayan de presentar ante el agente que S. M. tiene en esta corte, y exhibirle sus títulos y méritos y la razon de los beneficios que pretenden, y que el agente haya de pasar los tales papeles al fiscal general, y éste reconocerlos y dar cuenta de ellos en el consejo. Y el consejo en vista de ellos y de lo que el fiscal general dixese, consultar á S. M. lo que se le ofreciese y pareciese, y que en esta y no en otra forma se execute y se espere la aprobacion de S. M.; y que el que en otra forma lo executare, sea habido por estraño de estos reynos, y se le aparte de ellos y ocupen las temporalidades si fuere eclesiástico y gozase del privilegio del fuero y canon, y si no lo fuese, se le castigue en su persona con todo rigor, como contraventor de tan santas y saludables resoluciones canónicas, conciliares y legislativas, y los curiales tengan la misma pena.

Coadjutorías.

9 Las coadjutorías con futura sucesion, los regresos, accesos é ingresos en qualesquiera beneficios y prebendas seculares ó regulares, mayores ó menores, con cura de almas ó sin ella, á favor de qualesquiera personas aunque sean cardenales, son reprobadas por el concilio general lateranense de Alexandro III, por el santo concilio tridentino y por los papas Gelasio, Zacarías, Bonifacio VIII, san Pio V y Gregorio XIII, como tambien la componenda por chancillería, y las resignaciones de beneficios; y así lo observaron rigorosamente san Pio V, Gregorio XIII y Clemente VIII, *esceptuando solo los casos de la urgente necesidad, ó evidente utilidad de la iglesia*, y están dadas por simoniacas, y no falta quien afirme no haber potestad en el papa para dispensarlas.

10 Y así entiende el fiscal general que qualquiera que contravenga á lo arriba espresado, se deberá haber por estraño de estos reynos y apartarle de ellos, ocupándole las temporalidades. Y que todos los tribunales y ministros hayan de ser á cargo de hacerlo observar así inviolablemente, so la pena de ser privados de sus empleos, é inhabiles de poder obtener otros algunos.

Dispensas matrimoniales.

11 En las dispensas matrimoniales hay una notoria infraccion de lo dispuesto por el santo concilio de Trento, así en órden á dispensar á todo género de gente sin distincion de los primeros príncipes á los mas míseros labradores, *como en el dinero que por razon de ellas se lleva á Roma, siendo una simonía canonizada por el mismo concilio y por la doctrina de Jesucristo; y quedan incursos en censuras reservadas, así los que las impetran, como los que las expiden y quantos en ello se mezclan: y así de ningun modo se deben permitir tales escesos, sí que se guarde* el santo concilio y las resoluciones y práctica que observaron

jurisdiccion de los ordinarios, y como tal no se conoció en España en muchos siglos; y así conviene que S. M. mande que solo se permitan estas reservas en el caso que los cabildos, los ordinarios y metropolitanos no provean los beneficios cada uno en los seis meses que el concilio general lateranense les señaló, Inocencio III y Clemente III les prescribieron, y las leyes de la Partida les señalaron; y que para que tan santas, canónicas y conciliares resoluciones se observen, se dé providencia para que el que obtuviere beneficio que no sea con estas circunstancias, sea habido por estraño de estos reynos, se le ocupen las temporalidades, y que los frutos de los tales beneficios se detengan hasta que haya legítimo sucesor á quien darles.

Pensiones. 5 Las pensiones sobre las dignidades y beneficios eclesiásticos son contra lo dispuesto en el sínodo romano de Inocencio II, contra lo dispuesto en el concilio general lateranense de Alexandro III, contra el concilo turonense, y contra lo resuelto por Inocencio III, Gregorio IX, Clemente III y otros sumos pontífices. La razon de esta prohibicion fué porque los prebendados, clérigos y capellanes y beneficiados tuviesen cóngrua sustentacion; que las iglesias fuesen servidas y asistidas con el culto y veneracion que se debe á tan alto ministerio; que se creasen personas idóneas; que fuesen elegidos los de mayor inteligencia, virtud y capacidad por estar á su cargo la administracion del pasto espiritual y enseñanza de la verdadera doctrina; y tambien porque pudiesen con mas decencia asistir á sus prelados en las funciones pastorales, exercer la hospitalidad y socorrer á los pobres en sus necesidades: á todo lo qual se falta con las pensiones, como explicó el pontífice Clemente III, y al mismo tiempo se defraudan los patronos, y se atropellan las piadosas disposiciones de los fundadores.

6 Por estos tan altos motivos prohibió san Luis, rey de Francia, estas pensiones; no las toleran los demas reynos católicos, y el señor rey don Enrique III, á instancia del reyno junto en cortes, hizo embargar estas rentas y pensiones; *y aunque el papa solicitó se alzasen los embargos, no lo logró.*

7 Pio IV y san Pio V declararon por simoniacas las pensiones en testa ferrea, y las leyes del reyno las prohiben; y no habiendo bastado todas estas prohibiciones y providencias para que este daño haya cesado, como se reconoce de que luego que S. M. permitió que corriese el comercio con la corte de Roma por lo tocante á penitencia y órden gerárquico, avisaron los ministros que de solo el arzobispado de Sevilla habian entrado en Roma en dos meses mas de ochocientos mil ducados de oro romanos.

8 Entiende el fiscal general que para que tan santas, pias y religiosas disposiciones no se vulneren, conviene que S. M. se sirva mandar que ninguno de sus súbditos y vasallos pueda ir perso-

nalmente, ni embiar por otro algun medio á solicitar dignidades ni beneficios de la corte romana, sino es en el caso prevenido al núm. 4, y que quando este llegare, no hayan de ir personalmente sin que se hayan de presentar ante el agente que S. M. tiene en esta corte, y exhibirle sus títulos y méritos y la razon de los beneficios que pretenden, y que el agente haya de pasar los tales papeles al fiscal general, y éste reconocerlos y dar cuenta de ellos en el consejo. Y el consejo en vista de ellos y de lo que el fiscal general dixese, consultará á S. M. lo que se le ofreciese y pareciese, y que en esta y no en otra forma se execute y se espere la aprobacion de S. M.; y que el que en otra forma lo executare, sea habido por estraño de estos reynos, y se le aparte de ellos y ocupen las temporalidades si fuere eclesiástico y gozase del privilegio del fuero y canon, y si no lo fuese, se le castigue en su persona con todo rigor, como contraventor de tan santas y saludables resoluciones canónicas, conciliares y legislativas, y los curiales tengan la misma pena.

Coadjutorias.

9 Las coadjutorías con futura sucesion, los regresos, accesos é ingresos en qualesquiera beneficios y prebendas seculares ó regulares, mayores ó menores, con cura de almas ó sin ella, á favor de qualesquiera personas aunque sean cardenales, son reprobadas por el concilio general lateranense de Alexandro III, por el santo concilio tridentino y por los papas Gelasio, Zacarías, Bonifacio VIII, san Pio V y Gregorio XIII, como tambien la componenda por chancillería, y las resignaciones de beneficios; y así lo observaron rigorosamente san Pio V, Gregorio XIII y Clemente VIII, *esceptuando solo los casos de la urgente necesidad, ó evidente utilidad de la iglesia*, y están dadas por simoníacas, y no falta quien afirme no haber potestad en el papa para dispensarlas.

10 Y así entiende el fiscal general que qualquiera que contravenga á lo arriba espresado, se deberá haber por estraño de estos reynos y apartarle de ellos, ocupándole las temporalidades. Y que todos los tribunales y ministros hayan de ser á cargo de hacerlo observar así inviolablemente, so la pena de ser privados de sus empleos, é inhabiles de poder obtener otros algunos.

Dispensas matrimoniales.

11 En las dispensas matrimoniales hay una notoria infraccion de lo dispuesto por el santo concilio de Trento, así en órden á dispensar á todo género de gente sin distincion de los primeros príncipes á los mas míseros labradores, *como en el dinero que por razon de ellas se lleva á Roma, siendo una simonía canonizada por el mismo concilio y por la doctrina de Jesucristo; y quedan incursos en censuras reservadas, así los que las impetran, como los que las expiden y quantos en ello se mezclan: y así de ningun modo se deben permitir tales escesos, sí que se guarde* el santo concilio y las resoluciones y práctica que observaron

los sumos pontífices Inocencio III, Urbano VI, Adriano VI, Paulo III y san Pio V.

12 Y porque las providencias que hasta aquí se han dado, no han sido suficientes, le parece al fiscal general que se debe mandar que los ordinarios no den despachos para acudir por semejantes dispensas en contravencion de lo dispuesto por el santo concilio, y de la práctica y observancia de los citados sumos pontífices, y que para que S. M. sea informado de como se observa en esta parte el santo concilio, los despachos que los ordinarios diesen para acudir los interesados á Roma, hayan de ser con la calidad de que ántes los presenten al fiscal general, y que reconocidos por éste, dé cuenta al consejo, y el consejo consulte sobre ello á S. M. y se espere la resolucion; y el que en otra forma lo hiciese, sea habido por estraño de estos reynos, y se le ocupen las temporalidades, y que los que solicitan semejantes dispensas y no presenten primero sus despachos en la forma dicha, siendo nobles queden por el mismo hecho condenados en seis años de presidio y en mil ducados aplicados á obras pias á disposicion del consejo, y no siendo nobles queden por el mismo hecho condenados en seis años de galeras á remo y sin sueldo, reservando otras penas al arbitrio de S. M., así para unos como para otros; y que de esta regla se exceptúen los casos ocultos de penitencia, para lo que ha de bastar solo la nuda asercion de los ordinarios.

Espolios y vacantes.

13 Los frutos y rentas de los espolios y vacantes han variado mucho, pues por muchos siglos tocaban á los señores reyes por la especial razon de ser patronos y haber fundado y dotado las iglesias despues de haber conquistado de los moros los sitios en que las colocáron, y las rentas de que las dotaron; despues quedáron los espolios á los señores reyes y las vacantes á beneficio de las iglesias, y esto aun se varió en gran parte distribuyéndolo en tres porciones iguales, de las quales llevaban una los señores reyes, otra quedaba á las iglesias y la otra á los pobres, y no faltó tiempo en que se practicase el derecho comun de reservar los frutos de las vacantes al futuro sucesor; y al fin Paulo III introdujo en España estas reservas á favor de la cámara del papa, contra derecho, odiosas y mal recibidas. Y aunque muchos cabildos capituláron los pontificales y limosnas, en esto hubo variacion y en nada concurrió la parte fiscal, ni intervino la aprobacion de S. M. con conocimiento de causa, ni se citó ni oyó al reyno ni á los vasallos, en cuyo perjuicio cede y en el de las iglesias y pobres.

14 Por cuyas razones pretende el fiscal general que en esta parte se observe y guarde lo que claramente está prevenido y resuelto por las leyes de partida y otras de estos reynos, y que contra los transgresores de ellas, siendo eclesiásticos, se proceda por la via económica y gubernativa, estrañándoles y ocupán-

doles las temporalidades. Y contra los mere legos con las mas rigurosas penas que se hallaren por derecho y otras á arbitrio de S. M.

15 Hasta el año de 1537 no tuvo el nuncio en España mas jurisdiccion que la de un embaxador ordinario; pero el señor don Cárlos I de Castilla y V de Alemania, instado de sus reynos y vasallos pidió á la santidad de Paulo III comunicase al nuncio la jurisdiccion delegada á fin de que conociese de los pleytos, y que los vasallos no fuesen obligados de ir á litigar á los tribunales de Roma: y así se executó y fué el primero Juan Roggio. Sobre el nuncio.

16 Antes de esto los papas comunicaban la jurisdiccion delegada á uno de los obispos de España, y con eso acá se terminaban todos los pleytos; pero adonde los reynos y vasallos, y el señor don Cárlos I discurrieron hallar su conveniencia, encontráron su ruina, pues los nuncios no contentos con arrastrar á su juzgado todos los pleytos y causas en perjuicio de la primera instancia, abrieron la puerta del todo á que de su tribunal los mas pleytos pasasen á los de Roma, de que antes de pasar los treinta años dieron queja los reynos y vasallos, y lo han repetido cada instante.

17 Y en esta atencion pide el fiscal general que *absolutamente se cierre la puerta á admitir nuncio con jurisdiccion*: que los ordinarios en sus juicios y recursos de los litigantes se arreglen á lo dispuesto por el santo concilio, y que á ninguno sea permitido apelar para tribunal de fuera de estos reynos, y si de hecho lo hiciere y fuere eclesiástico, por el propio hecho sea habido por estraño de estos reynos, y si fuere sujeto á la jurisdiccion real, se le castigue con todo rigor, y demas de esto quede por lo que á él toca, sin accion ni derecho para proseguir las instancias.

18 Y lo menos que en esta materia se debe reglar, es que los pleytos y causas eclesiásticas no se substancien ni determinen por jueces estrangeros como dispusieron los papas Anacleto, Pelagio y Sixto III, de cuyas canónicas sanciones son concordantes las leyes del reyno.

19 Y tambien se debe acordar, que todos los pleytos y causas eclesiásticas bayan de los ordinarios al metropolitano, y de éste al primado, y que de ningun modo hayan de salir de estos reynos como lo tiene establecido la iglesia en el concilio basileense, y en el tercer concilio general lateranense de Inocencio III, y como lo hizo observar Bonifacio VIII, cuya práctica se tuvo en España largos siglos de modo tal, que aun las causas criminales que se hacian á los obispos y cardenales, se concluían en España sin recurrir á la silla apostólica, lo qual es arreglado á las disposiciones pontificias y conciliares, en las quales se dispone

que las causas de cada provincia se decidan y concluyan ante los obispos, metropolitanos, concilio provincial ó primado, y en caso de necesidad se haya de recurrir á la provincia comarcana: y en el concilio general lateranense, ya dicho, se resolvió, que en virtud de letras apostólicas, no se le obligase á ninguno á litigar dos dietas fuera de su diócesi; y Bonifacio VIII lo limitó á una sola dieta, y el concilio basileense ordenó que los pleytos se concluyesen en todas instancias en sus provincias, aunque solo distasen quatro dietas de la corte romana, con cuyas decisiones concuerdan las leyes del reyno y los autos acordados del consejo de 7 de febrero y 21 de octubre de 1562.

Derechos de los tribunales.

20 Igual es el perjuicio que se sigue al rey y sus vasallos en los derechos que en los tribunales eclesiásticos las llevan, pues se vé que quando estaba corriente el de la Nunciatura, y en otros muchos de estos reynos, mas era venta de la justicia que administracion de ella, contra el sentir de san Agustin copiado en el derecho canónico, y contra la resolucion de Inocencio IV, que mandó se hiciese justicia sin afecto, odio, ni temor, interes, premio, ni regalo: que es lo mismo que S. M. copió en el decreto del nuevo reglamento de sus consejos y tribunales, con quien tambien concuerda la resolucion de Bonifacio VIII, en la qual, ni aun á los delegados de la silla apostólica se les permite puedan llevar derechos; y lo mismo disponen las leyes del reyno y el cap. 41 de las cortes de Madrid del año 1593, sin embargo de que vemos practicado lo contrario; pues solo el derecho del sello de los despachos en algunos obispados está arrendado en crecidísimas sumas de dinero, gravando á los vasallos con este injusto y tiránico impuesto.

21 Por cuyas razones le parece al fiscal general que se debe mandar que en España no haya juez que no sea natural de estos reynos: que los pleytos y causas eclesiásticas, así civiles como criminales, se hayan de concluir en España, como arriba va prevenido, y que á los tribunales eclesiásticos se les haya de hacer observar las leyes del reyno y capítulo de cortes en órden á no llevar mas derechos que los establecidos por los aranceles reales; y que el que á esto contraviniere, siendo eclesiástico, se le haya de estrañar del reyno, y ocuparle las temporalidades, y si fuere secular, se le haya de castigar con el mayor rigor.

Juicios posesorios.

22 Es muy propio de la potestad secular y del buen gobierno político y económico el concurrir á embarazar todo aquello que pueda perturbar la paz entre los súbditos; y sucediendo esto de ordinario en los despojos de posesion que cada dia intentan unos contra otros, siendo esto mas frecuente en los eclesiásticos, como la esperiencia lo demuestra, y cómo para conseguir la restitucion y deshacer agravios, aunque sea en materias eclesiásticas y espirituales, y entre personas eclesiásticas, es corriente que entren

los príncipes y sus tribunales seculares, como sucede en toda la corona de Aragon, en algunas partes de la de Castilla, en todos los dilatados reynos de las Indias, y en todo lo que toca al real Patronato; y concurriendo, como concurre en S. M., para algunas provincias y reynos en que no se practica el mismo derecho que para las demas en que no se duda::::

23 Le parece al fiscal general que el consejo debiera hacer presente á S. M. la importancia de esta materia y medios con que podia hacerla practicar con igualdad en todos sus reynos y provincias, no solo á fin de embarazar los ruidosos pleytos que se excitan por los despojos violentos, sí tambien porque en todos sus reynos sea una ley la práctica, regla y modo de proceder los jueces en esta parte.

El conocimiento sobre los esentos.

24 Por las mismas razones y principios que arriba se han notado, toca á S. M. y á sus tribunales reales el conocimiento de las causas civiles y criminales de los esentos en muchas partes de su reyno; y así se debiera esto reglar con la misma igualdad en todo él, especialmente en todas las materias temporales, así civiles como criminales, y sería esto mas ventajoso al estado eclesiástico; pues en las partes que ni S. M. ni sus tribunales practican esta regalía, tienen la económica y gubernativa, que no es tan arreglada, aunque mucho mas eficaz; sucediendo muchas veces por este medio, que si con la mortificacion de un destierro ó de una multa quedaria emendado un sugeto llega tal vez á verse estrañado del reyno y ocupadas las temporalidades.

25 Y así le parece al fiscal general que el consejo deberia hacer presente á S. M. la importancia de esta materia, y el remedio de que podria proveer en ella.

26 La jurisdiccion mere temporal, y que propia y privativamente es de S. M. y toca á sus tribunales, se halla en la mayor parte usurpada por los tribunales eclesiásticos; de modo que enteramente están ocupados á las materias litigiosas y temporales, y por esto es ninguno ó muy poco el cuidado que ponen en la enseñanza ó instruccion de los fieles, y en haberles de dar el pasto espiritual, que es el principal encargo de su instituto; pues el mismo Jesucristo nos enseñó que no vino al mundo á juzgar pleytos, sino á enseñar las almas y sacarlas de la ceguedad de la culpa por medio de su sacrosanta doctrina y exemplo.

Que no tengan familia armada.

27 Y así le parece al fiscal general que el consejo deberia hacer presente á S. M. la mala inteligencia que se ha querido dar al concilio tridentino, suponiendo que en él se establece que los prelados hayan de tener familia armada, con otros puntos tocantes á materias temporales, que ni fué la mente de los padres de tan santo concilio despojar á los reyes de lo que es tan propio del cargo que Dios ha puesto sobre sus hombros, aumentando vanidad y medios de ambicion en el estado eclesiástico; ni quando

esto hubiese sido (lo que no se puede creer) debería S. M. tolerarlo, ni sus tribunales y ministros permitirlo, y mas á vista de las inumerables canónicas y conciliares resoluciones, que preservan á los soberanos esta autoridad, y prohiben á los eclesiásticos su manejo: y se podria en virtud de esto discurrir el medio mas proporcionado y conveniente, á fin de que en todos sus reynos se practicase en esta parte lo que otros muchos soberanos practican en los suyos, y S. M. mismo en el reyno de Valencia.

Que no pasen los bienes raices.

28 Es notorio el daño que se esperimenta en las enagenaciones de los bienes raices á eclesiásticos por la práctica introducida de quedar libres de contribucion para ayudar á llevar las cargas del estado, para cuyo remedio el señor rey don Juan el II por sus pragmáticas, una hecha en Toledo el año de 1422, y otra en Zamora en el año de 1431, y por la ley 7. tit. 9. lib. 5. del ordenamiento que promulgó el año de 1462 fué servido mandar que semejantes bienes pasasen siempre á los esentos con la carga de pechar, cuyas pragmáticas mandaron suspender los señores reyes católicos por la ley 12. lib. 4. tit. 4. del ordenamiento real, que despues se recopiló, y tambien mandaron guardar la citada ley. Pero habiéndose reconocido que la mejor parte y mas útil y fructífera de bienes raices está ya en los eclesiásticos por no haberse observado dicha ley y pragmática, y que ademas de esto gravan los vasallos con inmensos tributos por razon de los bautismos, confirmaciones, matrimonios, entierros, limosnas y otras cargas que cada dia les imponen á su arbitrio::::

29 Le parece al fiscal general que para remediar parte de este desórden deberá el consejo notárlo al rey, y poner en su real consideracion este intolerable daño, y el que se esperimenta de las ventas y donaciones simuladas, á fin de que si fuese de su real agrado alce la suspension de las citadas pragmáticas, y mande que corran, y que la dicha ley se observe; y que al mismo tiempo se sirva declarar que el prelado que contravenga á lo dispuesto por la ley del reyno de no ordenar á título de patrimonio y obligar á que hayan capellanías, sea estrañado y ocupadas las temporalidades; y que no obstante el título y colacion, los bienes queden en su naturaleza de temporales y baxo las reglas establecidas en las citadas leyes.

Los que se ordenan contra la disposicion del concilio.

30 Contra lo dispuesto en el cap. 2. ses. 21. *de reformatione*, y otras canónicas disposiciones, se ven ordenados multitud de eclesiásticos que por falta de medios se meten á defraudadores de las rentas reales, contrabandistas, ó ilícitos comerciantes, y á hacer otros oficios serviles contrarios á su estado. Muchos andan vagando, y en estos tiempos se ha visto un gran número de ellos, que faltando al juramento de fidelidad y debido vasallage, han cometido todo género de delitos, como es notorio, y si con mucho menores motivos se quejó san Bernardo al pontífice Inocencio del obispo

tracense en esta forma: *Insolentia clericorum (cujus est mater negligentia episcoporum) ubique terrarum turbat et molestat ecclesiam: dant episcopi sanctum canibus et margaritam porcis; et illi conversi conculcant eos merito quales fovent tales, et sustinent quos ditant ecclesiæ bonis: non arguunt eorum mala, mala quæ gravati portant, &c.*, con superior razon debe el fiscal general hacer presente al consejo los espresados daños, para que no solo se los contenga á los prelados en que no abusen de lo dispuesto por el santo concilio, obligándoles á que tengan recogidos y sustenten de sus rentas á los que se ordenan sin ellas, sí tambien para que se proponga á S. M. el remedio mas conveniente para evitar estos desórdenes, y apartar de los eclesiásticos tales escándalos y pecados.

El castigo de los eclesiásticos.

31 Y siendo cierto que *el pontífice Clemente III declaró no haber incurrido en la censura los ministros seculares que hicieron azotar y despues ahorcar al eclesiástico que se habia revelado á su soberano*, y que están llenas las historias y autores propios y estrangeros de iguales castigos en semejantes delitos, y que segun las leyes que nos dió el gloriosísimo rey san Fernando, no solo comete delito de traydor y aleve el eclesiástico que conspira contra el rey, sí tambien el que en los casos de rebelion y otros en que pueda esponerse la magestad, el cetro del reyno, ó la patria, no salen á defenderle, ::: será muy propio y de la obligacion del consejo proponer á S. M. el remedio de los daños que se han esperimentado, y mas á vista del ningun castigo que los prelados han executado: y aunque sería conveniente para ello renovar la pragmática que la señora reyna doña Isabel mandó promulgar, y la que el señor rey don Cárlos I su nieto hizo en Wormes el año de 1520, y que rigurosamente se guardasen las leyes de la Partida; con todo eso, no pareciendo remedios suficientes, dexa el fiscal general al superior arbitrio del consejo, que arreglándose por lo ménos á lo dispuesto por leyes de estos reynos, y observancia que en ellos se ha tenido, proponga los demas que le pareciere, pero que alcancen á emendar el daño; teniendo presente que aun en algunos prelados se ha esperimentado este daño, y que el *rey don Pedro con menor motivo hizo quemar al maestre de san Bernardo, é incorporar todos los bienes de su dignidad á la corona: don Enrique III al arcediano de Ecija: don Juan el II al gran maestre de Santiago*; sin otros infinitos exemplares que traen las historias y autores de estos reynos, y en casos mucho menores que el que ahora ha sucedido; pues solo por falsear el sello real está dispuesto en la ley 6o. tit. 6. de la partida primera que el eclesiástico sea degradado, herrado en la cara con yerro caliente, y echado del reyno.

Sobre e castigo d

32 Y porque no son menores los delitos que han ocurrido y cada dia se esperimentan de la inobservancia del cap. 6. ses. 23.

los eclesiásticos de menores.

de reformatione; de la ley 1. tit. 4. del lib. 1. de la Recop., que executó el señor don Felipe II; de la pragmática del señor don Felipe IV, que está al fin del citado título; y de las ordenanzas que el dicho señor don Felipe II dió á las chancillerías de Valladolid y Granada el año de 1565, que están al lib. 1. tit. 7. de las de Valladolid y al tit. 5. lib. 1. de las de Granada, en que se prescribe la reforma que se ha de observar para que los eclesiásticos de menores gocen del privilegio clerical:::

33 Propone el fiscal general que el consejo dé las providencias convenientes para que rigurosamente se observen y guarden el concilio, leyes y ordenanzas que quedan citados, sin que directa ni indirectamente se pueda ir ni venir contra ellas en manera alguna, procediendo rigurosamente contra los que la quebrantaren, ó pretendieren ir ó venir contra ellas.

Tribunales del Breve.

34 Pero porque, aunque se remedie el daño presente, es necesario establecer forma, ó para que otra vez no se esperimente, ó bien para que se siga el castigo si sucediese, hace el fiscal general presente al consejo, que para corregir los escesos del Estado eclesiástico del principado de Cataluña hay tribunal del Breve perpetuo por bulas apostólicas concedido al señor don Cárlos I por Clemente VII en seis breves de 19 de julio, 7 de setiembre y 27 de octubre de 1525, primero de junio, y 23 de diciembre de 1526, y 6 de junio de 1531; y la santidad de Paulo III por otros tres breves de 26 de junio de 1536; 25 de mayo de 1537 y 5 de junio de 1540: la santidad de Julio III por otro breve de 18 de marzo de 1551, y la santidad de Paulo IV, á instancia del señor Felipe II, confirmó esto mismo en 23 de junio de 1559; y san Pio V en 6 de octubre de 1567; y Sixto V en 9 de marzo de 1588; y Clemente VIII en 21 de junio de 1605; y para los clérigos de menores hay otros dos breves de Gregorio XIII de 2 y 3 de octubre de 1572, y otro de Julio III de 24 de noviembre de 1553, aunque fué éste limitado al reyno de Valencia; pues su práctica y observancia se debería guardar en todos los reynos y dominios de S. M., y así convendria que en toda España fuesen comunes estos breves y su verdadera práctica y observancia.

Inmunidad local.

35 De la multitud de templos que en España hay, ermitas, capillas y otros lugares dedicados á Dios, y del lato modo con que los tribunales y ministros practican esta materia, aun no estando admitido el breve de Gregorio XIV y teniendo la pragmática, que los señores reyes católicos hicieron el año de 1502 y la ley 6. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion, apénas se puede castigar un reo, por graves y atroces que sean los delitos, de que proviene que ningun delincuente puede ser castigado; siendo lo peor que muchas veces desde la misma iglesia salen á robar y matar y vuelven á ella, lo que no sucede en Aragon, pues se camina con tan buena fe, que en habiendo rumor de ser el delito esceptuado se declara á favor

de la jurisdiccion real. Y en Valencia el señor rey don Jayme el I hizo el fuero 4.º *de iis qui ad ecclesias confugiunt*, en que se limitaron los asilos á la metropolitana de Valencia y convento de san Vicente mártir, y en las demas ciudades, villas y lugares á la iglesia principal de cada pueblo; y el señor rey don Fernando, año de 1480 en las cortes de Orihuela, esplicó esto á su arbitrio, y estas resoluciones fueron limitando el capítulo *INTER ALLIA de immunitate ecclesiarum*, y así convendria que se limitase en los demas reynos y señoríos de S. M. el asilo. Y aunque el señor don Felipe IV pretendió que el papa lo declarase, dexó de hacerse por decir que su santidad lo haria quando S. M. quitase el sagrado de las casas de grandes y otros: y no habiendo ahora refugio ni aun en el mismo palacio real, por no dar lugar á que los reos tengan motivo de cometer mayores delitos, es de la obligacion del consejo hacer presente á S. M. el daño: y el remedio que se podrá aplicar para que totalmente se destierre el abuso de los sagrados frios, tan pernicioso á la república, como escandaloso para las naciones. Y aunque la corte romana, y despues san Pio V, mandó que si no podia ser estraido un reo que se habia refugiado á sagrado en la marca de Ancona, se quemase la iglesia, y al reo en ella, con mayor razon se deberá en España remediar tanto esceso, y mas á vista de que la inmunidad de que los reos gozan, tuvo en España su orígen de la concesion de los señores reyes, y que sobre este punto se tenga presente el decreto de S. M. y el papel que en su virtud ha hecho el fiscal.

Moderacion de las censuras.

36 La censura es la mayor pena que el derecho canónico ha conocido, por cuya razon son de sentir los santos Padres que el que la promulga sin causa grave, queda excomulgado; y libre de ella aquel contra quien se fulminó. El papa Juan XXII, y antes el concilio africano, prohibieron la censura sin justificacion de la causa; y en aquel tiempo habia de ser en materias de fe ó de religion. Aquello primero duró hasta los tiempos de Honorio III: y despues acá el santo concilio de Trento, queriendo ocurrir al desórden que en esto habia, especialmente en España, determinó que no se pudiese usar del remedio de las censuras sino es *in subsidium*, y quando otro ningun remedio se pudiese hallar.

37 Por lo qual convendria que en el consejo se den las providencias convenientes para la observancia del santo concilio, esplicando, como en otros capítulos se ha hecho, en qué caso llegará el que previno el santo concilio, y prohibiendo desde luego absolutamente todo lo que contra él se obrase.

Todo lo que está suplicado.

38 El concilio lateranense de Alexandro III y el celebrado por Inocencio III, la bula *Unam sanctam* de Bonifacio VIII, el breve de Gregorio XIV, la bula *In cœna*, y otras disposiciones y declaraciones canónicas y conciliares en materias temporales, que comenzaron al fin del décimoquarto siglo de la iglesia,

y cada dia se han ido y van aumentando, no han sido admitidas ni observadas en estos reynos; y los señores reyes no solo no han dado lugar á que se introduzcan y observen, sino que unos han procedido como si tales cánones y concilios no hubiese: otros han castigado á los impresores que las han estampado, como lo hicieron los señores don Cárlos I y Felipe II su hijo: otros han suplicado de ellas, y han pasado á estrañar de los reynos y ocupar las temporalidades á los prelados y jueces eclesiásticos que las han querido defender, sin que el señor don Felipe II esceptuase al nuncio de su santidad; y se han ocasionado tantos pleytos, escándalos, ruidos, desazones, inquietudes y gastos, como el consejo no ignora. Y para ocurrir á estos daños tan perjudiciales al estado eclesiástico, como opuestos á la autoridad del rey y de sus tribunales, y á la costumbre de los catorce primeros siglos de la iglesia, y enseñanza de Jesucristo y de los santos apóstoles::::

39 Propone el fiscal general, que si pareciere al consejo, se proponga á S. M. quan del servicio de Dios y suyo, y de la quietud pública de sus reynos y vasallos, será declarar que de aquí adelante ninguno de sus súbditos y vasallos se valga ni pueda valer de la autoridad de las espresadas bulas, breves, motus propios, cánones y concilios en otras materias que las que tocan á la pureza de nuestra santa fe y religion: que la bula *In cœna* solo se guarde en lo que se admitió en España, como es el modo que la compiló Martino V y mandó guardar Sixto IV, y en los capítulos ampliados por Leon X y Clemente VII en los años de 1515 y 1525, como concernientes á la salud de las almas y á la mas verdadera doctrina; pero que los demas capítulos que despues acá se han añadido, y los concilios, cánones, bulas, breves y motupropios de que viene hecha mencion, solo se observen y guarden en lo que toca á las cosas de fe y religion, y no en las del gobierno temporal, como contrarios á la referida costumbre de los catorce primeros siglos y á la doctrina del santo evangelio, á la mente de los sumos pontífices, á la salud de las almas, á las leyes, pragmáticas, usos y costumbres de estos reynos, y á la paz pública de ellos.

Obispados y prelacías.

40 Los señores reyes de España desde el principio de su restauracion dieron tambien en erigir las mezquitas en templos, dándoles rentas: y despues han ido fundando y dotando por sí, y en virtud de su licencia sus mismos vasallos, todos los conventos, iglesias y patronatos que España tiene; y de aquí provino poner tambien en ellas los eclesiásticos de su aprobacion, como esplicó el pontífice Urbano II en su bula el año de 1080, y han testificado despues acá otros muchos sucesores de la santa sede. Por estas mismas razones en el duodécimo concilio toledano se resolvió que ninguno fuese obispo sin que el rey lo presentase, y el concilio provincial le aprobase; y por la dificultad que habia

en juntarse los obispos á causa de las guerras, se estableció tambien que los señores reyes presentasen á los que hubiesen de ser obispos, y el arzobispo de Toledo los aprobase, y los tres obispos mas inmediatos los consagrasen; y despues se dexó á cargo de los cabildos la eleccion con la obligacion de dar cuenta al rey con la muerte del prelado, y de hacer la eleccion arreglada á las leyes del reyno, quedando todos los bienes de la mitra baxo la mano del rey, que los mandaba administrar y entregar al sucesor, cuya costumbre mandaron observar en las leyes que dieron á estos reynos san Fernando y su hijo don Alonso; y en el ordenamiento real los señores reyes católicos; y esto mismo se habia mandado observar en el concilio general lateranense que se ha citado quando reservó la aprobacion y consagracion á la santa sede; pues en esta misma reserva escluyó los de acá, y mandó se guardase la costumbre; y esto se observó hasta que de poco tiempo á esta parte se concordó quedar el rey con la eleccion de los obispos, y el papa con la aprobacion; á cuya concordia ha faltado la curia romana, no solo por haberse negado á la aprobacion de los presentados por S. M., aunque concurran en ellos quantas circunstancias de virtud, literatura y esperiencia se requieren, sino por haber tambien al mismo tiempo aprobado á los presentados por el archiduque, bien que en vasallos de S. M. rebeldes, escandalosos, ignorantes y llenos de vicios y pecados públicos; á que se añade el caso que el consejo tiene presente de que presentado el obispo de Lérida para Avila, y negadas las bulas, estando fugitivo de la rebelion y tiranía de sus feligreses, le mandó S. M. entrar en la administracion de los bienes del obispado de Avila, así para que se alimentase decentemente, como para que cuidase de aquellas ovejas; y sin otro motivo la corte romana executó diferentes procedimientos contrarios á las leyes de estos reynos, siendo así que en los de las Indias se conserva esta regalía íntegra; siendo digno de notar que, ó por la malicia de los tiempos, ó por otros ocultos juicios que el fiscal general no alcanza, desde que se alteró el órden prescripto en las leyes de estos reynos es raro el obispo que ha sido canonizado. Y mientras estos reynos se conservaron con sus leyes, concilios y costumbre dieron santos concilios y reglas en la pureza de la religion, que han sido envidiados de todo el orbe cristiano, y servirán de perpetua norma á la religion católica; por cuyos fundamentos, y los demas que el consejo tiene presentes::::

41 Propone el fiscal general que pues quien ha faltado á lo estipulado, ha sido la corte romana, que se manden guardar las leyes del reyno, sin que se consienta ir ni venir contra ellas en manera alguna, y que sobre todo, el consejo haga presente á S. M. el daño; y el remedio y la conveniencia que se seguirá á sus pueblos y vasallos de tener desde luego pastores, y mas á vista de los

muchos obispados y prelacías que hay vacantes, y del dilatado tiempo que estan sin ellos, con lo demas que el consejo tuviese por conveniente.

Paga de tributos.

42 La esencion que el estado eclesiástico tiene de no pagar tributos, proviene de derecho humano positivo en sentir comun de los teólogos y autores de una y otra jurisprudencia. Y aunque en el tercer concilio general lateranense celebrado por Inocencio III se declaró que no debian contribuir sin asenso de la sede apostólica ó de los obispos y estado eclesiástico quando la necesidad fuese tal que no pudiesen subvenir á ella los medios de los seculares; con todo eso este concilio no fué admitido en España, como consta de las actas de las cortes generales celebradas en Guadalaxara por el señor tey don Juan el I, y de las leyes y pragmáticas hechas y promulgadas en España antes y despues del citado concilio; y esto provino de que, como se refiere en la ley 18, tít. 5 de la Partida I, los señores reyes fundaron y dotaron los templos, y enriquecíéronlos á ellos y á los eclesiásticos; y por haber conquistado con sus armas y á costa de su sangre y la de sus vasallos toda esta monarquía, de donde provino la costumbre que espresan la ley 52, tít. 6 de la Partida I; la ley 3 y 6 del tít. 19 de la segunda Partida; la ley 4, tít. 4, lib. 1 de la Recopilacion; ley 4, tít. 9, Partida II; ley 20, tít. 32, Partida III; ley 45, tít. 6, Partida I; ley 11 y 12, tít. 8, lib. 1; ley 1 y 9, tít. 7, lib. 6 de la Recopilacion, sin otras muchas leyes y pragmáticas de estos reynos, en que se ordena que los eclesiásticos son obligados á ir por sus personas á servir á la guerra contra infieles, y tambien en los casos que el rey va por su persona, ó quando alguno les quiere quitar el reyno, ó alguno de sus vasallos se le rebela; y que deben mantener en la guerra tanto número de caballeros como corresponde á las rentas que gozan; y quando por sus personas no pueden ir á la guerra, aunque sea entre cristianos, no se deben escusar de enviar sus caballeros y hacer al rey los demas servicios, y aun se les obliga á defender los muros y otras cosas semejantes. Y como vasallos y interesados en el bien ó perjudicados en el mal, se les obliga á todo lo que toca al bien público del estado, á reparar el daño comun, sea de todo el reyno, sea de cada pueblo en particular: y aun por la ley 9, tít. 2, lib. 1 de la Recopilacion está dispuesto que siempre que acaeciere guerra ó gran menester, puede S. M. tomar la plata de las iglesias, y así lo hiciéron los señores reyes católicos; y el señor don Felipe III en 29 de octubre de 1600 la mandó registrar á este fin sin esceptuar de la órden que dió para el registro, la plata de las iglesias, aunque no necesitó valerse de ella: y aunque en el año de 1590 se impusiéron los millones, así sobre el estado eclesiástico, como sobre el secular, todos le pagáron y ninguno se quejó hasta que por los años de 1596 el

canónigo Juan Gutierrez les inquietó con un papel que hizo y está entre sus obras; pero no por esto el consejo se detuvo, si que observando su inveterada costumbre, dió siempre que se necesitó la provision ordinaria para que los jueces eclesiásticos absolviesen los descomulgados, y no embarazásen la cobranza de dichos millones, con cuyo motivo y el decir que era necesario que precediese asenso pontificio para la cobranza de dichos millones, dice uno de los grandes autores de este reyno estas palabras: *y de esto se empezó á dudar y reducir á disputa si eran necesarias ó no las dichas licencias y breves, y si precisadamente se habia de acudir á Roma el año de 1596, que fué quando el doctor Juan Gutierrez hizo una alegacion en derecho y escribió en favor del estado eclesiástico.* Y si bien es cierto que fatigado de sus muchos años y accidentes, y retirado ya en el Escorial, donde murió, el señor don Felipe II, por quietar las quejas que el papel de Juan Gutierrez habia excitado en el estado eclesiástico, acordó de pedir breve á su santidad, y con efecto se le dió graciosamente, con todo eso es innegable que este breve no le quitó ni privó el derecho que tenia, ni con él se derogaron las leyes y costumbres del reyno observadas en 16 siglos; ni pudo perjudicar á los sucesores en la corona, mayormente habiéndolo impetrado por via de gracia, y para corroborar el derecho que por tan legítimos títulos tenia; y que ni éste, ni los demas breves que despues acá se han pedido, pueden haber perjudicado á los sucesores en la corona, fuera de que en España para pedir breve sería preciso que se verifique el caso de que lo que S. M. pide es voluntario, teniendo para lo preciso en las rentas de la corona, con otras circunstancias que el consejo no ignora; lo que no sucede en el estado presente, pues, como el consejo tendrá presente, en decreto de 10 del corriente dice S. M. que los fondos de su real hacienda no dan para el pan y cebada y demas precisos é indispensables gastos de la guerra, quedando todo lo demas en descubierto; y que así será preciso que contribuyan todos los que segun leyes de estos reynos deben contribuir, y es constante que desde el principio de la guerra todos los fondos no han alcanzado á la satisfaccion de pan y cebada, pre de las tropas, vestuario, remonta, armas, artillería, hospitales y otros, juntándose á esto el preciso diario sustento de las casas reales, paga de créditos de justicia, tribunales y ministros con los demas gastos de la monarquía, que hoy subsisten sobre los empeños contraidos por las causas y motivos que se han espresado y son notorias; siendo así que en esta guerra han sido y son igualmente interesados, así eclesiásticos como seculares, y que segun lo dispuesto en las leyes que el santo rey Fernando y su hijo don Alonso diéron á estos reynos, no solo son obligados los eclesiásticos á subvenir para el sustento de ella, si que por sus personas

deben salir á la defensa del rey, del reyno, de sus bienes y familias, y de su mismo honor y tambien de la religion católica y aun de los mismos lugares sagrados, que uno y otro han padecido lo que es notorio; habiéndose mirado esto en la corte romana con tan poca deliberacion como se ha visto, pues en los mayores conflictos aun se intentó privar al estado eclesiástico de que gratuitamente ofreciese lo que de su parte podia, como se esperimentó en algunos prelados al mismo tiempo que los enemigos han practicado y practican libremente y sin reparo alguno todo lo contrario; por cuyas razones y motivos, con los demas que el consejo tendrá presentes:::

43 Propone el fiscal general que se le haga presente á S. M. que su derecho de lanzas sobre los estados y rentas de los prelados é iglesias le haga cobrar cumplidamente y conforme disponen las leyes del reyno: que para satisfaccion de las precisas urgencias y de los empeños contraidos podrá mandar siempre que fuere servido, que en los repartimientos generales queden incluidos los eclesiásticos seculares y regulares á proporcion de sus fuerzas y con la mayor moderacion que se debe tener al estado, y que la compulsion y apremio sea por sus prelados, cuidando mucho de que solo sea para lo necesario y preciso; y que esto sea sin embargo de no haber breve para ello; y que si el caso y la necesidad lo pidiesen, podrá usar de parte de la plata de las iglesias á proporcion, y de otros qualesquiera medios que por bien tuviese, sin que ahora ni nunca necesite de bula, breve ni otro algun despacho de la corte romana, con tal empero, que estos y los demas fondos no se diviertan en lo que no sea preciso y necesario para mantener el estado, reformando, añadiendo ó mudando el consejo todo lo que le pareciere conveniente en el punto de la justicia, dexando á S. M. que sobre el de la conciencia lo comunique con los ministros que por bien tuviese, notando si le pareciese la especial circunstancia de que hasta el año de 1596 no fué necesario usar de breves ni bulas ni otros rescriptos pontificios para semejantes contribuciones, porque de mas de la costumbre y leyes del reyno, que las hacian justísimas, habia la especial circunstancia de que estas contribuciones se acordaban por cortes generales, en que concurria como uno de sus brazos el estado eclesiástico; lo qual cesó en tiempo del señor don Cárlos I, siendo ya de crecida edad el señor don Felipe II. Y que en los reynos de Aragon, Valencia, Navarra y Principado de Cataluña, que han conservado sus cortes generales hasta ahora sin asenso ni rescripto apostólico, se les ha gravado á los eclesiásticos y seculares indistintamente; y que por estas y otras justísimas providencias que conviene dar, sería muy del servicio de Dios y bien del Estado que en mejor ocasion y en tiempo mas oportuno se hiciesen unas cortes generales.

44 Tambien es digno de la atencion de S. M. que se guarde lo dispuesto en los capítulos 5 y 7 de la ses. 21 del santo concilio en órden á la union de parroquias y beneficios, pues de su inobservancia se ha seguido que muchas parroquias estan la mayor parte del año cerradas, y casi siempre indecentes y sin asistencia como en Salamanca y otras muchas ciudades, villas y lugares de estos reynos; y que los curatos no se provean fuera de España, ni en otra forma que la prevenida y dispuesta por el mismo santo concilio en la ses. 24, cap. 18; y demas de esto se observen los dos breves que la santidad de Alexandro VI concedió á los señores reyes católicos en 1 de setiembre de 1499, por los quales se les concedió facultad de que siempre que requeridos los obispos y prelados del mal obrar de algun cura ó rector no le enmendasen ó mudasen, que S. M. lo hiciese, apartándoles y diputando vicarios que cuidasen del gobierno de las almas, hasta que se proveyesen los curatos, ó se enmendasen los que fuesen apartados de ellos: y que tambien se cumpla en esta corte, y las demas partes que convenga, lo dispuesto en el capítulo 4, ses. 21 de *reformatione*, en que está prevenida la division de parroquias en el caso y lugar que se necesite, lo qual parece preciso á lo ménos en las de san Martin, san Sebastian, san Justo y san Gines, debiendo prevenir, que aunque está admitido el concilio, no solo no hay órden para admitir las declaraciones que de algunos de sus capítulos se han hecho, si que por el contrario están contradichas, y aun algunas recogidas; y así como es justo que se guarde lo primero, se debe resistir lo segundo, por las malas consecuencias y gravísimos pleytos que de lo contrario se han seguido, y están pendientes en los tribunales, y especialmente en el consejo. Sobre las parroquias.

45 En todos los arzobispados y obispados, prelacías, dignidades y beneficios que á presentacion de los enemigos ó á instancia suya el papa haya dispensado, aunque sea de motu propio, deben los provistos ser habidos por estraños de estos reynos; y los tales obispados, prelacías, prebendas, dignidades y beneficios se deben reputar por vacantes, y como tales presentarlos S. M., así porque lo contrario sería despojarle de los legítimos derechos de patronato que jamas se ha tolerado, como porque sería obligarle á que tuviese por pastores de sus ovejas lobos rapaces: y en contravencion de las leyes, práctica, uso y costumbres inconcusamente observados en España, se verían el rey y el reyno obligados á tener en los principales empleos los mayores enemigos, lo que jamas se ha tolerado. Los Provistos por Roma á instancia de los enemigos y otros.

46 Y así propone el fiscal general, que desde luego se declaren los que tales empleos y honores hayan conseguido, por estraños de estos reynos, que se les ocupen las temporalidades, y se den los tales arzobispados, obispados, prelacías, preben-

das, dignidades y beneficios por vacantes, y se pase á la provision de todos ellos por los remedios de derecho que en este papel se han notado, ó por los que el consejo tuviese por mas conveniente.

Religiones. 47 El número de religiones y de conventos que cada una de ellas tiene en España, es tan escesivo, que casi igualan sus individuos á los legos, y han cargado con las haciendas; y introducido tales modas de sacar dinero, frutos y todo género de bienes, que casi el todo de la monarquía viene por uno ú otro medio á parar en ellos; y al mismo tiempo se ven niños y niñas huérfanas morir sin tener donde recogerse, ni quien los alimente; los hospitales en tan suma miseria que no pueden curar los enfermos: las parroquias tan pobres y desiertas que casi están yermas: la república llena de vicios, escándalos y pecados por falta de fondos para recoger mugeres pobres, perdidas, personas miserables y pobres: los eclesiásticos relaxados por falta de seminarios así para educarles antes de recibir las órdenes, como para moderarles sus pasiones despues de haber entrado en una carrera de tanta perfeccion: por cuyas razones y las demas que el consejo tiene presentes y quexas que el reyno junto en cortes tiene representadas:::

48 Propone el fiscal general que se reformen las religiones reduciéndolas al pie en que quedaron quando el cardenal Cisneros las reformó; y que todas las demas que despues acá se han creado de nuevo, ó reformas que se hayan introducido, y fundaciones que de nuevo se hayan hecho, siendo los fundadores naturales de estos reynos, se conserven, como las de la Compañía y san Juan de Dios en un pie seguro, con rentas moderadas, y reglas para que sin permiso de S. M. no puedan adquirir otras de nuevo; y que las demas reformas de san Agustin, Carmelitas, Trinitarios, Mercenarios, Franciscos, Capuchinos y otras se reduzcan á sus matrices, y que esta reforma se execute baxo las mismas reglas que se estableciéron para otra tal en tiempo de Gregorio X en el concilio general de Leon, que se celebró el año de 1272; y las fábricas, rentas y bienes muebles, raices y semovientes que de estas reformas se hallasen, se apliquen á hospitales, casas de niños y niñas huérfanas, seminarios de sacerdotes, casas de misericordia para pobres, casas de penitencia para recoger mugeres perdidas, colegios donde se eduque la juventud, y otras semejantes á disposicion de S. M., para lo qual siempre que llegue el caso formará junta de ministros y teólogos de la mayor inteligencia, virtud y práctica, ó lo mandará executar como se hizo con las rentas y bienes de la religion de los templarios ó en otra mejor forma: y que porque no haya duda alguna, se declare desde luego, que solo se ha de permitir que en un pueblo haya una casa de religiosos y otra de religiosas de una misma órden y no mas; que ningun pueblo que no pase de

mil vecinos llanos y pecheros, no ha de poder tener mas que un solo convento; y los de mil vecinos arriba solo puedan tener un convento de religiosos y otro de religiosas; de modo que en donde haya diez mil vecinos llanos y pecheros, lo mas que pueda haber, sean veinte conventos.

49 Y porque algunos de los requerimientos que el fiscal general tiene hechos por escrito desde 29 de noviembre próximo pasado hasta ahora son propios del asunto de este papel, pide el fiscal general se junten á él y se tenga todo presente para la determinacion. Todos los requerimientos.

50 En la ley 1. tit. 18. de las cosas prohibidas sacar del reyno, lib. 6. se prohibe sacar plata, oro y moneda de estos reynos, y llegando á la cantidad de 500 castellanos, manda que el sacador pierda sus bienes por la primera vez; y por la segunda que muera por ello y pierda todos sus bienes: y estas mismas penas da por la primera vez quando la cantidad excede de 250 excelentes ó de 500 castellanos, y concluye la ley con estas palabras: *y mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas, hayan lugar contra los prelados y clérigos ó esentos, y contra qualquier persona de qualquier estado y dignidad que sean.* Y lo mismo habian mandado en su tiempo los señores reyes don Juan el I y don Enrique III en sus quadernos de las cortes de Guadalaxara: y la ley 2. del mismo título prohibe se saque dinero para la persona de su santidad, y que si algo hubieren de sacar á este fin, sea en mercaderías ó en cédulas de cambio; y esto mismo lo habian ya mandado los señores don Juan el II y don Cárlos I. Contra el dinero que va á Roma.

51 Por lo qual propone el fiscal general se guarden dichas leyes, y el bando que en virtud de ellas se publicó de nuevo en esta corte y en toda España el año pasado de 1709.

52 En la ley tercera tit. 8. lib. 8. de la Recopilacion se notan estas palabras: *tan grande es el poder del rey que todas las cosas y todos los derechos tiene sobre sí; y el su poder no lo ha de los hombres, mas de Dios, cuyo lugar tiene en las cosas temporales.* Y por esto el señor don Felipe II hizo decir á san Pio V. *no permitiese su santidad alterasen sus ministros en todas partes los usos y costumbres antiguas, poniendo gran cuidado en usurpar jurisdiccion: que deseaba servir á su santidad, y le advertia no faltaria á su obligacion para dexar á sus hijos y sucesores en la justa y legítima posesion que tenia de sus reynos y estados, y siempre que se hallasen medios que pudiese venir en ellos, lo haria; de otra manera no se perjudicaria con daño de sus reynos y de sus herederos; pues como señor soberano, á ninguno reconociente superior en lo temporal, y se haria á sí mismo justicia.*

53 Esto le parece al fiscal general que es de la obligacion del consejo hacer presente á S. M., y que si fuese de su real agrado, el consejo lo hará observar por los medios que mas convenga; y que

para lo que no alcance la económica y gubernativa con la que S. M. le tiene comunicada, la proteccion de los cánones y concilios, ni las leyes, usos y costumbres de España, podrá S. M., si fuere servido en llegando la ocasion, pedirlo á su santidad; en inteligencia de que segun lo resuelto por el señor rey don Alonso el XI en la era de 1386, por los señores reyes católicos en el año de 1499 y 1505, por el señor don Felipe II en el de 1567, y por el señor don Felipe III en el 1611, y nuevamente por auto del consejo de primero de este mes, en España solo se deben determinar los pleytos, dudas y dificultades por las leyes que dichos señores reyes nos han dado, y en duda S. M. las debe esplicar: y segun otras leyes del reyno se ven muchos capítulos del concilio de Trento esplicados; y en las materias temporales y gubernativas, jurídicas y contenciosas no podemos seguir otras leyes; ni las de los concilios y cánones en otras materias que en las que tocan á la fe y religion; y que en esta inteligencia podrá S. M. ordenar al consejo lo que sea mas del servicio de Dios, del bien de los reynos y vasallos, y de la mayor satisfaccion y servicio de S. M. Madrid y diciembre diez y nueve de mil setecientos y trece.

N. II.

Edicto del ilustrísimo señor don Luis Belluga, obispo de Murcia y Cartagena, dispensando, por la suspension de la bula de la santa cruzada, en el uso de lacticinios para con todos los fieles de su diócesi; en el de las carnes para con aquellas personas que se hallen en la necesidad y circunstancias que esplica; y en otros asuntos que solian dispensarse en virtud de la bula de la santa cruzada.

Expedido en 8 de marzo de 1719.

D. Luis Belluga, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica obispo de Cartagena, del consejo de S. M., &c. A todos los fieles de nuestra diócesi, salud y gracia. Considerando el desconsuelo de muchos de los fieles encomendados á nuestra custodia y gobierno, por la abstinencia de los huevos y lacticinios, por lo connaturalizados que estaban con las facultades de la bula de la santa cruzada para poderlos comer en quaresma; y que suspendidas hoy estas gracias hasta que su santidad, como se espera, levante la mano de su suspension, es muy conveniente franquearles aquellas facultades que en esta parte tenemos; mirando no solo á su consuelo, sino es tambien á quitar la ocasion de que se puedan cometer algunos pecados: habiendo concedido á todos los pa-

dres confesores, así seculares como regulares de nuestra diócesi, que puedan absolver de todos los casos á nos reservados por sínodo, y de los reservados tambien á su santidad, siendo ocultos, y que ciertamente caben en nuestra potestad, y habilitar para pedir el débito, hasta la dominica de quinquagésima del año que viene ::: deseando en alguna parte ampliar esta facultad para el uso de los lacticinios en aquellos en quien concurriere causa bastante para que pueda tener lugar nuestra dispensa, pudiendo ésta nacer de muchos títulos; en unos de total falta de pescado, y no tener que comer otra cosa que potages y yerbas; en otros, porque aunque haya pescado, y tengan comodidad para comprarlo, esperimentan les es nocivo; y porque de los primeros, unos están enseñados á no comer por lo general en todo el año mas que yerbas y potages y otros semejantes guisados; los quales no pueden estrañar ni la falta de pescado, ni la abstinencia de los huevos y lacticinios, ni esperimentar novedad en su salud por su defecto, con lo que no se puede dar regla general para todos; y porque asímismo el título de necesidad no se puede dexar al arbitrio y juicio de los mismos fieles, ni en todos puede ser ésta igual: deseando ocurrir á su consuelo, y que no se espongan á cometer muchos pecados, damos facultad á todos los curas de nuestra diócesi para sus parroquias, y á todos los padres prelados regulares para sus súbditos, y á dos confesores de cada parroquia, los que los curas señalasen, y á quatro padres confesores de cada una de las comunidades religiosas de esta nuestra diócesi, los que señalasen en cada convento los padres prelados de ellos, para que á todos aquellos, así seculares como eclesiásticos (esceptuando en estos la semana santa) que hiçieren juicio prudente dentro ó fuera de la confesion, de que tienen la bastante necesidad, y lo mismo en caso de duda prudente de si la causa es suficiente ó no para dispensarlos, les dispensen y den facultad para comer huevos á medio dia, sin que por esto puedan quebrantar el ayuno, y la misma facultad para que teniendo licencia del médico corporal para comer carne, se lo puedan dar tambien para su uso; con la debida distincion de que en aquellos á quienes la carne se les permite por hacerles daño las comidas de viernes, guarden la forma del ayuno, sirviendo solo la dispensa para el uso de la carne en lugar del pescado; no así en los que se les concede la carne por flaqueza y debilidad, los quales están del todo dispensados del ayuno: y los domingos de esta quaresma dispensamos con todos, así seculares como eclesiásticos, el que puedan comer huevos y lacticinios, por hacer juicio concurre causa bastante para ello: y todos los dispensados sea de su obligacion rezar lo que fuere su devocion, pidiendo á Dios nuestro señor por la paz y concordia entre los príncipes cristianos y exâltacion de la santa iglesia: y encomendamos á los padres confesores y á todos los fieles tengan presente que el

santo tiempo de quaresma es para mortificarse, no para que todo venga cumplido á su deseo; y que si faltaren á la verdad en sus consultas, cometerán muchas culpas graves.

Y declaramos que los quarenta dias de indulgencia que concedimos á los que leyesen todo ó parte del pliego exhortatorio impreso que hemos repartido, se entienden concedidos tambien á los que lo oyesen leer: y concedemos los mismos quarenta dias perpetuamente á los que al alzar á nuestro Señor, ó al toque de las oraciones, en qualquier parte que les coja, se hincaren de rodillas y rezaren al primer toque un credo, y al segundo tres ave Marías; y otros quarenta dias á los que concluida esta devota demostracion alabaren al santísimo Sacramento; y otros quarenta á todos los que hicieren un acto de contricion todas las veces que lo executaren; y los mismos quarenta á los que rezaren á coros el santo rosario, ó asistieren á los que salen por las calles, haciendo general intencion de pedir á Dios por la santa iglesia, por este reyno y nuestros monarcas, y conversion de todos los pecadores y necesidades especiales de esta diócesi: y para que este nuestro edicto venga á noticia de todos mandamos á los curas lo hagan publicar en sus parroquias desde el dia que lo recibieren; y lo fixen en las puertas de sus iglesias, y pasen á manos de los padres prelados para lo mismo; y que cada uno en lo que le toca, desde el mismo dia que viniere á su noticia, puedan usar de estas facultades. Dado en Murcia á ocho de marzo de mil setecientos diez y nueve años. = Luis obispo de Cartagena. = Por mandado del obispo mi señor. F. de T.

Núm. 12.

Carta circular del consejo de Castilla dirigida á los obispos para que informasen sobre dispensas matrimoniales en 11 de enero de 1783.

IL.MO SEÑOR.

Con fecha de once de setiembre del año pasado de mil setecientos setenta y ocho se espidió por el consejo órden circular á todos los prelados del reyno, manifestándoles las providencias que se habia servido tomar S. M. para contener los escesos y abusos que se cometian en la obtencion de los breves, indultos y dispensas que se pedian en la corte de Roma, y la regla interina que se dignó establecer para la direccion de las preces y mas pronta espedicion de estas solicitudes con mayor utilidad y be-

neficio de los vasallos de S. M. en sus intereses y conciencias; y al mismo tiempo se dixo tambien á los mismos prelados que para acordar y formalizar las reglas y órden que en el asunto debia guardarse en lo sucesivo, queria S. M. oir su prudente y esperimentado dictámen, informando lo que sería mas adaptable á su diócesi y al mayor bien espiritual y temporal de los vasallos.

En su consecuencia executaron y remitieron sus informes los referidos Prelados, y ha tenido el consejo la satisfaccion de enterarse de que con dicha regla interina se han logrado algunos de los justos fines que para establecerla movieron al piadoso corazon de S. M.; pues antes se advirtió que por culpa é ignorancia de los espedicioneros se gastaba inútilmente el dinero, y las dispensas se erraban, equivocaban ó retrasaban con menoscabo de los caudales y ruina de las conciencias: y ya no se oye que se niegan las dispensas, porque declarando los prelados las causas por urgentes, y dándolas paso el consejo segun el método establecido, ninguna se retarda, y en todas se sabe el coste que tendrán.

Igualmente se ha enterado el consejo por el informe de uno de los prelados de que aunque por este método y regla interina se ha logrado contener algunos abusos, y conseguido mucho bien los vasallos, resta que remediar y arreglar otros puntos útiles, singularmente en las dispensas matrimoniales; y para ello ha hecho presentes y dado varias noticias y especies en esta forma:

1. Hay muchos pueblos cortos en que es conducente se casen los parientes unos con otros, para que así se conserven y aumenten las familias, las haciendas y las industrias; pues de otro modo no sucederá con grave daño del estado, porque se quedarán sin casar muchas personas si se cierra esta puerta.

2. Ademas de esto concurre el que en un pueblo suelen exercitarse las mugeres en una sola labor ó manufactura desde niñas, de suerte que no saben otra cosa; y esto hace que las forasteras no sean buenas para aquel pueblo, ni las de él para otro, pidiéndose por esto mas dispensas para un solo pueblo, aunque sea corto, que se solicitan para otro mayor.

3. Aunque por el concilio de Trento se restringiéron los grados de parentesco para la produccion de impedimentos, está concedida facultad á los RR. obispos de Indias para dispensar en aquellos en que, por ser mayor la distancia, es fácil y comun la dispensacion en Roma á quantos la pidan con qualquiera de las causas que el estilo tiene admitidas, observándose en Francia algo semejante á esto; y si se consiguiera la restriccion de parentescos, y que en los grados mas remotos pudieran dispensar los RR. obispos con las mismas causas con que se hace en Roma, se lograrian muchas utilidades, aunque fuese recompensando á aquella curia la minoracion de sus intereses; y no sería dificil que accediese á ello S. S. solicitándolo eficazmente á nombre de S. M. pues las causas

de utilidad son mas notorias y urgentes que en otros paises, considerada la distancia á Roma, y lo costoso y dificil de los recursos.

4 Si se consiguiese que solo sea necesario acudir á Roma para las dispensas matrimoniales de primero y segundo grado de consanguinidad ó afinidad, se hará despues llano y fácil el establecimiento de espedicioneros regios en esta y aquella corte para la impetracion de las mencionadas dispensas y demas gracias pontificias; siendo de qualquiera manera preciso que antes se sepa y arregle el coste total de cada una, y los términos y circunstancias en que se ha de pedir con la seguridad de su obtencion, justificándose ante los ordinarios, y certificándose de ellas; pues de otra suerte, ni habrá quien adelante el dinero que se habia de pagar en Roma, ni quien practique las diligencias, ni será posible afianzar el cobro, particularmente entre gentes pobres.

5 Por las mismas razones, si se retarda la providencia subsistiendo la interina, ademas de la gravísima molestia y ocupacion inevitable del consejo y de los RR. obispos, serán muchos los matrimonios que dexen de efectuarse, y grandes los daños espirituales y temporales que de ello se seguirán.

6 *No es solamente en Indias donde los prelados por el difícil recurso á la santa sede abrevian los matrimonios, dispensando algunos grados de parentescos, pues por fama pública se dice haber concedido S. S. esta gracia á los obispos de Alemania; y no siendo estos reynos menos beneméritos de la iglesia que aquellos,* basta para esperar que estas facultades no se ciñan á ellos solos, pues la esperiencia ofrece á los prelados nuevos argumentos que convencen la necesidad de estos indultos: porque, como ya todas las preces van por su mano, y los que las hacen, las numeran para su gobierno, y quando vuelven despachadas les avisan su coste, no pueden ver sin dolor y asombro la multitud de dispensas que se impetran, y las grandes estracciones de dinero que por ellas se hacen de estos reynos para Roma; pues en su diócesi, que es de las mas pobres y necesitadas, han llegado desde quatro de enero de mil setecientos setenta y nueve hasta veinte y seis de noviembre del año próximo de mil setecientos ochenta y dos á mil seiscientas sesenta y seis, sin contar sesenta y nueve pedidas por los espedicioneros, y no despachadas en Roma; y han salido para aquella corte seiscientos diez y siete mil ciento nueve reales y cinco maravedís vellon.

7 Se añade sobre esto algun coste mas á los oradores antes de formar sus preces, porque deben manifestar en el tribunal eclesiástico ordinario las razones en que se funden para pedirlas, y declarar el prelado ser urgentes; pues aunque esto es muy poco, porque el prelado lo hace todo gratis, y el arancel con que se gobiernan los tribunales eclesiásticos, es por lo regular bastante di-

minuto, sin embargo siempre hace falta aun lo poco de que se desprende el pobre, y junto uno y otro asciende á cantidad considerable; y por lo mismo parece consecuencia necesaria que por el interes comun, bien de la diócesi y compasion de tantos necesitados se piense eficazmente en el remedio.

8 Aun siendo esta razon tan poderosa, no es la que á los prelados hará nunca mas fuerza, porque solo es dispendio de la temporal; y aunque éste no debe tratarse con desprecio, lo espiritual es acreedor á cuidados mas dignos. La distancia origina inevitables lentitudes, y estos asuntos casi siempre corren priesa; pues la tardanza espone á peligros sucios, porque el afecto suele inspirar estos enlaces, y no siempre es el mas puro, á causa de que la seguridad de que dentro de poco será muger propia la que en el dia es agena, mas de una vez conspira á tratar á la agena como propia, sin que baste á evitarlo la austeridad de las sinodales, la vigilancia de los prelados, el cuidado de los curas, ni el rigor con que las justicias hacen salir del pueblo al pretendiente desde que tienen noticia del tratado, porque los mismos padres aparentan que no ven, espuestos á que con tizne de su familia y escándalo del pueblo antes de contraer el matrimonio sea mas que embrion el fruto; y de todos estos peligros librará á los prelados esta facultad concedida por S. B., porque en el dia se sabe la precision, viendo que si las causas son justas, se concede el el paso á las preces para la dispensa.

9 Ultimamente que ningun prelado querrá dexe de contribuirse con algun sufragio á la cámara apostólica, y convendrán con gusto en cargar sus mitras con toda la pension de que sean susceptibles para que en Roma todo se dé gratis, y se mantenga el trono pontificio con el esplendor que corresponde á su decoro; porque la gracia que se pide, puede disponerse de tal forma que nada se disminuya á aquella cámara; pues siendo así, que de mil reales que tenga de coste este ó aquel escripto, apenas percibe ciento, quedándose lo restante en las muchas manos por donde pasa, puede asegurarse á S. S. con la fidelidad mas escrupulosa lo que ha percibido hasta aquí por cada dispensa; y de este modo no solo se consigue que nada se defraude, sino que se logrará tambien la utilidad de que con menos que hacer mantenga S. M. menos sirvientes en esta y aquella corte.

En inteligencia de todo ha acordado el consejo que los muy RR. arzobispos, RR. obispos y prelados que tienen jurisdiccion con territorio *verè nullius*, informen respectivamente por mi mano lo que se les ofreciese y pareciese sobre todas las especies y puntos que van indicados, acompañando cada uno razon individual y puntual del coste que han tenido las dispensas que se han traido de Roma desde que se espidió la citada circular de once de setiembre de mil setecientos setenta y ocho hasta la época en que

executen su informe, para que con estas puntuales noticias pueda el consejo tomar en deliberacion este asunto, y consultar á S. M. lo mas conveniente al bien espiritual y temporal de sus vasallos en punto á dispensas matrimoniales. Y de órden del consejo lo participo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, de cuyo recibo se servirá darme aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de enero de 1783. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Exmo. señor obispo de Salamanca inquisidor general.

Núm. 13.

Facultades concedidas al arzobispo de Toledo por el papa en 23 de setiembre de 1798.

FACULTATES.

I Absolvendi ab excomunicatione ob manus violentas injectas in clericos, sive sæculares, sive regulares, dummodo non fuerit secuta mors, vel mutilatio, aut lethale vulnus, vel membrorum fractio; quando nempe casus ad ecclesiasticum forum externum deducti non fuerint, pro foro conscientiæ tantum; quando vero casus hujusmodi fuerint ad ecclesiasticum forum deducti, etiam extra sacramentalem confessionem et pro foro quoque externo; firma semper obligatione satisfaciendi competenter partiæsæ et imposita gravi pœnitentia salutari.

II Absolvendi à censuris ob lectionem librorum prohibitorum incursis, postquam tamen pœnitens libros prohibitos, quos in sua potestate retinet, tribunali S. Inquisitionis consignaverit vel consignari fecerit, aut saltem proprio confessario tradiderit cum congrua pœnitentia salutari.

III Absolvendi omnes, etiam ecclesiasticos sæculares et regulares ab hæresi, schismate, et apostasia á fide, etiamsi eorumdem criminum complices habeant, cum obligatione tamen illos denunciandi, si et quando poterunt, et curent scandalum reparare, et avertere eo meliori modo, quo fieri poterit, prævia semper secreta abjuratione in manibus absolventis: et imposita gravi pœnitentia salutari, cum frecuentia confessionis.

IV Absolvendi pariter quoscumque laicos, et ecclesiasticos sæculares nec non regulares utriusque sexus ab omnibus ecclesiasticis censuris quacumque ex causa, etiam ob hæresim, apostasiam et schisma, ut supra incursis, injuncta item gravi pœnitentia salutari et confessionis frecuentia.

V Denique absolvendi ab omnibus aliis casibus sædi aposto-

licè quomodòlibet reservatis, etiam speciali, et individua mentione dignis, quorum tenor hic pro expresso habeatur; iisque absolvendi alienigenas ab iis casibus, qui eorum ordinariis sint reservati, quando casus hujusmodi ad forum externum deducti non fuerint, vel si deducti, ob nimiam locorum distantiam, vel ob alias causas absolutio ab iisdem ordinariis facile peti nequeat; injunctis de jure injungendis ac gravi pœnitentia juxta prudens dispensantis judicium, et criminum diversitatem.

VI Dispensandi, accedente justa, et rationabili causa, promovendos ad ordines tam minores quam sacros, aut iisdem ordinibus jam initiatos super omnibus irregularitatibus quocumque modo incursis, etiam ad effectum assequendi, vel retinendi beneficia ecclesiastica; exceptis tamen irregularitatibus, quæ proveniunt ex bigamia vera, vel ex homicidio voluntario; et in his etiam duobus casibus conceditur facultas dispensandi, si præcisa necessitas proborum operariorum ibi fuerit, dummodo tamen quoad homicidium voluntarium aliquod notabile temporis spatium post patratum crimen effluxerit, nec ex hujusmodi dispensatione scandalum oriatur, et quatenus agatur de crimine jam ad forum deducto satisfactis parte et fisco.

VII Dispensandi et commutandi vota simplicia, etiam castitatis perpetuæ et religionis in alia pia opera ex rationabili causa, ita tamen, ut commutatio voti castitatis concedatur tantummodo ad matrimonium licite contrahendum, monito dispensando de obligatione servandi hujusmodi votum tam extra licitum matrimonii usum, quam si alteri conjugi supervixerit.

VIII Dispensandi ad petendum debitum conjugale etiam cum transgressore voti simplicis castitatis, qui matrimonium cum dicto voto contraxerit, aut etiam post matrimonium tale votum emiserit inscia conjuge; monendo hujusmodi pœnitentem, ipsum ad idem votum servandum teneri tam extra licitum matrimonii usum; quam si marito vel uxori respective superstes fuerit, quando agatur de voto perpetuo, vel ad tempus nondum elapsum.

IX Dispensandi super impedimento sive occulto, sive etiam publico primi; nec non primi, et secundi; ac secundi tantum affinitatis gradus ex illicita copula provenientis in matrimoniis tam contractis, quam contrahendis, et prolem susceptam, si qua sit, seu suscipiendam legitimam declarandi; ac quatenus agatur de copula habita cum putatæ uxoris matre, dummodo illa secuta fuerit post ejusdem putatæ uxoris nativitatem et non aliter; monito pœnitente in matrimoniis jam contractis de necessaria consensus renovatione cum sua putata uxore, seu suo putato marito cerciorato, seu cerciorata de prioris consensus nullitate, sed ita caute, ut ipsius pœnitentis delictum, si alterum conjugem lateat nunquam detegatur. Quòd si juxta prudens dispensantis judicium consensus renovatio quacumque adhibita cautela peti nequeat sine

probabili periculo, quod alter conjux ab eodem renovando dissentiat, non solum dispensandi, verum etiam sanandi in radice hujusmodi matrimonia: remota tamen occasione in eamdem illicitam copulam relabendi, ac injuncta gravi pœnitentia salutari, et confessione sacramentali semel in mense per tempus arbitrio dispensantis statuendum.

X Dispensandi in matrimoniis contractis super impedimento publicæ honestatis ex sponsalibus validis proveniente, ac etiam in contrahendis, dummodo hujusmodi sponsalia vel per obitum, vel mutuo consensu resoluta fuerint.

XI Dispensandi super impedimento tam publico, quam occulto criminis, dummodo sit absque ulla machinatione, et quamvis intervenerit machinatio, dummodo hujusmodi impedimentum occultum fuerit, et in utroque casu agatur de matrimoniis jam contractis, monito dispensato de necessaria renovatione consensus inter putatos conjuges facienda modo per confessarium insinuando; et quatenus grave scandalum, aut difficultas ex tali renovatione timeatur, convalidato matrimonio in radice, ac injuncta gravi pœnitentia salutari, et confessione sacramentali semel in mense ad tempus juxta prudens dispensantis arbitrium præfiniendum.

XII Dispensandi super impedimento criminis sive occulto, sive publico in matrimoniis etiam contrahendis; neutro tamen conjugum machinante.

XIII Dispensandi in impedimentis cognationis spiritualis, præter quam inter levantem, et levatum.

XIV Dispensandi in tertio et quarto consanguinitatis et affinitatis gradibus sive simplicibus, sive etiam mixtis, non solum cum pauperibus, sed etiam cum divitibus in matrimoniis tam contractis, quam contrahendis.

XV Dispensandi etiam in secundo simplici, et mixto, dummodo nullo modo attingat primum gradum tan in contractis, quam in contrahendis, non solum cum pauperibus, sed etiam cum divitibus, dummodo gravissima causa intercedat, injuncta arbitrio episcopi, ac juxta casuum differentiam, et personarum conditionem aliqua pœnitentia, vel elehemosyna ad libitum ejusdem episcopi eroganda. In omnibus autem præfatis dispensationibus prolem jam forte susceptam, ac deinde suscipiendam legitimam declarandi.

XVI Singulæ vero dispensationes matrimoniales pro publicis impedimentis non concedantur nisi cum clausula: = dummodo mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit, in potestate raptoris non existat =; prætereaque singulæ dispensationes matrimoniales concedendæ pro utroque foro, referendæ erunt in regestum authenticum, accurate servandum, cum inscriptione nominum dispensanderum.

XVII. Admittendi ad juramentum suppletorium milites pro eo temporis spatio in quo militiam secuti fuerint, quanvis nullum proprii status liberi documentum exhibere possint; itemque vagos qui attestationem propriæ libertatis producere nequeant, pro iis tantummodo locis, in quibus per breve tempus, numquam tamen ultra annum moram traxerint. Sive etiam supplendi præfatam attestationem, vel testimonium obitus alterius conjugis, quando agatur de viduis examine duorum testium, vel etiam unius, si duo haberi nequeant, dummodo ipsi testes sint plene cogniti ac fidedigni; prætereaque dispensandi in aliquibus peculiaribus circunstantiis ab exhibitione testimonii baptismatis, quando necessitas urgeat contrahendi matrimonium, ac aliunde constet, dispensandos esse catholicos, idque eorum singuli, atque si, quibus noti sint, jurejurando confirment; comminatis in supradictis casibus pœnis contra poligamos statutis.

XVIII. Absolvendi et dispensandi clericos et presbiteros tam sæculares, quam regulares in quacumque simonia, ac etiam in reali dimissis beneficiis, et condonandi fructus hac occasione sive bona, sive mala fide perceptos, injuncta aliqua elehemosyna vel pœnitentia salutari arbitrio dispensantis juxta vires dispensati, et criminis gravitatem, vel etiam retentis beneficiis quando casus fuerint occulti, ac dispensans ob graves causas concedendam esse existimaverit retentionem beneficiorum, præsertim si fuerint parochialia, et non sint qui parochiis præfici possint.

XIX. Dispensandi super defectu ætatis unius anni, pro suscipiendo sacro presbyteratus ordine, quoties id postulet ecclesiarum utilitas, vel necessitas, dummodo promovendi alias idonei sint. In iis vero regionibus, in quibus tanta est operariorum inopia ut nemo adsit, qui vacantibus parochialibus ecclesiis præsitit possit, dispensandi etiam super defectu sexdecim mensium, et habilitandi ad exercitium pastoralium munerum, dummodo in promovendis cætera requisita concurrant.

XX. Conferendi sacros ordines extra tempora á jure statuta in casu utilitatis vel necessitatis.

XXI. Habilitandi ad beneficia parochialia, aliosque titulos ecclesiasticos quibus adnexa est cura animarum, presbyteros sive sæculares, sive regulares cujuscumque instituti, dummodo prout juris est fuerint approvati, vel alias constet de ipsorum idoneitate, non habita ratione sæcularitatis et regularitatis hujusmodi titulorum in defectu tamen presbyterorum sæcularium, quibus præfata beneficia sæcularia, vel presbyterorum regularium quibus beneficia regularia conferantur: item conferendi eadem beneficia, non obstante regula mensium, et usu alternandi, seu lapsu temporis ad præsentandum, aut quavis apostolica, seu alia reservatione vel affectione.

XXII. Prorogandi tempus ad præsentandum quibuscumque be-

neficiorum patronis, sive ecclesiasticis, sive etiam laicis, quando adsit justa, et rationabilis causa.

XXIII Conferendi dignitates, canonicatus, et alia quacumque beneficia, sive residentialia, sive simplicia in quibuslibet ecclesiis, quamvis illorum collatio ex quovis titulo aut speciali, vel generali reservatione ad apostolicam sedem spectet, etiamsi reservationes hujusmodi individua et expresa mentione indigeant.

XXIV Dispensandi super defectu canonicæ etatis clericos ad beneficia de jure potronatus passivo jure vocatos, quando vel alter non sit à fundatoribus pariter vocatus, vel inter alios vocatos nemo adsit, qui iisdem beneficiis assequendi sit idoneus. Itemque dispensandi eosdem clericos super defectu sacrorum ordinum, qui forte ab hujusmodi beneficia consequenda requirantur, dummodo cum primum ad ætatem legitimam pervenerint, ordinem, quem ætas ipsa tulerit, suscipiant, ac interea beneficia præfata debitis non fraudentur obsequiis vel eorum onera fideliter impleantur.

XXV Eligendi idoneos ecclesiasticos sive sæculares, sive regulares, qui examinatorum sinodalium vires gerant, comprehensis semper iis qui in postrema diœcesana synodo electi fuere, si eorum aliquis adhuc supersit, et accedente in singulis electionibus consensu capituli cathedralis ecclesiæ.

XXVI Indulgendi canonicis aliisque beneficiatis facultatem absendi ad certum tempus à choro, et à residentia, sive causa studiorum, sive redintegrandæ valetudinis gratia, sive ad obeundum aliquod ecclesiasticum munus ad tempus arbitrio concedentis pro ecclesiæ utilitate, vel necesitate; servata tamen forma juris circa partialem dimissionem fructuum, vel distributionum choralium; et audito capitulo.

XXVII Impertiendi canonicis aliisque beneficia residentialia possidentibus privilegium quod *jubilationem* vocant cum indulto percipiendi fructus, et distributiones ad formam juris; dummodo constet, eos per quadraginta annorum spatium ecclesiæ suæ assidue, et laudabiliter deservisse audito prius capitulo.

XXVIII Commutandi recitationem horarum canonicarum in recitationem officii beatæ Mariæ virginis pro clericis beneficiatis, qui decimum octavum ætatis annum nondum attigerint; itemque commutandi eamdem recitationem in alias preces arbitrio confessarii pro clericis seu presbyteris ex utroque clero, qui visus debilitate, aut gravi alia infirmitate laborant, aut annorum pondere pressi hujusmodi recitationi recte absolvendæ impares esse dignoscuntur: indulgendi preterea eamdem commutationem monialibus, dummodo aliqua ex causis supra commemoratis intercedat.

XXIX Concedendi presbyteris ex utroque clero visivæ potentiæ debilitate laborantibus licentiam celebrandi festis diebus, et duplicibus missam votivam beatæ Mariæ virginis; reliquis vero die-

bus missam defunctorum, consuetis tamen cautelis adhibitis quoad assistentiam alterius sacerdotis, quatenus eo indigere videantur, et firmo remanente onere, si sint parochi, explicandi evangelium diebus dominicis.

XXX Indulgendi presbyteris, tam sæcularibus, quam regularibus, itemque clericis beneficia possidentibus, prævio tamen medicorum testimonio, usum comæ ascititiæ, quæ clericalem modestiam præseferat, et ad tuendam valetudinem tantummodo sit accommodata, etiam in missæ celebratione aliisque ecclesiasticis functionibus.

XXXI Habilitandi ad missæ celebrationem, et ad exercitium ecclesiasticarum functionum presbyteros sæculares, qui patrimonium, vel beneficium, aut alium titulum ecclesiasticum vi cujus ad sacros ordines promoti fuerint, inculpabiliter amisserint in toto vel in parte, dummodo aliunde honeste sustentari possint, computatis etiam missarum eleemosynis, novumque titulum sibi comparare non negligant.

XXXII Reducendi et moderandi perpetua missarum onera, quamvis jam alia reducta ad formam taxæ in postrema romana synodo sub Benedicto XIII statutæ, vel juxta legitimam loci consuetudinem; ac transferendi hujusmodi onera de una ad aliam ecclesiam, prout necessitas, vel evidens utilitas postulabit, auditis interesse habentibus, iisdemque etiam invitis, si forte injuste dissentiant. Præterea augendi manualem eleemosynam missarum, prout attentis peculiaribus circunstantiis necessarium videatur, dummodo hujusmodi eleemosyna taxam pro perpetuis oneribus jam statutam non excedat.

XXXIII Absolvendi a præteritis omissionibus in adimplendis missarum oneribus imposita, si agatur de vere pauperibus, juxta vires alicujus missæ celebratione; ceteris autem pro gravitate omissionum, et personarum qualitate injuncta majori vel minori eleemosyna arbitrio episcopi erogandæ.

XXXIV Indulgendi regularibus, ut retento habitu in paternas vel consanguineorum suorum domos se recipere, ibique per aliquod temporis spatium arbitrio concedentis manere possint, dummodo id requirat sive pietas erga parentes, qui propter infirmitatem, aut extremam senectutem eorum auxilio indigeant, sive fratrum vel nepotum orphanorum instructio, et custodia; vel alia gravis, et justa causa id ipsum postulet.

XXXV Concedendi ex rationabili causa facultatem religiosis cujuscumque ordinis, aut congregationis in aliud institutum transeundi, quamvis regula in hoc vigens minus foret austera quam in eo, in quo professionem emiserunt.

XXXVI Concedendi licentiam regularibus exemptis, vel non exemptis, cujuscumque ordinis, et instituti qui vel sua cœnobia deserere coacti, vel ob alias graves, et rationabiles causas dili-

genter ab episcopo expendendas, onerata ipsius conscientia, regularem habitum postulant dimittere, indicendi vestes sæculares, ecclesiastico tamen viro convenientes, ac permanendi in eo habitu sub obedientia ordinariorum illarum diœcesum, in quibus ipsos moram trahere contigerit, etiam in vim solemnis voti obedientiæ ab eis emissi, cum obligatione gerendi sub veste aliquod signum regularis profesionis, ne ex hac revera exiisse videantur, et firmo remanente voto castitatis, aliorumque solemnium votorum obligatione, respectu tamen ad votum paupertatis, et similia quantum in eo statu commode fieri poterit.

XXXVII Habilitandi eosdem regulares, qui ad statum presbyterorum sæcularium, ut supra, transierunt, præsertim qui sufficienti patrimonio careant, nec illud facile sibi comparare possint, ad assequendum unum beneficium ecclesiasticum, sive simplex, sive residentiale, sive etiam curatum, dummodo sint idonei, et citra habilitationem ad alia quævis beneficia.

XXXVIII Indulgendi regularibus, qui ad statum presbyterorum sæcularium transierunt, ut missam celebrare, aliasque ecclesiasticas functiones exercere possint, quamvis sufficienti patrimonio, aut alio ecclesiastico titulo careant, dummodo curent de illo, cum primo fieri poterit, provideri; habeantque unde honeste vivant, computatis etiam missarum eleemosynis.

XXXIX Permittendi ingressum, et mansionem puellarum in monasteria, quamvis vigessimum quintum ætatis annum expleverint, vel septimum nondum attigerint, dummodo quintum exceperint, ac etiam viduarum, si expediens videbitur, soluta ab his in ipso ingressu aliqua eleemosyna; prævio monialium consensu, capitulariter et per secreta suffragia præstando, servatisque omnibus legibus pro educandis jam statutis.

XL Deputandi regulares in defectu presbyterorum sæcularium ad excipiendas monialium confessiones, eosdemque confessarios ex utroque clero confirmandi ad aliud triennium, ac ad tertium etiam, si necessitas postulet, dummodo pro secundo triennio duarum ex tribus partium, pro tertio autem omnium monialium assensus capitulariter, et per secreta suffragia prestandus accedat.

XLI Concedendi toties, quoties opus fuerit, triennales confirmationes abbatissarum, aliarumque superiorissarum monasteriorum, prævio semper consueto monialium assensu capitulariter et per secreta suffragia præstando, et dummodo peractæ administrationis rationem reddiderint.

XLII Permittendi monialibus, prævia jurata medicorum attestatione, et retento habitu, egressum è monasterio ad tempus, quando agatur de morbis, qui periculum afferant infectionis aliarum monialium, vel de gravissimis infirmitatibus quibus intra claustra consuli nequeat adhibitis debitis cautelis quoad honestam illarum conversationem, prævio consensu religiosæ communitatis capitula-

riter, et per secreta suffragia præstando, et proviso, ut semper incedant cum commitatu consanguineorum, vel affinium, vel alicujus probatæ honestatis matronæ, quodque vel apud ipsam, vel apud eosdem consanguineos, seu affines hospitentur, revocando statim ad claustra eas moniales quas hujusmodi licentia abuti compertum fuerit.

XLIII Concedendi monialibus facultatem egrediendi è claustris, et exeundi monasticum habitum in his casibus, in quibus propria monasteria deserere cogantur, vel urgente alia gravissima causa prius ab episcopo diligenter examinanda, onerata super hoc ipsius episcopi conscientia, firmo semper remanente voto castitatis atque substantialibus aliorum votorum, quantum respective ad votum paupertatis, et similia in eo statu commodo fieri poterit, et adjecta lege, quod in domum consanguineorum, vel affinium, aut saltem alicujus honeste matronæ se recipiant, modestas induant vestes, aliquod signum religiosæ professionis interius gerant ad exercitandum jugiter tantæ obligationis memoriam, et aliqua pietatis opera exerceant juxta prudens confessarii judicium.

XLIV Dispensandi regulares utriusque sexus, qui facultatem, ut supra, exeundi è claustris obtinuerant, super voto vitæ quadragesimalis, aliisque jejuniis, et abstinentiis quibus antea in vim regulæ tenebantur, injuncto eis per modum commutationis aliquo pietatis opere.

XLV Concedendi restitutionem in integrum adversus lapsum quinquennii regularibus utriusque sexus, qui causas super nullitate professionis introducere velint, servatis tamen in reliquis de jure servandis.

XLVI Elargiendi licentias pro locatione bonorum ecclesiarum, seu locorum priorum ultra triennium; pro permutatione eorumdem bonorum; pro contractibus emphyteuticis usque ad tertiam generationem, et non ultra; itemque pro eorumdem bonorum alienationibus, dummodo cedant in evidentem ecclesiæ utilitatem, servatisque canonicis sanctionibus.

XLVII Decernendi quoad res, et bona ecclesiarum, et locorum piorum quidquid in domino magis expedire judicaverit, quando, urgente necessitate, eadem loca pia, et ecclesiæ taxas, et tributa extra ordinem solvere cogantur, episcopi et superiorum ecclesiasticorum conscientiis super hoc graviter oneratis.

XLVIII Indulgendi tam viris, quam fœminis, si necessitas cogat, nec aliter fieri possit, ingressum in claustra regularium utriusque sexus, adhibitis tamen omnibus cautelis, quæ sint in potestate concedentis, præsertim si agatur de ingresu virorum in sanctimonialium monasteria.

XLIX Permittendi ex gravissima causa, ut personæ sæculares judicent in causis clericorum civilibus, et criminalibus mere prophanis, itemque ecclesiarum, et locorum piorum, dummodo hu-

jusmodi judices sufficienti scientia, et prudentia sint præditi.

L Delegandi simplicibus sacerdotibus potestatem benedicendi paramenta, et alia utensilia ad sacrificium missæ necessaria, ubi non interveniat sacra unctio, et reconciliandi ecclesias pollutas aqua ab episcopo benedicta, et in casu necessitatis etiam aqua non benedicta ab episcopo.

LI Concedendi ad tempus ab episcopo præfiniendum, indultum oratorii privati iis personis quas hujusmodi gratiis dignas existimaverit, dummodo adsit rationabilis causa, et consuetæ regulæ observentur circa hujusmodi oratoriorum decentiam, et ornatum, ea tamen lege, quod episcopus, sive alia persona ecclesiastica ab eo specialiter deputanda, hujusmodi oratoria visitet; quodque in iis una tantummodo missa quotidie celebretur, exceptis certis diebus per annum solemnioribus. Quæ quidem missa suffragetur in præcepti adimplementum pro consanguineis, et affinibus in simul cohabitantibus, ac pro eo familiarium numero, quem episcopus præfiniendum censuerit. In casu autem infirmitatis, vel malæ affectæ valetudinis, ob quam medicorum judicio indultarii è domo egredi nequeant, concedendi facultatem celebrare faciendi sacrum, diebus etiam solemnioribus ac suscipiendi *in* præfato oratorio sacramenta pœnitentiæ (adhibito genuflexorio cum crate pro mulieribus) et eucharistiæ absque præjudicio jurium parochialium, et excepto paschate resurrectionis dominicæ. Quæ vero ad oratoria ruri existentia, missa in iisdem celebranda suffragari poterit in præcepti adimplementum pro omnibus hospitibus et familiaribus.

LII Elargiendi juxta casuum exigentiam, ac locorum, et temporum circumstantias, laicis, magistratibus, aliisque sæcularis curiæ ministris, ingressum in ecclesias, aliaque loca, quæ immunia censeri debent ad effectum extrahendi reos, et milites, qui defecerunt à signis, itemque recognoscendi occissorum cadavera, extra tamen loca immunia, si commode fieri possit, pro hujusmodi effectu asportanda aliosque similes actus peragendi. Curent autem episcopi in hujusmodi casibus irreverentias, et scandala, quantum fieri poterit, arcere, sique opus sit, consuetam protestationem emittant. Itemque extrahendi et ejiciendi ex iisdem locis tum reos, qui ecclesiastico asilo abutuntur, tum bona, et arma ad ipsos spectantia.

LIII Concedendi licentiam ad certum tempus, ac durante tantummodo gravi necessitate, utendi in publicis ecclesiis luminibus ex oleo tam in celebratione missarum præter solemnes, quam in aliis functionibus ecclesiasticis, dummodo evidenter constet de vera impotentia ob reddituum defectum ad cereos comparandos, et servata quantum fieri potest, exterioris cultus decentia, et munditia.

LIV Prorogandi, non tamen ultra septennium, indulgentias

omnes sive plenarias, sive partiales, itemque altaria privilegiata quibusvis ecclesiis, seu oratoriis publicis ab apostolica sede antea elargita, observatis in omnibus hujusmodi concessionum forma, et tenore.

LV Dispensandi, quando necesitas postulet, ac ita expedire videbitur, super usu carnium, ovorum, et lacticiniorum tempore jejunii et præsertim quadragesimæ, firma tamen in omnibus ejusdem jejunii lege; itemque indulgendi eamdem dispensationem regularibus utriusque sexus, qui certis temporibus in vim regulæ abstinentiam à carnibus servare tenentur, exceptis iis, qui solemni voto vitæ quadragesimalis perpetuæ sunt obstricti; quibus tamen hujusmodi indultum elargiri poterit, si gravissima urgeat necessitas ob ciborum esurialium deffectum ac durante tantum necessitate.

LVI Quoniam vero fieri potest, ut capitula sive generalia, sive provincialia, pro eligendis superioribus regularum ordinum, seu congregationum statutis temporibus cogi nequeant, ideo per organum episcoporum noverint omnes, qui iisdem ordinibus et congregationibus modo præsunt, vel in posterum per obitum actualium superiorum præsidebunt se etiam post terminum à singulis regularibus constitutionibus præfinitum eodem munere fungi debere donec comitia generalia, vel provincialia haberi possint, iisdem plenam facultatem concedi eligendi, seu confirmandi, ac etiam removendi superiores locales aliosque diversa officia in singulis cœnobiis exercentes, servatis in hoc quantum fieri poterit, uniuscujusque ordinis seu congregationis legibus. Si vero hujusmodi capitula quamvis non in iis locis, ubi vel regula vel consuetudo præscribit, alibi tamen commode liceat habere, facultas tribuitur præfatis superioribus generalibus eadem indicendi, cunctosque, qui interesse debebunt, illuc vocandi, quo magis in domino expedire censuerint, dispensando etiam, si forte vocales ex aliqua provincia vel in toto, vel in parte ad capitulum nequeant accedere, singulorum ordinum, et congregationum statutis, quamvis apostolica auctoritate confirmatis, ac speciali, et individua mentione dignis, aliisque in contrarium facientibus non obstantibus.

LVII Noverint etiam archiepiscopi, episcopi aliique ecclesiarum prælati jurisdictione quasi episcopali fungentes ad majorem conscientiæ suæ tranquilitatem eorum singulos sacrorum liminum visitationem, et relationem status diœcesum suarum quibus peragendis, jurejurando se obstrinserant, tandiu differre posse, donec, mutatis circunstantiis, liber sit ad summum pontificem, et ad apostolicam sedem accessus, et si qui forte ad hanc usque diem hujusmodi visitationem debito tempore explere neglexerint, sciant, se à quibuslibet censuris propterea incursis apostolica auctoritate absolutos esse.

LVIII Communicandi, si necessitas postulet, ac juxta locorum, et circunstantiarum exigentiam prædictas facultates præser-

tim pro foro conscientiæ, non tamen illas, quæ requirunt ordinem episcopalem, prout magis in domino expedire judicaverit, sacerdotibus idoneis, et ad tempus episcopo bene visum, necnon easdem, quatenus opus fuerit, revocandi, sive etiam moderandi tam circa illarum usum, quam circa loca, et tempus easdem exercendi.

LIX Ut autem bono consulatur etiam illarum ecclesiarum, in quibus sedes episcopales vacantes modo sunt aut vacare in posterum contigerit, tribuuntur facultates omnes hactenus recensitæ, exceptis iis quæ ordinem episcopalem requirunt, vicario capitulari, eligendo à capitulo intra statutum canonicum tempus. Quod si capitulum quacumque ex causa eligere non possit aut negligens fuerit in vicarii capitularis electione ita ut non adsit, qui juxta canonicas leges vicarii capitularis munere fungatur, metropolitano conceduntur eædem facultates omnes. Si autem ecclesia vacans metropolitana fuerit, vel exempta, antiquiori episcopo ex suffraganeis in metropolitana et propinquiori episcopo in exempta, tribuuntur omnes prædictæ facultates. Conceduntur etiam recensitæ omnes facultates, exceptis requirentibus episcopalem ordinem prælatis inferioribus vere *nullius*, habentibus jurisdictionem ordinariam in clerum et populum cum separatione territorii.

LX Singulæ vero facultates quas præsens cathalogus complectitur, *gratis*; et sine ulla mercede concedendæ, et exercendæ respective erunt, et perdurare debebunt arbitrio sanctitatis suæ, et quatenus ab eadem sanctitate sua non fuerint revocatæ, etiam apostolica sede vacante, et ad nutum ac beneplacitum futuri romani pontificis.

LXI Conceduntur autem ea lege, ut nullo pacto liceat iisdem uti extra fines propriæ diœcesis.

LXII Demum conceduntur sub ea conditione quod in exercitio cujuscumque ex commemoratis facultatibus expresse declaretur, illas concedi tamquam à sedis apostolicæ delegato: quæ declaratio in ipso actus tenore inserenda erit quotiescumque agatur de actis scripto exarandis.

Ex Cœnobio Cartusianorum prope Florentiam. Die 23 *Septemb.* 1789.

Suprascriptas facultates ven. fratri nostro Francisco Antonio cardinali de Lorenzana, archiepiscopo Toletano, concedimus easque cum reservationibus, et conditionibus in iis expressis ab eo, cum opus fuerit, in sua diœcesi permittimus.

PIUS PP. VI.

Núm. 14.

Real decreto de Cárlos IV. sobre dispensas matrimoniales y otros puntos.

La divina providencia se ha servido llevarse ante sí, en 29 de agosto último, el alma de nuestro santísimo padre Pio VI; y no pudiéndose esperar de las circunstancias actuales de Europa, y de las turbulencias que la agitan, que la eleccion de un sucesor en el pontificado se haga con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesitaria la iglesia; á fin de que entre tanto mis vasallos de todos mis dominios no carezcan de los ausilios precisos de la religion, he resuelto que hasta que Yo les dé á conocer el nuevo nombramiento de papa, los arzobispos y obispos usen de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la iglesia, para las dispensas matrimoniales y demas que les competen: que el tribunal de la Inquisicion siga como hasta aquí egerciendo sus funciones; y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora le estaban cometidas en virtud de comision de los papas, y que Yo quiero ahora que continúe por sí. En los demas puntos de consagracion de obispos y arzobispos, ú otras qualesquiera mas graves que puedan ocurrir, me consultará la Cámara quando se verifique alguno por mano de mi primer secretario de Estado y del Despacho, y entónces, con el parecer de las personas á quienes tuviese á bien pedirle, determinaré lo conveniente; siendo aquel supremo tribunal el que me lo represente, y á quien acudirán todos los prelados de mis dominios hasta nueva órden mia. Tendráse entendido en mi Consejo y Cámara, y espedirá ésta las órdenes correspondientes á los referidos prelados eclesiásticos para su cumplimiento. = Señalado de la real mano de S. M. = En S. Ildefonso á 5 de setiembre de 1799. = Al gobernador de mi Consejo y Cámara.

Núm. 15.

Carta circular del ministro de Gracia y Justicia á los prelados del reyno en 5 de setiembre de 1799 remitiendo el real decreto de la misma fecha sobre dispensas y otros puntos de disciplina.

IL.^MO SEÑOR.

Por el decreto que el rey se ha dignado expedir con fecha de 5 del corriente se enterará V. S. I. de las soberanas intenciones de S. M. con el motivo del fallecimiento de nuestro santísimo padre Pio VI. que en paz descanse.

No puede dudar V. S. I. de que todo lo que comprehende dicha soberana resolucion es conforme á la mas pura y sana disciplina de la iglesia; á lo que exîgen las turbulentas circunstancias de la Europa, y á la suprema potestad económica que el Todopoderoso ha depositado en sus reales manos para bien del estado y de la misma iglesia, que no puede prescindir de que se halla en él.

En esta atencion espera S. M. que V. S. I. se hará un deber el mas propio en adoptar sentimientos tan justos y necesarios; y en velar con el mayor cuidado de que haga lo propio el clero de su diócesis; sin disimular lo mas mínimo que sea contrario á ello; procurando que ni por escrito ni de palabra, ni en las funciones de sus respectivos ministerios se viertan especies opuestas que puedan turbar las conciencias de los vasallos de S. M.; y que la muerte de su santidad no se anuncie en el púlpito ni parte alguna, sino es en los términos precisos de la gazeta, sin otro aditamiento; avisándome puntualmente quanto ocurra sobre el particular, y de los infractores, para ponerlo en noticia de S. M. y contener sus gestiones sediciosas por los medios mas eficaces.

Tambien espera S. M. que vele V. S. I. sobre la conducta de los regulares de su diócesis en esta parte, avisándome quanto advirtiere; á lo que V. S. I. se halla obligado, pues no debe prescindir de los delitos graves de los regulares, segun lo prevenido en el concilio de Trento.

Si en todo lo dicho V. S. I. se condujese como S. M. espera, puede estar seguro de que será este un mérito singular, que atenderá muy particularmente su real bondad: y de su órden se lo comunico á V. S. I. para su puntual cumplimiento, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. S. I. muchos años. S. Ildefonso 5 de setiembre de 1799. = José Antonio Caballero.

Núm. 16.

Capítulo de la gaceta de Madrid del martes 10 de setiembre de 1799. N. 73.

Madrid 10 de setiembre. = El jueves 5 del corriente ha recibido el rey con sumo dolor la infausta noticia del fallecimiento de nuestro santísimo padre Pio VI, acaecida el 29 de agosto último en Valencia del Droma en Francia á la una y media de aquel dia, á los 81 años 8 meses y 2 dias de edad, y á los 24 años 6 meses y 14 dias de su pontificado, en el qual, y en todas las críticas circunstancias que le han rodeado, manifestó siempre aquella serenidad de espíritu que nace de una sólida virtud, y solo acompaña al alma del justo. Durante los once dias de su enfermedad sus labios no se abrieron sino para prorumpir en alabanzas del Criador, para hacer protestas de la mas ciega sumision á los decretos de la Providencia, ó para implorar sus bendiciones sobre la iglesia, sobre todos sus miembros, y particularmente sobre los reyes nuestros señores y toda su real familia. Estas son las únicas reflecsiones de consuelo que dexa á SS. MM. una pérdida, que ha penetrado sus piadosos corazones, y que será sensible á todos los católicos cristianos y á todos los hombres virtuosos de qualquiera pais y creencia. No menor motivo de consuelo ofrece á SS. MM. la satisfactoria conviccion que les queda de no haber omitido ninguno de quantos esfuerzos y medios han sido practicables, tanto para conservar á su santidad en tranquila posesion de la santa sede, como para que en todas partes tuviese á su lado ministros suyos que le facilitasen todos los ausilios que pudiesen ser necesarios para aliviar sus dolencias; siendo los únicos que han cuidado de dar á ellas consuelos efectivos, sin contentarse con la compasion estéril que otros le han tenido. Así lo ha reconocido su santidad, y no ha cesado de manifestar á los reyes nuestros señores su gratitud, esplicándosela muy espresivamente en sus cartas poco tiempo antes de su muerte; y por sus últimas bendiciones á SS. MM. se vé que las conservó hasta el fin de su vida. Fué muy grande la consternacion que causó la muerte de su santidad en la ciudad de Valencia del Droma, cuyos habitantes procuraron todos á porfía esmerarse en su obsequio y en el cuidado de su salud, guardando á su santidad las debidas atenciones. Todos lloraron su muerte; y como si con ella hubiese desaparecido toda diferencia de opiniones, los que no sentian la pérdida de su santidad como la de un vicario de Jesucristo y cabeza de su iglesia, lo lloraban como á dechado de virtud, y como á uno de aque-

llos varones estraordinarios que el cielo envia á la tierra para ser el ornato y la gloria de la especie humana.

El católico corazon del rey, desvelado siempre por el bien espiritual y temporal de sus vasallos, ha provisto por ahora á tan grave pérdida con el real decreto siguiente dirigido á su consejo y cámara.

"La divina Providencia se ha servido llevarse ante sí en 29 de agosto último el alma de nuestro santísimo padre Pio VI; y no pudiéndose esperar en las circunstancias actuales de Europa y de las turbulencias que la agitan, que la eleccion de un sucesor en el pontificado se haga con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesitaría la iglesia; á fin de que entre tanto mis vasallos de todos mis dominios no carezcan de los ausilios precisos de la religion, he resuelto que hasta que yo les dé á conocer el nuevo nombramiento del papa, los arzobispos y obispos usen de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen: que el tribunal de la Inquisicion siga como hasta aquí exerciendo sus funciones, y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora le estaban cometidas en virtud de comision de los papas, y que yo quiero ahora que continúe por sí. En los demas puntos de consagracion de obispos y arzobispos, ú otros qualesquiera mas graves que puedan ocurrir, me consultará la Cámara, quando se verifique alguno, por mano de mi primer secretario de Estado y del Despacho; y entonces con el parecer de las personas á quienes tuviese á bien pedirle, determinaré lo conveniente, siendo aquel supremo tribunal el que me represente, y á quien acudirán todos los prelados de mis dominios hasta nueva órden mia. Tendráse entendido en mi Consejo y Cámara, y espedirá ésta las órdenes correspondientes á los referidos prelados eclesiásticos para su cumplimiento. = En san Ildefonso á 5 de setiembre de 1799."

Núm. 17.

Carta del eminentísimo señor cardenal patriarca de las Indias en 6 de setiembre de 1799.

Exmo. Sr.: He recibido el real decreto y órden del rey que V. E. me comunica con fecha de ayer, con motivo del fallecimiento de nuestro muy santo padre Pio VI. ocurrido el 29 del próximo pasado agosto, en que prescribe S. M. á todos los ordinarios del reyno las reglas que deben observar mediante las actuales circunstancias y turbulencias de Europa, hasta nueva providencia; y enterado

yo de todo, y no pudiendo dejar de admirar la sabiduría de esta real resolucion, y el celo con que S. M. procura conservar la mas pura disciplina de la iglesia, y evitar los daños que de otro modo podria causar la falta de S. S. en la época presente, daré inmediatamente quantas providencias sean necesarias para que, por lo que á nos toca, tengan el mas puntual y esacto cumplimiento sus piadosas reales intenciones.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 6 de setiembre de 1799. = Antonino, cardenal de Sentmanat, patriarca de las Indias. = Exmo. Sr. D. José Antonio Caballero.

Núm. 18.

Carta del excelentísimo señor don Ramon de Arce, arzobispo de Burgos, inquisidor general, en Madrid á 6 de setiembre de 1779.

Exmo. Sr.: Penetrado del mas justo dolor y sentimiento por la muerte de nuestro muy S. P. Pio VI., que da ocasion al oficio de V. E. de ayer, me sirve de único consuelo el religioso celo con que S. M. procura ocurrir á las difíciles circunstancias de los tiempos presentes, adoptando reglas sabias y prudentes para el gobierno y tranquilidad de estos reynos, quales son las que V. E. me indica en su citado oficio, que por mi parte tendrán el mas escrupuloso y debido cumplimiento, concurriendo con todos los oficios de mi cuidado pastoral para que en la comprehension de mi diócesis de Búrgos se eviten los inconvenientes que podrian temerse si se diese lugar y curso libre á qualesquiera género de propósitos ó discursos sobre tan triste suceso y sus consecuencias.

Procuraré en esta ocasion, como en todas, acreditar los sentimientos mas íntimos de amor y lealtad á nuestros soberanos, y el celo mas puro por el bien de la iglesia y felicidad de la monarquía; y espero que V. E. se servirá hacerlo presente con los respetos de mi mas profunda obediencia á SS. MM., á cuyos pies me ofrezco tomando en su vivo dolor por tan lamentable pérdida todo el interes que corresponde al mas obligado y reconocido de sus vasallos.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1799. = Ramon José, arzobispo de Burgos, inquisidor general. = Exmo. Sr. D. José Antonio Caballero.

Núm. 19.

Carta del señor obispo gobernador del arzobispado de Toledo en 12 de setiembre de 1799.

Excelentísimo señor. = Muy señor mio: He recibido el oficio de V. E. de 5 de este mes en que se sirve manifestarme la real voluntad y piadosos deseos de S. M. para que en las circunstancias actuales del fallecimiento de nuestro santísimo padre Pio VI no se esperimenten novedades, y se mantengan en la debida tranquilidad todos los vasallos de sus dominios; á cuyo efecto se ha dignado espedir el real decreto que V. E. me insinúa acordado con la misma fecha, que me ha comunicado el secretario de su real patronato y cámara de Castilla.

Quedo enterado de las soberanas intenciones de S. M. Y respecto de las turbulentas circunstancias de la Europa que V. E. me manifiesta, y son tan notorias como sensibles, procuraré por mi parte velar con el mayor cuidado para que por todos los eclesiásticos seculares del arzobispado no se siembren doctrinas ó pareceres que se opongan á dicha real resolucion; y conforme á ella y á lo que previenen los cánones, y la mas sana y pura disciplina de la iglesia, arreglaré puntualísimamente el uso de las facultades que Dios y la misma iglesia me han confiado en *bien* de las almas y socorro de sus urgencias y necesidades: tambien atenderé á la conducta de los regulares de la diócesis, conformándome con el espíritu y letra del santo concilio de Trento para todos los casos que, así por autoridad ordinaria como apostólica, ha declarado me toca su conocimiento.

Suplico á V. E. se sirva trasladarlo así á la superior consideracion de S. M. con mi profunda sumision y obediencia.

Reitero á V. E. mi respeto, y pido á nuestro Señor guarde su vida muchos años. = Segovia 12 de setiembre de 1799. = Exmo. señor. = B. L. M. de V. E. su seguro servidor = José, obispo de Segovia. = Exmo señor don José Antonio Caballero.

Núm. 20.

Carta del señor obispo de Segovia en 13 de setiembre de 1799.

Excelentísimo señor. = Muy señor mio: He recibido el oficio de V. E. de 5 de este mes en que se sirvió manifestarme la real vo-

luntad y piadosos deseos de S. M. para que en las circunstancias actuales del fallecimiento de nuestro padre Pio VI no se esperimenten novedades, y se mantengan en la debida tranquilidad todos los vasallos de sus dominios, á cuyo efecto se han dignado espedir el real decreto que V. E. me insinúa acordado con la misma fecha, que me ha comunicado el secretario de su real patronato y cámara de Castilla.

Quedo enterado de las soberanas intenciones de S. M. Y respecto de las turbulentas circunstancias de la Europa que V. E. me manifiesta, y son tan notorias como sensibles, procuraré por mi parte velar con el mayor cuidado para que por todos los eclesiásticos seculares del obispado no se siembren doctrinas ó pareceres que se opongan á dicha real resolucion; y conforme á ella y á lo que previenen los cánones, y á la mas sana y pura disciplina de la iglesia, arreglaré puntualísimamente el uso de las facultades que Dios y la misma iglesia me han confiado en bien de las almas y socorro de sus urgencias y necesidades: tambien atenderé á la conducta de los regulares de la diócesis, conformándome con el espíritu y letra del santo concilio de Trento para todos los casos que, así por autoridad ordinaria como apostólica, ha declarado me toca su conocimiento.

Suplico á V. E. se sirva trasladarlo así á la suprema consideracion de S. M. con mi profunda sumision y obediencia.

Renuevo á V. E. mi respeto, y pido á nuestro Señor guarde su vida muchos años. = Segovia y setiembre 13 de 1799. = Exmo. señor. = B. L. M. de V. E. su seguro servidor = José, obispo de Segovia. = Exmo. señor don José Antonio Caballero."

Núm. 21.

Carta del excelentísimo señor arzobispo de Zaragoza en 14 de setiembre de 1799.

Excelentísimo señor. = Muy señor mio y de mi mayor respeto: He recibido la de V. E. con fecha de 5 del corriente, en la que se sirve encargarme de órden de S. M. el cumplimiento de su real decreto de 5 del mismo, relativo á la espedicion de dispensas matrimoniales y demas puntos contenidos en él. Y por lo que á mí toca, procuraré observarle con la mayor puntualidad y exactitud, estimándole en las actuales circunstancias por muy conforme á la disciplina de la iglesia, y propio de la suprema potestad que el Todopoderoso ha depositado en las reales manos de S. M. para el bien de la misma.

Pondré el mayor cuidado en que el clero de mi diócesi, así

secular como regular, inspire á todo el resto del pueblo estas justas ideas, desvaneciendo toda especie que pueda turbar las conciencias de los fieles, y suscitar entre ellos la menor disension.

Igualmente celaré que los eclesiásticos de mi diócesis, así en las conversaciones familiares como en el púlpito y confesonario, hablen de la muerte del papa con los términos precisos que la anuncia la gaceta, escusando declamaciones á título de piedad, que puedan turbar el buen órden.

Espero que lo haga V. E. todo presente á S. M., y ruego á Dios guarde su vida muchos años. Zaragoza 14 de setiembre de 1799. Excmo. Sr.= De V. E. afecto y seguro servidor= Fr. Joaquin, arzobispo de Zaragoza. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 22.

Carta circular del excelentísimo señor arzobispo de Zaragoza en 16 de setiembre de 1799 á sus diocesanos, con motivo del real decreto sobre dispensas.

Don Fr. Joaquin Company, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica arzobispo de Zaragoza, del consejo de S. M. &c.

A todos los curas párrocos, plebanos, prelados regulares y demas personas eclesiásticas y seculares de este nuestro arzobispado, salud y paz en nuestro señor Jesucristo.

Hacemos saber, que por carta del nuestro católico monarca don Cárlos IV que Dios guarde, su fecha 5 del corriente en san Ildefonso, se nos ha participado la muerte de N. SS. papa Pio VI, acaecida el 29 de agosto en Valencia del Droma en Francia, á los ochenta y un años, ocho meses y dos dias de su edad; habiendo gobernado la iglesia veinte y quatro años, seis meses y catorce dias. Su muerte ha sido preciosa en la presencia del Señor, como la de los justos. Aquella grandeza de ánimo que le hizo superior á toda adversidad en el curso de su vida, la conservó hasta exhalar el último aliento: esta paz y tranquilidad del espíritu á vista de las funestas sombras de la muerte, es el mas seguro indicante de una conciencia pura, y el grande elogio que puede hacerse de este héroe de la religion. El desviarnos en un ápice de estas nociones que forman el carácter de este gran pontífice, y el querer disertar sobre los sucesos ocurridos en su pontificado, son pasos arriesgados, que deben evitarse por no esponerse á una equivocacion perjudicial. Por tanto, mandamos á todos nuestros diocesanos que quando anuncien la muerte de este gran pontífice, se abstengan de mezclar asuntos políticos con los que for-

man su verdadera gloria, ciñéndose en sus discursos á la sabia y prudente relacion con que nos anuncia S. M. su dichosa muerte. Prevenimos á todos nuestros diocesanos que velaremos sobre la observancia de esta importante advertencia, que sobre ser la mas conforme á las intenciones de nuestro soberano, harémos por este medio á su santidad el elogio correspondiente á su gran mérito, que le hará recomendable en todos los siglos. Con efecto, la integridad y celo con que ha gobernado por tantos años la iglesia, ecsigen de nuestra gratitud el que ofrezcamos nuestros votos á Dios nuestro Señor para que le coloque en su gloria entre el número de los justos. A este efecto mandamos que en todas las iglesias de nuestro arzobispado se celebren los sufragios acostumbrados, y se hagan las rogativas que se han practicado en otras ocasiones, implorando la proteccion del Todopoderoso para la pronta y acertada eleccion del sumo pontífice.

El fallecimiento del santo padre pudiera sernos mas sensible si la sabia y religiosa prudencia de nuestro soberano no hubiera tomado con tiempo las providencias mas oportunas para la asistencia espiritual de sus amados vasallos. El trastorno general de la Europa pudiera retardar la eleccion del sucesor de san Pedro. Esta dilacion causaría sin duda mucha relajacion en las costumbres dificultando los medios que tiene establecidos la iglesia para el remedio de las fragilidades. Para evitar, pues, tantos males, nuestro soberano á sus amados vasallos, y proporcionarles con puntualidad todos los ausilios que dispone la disciplina, para aliviarles en sus urgencias, sin embargo de hallarse complicado en tantos y tan arduos negocios del estado, que piden toda la atencion, no ha perdido de vista este tan interesante á la religion, tomando las disposiciones contenidas en su real decreto de 5 del corriente, que es del tenor siguiente: »La divina Providencia se ha servido »llevarse ante sí en 29 de agosto último el alma de N. SS. P. »Pio VI; y no pudiéndose esperar de las circunstancias actuales »de Europa, y de las turbulencias que la agitan, que la eleccion »de un sucesor en el pontificado se haga con aquella tranquili»dad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesitaría la »iglesia; á fin de que entretanto mis vasallos de todos mis domi»nios no carezcan de los ausilios precisos de la religion, he re»suelto que hasta que yo les dé á conocer el nuevo nombramien»to de papa, los arzobispos y obispos usen de toda la plenitud »de sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la iglesia »para las dispensas matrimoniales y demas que les competen: que »el tribunal de la Inquisicion siga como hasta aquí exerciendo sus »funciones, y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora »le estaban cometidas en virtud de comision de los papas, y que »yo quiero ahora que continúe por sí. En los demas puntos de »consagracion de obispos y arzobispos, ú otros qualesquiera mas

»graves que puedan ocurrir, me consultará la cámara quando se »verifique alguno, por mano de mi primer secretario de estado y »del despacho, y entónces con el parecer de las personas á quie»nes tuviese á bien pedirle, determinaré lo conveniente, siendo »aquel supremo tribunal el que me lo represente, y á quien acudi»rán todos los prelados de mis dominios hasta nueva orden mia. »Tendráse entendido en mi consejo y cámara, y espedirá ésta las »órdenes correspondientes á los referidos prelados eclesiásticos pa»ra su cumplimiento. = Señalado de la real mano de S. M. = En »san Ildefonso á 5 de setiembre de 1799. = Al Gobernador de mi »consejo y cámara."

Esta providencia tomada por S. M. no puede ser ni mas justa, ni mas oportuna en las circunstancias del dia. El objeto á que se dirige, es conservar la pureza de la religion y las costumbres, proporcionando á sus amados vasallos por medio de sus pastores el mas pronto remedio en sus dolencias. Sería muy reprehensible el que algunos obstinados en sostener sus opiniones intentasen turbar las sabias y justificadas intenciones de nuestro soberano, con notable detrimento de la tranquilidad de las conciencias de los fieles. Léjos de cumplir éstos con los deberes de ministros del Altísimo, causarían una ruina la mas deplorable en el rebaño de Jesucristo. Pero nos desvanece estos temores el conocimiento que tenemos del clero de nuestra diócesis, así secular como regular, en el que se hallan muchos hombres sabios, bien cimentados en los principios de la religion, y capaces de destruir todas aquellas disensiones que pudieran fomentar los enemigos de la paz y caridad cristiana que debe unir á los hijos de la iglesia, y conservar entre ellos la unidad de espíritu. Esta confianza la ponemos con especialidad en nuestros curas párrocos, á quienes tenemos encargado el cuidado inmediato de nuestros amados diocesanos. Y esperamos que procurará cada uno instruir á sus respectivos feligreses en la sana doctrina de la moral cristiana, radicando entre ellos la caridad perfecta. Y sobre todo haciéndoles ver el celo con que nuestro católico monarca les proporciona todas las ventajas, así espirituales como temporales, cuyo conocimiento debe inspirarles la mas rendida sumision, respeto y amor á su persona.

Y para que estas nuestras letras lleguen á noticia de todos nuestros amados diocesanos, mandamos á todos los curas párrocos de nuestro arzobispado, publiquen este edicto en el primer dia festivo al tiempo de celebrar la misa solemne, el que mandamos espedir en nuestro palacio arzobispal de la ciudad de Zaragoza en diez y seis de setiembre de mil setecientos noventa y nueve. = Fr. Joaquin, arzobispo de Zaragoza. = Por mandado de S. E. el arzobispo mi señor, Dr. D. Luis Lassala, secretario.

Núm. 23.

Carta del señor obispo de Salamanca en 14 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: la muerte de N. M. S. P. Pio VI en la actual situacion y circunstancias de la Europa, obligaba á la sabia y circunspecta piedad del rey á una resolucion en que, guardándose todo el honor y decoro de la soberanía, se atendiese al bien de la iglesia y al beneficio y consuelo espiritual de los fieles; y esto es lo que S. M. acaba de hacer en su decreto de 5 de este mes, por el que quiere que los arzobispos y obispos de sus reynos, reintegrándose en toda la plenitud de sus facultades, usen de ellas conforme á la antigua disciplina de la iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen, por ahora y hasta que S. M. de á conocer por sí mismo el nuevo nombramiento de papa.

Es menester cegarse voluntariamente para no conocer la legitimidad de este medio, y la necesidad que habia de usar de él segun todas las reglas de la prudencia. Las reservas consentidas tácitamente por los obispos, porque algunas razones las daban por lo menos una cierta aparencia de utilidad, y que realmente no debieron su principio é introduccion, sino al olvido de las máximas de la antiguedad, y al trastorno que causáron en las ideas las decretales de Isidoro, formáron un nuevo derecho que se ha respetado por los soberanos y por el cuerpo de los obispos aun despues de reconocido el vicio de su orígen, por una deferencia sumisa y respetuosa á la cabeza de la iglesia; y se ha llevado ahora hasta el estremo esta deferencia no habiéndose hecho la menor alteracion, ni aun en los dos últimos años en que el papa ha estado fuera de Roma sin poder tomar conocimiento de las gracias que se pedian y causales que se alegaban para ellas; y ni aun se hubiera hecho tal vez si hubiera vivido y continuado mas tiempo en una suerte de prision ó cautiverio en medio de la Francia.

El mundo confesará quan grande ha sido la condescendencia del rey, y quanto el filial amor y respeto que ha tenido á la santa sede y al dignísimo pontífice que la ocupaba; y acaso se admirará la posteridad de que en tales circunstancias de la Europa, y mas señaladamente de Roma, y en tiempos tan calamitosos para la nacion española, se haya tolerado que saliesen las mismas cuantiosas sumas de dinero que salian antes por estas gracias, y sobre que tantas veces en los siglos pasados, y aun en el presente se han hecho serias reclamaciones á la corte romana, como que eran gravámenes insoportables á la nacion, y que se conformaban mal

con el espíritu y mas pura disciplina de la iglesia, y en mucha parte con lo mismo que congregada ésta en su último concilio general habia establecido tan claramente.

Dios quiera oir los ruegos de su iglesia y darla una cabeza que renueve los grandes egemplos de heroicas virtudes que tanto han sobresalido en los sucesores de san Pedro, y de que el pastor supremo que hoy lloramos ofrece un maravilloso compendio en las diferentes épocas de su vida, que siempre en opresion y trabajo, le ha presentado mas señaladas é ilustres ocasiones de egercerlas; y quiera tambien el Señor inspirar al que le sucediere aquel espíritu de paz y de mansedumbre á que se rindiéron al fin todo el poder y la sabiduría en los primeros tiempos, y la consideracion de que la magestad de la santa sede nunca fué mayor que quando resplandecian en ella las grandes lumbreras de la iglesia, los Leones, los Gregorios y tantos otros, y entónces carecía aun de todas las ventajas temporales de que la serie de sucesos de las presentes revoluciones la ha privado ahora; y entónces y en mucho tiempo despues aun no habian empezado las reservas, las quales despues de establecidas siempre se miráron con disfavor y aun odiosidad por ser lucrosas, y porque acaso esto habia facilitado tanto las dispensaciones contra la intencion ciertamente de los sumos pontífices, faltando así el nervio de la disciplina, y haciéndose ilusorias las leyes eclesiásticas.

He manifestado á V. E. mi modo de pensar en este punto, y con esto no dudará de la puntualidad con que cumpliré con quanto me previene de órden de S. M. con la misma fecha.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villoruela 14 de setiembre de 1799. = Excmo. señor: Antonio, obispo de Salamanca. = Excmo. Sr. D. José Antonio Caballero.

Núm. 24.

EDICTO DEL MISMO PRELADO.

Nos don Antonio Tavira y Almazan, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica obispo de Salamanca, del consejo de S. M. &c.

A nuestros amados hermanos los curas párrocos de nuestra diócesi, hacemos saber que el dia veinte y nueve del próximo mes de agosto falleció en Valencia del Delfinado nuestro santísimo padre Pio VI, que por tan largo tiempo ha regido la iglesia universal, y la ha edificado y enriquecido con los egemplos de las mas heroicas y memorables virtudes, siendo una prueba sensible del

amor con que el Señor mira á su iglesia, que para tiempos y coyunturas tan difíciles como las que han ocurrido, y el Señor habia de permitir para castigo de nuestras culpas, destinase anticipadamente y pusiese á su cabeza un varon justo, que qual otro Moyses se interpusiese y templase los rigores de la indignacion de Dios contra su pueblo. Haráse saber y entender á los fieles por medio de toque de campanas, y se harán los sufragios y demostraciones que en otras veces se han acostumbrado, y asímismo se harán rogativas en todas las parroquias para impetrar del Señor la pronta y acertada eleccion de un supremo pastor de la iglesia; y prevenimos que por ahora dispensarémos en los impedimentos del matrimonio, y harémos uso, en todos los demas casos en que se acudia á implorar la gracia de la silla apostólica, de las facultades que en virtud del carácter episcopal nos competen, y que solo por una prudente economía de la iglesia universal, y voluntaria aunque tácita cesion de los obispos, se reservaron á la santa sede, y ahora en las turbaciones estraordinarias de la Europa el rey nuestro señor, que en virtud de su suprema potestad económica no debe mirar menos que por el bien del estado por el de la misma iglesia, ha querido y resuelto que todos los obispos de sus reynos hagan uso de las sobredichas facultades, á fin de que sus amados vasallos no carezcan de los ausilios precisos de la religion. Todo lo qual esplicarán los párrocos á sus feligreses para que lo tengan entendido, y nos darán aviso si con esta ocasion se escitaren especies por ignorancia ó malignidad, que puedan turbar la quietud pública, para ocurrir al remedio y proceder contra los autores. Dado en Villornela á catorce de setiembre de mil setecientos noventa y nueve. = Antonio, obispo de Salamanca. = Por mandado de su Ilma. el obispo mi señor, Dr. D. José María Pichardo, vicesecretario.

Núm. 25.

Carta anónima dirigida al ilustrísimo señor obispo de Salamanca contra el edicto atecedente.

Ilustrísimo señor obispo de Salamanca: Jamas podia persuadirme hubiese llegado tiempo en que un obispo de la instruccion de V. S. I. publicase un edicto por el qual indubitablemente se quiere trastornar el órden gerárquico que desde su fundacion hermosea y adorna el bien construido edificio de la iglesia en Pedro, como piedra firme é inmoble contra todas las tempestades y terremotos que los infiernos quieren levantar contra él.

Si no creyera á V. S. I. fiel seguidor de esta doctrina, le juz-

garia fuera del seno de esta buena y santa madre, que llora con amargura los estravíos de sus hijos, pero que no necesita de ellos para su conservacion, porque la mantiene su omnipotente esposo Jesucristo. Pero así como me persuado que no es del número de los profanos que comen el Cordero pascual fuera de la casa de Pedro, así tampoco puedo convenir con la doctrina que enseña en el edicto publicado por V. S. I. en 14 de setiembre de 1799; y por si acaso esta discordia de doctrinas que yo encuentro, no ecsiste, y solo procede de poca ó mala inteligencia mia en ellas, le manifestaré sencillamente las razones que me han movido á creerlo, no dudando que V. S. I. les dará todo el peso que tienen; y si por ventura no las encontrare tales como yo las juzgo, me lo hará ver con claridad y evidencia.

Doctrina es constantemente enseñada por los padres y definida por los concilios, particularmente en el Tridentino [1], que hay en la iglesia un órden gerárquico establecido por Jesucristo: á consecuencia de esta ilustre gerarquía es igualmente cierto é indubitable que los sumos pontífices, los obispos de Roma, son sucesores de san Pedro, vicarios de Jesucristo, cabeza de toda la iglesia, padres y doctores de todos los cristianos, y que tienen el primado de honor y jurisdiccion en la iglesia universal; y que á ellos solos se les ha dado por Jesucristo la plenitud de autoridad y poder para apacentar, regir y gobernar toda la iglesia católica. Tal es la definicion dada por el concilio general de Florencia celebrado baxo Eugenio IV. el año de 1439 [2].

La misma definicion dió mucho ántes substancialmente el concilio general calcedonense, pues habiendo escrito el papa san Leon una carta al obispo Flaviano sobre la heregía de Eutiques, y habiéndose leido en el referido concilio, unánimes dixeron aquellos santos obispos [3]: *esta es la fe de los padres: esta es la fe de los apóstoles: todos así lo creemos: sea escomulgado el que así no lo creyere: Pedro ha hablado por la boca de Leon: así lo enseñaron los apóstoles: piadosa y verdaderamente ha enseñado Leon: esta es la verdadera fe.*

Son dignas de mucha atencion todas y cada una de dichas espresiones; pero particularmente la de que el apóstol san Pedro habló por medio del sumo pontífice san Leon, y que á su tenor era su doctrina la que enseñaron los apóstoles, pues por el mismo hecho reconocen en el romano pontífice la sucesion de san

[1] Trid. ses. 23. cap. 1. et 4. *de reform. et canon. 6.*

[2] Concil. Flor. §. *item difinitum*, anno 1439.

[3] Conc. Calced. act. 2. anno 451. Hæc patrum fides: hæc apostolorum fides: omnes ita credimus: orthodoxi ita credunt: anathema ei qui ita non credit: Petrus per Leonem ita locutus est: apostoli ita docuerunt: pie et vere Leo docuit: hæc vera fides. *Labb.*

Pedro, y la particular prerogativa de que, como tal, enseña la pura y verdadera doctrina en beneficio de la iglesia universal, y como un pastor supremo.

Posteriormente el santo concilio de Trento reconoce al sumo pontífice por vicario de Dios [1], y absolutamente confiesa en él la suprema autoridad de toda la iglesia, no solo para reservarse las causas mayores [2], sino para castigar tambien á los obispos á proporcion de sus delitos [3]; y finalmente confiesa que por su oficio le toca el cuidado y gobierno de la iglesia universal [4], por lo que deseoso el santo concilio de no perjudicarle en cosa alguna, determinó definitivamente que en todo quanto habia determinado y dispuesto acerca de la reformacion de costumbres y disciplina eclesiástica, se entendia quedar salva é ilesa la autoridad del pontífice romano [5].

Aun el concilio general de Basilea celebrado en el año de 1431 (prescindiendo de su autoridad), y de quien ciertamente se puede decir que no se hallaba con escesiva propension para dar á la silla de san Pedro mas autoridad de la que le pertenece, no pudo ménos de confesar esta verdad, asegurando como punto indubitable que el pontífice romano tiene el primado en toda la iglesia católica, y que á él solo fué dada la plena potestad, y que los demas obispos no tienen ni exercen sino una parte de la solicitud pastoral [6].

Hasta la iglesia de Utrecht, congregada el año de 1763, declaró y confesó lo mismo por las siguientes palabras: »Declara »la santa sínodo que el obispo de Roma, como sucesor de san »Pedro, goza por derecho divino del mismo primado sobre los de»mas obispos." En el art. 4. »este primado no es solo de honor, sino »de eclesiástica potestad y autoridad": en el art. 5. »que el romano »pontífice, como sucesor de san Pedro, es por derecho divino »cabeza visible y ministerial de la iglesia fundada por Cristo en »la tierra, y por lo mismo el primer vicario de Cristo, á quien »se le ha dado el cuidado de toda la iglesia."

Pregunto yo ahora ¿es conforme con esta doctrina la enseñada por V. S. I. en su edicto? ¿se mantiene con ella el órden gerárquico, por el qual los sucesores de san Pedro son supremos pastores y prelados de todos los cristianos, establecidos y colocados por Dios, como dice san Atanasio al papa san Felix en su carta, en lo mas elevado de la fortaleza para que cumplan con el

[1] Trid. ses. 6. cap. 1. *de refor.*
[2] Ses. 14. cap. 7.
[3] Ses. 13. cap. 8.
[4] Ses. 24. cap. 1.
[5] Ses. 25. *de reform.* cap. 21.
[6] Epist. 3. *Synodica apud Hardouinum*, tom. 8. conc.

precepto de cuidar de todas las iglesias, á fin de que puedan socorrer á sus pastores? Cierto es que no, porque manifiesta y dice, que qualquiera obispo, por razon del carácter episcopal, goza de la plenitud de poder y autoridad que, como ha visto V. S. I. en las autoridades citadas, enseña la glesia pertenecer á su única cabeza, pastor supremo y prelado de todos el romano pontífice.

Dígame sinó V. S. I. ¿qué quieren significar estas palabras de su edicto "prevenimos que por ahora dispensaremos en los impe»dimentos del matrimonio, y haremos uso, en todos los demas ca»sos en que se acudia á impetrar la gracia de la silla apostólica, »de las facultades que en virtud del carácter episcopal nos com»peten, y que solo por una prudente economía de la iglesia uni»versal, y voluntaria aunque tácita cesion de los obispos, se re»servaron á la santa sede?" ¿Qué otra cosa, repito, significan estas palabras, sino que el carácter episcopal da una plena y absoluta jurisdiccion igual á la de la iglesia universal y á la de su cabeza?

Si así lo juzga V. S. I., no dudaré decir con el angélico doctor, que es tan erróneo su concepto como el de los que dicen que el Espíritu santo no procede del Padre y del Hijo [1], y aun añadiré tambien que coincide con la proposicion 25 de Martin Lutero, que decia que el pontífice romano, sucesor de san Pedro, no es vicario de Cristo instituido en Pedro sobre todas las iglesias del mundo, cuya doctrina está condenada por herética por Leon X en su bula *exurge domine*; pero aunque V. S. I. no lo juzgue así, á lo menos las espresiones del edicto así lo demuestran; y á la verdad, si no fuera tal el dictámen de V. S. I., la misma razon que alega para haberse reservado á la silla apostólica, le hubiera hecho conocer que no tenia por razon de su carácter tales facultades; á saber, porque la iglesia universal tuvo por conveniente reservarlas; y siendo esto cierto, como lo es, y lo asegura V. S. I. es indubitable que ha prohibido á los obispos dar tales dispensas: por otra parte es dogmático que la iglesia puede y tiene jurisdiccion para arreglar la disciplina segun lo estimare por conveniente, é imponer preceptos y reglas á los obispos, obligándolos hasta con censuras; luego es falso que por razon del carácter episcopal tenga cada obispo facultades para dispensar en las leyes impuestas por la iglesia universal, tales como los impedimentos dirimentes del matrimonio, que, fuera de toda duda, han sido puestos por ella ó por su cabeza el papa, como se dexa ver (prescindiendo de varios concilios) por todo el lib. 4. de las decretales de Gregorio IX y Bonifacio VIII, sin que se les pueda poner la tacha de falsas, como insolentemente suelen hacerlo algunos preciados de sabios, pero en la realidad sofistas; pues á mas de su

[1] D. Thom. opusc. 1. *contra errores graecorum* cap. 6. et opusc. 2. *de regim. princ.* lib. 3. cap. 20.

autenticidad, tal es el aprecio que así ellas como las demas partes del derecho canónico han merecido de los eruditos, que hasta los mismos hereges (dice Van-Spen, autor nada sospechoso en la materia [1]), despues de haberse apartado del seno y gremio de la santa iglesia romana, se guian y gobiernan por él para la decision de sus causas.

Sentada la doctrina de V. S. I. en su edicto, todos los cánones y reglas de la iglesia serian vanos é inútiles, ó por lo ménos tendrian su vigor ó fuerza, no por razon de la autoridad de quien los ordenaba, sino de la voluntad de los obispos, en cuya mano estaba dispensarse ó dispensar en ellas. Es necesario echar un velo sobre doctrina tan contraria á la enseñada en todos los tiempos en el cristianismo, y que con tantas anatemas ha procurado sepultar la iglesia.

En esta han sido mirados con tanto respeto los preceptos que ha impuesto el papa, que, quando algun obispo por ignorancia, malicia, ó mal entendidas facultades de su autoridad, ha osado quebrantarlos, los metropolitanos, los concilios y los papas le han salido al encuentro, han anulado los hechos por ellos, y han intimado órdenes, y fulminado censuras para precaver atentados de igual naturaleza. Sería interminable, si habia de referir todos los exemplares de esta clase que la historia eclesiástica nos presenta; y así solo me contentaré con decir lo que el papa Inocencio I, noticioso de los graves escesos que cometian los obispos de España en la celebracion de las órdenes contra las disposiciones canónicas, les escribió en una carta, estando congregados en el concilio primero Toledano, en la que les reprehende la inobservancia de los cánones; y aunque por evitar escándalos, atendida la multitud de reos, no tomó otra providencia con ellos, declara para lo sucesivo suspensos el ordenante y el ordenado, no procediendo en la administracion de las órdenes con arreglo á los sagrados cánones [2].

Posteriormente el papa Hilario, despues de haber celebrado en Roma un concilio el año de 465 para poner límites á las ordenaciones que hacian los obispos de España contra lo dispuesto en los cánones, escribe al metropolitano de Tarragona y demas obispos sufragáneos dando las reglas que debian observar, y en ella declara nula la eleccion que habian hecho en el obispo Ireneo, mandándole que so pena de escomunion se restituya á su iglesia; como igualmente las hechas por Silvano, obispo de Calahorra, á quien contempla tambien con los padres del concilio digno del castigo, como transgresor de las reglas canónicas, aunque no llegó á verificarse, dice Orsi [3], y las cosas se quedaron en el es-

1 Van-Spen, *Jur. univer.* tom. 5. part. 8. cap. 3.
2 Schram. *Instit. canon.* Cavallar. tom. 1. fol. 387.
3 Orsi, *Hist. eccl.* lib. 35. cap. 7. et 8. Fleuri, *Hist. eccl.* lib. 29. n. 23. *conc. Rom.* 465. Labbe.

tado en que se hallaban, por justos motivos que sin duda ocurriéron despues, y solo se contentó con la amenaza de imponérsele en caso de reincidencia.

En estos dos hechos, y otros innumerables que podian referirse de igual naturaleza, son reprehendidos los obispos por haber quebrantado un precepto en materia de disciplina que la iglesia universal habia impuesto: son castigados con la pena de suspension si en adelante volvieren á delinquir: es declarada nula por la misma causa la eleccion que se habia hecho por los obispos del concilio de Tarragona á favor de Ireneo: es amenazado éste con la pena de escomunion si no se restituye á su iglesia; y por último se impone tambien al obispo Silvano la amenaza del castigo competente si reincidiere en sus escesos. Pues si así han obrado siempre los papas, procurando la puntual observancia de los cánones de la iglesia, y segun V. S. I. esta misma iglesia por prudente economía ha reservado las dispensas matrimoniales y otras gracias á la silla apostólica, y llevamos mas de tres siglos de practicarse, ¿cómo presume tener facultades para ello?

Acaso será porque, segun se espresa, si la iglesia ha mandado esto, y lo ha observado y observa, es en virtud de la voluntaria, aunque tácita cesion de los obispos; pero ya ve V. S. I. que, aunque esto fuera cierto (que está muy léjos de serlo), aun no se hallaba en el caso de hacerlo, porque una golondrina no hace verano, y por consiguiente era preciso esperar á lo ménos al consentimiento voluntario aunque tácito de los obispos, de no querer que prosiguiese la cesion que habian hecho, de lo qual nada tenemos, pues aun no sabemos hayan retractado su cesion los obispos de los demas reynos y de nuestra España, solo consta V. S. I. y algunos otros pocos.

Si hemos de hablar con franqueza, ilustrísimo señor, este modo de espresarse tan nuevo y desconocido hace ver palpablemente que el primado de honor y jurisdiccion del papa es dimanado de la voluntaria, aunque tácita cesion de los obispos, porque de lo contrario parece y es consiguiente aquel que en su virtud pueda reservarse algunas causas, como efectivamente lo dice el concilio Tridentino [1]; y hablando propiamente, que en él solo ó en la iglesia universal reside la facultad de conocerlas. Persuadidos todos los obispos y fieles de esta verdad, jamas han contradicho la autoridad del papa para dar órdenes á la universal iglesia, y jamas han creido que éstas tuviesen efecto por la cesion voluntaria, tácita ó espresa de los obispos.

En fuerza de esta verdad no dudo que el papa S. Clemente, discípulo de S. Pedro, reprehendiese agriamente á los de Corinto por las disensiones que reynaban entre ellos, y á este fin les diri-

1 Trid. ubi supra, ses. 14. cap. 7.

gió una carta llena de fuego santo, y que puede leer en el primer volúmen de la biblioteca de los padres, sin que V. S. I. pueda tacharla de apócrifa, pues la reconocen como legítima todos los eruditos [1]; y el mismo concepto ha de formar V. S. I. de las demas que le cite, porque me he propuesto no alegar alguna que carezca de esta recomendacion, ó que no esté á lo menos apoyada de autor bien reconocido ó recibido.

En el segundo siglo verá al papa S. Victor ordenar que todas las Iglesias celebren la pascua el domingo despues del catorce de la luna de marzo [2]; y habiendo decretado los obispos de Asia, aunque de buena fe, en el concilio que celebráron el año de 197, que se celebrase la pascua en el dia primero despues de la luna catorce del primer mes, aunque no cayese en domingo, lo que hiciéron saber al papa, reprobó este dicho concilio, y fulminó contra los contumaces la escomunion con que les habia amenazado mucho antes [3], aunque en sentir de otros solo paró en amenazas [4].

En el tercero verá V. S. I. á S. Esteban prohibir á los obispos de Africa la rebautizacion [5], y si S. Cipriano hace alguna resistencia, es oponiendo la práctica contraria de sus iglesias; pero no negando la autoridad que tenia en la iglesia universal, pues el propio santo la confiesa, suplicando al mismo S. Esteban revocase un concilio para condenar á Marcion, obispo de Arlés, y poner otro en su lugar [6].

En el quarto verá V. S. I. á S. Siricio dirigiendo sus decretales al obispo de Tarragona, sobre los abusos que habia en su iglesia, y mandándole en ellas hiciese que sus reglas las comunicase á los demas obispos de España [7].

En el quinto verá V. S. I. á trescientos y sesenta padres juntos en Calcedonia el año 451, y que en aquella respetable asamblea universal de la iglesia se presenta Pascasio, uno de los legados de S. Leon, diciendo, que en virtud de las órdenes del papa, requiere y manda que Dioscoro, patriarca de Alexandría, no tome asiento en el concilio, sino que se presente en él para responder á sus acusaciones. Me atrevo á asegurar que si V. S. I. hubiera sido de los obispos de aquel santo concilio, no hubiera dejado correr el despotismo del papa, que se atrevia á mandar, sin preceder á lo menos la voluntaria, aunque tácita cesion de los obispos;

1 Schram. *Sum. conc.* Carranz. t. 1. f. 34. not. 4.
2 Conc. Rom. 169. apud Schram. t. 1. f. 53.
3 Conc. Asiat. ann. 197. Schram. f. 54.
4 Vid. Sandiri, disputat. 5.
5 Conc. Rom. ann. 256. Schram. f. 79.
6 Fleuri, *Hist. eccles.* t. 2. l. 7. n. 24.
7 Schram. *Sum concil.* Carranza, t. 1. f. 298.

pero aquellos padres, representando á la esposa del cordero, llenos del espíritu de Dios, no tuviéron dificultad en convenir en ello; y por consiguiente mandar que Dioscoro no tomase asiento en el concilio, sino que compareciese para ser oido como reo [1].

Segun esto, dirá V. S. I., ¿el papa mandó á los obispos? Sí señor. ¿Y los obispos juntos en concilio general obedeciéron? Sí señor, repito, porque reconocian en él, como cabeza de todas las iglesias, potestad para mandarles, y la reconociéron, no como quiera, sino tal como la que tiene un padre sobre sus hijos; por lo tanto despues de haber formado los decretos que juzgáron oportunos, le escribiéron [2]: "te pedimos y rogamos honres nuestro juicio con tus decretos, para que así como nosotros estamos conformes con su cabeza, del mismo modo tu elevacion confirme la obra de tus hijos."

En el siglo VI verá V. S. I. que san Hormisdas papa escribió á los obispos de España, exhortándolos á la observancia de los antiguos cánones, y dándoles reglas admirables sobre la promocion de los clérigos, sobre que no se dé precio alguno por los obispados, y sobre que dos veces al año se celebren los concilios provinciales [3]; y que no contento con esto en otra carta dirigida á Salustio, obispo de Sevilla, lo nombra por su vicario apostólico sobre la provincia de Andalucía y Portugal, encargándole que en todas las cosas procure se observen los decretos establecidos por los padres [4].

Gobernando la cátedra de san Pedro el mismo pontífice, verá tambien V. S. I. que originada cierta disputa entre los católicos y hereges acennistas, apelaron éstos al papa Hormisdas, á quien le enviaron sus legados, como igualmente lo hicieron Epifanio, obispo de Constantinopla, y el emperador; de cuyas resultas congregó el santo pontífice concilio en Roma el año de 534, en el que fueron condenados los hereges acennistas [5].

En el siglo VII verá V. S. I. que, siendo acusado en Roma de varios delitos Clemente, primado de la Provincia Vizancena en Africa, encomendó el papa san Gregorio esta causa á los obispos comprovinciales el año de 601 para que la ecsaminasen, y que en el 610 Melito, obispo de Inglaterra, pasó á Roma para tratar con el papa Bonifacio IV sobre varios puntos de aquella iglesia; á cuyo fin mandó el papa juntar un concilio en Roma, al que asistió el mismo Melito; y resuelto lo conveniente, le en-

1 Calc. acta 1.
2 Act. 3.
3 Schram. ibid. tom. 1. fol. 586.
4 Epist. 4. apud Scram. ibid. fol. 587.
5 Conc. rom. 534 ap. Scram. fol. 623. tom. 1.

tregó el papa sus cartas para el arzobispo, el rey y toda la nacion anglicána [1].

En el siglo VIII..... ¿Pero donde voy? No nos cansemos, ilustrísimo señor, con mas especificaciones en materia tan manifiesta. Como la iglesia ha creido siempre una misma cósa, por eso no hallará V. S. I. en todos tiempos haber mudado de idioma; y así los padres del concilio general de Trento, asistidos del mismo espíritu que los de Calcedonia, quando han hablado de las reservas que se han hecho los romanos pontífices de algunas causas, no ha dicho que ha sido por voluntaria tácita ó espresa cesion de los obispos, sino que pudieron hacerlo en fuerza de la suprema potestad que se les ha dado en toda la iglesia [2]; y bien sabe V. S. I. que se les ha dado por Cristo y no por los obispos, como lo ha difinido la iglesia en los concilios arriba citados, declarando herética la proposicion contraria, no solo la iglesia católica, sino tambien la de Utrech por estas palabras: "Condena la santa sínodo estas proposiciones (son ocho, y la 7.ª dice que no tiene el papa primado de jurisdiccion, y que ha sido abuso de los papas el querer gobernar todas las iglesias y sus pastores) por falsas, cismáticas, contrarias á la palabra de Dios y á la constante doctrina de la tradicion; y tambien erróneas y heréticas, porque enseñan que san Pedro y sus sucesores no han recibido de Cristo nuestro señor el primado de honor y eclesiástica autoridad."

Protesto que, á pesar de ser un papista aferrado, acaso, acaso no me hubiera determinado á decir tan claro que el papa, por razon de su suprema autoridad, puede justamente reservarse para su juicio algunas causas; pero dicho ya por el concilio de Trento [3], juzgo hallarme obligado en conciencia á creerlo, y por consiguiente me es absolutamente imposible seguir la doctrina del edicto de V. S. I., que da por causa de las reservas hechas por la iglesia la voluntaria, aunque tácita cesion de los obispos; bien que si he de decir la verdad, no me pesa, porque no quiero ser luterano, jansenista ni calvinista.

Los sequaces de estas máximas son los que enseñan tal doctrina; y teniendo en su boca los tiempos de la primitiva iglesia, está muy lejos de sus corazones el espíritu de ella, que es el mismo que hoy la gobierna; porque, vamos claros, Jesucristo es cabeza invisible, y esposo amado que la asiste ahora como entonces, á no ser que quiera V. S. I. entender aquellas palabras, en que prometió su asistencia hasta la consumacion de los siglos, de los quatro, cinco ó seis primeros; y esto me persuado que no aco-

[1] Schram. ib. n. 2. fol. 7.
[2] Ubi supra ses. 14. cap. 7.
[3] Ubi supra.

modará á los jansenistas é iglesia de Utrech, que, si no me engaño, es algo mas moderna.

Pero para que vea V. S. I. que no soy amigo de llevar las cosas al estremo, me convengo en que use para las dispensas matrimoniales de la disciplina antigua, y aseguro con toda firmeza que ninguno se casará en su obispado como tenga impedimento público dirimente; y la razon es á todas luces clarísima y sin réplica, á saber, porque hasta el siglo XI, ó mas ciertamente hasta el XII, no se dieron tales dispensas, ni aun por los papas. Para mí, que creo residir la misma potestad en la iglesia hoy que en los años pasados, no es embarazo, porque al instante dixo la iglesia, porque así convino: „*Uso de las facultades de que no habia tenido por conveniente usar antes*"; pero para V. S. I., que dice no quiere hacer otra cosa que lo que hicieron los obispos antiguos, lo veo en un atolladero, de que no será fácil salir á dos tirones, porque no hallará ni rastro de que alguno lo hiciese.

No me parece necesario, atendida la instruccion de V. S. I., detenerme á probar que las primeras dispensas se dieron por los papas en el siglo XI, ó mas ciertamente en el siglo XII; pero, por si acaso no lo tiene presente con motivo de los muchos cuidados del ministerio episcopal, podrá verlo en Tomasino [1], que es de sentir se haber sido la primera dispensa la que por los años de 1099 á 1100 dió el papa Pascual II á Felipe I, rey de Francia, para casarse con Bertranda su parienta consanguínea; bien que en parte procedo con equivocacion, pues, como prueba Natal Alexandro [2], dicha dispensa fué obtenida despues de contraido el matrimonio, por lo que con mayor fundamento dice el P. Lupo [3] haber sido la primera la que dió ya Inocencio II, ya Alexandro III á Juan hijo de Enrique II, rey de Inglaterra, para que casase con su parienta, hija del conde de Glocestria; y aun se puede decir, segun siente Van-Spen con el mismo Lupo [4], que casi fué la primera dispensa matrimonial la que concedió el papa Inocencio III al emperador Otton para que se casase con una hija del rey de Francia, imponiéndole por penitencia la de que habia de fundar dos conventos, y distribuir copiosas limosnas en su imperio, añadiendo igualmente oraciones fervorosas para compensar de algun modo esta cisura de la disciplina eclesiástica.

En nuestra España da por seguro y constante Mariana en el año de 1170, que aun no estaba introducida la costumbre de dispensar en las leyes matrimoniales, y que ni los pontífices comen-

1 Thomasin. *de Discipl. eccles.* tom. 2. part. 2. lib. 3. cap. 29.

2 Natal. Alex. *Hist. eccl.* sæc. 11. et 12. cap. 1. art. 2.

3 Lupus in canon. concil. ad canon. II. conc. remens. sub Leone IX.

4 Van-Sp. *Jur. eccl.* p. 2. tit. 14. c. 1. n. 5. et part. 1. disert. can. *de dispens.* cap. 4. part. 2.

zaron á usar de semejantes dispensaciones [1]; y así el primer exemplar que se vió de dispensa antes de contraido el matrimonio fué en tempo de Clemente V, pues aunque Bonifacio VIII dispensó entre don Sancho IV y doña María su muger, fué, dice Larrea [2], despues de contraido. Dispensó, pues, dicho Clemente V, segun Zurita [3], el impedimento de consanguinidad en segundo y tercero grado entre Jacobo, hijo de Jacobo I, rey de Aragon, y doña Leonor, hija del rey de Castilla; y en el rescripto espresa el papa, dice el mismo Larrea con dicho Zurita, que jamas se habia concedido en este grado la dispensa, y que lo hacia entonces por la pública utilidad de la iglesia y paz de los reynos.

Por lo espuesto se convence con toda claridad que jamas se habia dispensado, ni aun por los papas, hasta el siglo XII sobre los parentescos dirimentos del matrimonio; lo que casi puede asegurarse como cosa evidente: sirva sinó de mayor comprobacion el pasage acaecido con el papa san Zacarías, que gobernó la iglesia en el siglo VIII: informado por san Bonifacio, su legado apostólico en Alemania, de que un seglar estaba casado con una parienta suya en segundo grado de afinidad y tercero de consanguinidad, afirmando que para ello se le habia dispensado por el papa Gregorio su predecesor (cuya dispensa no presentaba), no solamente no dió asenso á ello el santo pontífice, fundado en que la silla apostólica no procedia contra lo que no tienen dispuesto los padres y los concilios, sino que ni quiso darla, y mandó que por todos los medios posibles procurase separar á los casados de tan perverso matrimonio [4].

Con otro lance se acredita lo mismo en el concilio romano celebrado el año de 998: habiéndose casado el rey Roberto con una parienta suya llamada Berta, se le mandó que la dexase, sujetándolo á siete años de penitencia, y declarándolo por escomulgado si no lo executaba; y á los obispos que convinieron en semejante matrimonio, los suspendió de la comunion hasta que compareciesen á dar satisfaccion á la santa sede [5]. Ni paró en esto, sino que posteriormente el papa Gregorio VI tomó el medio de sujetar á todo el reyno de Francia á un público entredicho, antes que tolerar semejanté matrimonio [6].

Otro suceso acredita y confirma lo mismo. Habiéndose casado el duque Conrado con Matilde, hija del rey Conrado, parienta suya, se juntó concilio el año de 1005 á instancia de san Enrique,

1 Mariana, *Hist. de Esp.* lib. 11, c. 11.
2 Larrea, *Decis. gram.* disp. 8 ex n. 2.
3 Zurita, *Anales*, lib. 5, cap. *76.*
4 Schram. tom. 2, fol. 211 y sig.
5 Conc. rom. ann. 988. can. 1. et 2. ad Schram. fol. *619.*
6 Van Sp. part. 4. disert. can. *de dispens.* cap. 4. §. 2.

rey de Alemania, en la villa de Teodon, y á fin de que se disolviese dicho matrimonio [1].

En igual forma con el motivo de haberse casado Godescaldo, hijo del conde Echiardo con Gertrudis, parienta suya, se congregó el concilio gostariense en el año de 1018, al que asistió tambien el emperador y los demas personages del reyno, y se les mandó separar, declarándolos por escomulgados [2].

En el concilio noaumagense celebrado en dicho año de 1018 se hizo lo mismo con Oton, conde de Armenstein, por haberse casado con Arminga parienta suya [3], y en efecto en el concilio de Maguncia celebrado el año de 1020 se publicó sentencia de divorcio entre el referido Oton y su muger Irmingerda despues de haber ecsaminado tres testigos sobre el parentesco [4].

En el concilio balgentiacense celebrado el año de 1152 se disolvió el matrimonio contraido por Luis VII rey de Francia, con Esconora, hija del duque de Aquitania, parienta suya [5].

En el concilio salmaticense celebrado en el año de 1190 se declaró nulo el matrimonio que contrajo Alfonso IX rey de Leon, por haberse casado con Teresa hija de Sancho, rey de Portugal, parienta suya [6].

A consecuencia de lo espuesto es indisputable que las dispensas matrimoniales no fueron concedidas hasta el siglo XI ó XII, y que solamente han sido los papas los que las han dado; y que jamas las han hecho los obispos: no por otra causa sino porque no se contemplaban con todas las facultades, pues de lo contrario no hubieran sido castigados en dicho concilio romano los que consintiéron en el matrimonio del rey Roberto, ni es verosímil que á lo menos en algunos de los referidos concilios hubieran dejado de conceder alguna: ni los reyes de España, Francia é Inglaterra es regular que hubieran acudido al papa, sino á sus respectivos obispos; y quando los reyes lo hubieran hecho sin conocimiento de éstos, algunos á lo menos hubieran reclamado su autoridad y hubieran dispensado con sus obejas; pero ninguno lo hizo entónces, ni lo ha hecho despues, ni ha creido poder hacerlo, porque aunque es cierto que en Francia hubo algunos obispos que dispensaron en quarto grado en el siglo XVI, ya sabe V. S. I. que lo hacian en virtud de una costumbre, que como dice Natal Alexandro [7] se suponia consentida y aprobada por

1 Schram. tom. 2. fol. 628.
2 Schram. tom. 2. fol. 647.
3 Schram. ibid.
4 Schram. tom. 2. fol. 651.
5 Schram. tom. 2. fol. 841.
6 Schram. tom. 2. fol. 871.
7 Natal Alex. theolog. dogm. lib. 2. *de matrim.* c. 4. reg. 11.

el papa, fuera de que la costumbre es bien notorio que tiene fuerza de ley, aunque sea en actos de jurisdicion, como lo enseñan los sagrados cánones [1]; y por consiguiente nada tiene de violento el que dispensasen, y que aun en el dia dispensen si les asiste derecho, bien que sabemos que los mismos obispos franceses han determinado lo contrario, como consta del concilio turonense celebrado en el año de 1583, compuesto de doce obispos, que en el título 9 de matrim. dice: »declaramos no ser lícito á los obispos dispensar en quarto grado de consanguinidad, ni tampoco en los prohibidos de cognacion espiritual" [2]: y el de Tolosa celebrado en el año de 1590 en el título 9 de matrim. manda á los párrocos no casen á los que tuvieren impedimento de cognacion, como no vean las dispensas del sumo pontífice [3], y á la verdad con mucha razon, pues la sagrada congregacion del concilio de Trento, hablando especialmente de los impedimentos de afinidad y consanguinidad, declaró que los obispos en virtud de su facultad ordinaria no puedan dispensar en tales impedimentos [4].

En quanto á las facultades con que V. S. I. se contempla condecorado para las demas dispensas y gracias que ofrece en su edicto, las contemplo tan infundadas, como las que tiene para las dispensas matrimoniales, y en prueba de ello solo quiero poner á la vista de V. S. I. algunas de las determinaciones de los concilios brevemente.

Sea el primero el concilio provincial lambetense, celebrado en el año 1281, en el que se dispuso y decretó que sin dispensacion apostólica no puedan obtener los hijos de los presbíteros las iglesias que sirvieron inmediatamente sus padres. [5]

Sea el segundo el concilio toledano celebrado el año de 1566, en el qual se determinó que el que despues de haber designado algun beneficio recibiere alguna parte de sus frutos sin dispensacion pontificia, aunque se le den voluntariamente, se contemple sospechoso de simonía juntamente con el poseedor que los diere. [6]

Sea el tercero el concilio provincial ravenatense celebrado el año de 1317, en el que se concedió á los ordinarios potestad para absolver á los penitentes de las penas (casi todas pecuniarias) establecidas en los otros concilios ravenatenses, con la precision de que habian de satisfacerlas dentro de un mes, añadiendo

1 *Cap. dua simul 9 de officii ord. et cap. cum contingat 13 ad form. comp.*

2 Conc. Turonens. apud Labbe.

3 Conc. Tolos. apud Labbe.

4 Trid. *de reform. matrim.* cap. 5. et ibi Galemar: Gutier *de matrim.* c. 122. n. 6.

5 Schram. tom. 3. f. 185.

6 Conc. Toled. ann. 1566. can. 61. act. 2. apud Schram. tom. 4. f. 243.

que en lo sucesivo solo el metropolitano tuviese facultad de declarar, interpretar y moderar las constituciones provinciales, y de dispensar en las penas con los súbditos de sus sufragáneos [1].

Ahora bien, Ilmo. Sr., si en virtud del carácter episcopal puede V. S. I. conceder las dispensas y gracias para cuya impetracion se acudia á la silla apostólica, ¿como en los dos concilios precedentes confesáron los obispos ser necesaria la dispensacion de la santa sede para los dos casos que en ella se manifiestan? ¿Y como en el presente concilio ravenatense se concede á los obispos la facultad de absolver á sus penitentes de las penas establecidas en los otros concilios ravenatenses, como los celebrados el año de 1286 y 1314 [2], si ellos la tenian en virtud del carácter episcopal? ¿Y como finalmente solo concediéron al metropolitano la facultad de declarar, interpretar y moderar las constituciones provinciales, y de dispensar en sus penas con los súbditos de sus sufragáneos?

Me dirá V. S. I. que esto fué por la voluntaria cesion de los obispos; supongamos que sea así; pero, pregunto, dada y no concedida semejante cesion ¿podrían los obispos usar de sus figuradas facultades contra lo dispuesto en el concilio? Es regular diga V. S. I. que no, porque renunciáron de su derecho, y en este concepto le objeto esta legítima consecuencia: luego, aun quando concedamos que por la voluntaria cesion de los obispos se han reservado al romano pontífice las dispensas matrimoniales y otras gracias, como efectivamente están reservadas y V. S. I. lo confiesa, supuesta la referida cesion, carecen ya los obispos de poder ó facultades para darlas, y no tienen los obispos á consecuencia del referido decreto facultad para dispensar en las de los concilios generales y constituciones apostólicas.

Si acaso dice V. S. I. que sin embargo de la mencionada cesion y reservacion pueden los obispos, en virtud de su carácter episcopal, obrar y proceder, dando las dispensas que tengan por convenientes como si no hubieran cedido sus facultades, ni se hubiera verificado la reservacion de ellas, no puedo menos de reponerle de nuevo que de esta manera son inútiles todos los cánones de los concilios generales y provinciales y constituciones pontificias, y que la autoridad suprema del papa es aerea y de ningun valor, puesto que los obispos, en virtud de su carácter episcopal, harán el uso de las disposiciones canónicas á su arbitrio, sean ó no reservadas á la santa sede. Disuélvame sino V. S. I. esta objecion, mientras yo paso á manifestarle por conclusion otro concilio.

Este es el concilio diocesano bisuntino celebrado el año

[1] Schram. tom. 3. f. 286. can. 22.
[2] Schram. tom. 3. f. 169. et 274.

de 1707, en el que se determinó que ninguno pueda recibir los sagrados órdenes con peluca sin licencia *in scriptis* del ordinario, ni celebrar con ella el santo sacrificio de la misa, sin dispensacion del papa. [1]

Reflecsione V. S. I. con atencion sobre su contenido, y no dudo llegará á persuadirse, y yo lo tengo por cierto, que si el reverendo obispo se hubiera contemplado con facultades para conceder esta gracia en virtud del carácter episcopal, que no es regular desprenderse el hombre del derecho que le compete, mayormente si está anejo al oficio, en cuya vulneracion no puede muchas veces condescender sin perjuicio de la conciencia; pero como estaba bien instruido de las disposiciones canónicas, y sabía por ellas que estaba prohibida y reservada á la santa sede, no solamente se abstuvo de apropiársela, sino que espresamente confiesa y manda la necesidad de recurrir á la silla apostólica: consiguientemente parece indubitable, que confesando V. S. I. estar reservadas al romano pontífice las gracias y dispensas que segun su edicto quiere apropiarse, y ser por otra parte constante, como queda dicho en el tridentino, que pudo reservarlas, no le asiste derecho alguno para su concesion, y que hubiera sido mas conforme el haber procedido segun el concilio bisuntino y los otros concilios espresados. Por tanto, ilustrísimo señor, me parece que en vista de esto, y asegurarlo todos los doctores, inclusos Natal Alexandro y Van-Spen, que no disminuyen las facultades episcopales y sí las pontificias, le estaría mejor enmendar su yerro y retractarse antes que le suceda lo que á los obispos españoles en tiempo de Clemente XI, que se vieron suspensos y declarados nulos los matrimonios que se celebráron y nulas todas las demas gracias que hiciéron [2]. Ellos deseosos de adular á los ministros que rodeaban al católico y religioso Felipe V, contra su propia conciencia, hiciéron lo que no pertenecia á su jurisdiccion; pero prontamente tuviéron que arrepentirse de su ligereza, porque el rey desengañado de las tramas que le pusiéron aquellos los separó de su lado, publicó otro decreto desdiciéndose de lo que habia mandado por seduccion de los que le rodeaban, é hizo publicar en su reyno las bulas de Clemente XI, y que los obispos que se habian erigido en papas, pidiéron la absolucion á Roma de las censuras con que los habia ligado la cabeza de la iglesia, de la qual es y será siempre el mas afecto, como buen católico el que desea á V. S. I. este bien.

[1] Schram. *sum conc.* Carranz. tom. 4. f. 517.

[2] Bul. *Alias ad apostolatum* 11. oct. ann. 1711. et bul. *Dudum* 12. januar. ann. 1717. *in qua datur nuncio facultas absolvendi.*

Núm. 26.

Respuesta á la carta precedente por el doctor don Blas Aguiriano, arcediano de Berveriego, dignidad y canónigo de la catedral de Calahorra, catedrático de disciplina eclesiástica en los reales estudios de san Isidro de Madrid.

Solo un hombre preocupado de las falsas ideas que sugiere una mala educacion, y lleno al mismo tiempo de amor propio, ha podido tener la osadía de escribir á un prelado respetable por su virtud y literatura la carta que es el objeto de esta impugnacion. No es mi ánimo responder á este necio segun su necedad, sino, dejándole en sus errores (de que es imposible sacarle por la obstinacion que manifiesta y los principios de que está imbuido) proponer aquí una doctrina general, que al paso que desvanezca la que vierte el autor de la carta, pueda trascender á satisfacer á qualesquiera otros escritos de esta naturaleza que se hayan divulgado ó en adelante se divulguen.

El orígen de casi todos los yerros en que han incurrido los escolásticos, tratando de la materia que motiva la presente disputa, proviene de que ocupados en vanas sutilezas y frívolas controversias, no han querido tomarse el trabajo de indagar la verdadera naturaleza del primado del papa y sus derechos; por cuyo defecto ha sido preciso que confundan los que son esenciales al primado (y sin los que absolutamente no podria subsistir) con los que le son accidentales, y sin los quales ha ecsistido, y se le ha reconocido como legítimo por muchos siglos en la iglesia, habiéndosele ido agregando por la costumbre, por la deferencia de los obispos, y tambien por la ignorancia. Para entender esto, se debe suponer, que el primado no fué establecido por Jesucristo con otro fin que el de mantener la union de los fieles entre sí y con sus cabezas los obispos. Para esto convenia establecer un centro de unidad, que, en el caso de discordia en puntos de doctrina, pudiese reunir los votos dispersos de los obispos, decidiendo las dudas que se suscitáran, cuidando de que en todas las iglesias se observase la disciplina, conteniendo á los dóciles con avisos paternales, y castigando á los indóciles por lo menos hasta que la iglesia congregada en algun concilio general determine lo contrario.

Entre tanto deberán los fieles tranquilizarse con la decision del romano pontífice, cuya silla es el único centro de aquella unidad, y estarán obligados á no enseñar la doctrina opuesta, como decia Gerson, por no romper aquel vínculo, que une á to-

dos los cristianos, y mover algun cisma. Por tanto solo se han de considerar necesarias y esenciales al primado aquellas facultades, sin las que no pudiera verificarse la referida unidad, como son el cuidado y defensa de los cánones formados por los concilios generales y aceptados por las iglesias; negar á los infractores su comunion eclesiástica, de la qual depende en mucha parte la de otros obispos; procurar que sea depuesto un prelado escandaloso ó herege: quando nace alguna duda sobre el dogma, pedir dictámen y consejo á los prelados; ecsaminar sus votos; pesarlos; despues proponer á los fieles lo que deben creer acerca del punto controvertido; y si ni aun así lograse la aceptacion de sus decisiones, juntar por último un concilio general en el que definitivamente se declare la doctrina católica.

Por lo mismo es absolutamente necesario que el primado del romano pontífice no se oponga á los derechos nativos de los obispos; pues de lo contrario, léjos de conservar la union en las iglesias, no serviria mas que de destruirla; porque, como dice san Gregorio [1], »si á cada obispo no se guarda su jurisdiccion, »se confunde el órden eclesiástico por aquellos mismos que están »puestos para guardarlo." Siendo pues el derecho de dispensar en los cánones uno de aquellos que la sabia antigüedad siempre ha mirado como propios de la dignidad episcopal en cada obispado respectivamente, no puede dudarse que el primado del papa no debe ser contrario á esta facultad, y que sería mejor y mas conforme á la naturaleza misma del primado que se dejase espedita en ésta y en otra qualquiera materia la jurisdiccion nativa de los diocesanos.

Del mismo modo que el primado del papa no se opone al uso de la autoridad episcopal, tampoco es contrario á la naturaleza de la gerarquía eclesiástica el exercicio de las facultades episcopales. El concilio de Trento [2] solo declaró como dogma que en la iglesa hay una gerarquía compuesta de obispos, presbíteros y ministros; pero no dixo en parte alguna que los romanos pontífices son obispos universales: que su jurisdiccion ó autoridad en toda la iglesia es monárquica y absoluta: que es superior á la de los concilios generales: ni les concede la infalibilidad, como pretende el autor de la carta. El concilio de Florencia es cierto que declaró que el papa es padre y doctor de todos los cristianos, y que se le dió por Jesucristo plena potestad de apacentar y gobernar á toda la iglesia; pero en primer lugar se debe tener presente que este concilio no está reconocido por todos como legítimo ni general, por no haberse compuesto sino de obispos italianos y quatro padres griegos, como dice san Diego de Palva [3].

[1] Lib. 9. Epist. 22.

[2] Ses. 23. cap. 1. et 4. *de reform.*

[3] Lib. 1.

en la defensa de la fe tridentina, y escribió á Roma á su secretario desde Trento el cardenal de Lorena: por lo menos los franceses es positivo que no lo tienen por tal, sin que por esto los tache nadie de hereges. Lo segundo, que aun prescindiendo de su legitimidad, y concediéndole el carácter de sínodo universal, es preciso interpretarlo de suerte que no se oponga al de Constanza, como reflecsiona el ilustrísimo Bossuet [1] en la defensa de las proposiciones del clero galicano; entre cuyos decretos hay uno en que se decide que el concilio general es superior al romano pontífice. Por tanto es necesario entender el Florentino, del gobierno que tiene en toda la iglesia, y de su potestad para apacentarla y regirla, no considerándola unida, de suerte que la voluntad de solo el papa no se deba anteponer á la de todos los obispos aun congregados; y á la de la iglesia no congregada en algun concilio; de modo que en cada obispo de por sí, y en cada uno de los cristianos, pueda exercer su jurisdiccion en ciertos casos, lo que dista mucho de la idea que presenta desde luego el obispado universal de los sumos pontífices y su autoridad monárquica ó despótica: no de otro modo que los metropolitanos son superiores, exercen jurisdiccion en toda su provincia sin que haya parte alguna de ella que esté esenta de la potestad metropolítica; y no obstante esto, no pueden los arzobispos turbar la jurisdiccion de los ordinarios, estando ligada por los cánones á ciertos casos y determinadas circunstancias la facultad de los metropolitanos: el papa pues, segun el concilio de Florencia, podrá gobernar toda la iglesia sin que haya nadie que esté esento de su potestad, pero sin perjudicar á la de los obispos, ni traspasar los términos que la pusiéron nuestros padres, ó por mejor decir, que se ha declarado por una tradicion constante haberla puesto el mismo Jesucristo.

Que este sea el verdadero sentido de la definicion del concilio de Florencia, se convence con solo referir sencillamente lo que pasó en el acto de recibir los griegos el decreto de union con los latinos. El emperador Paleologo pretendió que las últimas palabras del decreto relativas al primado pontificio, que en la version latina comunmente usada son las siguientes: *Quæmadmodum etiam in gestis œcumenicorum conciliorum, et in sacris canonibus continetur*, se pusiesen del modo algo diverso que se vé en el original griego, que es como se sigue: *Quæmadmodum et in gestis ecumenicorum conciliorum, et in sacris canonibus continetur*; el sentido de cuya cláusula no es otro que el que Jesucristo dió potestad á los papas para gobernar la iglesia universal; pero con la precisa condicion de que usen de ella, *arreglándose al modo prescripto por los concilios ecuménicos y sagrados cánones*. Al principio se habia concebido la referida cláusula en términos bastante diferentes, pues

1 Lib. 10. cap. 10.

solo se decia que los derechos y prerogativas pontificias se debian entender *juxta determinationem sacræ scripturæ et dicta sanctorum*; mas los griegos repusieron que el primado debe esplicarse, no por las sentencias de los santos, sino por el contesto de los cánones: se negaron á firmar la acta de union si no se ponia la cláusula con las voces ya indicadas, y por este medio consiguieron que Eugenio IV consintiese en espresarla del modo insinuado. Véase sobre este hecho á Pedro de Marca en su libro de la Concordia del sacerdocio y del imperio [1].

Así como del concilio de Florencia no se infiere ni la infalibilidad del papa, ni su potestad episcopal en toda la iglesia, ni que pueda á su arbitrio privar á los obispos de sus facultades nativas, tampoco esto se colige del concilio de Calcedonia. El autor de la carta parece que pretende haberse adoptado en aquel sínodo sin ecsámen alguno la doctrina del papa san Leon I propuesta por medio de sus legados; pero lo contrario dice el mismo san Leon [2] en la carta de Teodoro, en que, hablando del modo con que se recibió por los padres su decreto, dice: *Inventi prius sunt qui de judiciis nostris ambigerent: tum ipsa quoque veritas clarius renitescit, dum quæ fides prius docuerat, hæc postea examinatio confirmat.* Lo contrario consta tambien de las mismas actas del concilio. Véase como hablaron los jueces quando trataron de la confirmacion de la carta de san Leon: *Quoniam evangelia posita sunt, singuli reverendissimi episcopi doceant, si expositio trecentorum decem et octo patrum, et post hæc centum et quinquaginta patrum consonat epistolæ sanctissimi Leonis* [3]. Anato, obispo de Constantinopla, fué el primero que esplicó su dictámen en estos términos: *Epistola santissimi Leonis consonat simbolo trecentorum decem et octo patrum; et centum et quinquaginta patrum; et etiam his quæ in Epheso sub Celestino, et Cyrilo sunt acta; quapropter consensi et libenter subscripsi.* Algunos la firmaron con estas palabras: *concordat et subscripsi*: otros con mas claridad: *concordat, et ideo subscripsi.* No pocos así: *persuatus, instructus, certior factus, quod omnia consentirent, subscripsi.* No faltaron quienes hallaron sus dificultades, que á la verdad no tenian otro orígen que su mala inteligencia de una lengua para ellos estraña, qual era la latina; y espusieron que en la carta de san Leon habia palabras que indicaban division en la persona de Jesucristo. Añadieron que Pascasino y los legados les habian sacado de su error manifestándoles la verdadera significacion de aquellos términos, y que, segun ella, se suponia en Cristo una sola persona; por lo qual dixeron, hemos consentido y suscrito. Finalmen-

[1] Lib. 3. cap. 8. n. 5.
[2] S. Leon, *Epist. ad Teodoretum.*
[3] Conc. de Calced. accion 4.

te, habiendo oido la misma esplicacion, firmaron de este modo: *Per hoc nobis satisfactum est, et per inde consonare æstimantes sanctis patribus, consensimus, et subscripsimus.* Si todo esto no prueba claramente que la carta de san Leon no se aprobó á ciegas en el concilio de Calcedonia sino despues de maduro ecsámen y séria deliberacion, no sé qué otros argumentos podrian demostrarlo.

Tambien asegura el autor de la carta haber declarado el concilio de Trento que al romano pontífice le toca por su oficio el cuidado y gobierno de la iglesia universal, pero manifiesta estar muy poco impuesto en la historia de este concilio. Es cierto, como refiere Natal Alexandro [1], que se tenia ya preparado un cánon acerca de la autoridad del papa, casi concebido en los mismos términos que el de Florencia, y al fin del qual se imponia anatema á los que negasen habérsele conferido por Jesucristo una plena potestad de apacentar, regir y gobernar á toda la iglesia; pero habiéndose opuesto los prelados españoles y franceses, se suprimió, y se suspendieron las disputas que con este motivo se habian suscitado y durado por espacio de diez meses; en una de las quales no dudó afirmar el señor Guerrero, arzobispo de Granada [2], siguiéndole en este dictámen los demas obispos de España: *que la superioridad del concilio general sobre los papas, que se queria destruir en el referido cánon, era una cosa tan cierta como los preceptos del Decálogo.* Ni puede oponerse á esto aquella cláusula *salva semper in omnibus sedis apostolicæ authoritate,* que se lee en la sesion séptima y en la 25, cap. 21, en que parece que el concilio dexó al arbitrio del papa todos sus decretos acerca de la disciplina, de suerte que pueda añadir, quitar ó mudar en ellos quanto quisiere como si no se hubieran hecho. Con efecto hay escritores aduladores tan viles que así lo interpretan, pero la sabiduría y rectitud de los padres tridentinos ecsige que no creamos que quisieron dar á entender otra cosa, sino que el papa puede dispensar en los cánones disciplinares quando la necesidad ó utilidad de la iglesia lo pidiere [3], y de ningun modo que intentó indicar que el vigor y autoridad de las decisiones de un concilio general pende de la voluntad del mismo pontífice, como reflecsionan oportunamente Febronio y Daniel Berton. Por lo demas es cierto, segun escribe Bossuet [4], que los franceses, conociendo que podia abusarse facilmente de la referida cláusula, dándola una inteligencia contraria á la mente del concilio, aun solo por esta causa reusaban aceptar este sínodo en punto de disciplina.

[1] Hist. ecles. hablando del conc. de Trento, disert. 12. art. 13.
[2] Febronio *de statu eccl.* c. 1. §. 8.
[3] Febron. cap. 6. §. 1. n. 5. Daniel Berton *defensio Febronii* §. 4.
[4] Bosuet. *Defens. cleri galicani*, lib. 11. cap. 18.

Uno de los desatinos mas dignos de irrision que ha escrito el autor de esta carta es el haber intentado probar la autoridad del papa sobre toda la iglesia con la definicion del concilio de Basilea. Ignoraba sin duda este escritor las disputas que sobre este punto intervinieron entre Eugenio IV y los obispos de aquel concilio de Basilea; y que la época en que se celebró, fué en la que mas se aclaró una materia que hasta entónces tuvieron envuelta en espesas tinieblas las sutilezas escolásticas; pero lo mas particular es, que en la misma carta tercera sinódica que él cita pudo haberse desengañado de su error, si hubiera querido leerla, y no contentarse con copiar un retazo en alguno de los malos libros que habrá estudiado. El epígrafe de dicha carta es como se sigue: *Responsio sinodalis de authoritate cujuslibet concilii generalis supra papam, et quoslibet fideles, quodque sine ejus consensu non potuit disolvere concilium basileense dominus Eugenius papa quartus.* En ella es verdad que confiesan los padres que el romano pontífice es cabeza y primado de toda la iglesia, y que solo él ha sido llamado á la plenitud de potestad, y los demas obispos á una parte de la solicitud: mas inmediatamente añaden: *nista planè fatemur et credimus; et nihilominus romanum pontificem dicimus obedire teneri mandatis, statutis, ordinationibus et preceptis hujus sanctæ sinodi basileensis in his quæ pertinent ad fidem, ad extirpationem schismatis, et ad generalem reformationem ecclesiæ Dei in capite, et in membris, quæmadmodum declaratum existit per generale concilium constantiense cotholicam representans ecclesiam &c.*". ¿Quién no se admirará despues de esto, que la monarquía universal del papa se quiera apoyar sobre la definicion del concilio de Basilea? Ni hay que estrañar que los padres digan que el romano pontífice ha sido llamado á la plenitud de potestad, y que los obispos no tienen mas que una parte de la solicitud pastoral: ya está demostrado por hombre sabio, que esta frase se hizo comun en los escritos de la edad media por varias decretales espurias que Graciano y otros recopiladores insertaron en sus mal digeridas colecciones. Ella á la verdad tenia algun fundamento en lo que escribió el papa san Leon al obispo de Tesalónica su vicario en Ilírico [1]. *Vices nostras ita tuæ, credimus caritati, ut in partem sis vocatus solicitudinis, non in plenitudinem potestatis.* Pero este santo pontífice no habló en el lugar citado de la plenitud de potestad, como si solo el papa la tuviera por disposicion de Jesucristo en todas las iglesias, y los obispos solo una parte de ella en sus obispados; trata únicamente de la potestad patriarcal que en el siglo V ejercia el romano pontífice en el Ilírico, como probó con evidencia Pedro de Marca [2]. Mas esta

1 Graciano, causa 3. quæst. 6. cán. 8.
2 *De concord. sacerdotii*, lib. 5. cap. 26.

verdad ó no se entendió, ó no se quiso manifestar que se entendia, y se abusó de una proposicion clarísima para inferir de ella que el papa es obispo de todas las diócesis, y tiene autoridad aun sobre los concilios generales. El de Basilea es evidente que no la entendió de este modo por el contesto de las palabras que se han copiado, y que únicamente quiso significar con ella el primado pontificio y la solicitud sobre todas las iglesias que todos los obispos deben tener por su oficio, pero mas principalmente el papa.

Este mismo primado pontificio es el que reconocen los obispos de Utrech en la declaracion y confesion del año de 1765, *primado de jurisdiccion*, ó hablando con mas propiedad y segun el estilo del concilio de Trento, *primado de autoridad*; pero no una potestad ordinaria concedida por Jesucristo en todas las iglesias, con la que pueda privar á los obispos del exercicio de sus facultades nativas segun le pareciese. Los especiosos títulos de vicario de Dios, vicario de Jesucristo, y otros que se atribuyen á los papas en los concilios antiguos, y aun en el tridentino, son nombres comunes tambien á los obispos; de suerte que si solo por las voces se hubiera de decidir un punto tan delicado como el de la autoridad pontificia, es indubitable que no se podria convencer superioridad alguna del obispo de Roma sobre los otros obispos, supuesto que los mismos títulos de honor se dieron antiguamente á estos que á aquel, como lo convencen Selvagio, Tomasino y otros [1].

Hasta ahora, pues, no tenemos en las impertinentes autoridades que ha citado el ignorante escritor de esta carta, mas que una prueba del primado de jurisdiccion de los romanos pontífices, primado que ni el señor Tavira negaria jamas, ni se opone á los derechos nativos de los obispos en sus diócesis. Es necesario no tener idea alguna del dogma y de la disciplina de la iglesia en este punto para atreverse á negar lo que se probará mas abajo, que por espacio de muchos siglos han ejercido los diocesanos sin limitacion alguna el derecho que Jesucristo les concedió de dispensar en los cánones: y sin embargo en aquellos tiempos felices no se ponia en duda el primado de los papas, y se conocia mejor que ahora su verdadera naturaleza; porque los cristianos literatos, bebiendo la pura doctrina de la iglesia en las fuentes de la escritura y de la tradicion, no la hallaban alterada con las caprichosas sutilezas del escolasticismo; pero nuestro autor, como si hubiese ya dado unas pruebas convincentes encontrario, se atreve á preguntar ¿si la doctrina enseñada por el señor Tavira en su edicto es conforme á la que acaba de esponer con la autoridad de los

1 Selvag. *antiquit. christ.* tom. 1. pág. 90. n. 8. Tomasino, tom. 1. pág. 309. n. 12. Paleotino, pág. 10. in fine *de originibus eccles.*

concilios de Calcedonia, de Basilea, de Florencia y de Trento? ¿Si se mantiene en ella el órden gerárquico por el que los sucesores de san Pedro son supremos pastores de todos los cristianos, citando en prueba de esta verdad una carta de san Atanasio al papa san Felix, carta que segun todos los críticos es seguramente apócrifa, como lo prueban los padres de san Mauro en las obras de este santo padre? [1] ¿Y por qué no ha de ser conforme con la doctrina que solo enseña el primado del papa la que concede á los obispos el derecho de reintegrarse en el ejercicio de su potestad primitiva, quando así lo ecsige la necesidad ó utilidad de la iglesia? ¿Será acaso porque santo Tomas lo niega? Santo Tomas, escritor célebre del siglo XIII, de un talento portentoso, pero educado en medio de las preocupaciones de la escuela, y careciendo de los recursos necesarios para averiguar muchas verdades ¿pudo menos de caer en muchos errores? Y en fin ¿qué dice este doctor santo? En el opúsculo primero *contra errores græcorum* solo defiende el primado del papa. En la obra de *Regimine principum* le concede, es verdad, una jurisdiccion ordinaria universal y como monárquica en toda la iglesia; pero no dice que en el caso de vacar por mucho tiempo la sede apostólica ú otro semejante, no puedan los obispos volver á usar de las facultades que antiguamente ejercian. Y quando el santo fuese de esta opinion ¿por qué le habiamos de seguir si la razon no lo apoya? ¿Está por ventura condenada la contraria por Leon X en su bula *exurge Domine*? [2] ¿No es positivo que en ella solo se condena el error de Lutero que negaba el primado pontificio? ¿No es un argumento evidente de la debilidad y poca solidez del autor de las declamaciones contra el señor Tavira, amontonar especies tan inoportunas, y confundir los desvarios de un heresiarca con las verdades ya demostradas por hombres doctísimos, y seguidas comunmente por los mas sabios católicos?

Pero se dice que á lo menos lo resiste la razon, porque la iglesia tiene jurisdiccion para arreglar la disciplina, é imponer preceptos á los obispos, y que es cierto que lo ha hecho así en la question presente, reservando al papa la facultad de dispensar en los cánones. ¿Mas quién podrá probar que estas reservas, bien sean espresas en las bulas y concilios, bien se deban solamente á la costumbre y tolerancia de los prelados, se han de entender aun para el caso en que la utilidad de los fieles esté pidiendo como de justicia que dispensen los obispos? Si así fuera, la potestad que con el progreso de los siglos ha ido adquiriendo el sumo pontífice, se le habria dado no para edificacion, sino para destruccion del cuerpo místico de Jesucristo, y de consiguiente no tendria un carác-

[1] Los Maurinos, tom. 2. *oper. sancti Athanasii*, pág. 667. et 675.
[2] Bula *exurge Dom. prop.* 25. *de Lutero.*

ter, que san Pablo creyó ser propio de la jurisdiccion eclesiástica. De aquí es que, sin embargo de que la autoridad de un concilio general es superior á la de un obispo particular, dispensaba éste en otros tiempos en las reglas establecidas por qualesquiera sínodos, quando así le parecia conveniente, suponiendo que esta en la voluntad tácita de la iglesia. Este es un hecho constante y evidente, probado por autores de la mejor nota, de cuyas obras solamente sacaré yo aquí algunos exemplos. Habia una ley dada por los apóstoles, renovada por los concilios de Nicea [1] y Sárdica, y confirmada tambien por el papa san Siricio, que prohibia promover á los neófitos á la dignidad episcopal, y no obstante dispensaron en ella muchas veces los obispos por propia autoridad, como los de Capadocia con Eusebio obispo de Cesarea, segun afirma san Gregorio Nacianceno [2]; los de Tracia con Talasio, tambien de Cesarea, si hemos de creer á *Sócrates*; los de Francia con san German obispo de Auxerre, como lo refiere san Fulberto obispo de Chartres [3], y mucho antes se habia practicado lo mismo con san Cipriano de Cartago, san Filogenes de Antioquía, y san Ambrosio de Milan. Tambien estaba mandado que los bigamos no pudiesen ascender á los órdenes sagrados, y se observaba generalmente esta disciplina, que tuvo su origen en las cartas de san Pablo, y se halla corroborada por los papas san Siricio [4], san Inocencio y san Leon *el Magno*; y en medio de esto sabemos que en esta regla dispensaron obispos insignes en letras y santidad, tales como un Alexandro de Antioquía, Acacio de Berea, Prailio de Jerusalen, Proclo de Constantinopla, con cuyos exemplos se escusa de haber hecho lo mismo Teodoreto obispo de Ciro [5], consagrando para el obispado de Tiro á Ireneo, aunque era bigamo. Igualmente estaba prevenido y recibido comunmente que nadie fuese elegido para obispo, sin ser á lo menos diácono; y san Agustin [6] sin detenerse por esta prohibicion, ordenó obispo de Tasala, lugar de su diócesis, á un tal Antonio, que *él mismo* testifica no hallarse condecorado con otro grado que el de lector [7]. Finalmente no habia precepto mas sabido de todos, y mas generalmente obedecido, que el que no hubiese dos obispos en una misma ciudad; pero san Melecio de Antioquía, por evitar discordias con su competidor Paulino, se conviene con él, en que am-

1 Epist. 1. ad Timot. cap. 3. conc. de Nicea, canon 2. de Sardica ep. ad Himerium tarraconensem.

2 Oracion 19.

3 Lib. 7. hist. ecles. cap. 37. san Fulberto epist. 38.

4 Epist. ad Timoteum cap. 3. epist. ad Titum cap. 10.

5 Teodoreto epist. 110.

6 S. Agustin epist. 55. Conc. de Sárdica can. 10. S. Leon Magno epist. 84.

7 Canon 8. del conc. de Nicea.

bos gobernasen aquella iglesia; moderacion que mereció los elogios de san Basilio, de san Gregorio Nacianceno, y de casi todo el oriente. De todo lo qual debe inferirse, que las reservas pontificias, aun quando estuviesen hechas y decretadas espresamente por la iglesia, no se pueden estender á unas circunstancias en que la salud espiritual del pueblo, que es la suprema ley, ecsige que se suspendan, restituyendo á los obispos sus derechos y facultades anexas á su dignidad; porque qualquier canon, por general y terminante que sea, siempre lleva embebida la tácita condicion de que no tenga lugar si no promueve, y antes se opone á la utilidad de los fieles. Tampoco es cierto, como el autor de nuestra carta pretende, ni siquiera probable, que todos los impedimentos dirimentes del matrimonio han sido puestos por la iglesia ó por su cabeza el papa, alegando por prueba concluyente todo el libro de las decretales de Gregorio IX, y Bonifacio VIII., añadiendo con gravedad que estas decretales no deben tenerse por apócrifas, y citando en confirmacion al docto Van-Spen, como si hubiera habido crítico alguno que las haya tenido por espurias, y hubiera confundido, como nuestro ignorantísimo escritor, las colecciones de aquellos papas con la del falsario Isidoro Mercator. Pero este escolástico habia leido que los críticos modernos tenian por fábulas y delirios de un hombre ocioso y adulador muchos cánones, y creyó desde luego que estos serian los que se hallan en las colecciones de Gregorio IX. y Bonifacio VIII. Si hubiera estudiado cuidadosamente al mismo Van-Spen [1], en él hubiera visto que los príncipes han introducido algunos impedimentos dirimentes, y que tenian facultad para establecer qualesquiera otros que juzguen convenientes: que la costumbre ha puesto tambien algunos: que los emperadores dispensaron en los que debian su origen á las leyes [2], de lo que darémos despues algunos exemplos, y que nadie puede negarles esta facultad; cuya doctrina está apoyada en razones invencibles, y en la autoridad de santo Tomas y otros teólogos doctísimos; y de aquí hubiera deducido que los impedimentos que en el dia estan comunmente recibidos, solamente han sido confirmados por los pontífices de los últimos siglos, despues que lo estaban ya por los obispos en sus respectivas diócesis.

Como toda la carta al señor Tavira no es mas que un texido de errores groseros en que incurrió su escritor por ignorar aun los principios mas triviales, no es fácil irlos disolviendo todos, y seria muy fastidioso impugnarlos individualmente. Mas no es justo omitir uno muy capital, qual es el confundir, segun parece, la potestad de la iglesia con la del papa, y pretender que los cánones

[1] Van-Sp. *Jur. eccl.* part. 2. seccion 1. tit. 13. cap. 2. n. 9. pag. 576. tom. 1.

[2] Van-Sp. ibidem tit. 14. cap. 1. num. 2.

689889 A

de disciplina promulgados por éste no necesitan de la aceptacion de los obispos para obligarles: dos yerros tan contrarios á la jurisprudencia canónica, que basta mencionarlos para mirarlos con horror. Es manifiesto que la autoridad de la iglesia, aun en punto de pura disciplina, es incomparablemente mayor que la del papa; y sin embargo es igualmente cierto que los cánones, aun de los concilios generales, concernientes á la policía eclesiástica, no pueden obligar mientras no se acepten en las diócesis. Si esta verdad no se tuviera ya demostrada por muchos sabios, especialmente por el citado Van-Spen [1], se convenceria con solo el exemplo del concilio de Trento, que por no haberse publicado y aceptado en varios obispados de Francia, nunca se ha creido que liguen sus cánones de disciplina á los feligreses de aquella diócesis.

Nuestro autor intenta probar su estravagante opinion con la autoridad de algunas decretales antiguas, como la de Inocencio I., de quien dice que noticioso de los graves escesos que cometian los obispos españoles en la celebracion de las órdenes, les escribió una carta estando congregados en el concilio I. de Toledo, en la que les reprende la inobservancia de los cánones, y declara para lo sucesivo suspensos al ordenante y al ordenando: ¡ridícula prueba por cierto, de que sea una misma la jurisdiccion del papa que la de la iglesia, y de que las leyes de disciplina obliguen aun sin ser publicadas ó aceptadas! El papa como primado de la iglesia debe velar la observancia de los cánones recibidos, y en calidad de tal escribió á los obispos españoles reprendiéndoles la infraccion de los que estaban en uso en todas partes, y lo habian estado siempre en España. Esto y nada mas puede colegirse legítimamente de la carta de san Inocencio al concilio de Toledo; qualquiera otra consecuencia es un delirio y un abuso de la lógica. Si en este hecho intervino un recurso del obispo Hilario y del presbítero Elpidio al papa, nadie crea por esto que el obispo de Roma exercia ya en el siglo V. la potestad patriarcal en nuestras iglesias, potestad que no pudo tener exercicio en los once primeros siglos sino en donde se iba relajando la disciplina. Fué pues esta una simple consulta de un obispo y un presbítero, y la decretal de san Inocencio un acto de jurisdiccion de primado y no de un patriarca del occidente. Estos recursos ó consultas se hacian antiguamente con frecuencia á qualquiera de cuya virtud ó doctrina se tenia formado concepto, y así con mas razon se debe creer que los harian á los papas nuestros timoratos obispos, sin que por esto quisiesen reconocerlos por parriarcas de estas diócesis. Los pontífices hallando pues el contesto de algunas de estas consultas que no se habian guardado las leyes eclesiáticas con la debida esactitud, espedian con este motivo alguna decretal reclamando el cumplimiento de los cánones, y esto

1 Van-Sp. disert. *de promugl. leg. ecclesiasticarum.*

es lo único que hizo el papa san Inocencio I., á quien, como primado, correspondia promoverlo. La confusion de los derechos patriarcales con los del primado ha producido muchos errores, como advierte y prueba el Febronio [1], y es preciso tenerlo presente para no persuadirse á que todas las consultas ó recursos que se hacian á Roma antiguamente se dirigian al sumo pontífice como patriarca de aquellos lugares de donde se hacian, pudiéndose asegurar de las mas de ellas que no se le remitian sino como á primado. Esto me parece mas conforme á las costumbres y disciplina de España, que el recurrir á la advertencia, por otra parte verdadera, que hace Masdeu [2] sobre el exercicio de la jurisdiccion pontificia en nuestro reyno en tiempo de los godos, y es que todos los recursos y apelaciones á Roma verificados en esta época pertenecen al reynado de príncipes arrianos, de lo que añade, pueden darse dos causas; primera, la mayor facilidad que habia desde que la corte se hizo católica para convocar los concilios nacionales y terminar en ellos las cuestiones mas difíciles; segunda, costumbre que se introduxo de llevar en última instancia las controversias de los eclesiásticos al tribunal del rey como protector de la iglesia. Esta reflexion es muy digna de la erudicion y juicio de nuestro moderno historiador, pero no hay necesidad alguna de aplicarla á nuestro caso, y aun tengo por falso el supuesto bajo el que procede aquel crítico escritor, de que en tiempo de los godos estuviesen introducidas en nuestras iglesias las apelaciones á la curia romana como una parte de la potestad patriarcal del papa.

Se hizo, pues, el recurso mencionado á Inocencio I en calidad de primado, y no en la de patriarca, y en el mismo concepto se dirigió al papa san Hilario el de los obispos de la provincia tarraconense, representándole que Silvano de Calahorra habia ordenado dos prelados contra los sagrados cánones; al uno sin la voluntad y nombramiento del pueblo, y al otro dándole por silla episcopal la que habia ocupado hasta entónces en otra diócesis, exerciendo la cura de almas. En uno y otro caso habia infraccion manifiesta de las reglas canónicas: en uno y otro se turbaba la paz y union de nuestras iglesias, y habia peligros de mayores males, como puede inferirse del contesto de las respuestas de los papas, ¿qué estraño es que en estas circunstancias los obispos españoles (sin reconocer en los sumos pontífices la prerogativa de patriarcas) recurriesen á ellos como á primados; y que éstos, no solo conminasen á los delincuentes con las penas que imponian los concilios, sino que exerciesen qualquiera otro acto de jurisdicion espiritual?

Por tanto no tenemos que detenernos en responder otra cosa

1 Febron. *de statu eccl.* cap. 3. §. 5.

2 Masdeu *Españ. goda*, tom. 11, pag. 163.

al autor de la carta, que ignora la verdadera naturaleza del primado pontificio, y que por esta ignorancia ha creido que el uso de las facultades episcopales en las dispensas matrimoniales, y otras gracias reservadas á la silla apostólica, se opone á los derechos primaciales. Esta suma ignorancia es la que le ha hecho inferir que el primado de honor y jurisdiccion del papa dimana de la voluntaria, aunque tácita cesion de los obispos, si es cierto que éstos pueden reintegrarse en sus facultades nativas en algunos casos estraordinarios sin el consentimiento de los pontífices. Por falta de principios supone que las reservas pontificias se han hecho por los obispos de Roma, en quanto primados de toda la iglesia: y que la deferencia ó tolerancia de ésta no ha sido necesaria para que se verificase: alegando para esto la decision del concilio de Trento [1]; mas bien ecsaminado el contesto de esta resolucion, no prueba lo que se intenta. El concilio solo dice que los sumos pontífices pudieron reservarse la absolucion de algunos crímenes en fuerza de la suprema potestad que se les ha dado en toda la iglesia, sin especificar si esta potestad se les ha dado por derecho divino ó por derecho eclesiástico. Es bien sabido que las prerogativas de la silla apostólica, unas vienen del mismo Jesucristo, y otras se le han añadido por voluntaria deferencia de los obispos de la iglesia; y á esta segunda clase pertenece la facultad que el concilio de Trento reconoce en el papa de reservarse el perdon de ciertos pecados [2]. En los diez primeros siglos no se halla vestigio alguno, dice Van-Spen, de semejantes reservas, y en todo este tiempo los obispos eran quienes absolvian á los penitentes de qualesquiera delitos por enormes que fuesen. En el siglo XI fué quando empezaron éstos á remitir á Roma algunos delincuentes con el fin de retraer así á los demas de cometer tan graves pecados por el miedo de la pena. Tenemos un exemplo ilustre de esta práctica en las cartas de Ibon [3], obispo de Chartres, en una de las quales dice á Pascual II que le dirigia á un soldado llamado Raimbaldo, que habia muerto á un presbítero y monge del monasterio de Buenvalle, que le habia impuesto ántes la penitencia de catorce años, que la habia recibido con humildad, pero que le habia suplicado le permitiese llevar armas en todo este tiempo para defenderse de sus enemigos: que no habia querido condescender con sus súplicas, dexando esta indulgencia al arbitrio del romano pontífice. La conclusion de la carta es: *Sed hujusmodi precibus assensum dare noluimus, ne et ipsum, et multos alios tam facili indulgentia in discrimen adduceremus: reservantes itaque, hanc indulgentiam apostolicæ moderationi, ad apostolorum eum*

1 Ses. 14. *de pœnit.* cap. 7.
2 Part. 2. tit. 6. cap. 7.
3 Ibo Carnotensis, *Epist.* 190.

limina direximus, quatenus et fatigatione itineris hujus peccatum diluat, et apud pietatis vestræ viscera, misericordiam quam Deus vobis inspiraverit, consequatur. Otra prueba de esta misma práctica se halla en la vida de san Lorenzo, arzobispo de Dublin, referida por Baronio [1], de quien se cuenta que celaba con tanto vigor la honestidad y castidad del clero, que en una sola ocasion envió á Roma para ser absueltos á ciento y cuarenta presbíteros convencidos de incontinencia. En fin para concluir este punto, desde el siglo XI en adelante, se encontrarán muchos exemplares de este género, los que no se hallarán en los mil años anteriores. ¿Sería creible que las reservas de pecados y censuras al papa, tan usadas despues del siglo XIII en adelante, no se hubiesen verificado desde el principio de la iglesia hasta la época de la ignorancia y corrupcion, si los pontífices, tan celosos de promover ó conservar sus derechos, hubiesen creido ántes tenerlo para establecerlas? ¿O no será mas verosímil que no hayan tenido otro orígen que el de un celo sencillo y mal entendido de algunos obispos, y que lo que al principio fué de sola voluntad, se haya ido haciendo de necesidad, como ha sucedido en otras muchas cosas?

Continúa el autor de la carta ensalzando la autoridad del romano pontífice en toda la iglesia desde los tiempos primitivos, y trayendo en confirmacion de su modo de pensar pruebas tan poco convincentes, como era de esperar de un hombre nada versado en semejantes materias. La primera es, que san Clemente, discípulo de san Pedro, reprendió agriamente á los de Corinto por las disensiones que reynaban entre ellos, y que á este fin le dirigió una carta llena de fuego santo. Segun este argumento, san Pablo, que como él mismo dice, reprendió cara á cara á san Pedro, podria exercer sobre él una jurisdiccion ordinaria: y quantos predicadores declaman en el púlpito contra los vicios, serán otros tantos papas de sus oyentes. ¿Quién no se pasma al ver tan mal uso de la lógica en unos hombres que pasan su inútil y ociosa vida en componer fastidiosos silogismos? La segunda prueba es tan infeliz como la primera. S. Victor queria que la pascua se celebrase en todas las iglesias el domingo despues de la décimaquarta luna del mes de marzo. S. Policrates, obispo de Éfeso, y otros de la Asia, la celebraban el mismo dia de la décimaquarta luna, fundados en la tradicion que decian haber recibido de san Juan Evangelista. El papa es verdad que amenazó á aquellos prelados con la escomunion; pero es mas probable la opinion de los que defienden que no llegó á fulminarla, sin duda conociendo su yerro: y si la fulminó, tanto peor; pues es indubitable que las iglesias asiáticas continuaron observando su costum-

[1] Baronio, *Anales eclesiásticos*, año 1179, n. 14.

al autor de la carta, que ignora la verdadera naturaleza del primado pontificio, y que por esta ignorancia ha creido que el uso de las facultades episcopales en las dispensas matrimoniales, y otras gracias reservadas á la silla apostólica, se opone á los derechos primaciales. Esta suma ignorancia es la que le ha hecho inferir que el primado de honor y jurisdiccion del papa dimana de la voluntaria, aunque tácita cesion de los obispos, si es cierto que éstos pueden reintegrarse en sus facultades nativas en algunos casos estraordinarios sin el consentimiento de los pontífices. Por falta de principios supone que las reservas pontificias se han hecho por los obispos de Roma, en quanto primados de toda la iglesia: y que la deferencia ó tolerancia de ésta no ha sido necesaria para que se verificase: alegando para esto la decision del concilio de Trento [1]; mas bien ecsaminado el contesto de esta resolucion, no prueba lo que se intenta. El concilio solo dice que los sumos pontífices pudieron reservarse la absolucion de algunos crímenes en fuerza de la suprema potestad que se les ha dado en toda la iglesia, sin especificar si esta potestad se les ha dado por derecho divino ó por derecho eclesiástico. Es bien sabido que las prerogativas de la silla apostólica, unas vienen del mismo Jesucristo, y otras se le han añadido por voluntaria deferencia de los obispos de la iglesia; y á esta segunda clase pertenece la facultad que el concilio de Trento reconoce en el papa de reservarse el perdon de ciertos pecados [2]. En los diez primeros siglos no se halla vestigio alguno, dice Van-Spen, de semejantes reservas, y en todo este tiempo los obispos eran quienes absolvian á los penitentes de qualesquiera delitos por enormes que fuesen. En el siglo XI fué quando empezaron éstos á remitir á Roma algunos delincuentes con el fin de retraer así á los demas de cometer tan graves pecados por el miedo de la pena. Tenemos un exemplo ilustre de esta práctica en las cartas de Ibon [3], obispo de Chartres, en una de las quales dice á Pascual II que le dirigia á un soldado llamado Raimbaldo, que habia muerto á un presbítero y monge del monasterio de Buenvalle, que le habia impuesto ántes la penitencia de catorce años, que la habia recibido con humildad, pero que le habia suplicado le permitiese llevar armas en todo este tiempo para defenderse de sus enemigos: que no habia querido condescender con sus súplicas, dexando esta indulgencia al arbitrio del romano pontífice. La conclusion de la carta es: *Sed hujusmodi precibus assensum dare noluimus, ne et ipsum, et multos alios tam facili indulgentia in discrimen adduceremus: reservantes itaque, hanc indulgentiam apostolicæ moderationi, ad apostolorum eum*

1 Ses. 14. *de pœnit.* cap. 7.
2 Part. 2. tit. 6. cap. 7.
3 Ibo Carnotensis, *Epist.* 190.

limina direximus, quatenus et fatigatione itineris hujus peccatum diluat, et apud pietatis vestræ viscera, misericordiam quam Deus vobis inspiraverit, consequatur. Otra prueba de esta misma práctica se halla en la vida de san Lorenzo, arzobispo de Dublin, referida por Baronio [1], de quien se cuenta que celaba con tanto vigor la honestidad y castidad del clero, que en una sola ocasion envió á Roma para ser absueltos á ciento y cuarenta presbíteros convencidos de incontinencia. En fin para concluir este punto, desde el siglo XI en adelante, se encontrarán muchos exemplares de este género, los que no se hallarán en los mil años anteriores. ¿Sería creible que las reservas de pecados y censuras al papa, tan usadas despues del siglo XIII en adelante, no se hubiesen verificado desde el principio de la iglesia hasta la época de la ignorancia y corrupcion, si los pontífices, tan celosos de promover ó conservar sus derechos, hubiesen creido ántes tenerlo para establecerlas? ¿O no será mas verosímil que no hayan tenido otro orígen que el de un celo sencillo y mal entendido de algunos obispos, y que lo que al principio fué de sola voluntad, se haya ido haciendo de necesidad, como ha sucedido en otras muchas cosas?

Continúa el autor de la carta ensalzando la autoridad del romano pontífice en toda la iglesia desde los tiempos primitivos, y trayendo en confirmacion de su modo de pensar pruebas tan poco convincentes, como era de esperar de un hombre nada versado en semejantes materias. La primera es, que san Clemente, discípulo de san Pedro, reprendió agriamente á los de Corinto por las disensiones que reynaban entre ellos, y que á este fin le dirigió una carta llena de fuego santo. Segun este argumento, san Pablo, que como él mismo dice, reprendió cara á cara á san Pedro, podria exercer sobre él una jurisdiccion ordinaria: y quantos predicadores declaman en el púlpito contra los vicios, serán otros tantos papas de sus oyentes. ¿Quién no se pasma al ver tan mal uso de la lógica en unos hombres que pasan su inútil y ociosa vida en componer fastidiosos silogismos? La segunda prueba es tan infeliz como la primera. S. Victor queria que la pascua se celebrase en todas las iglesias el domingo despues de la décimaquarta luna del mes de marzo. S. Policrates, obispo de Éfeso, y otros de la Asia, la celebraban el mismo dia de la décimaquarta luna, fundados en la tradicion que decian haber recibido de san Juan Evangelista. El papa es verdad que amenazó á aquellos prelados con la escomunion; pero es mas probable la opinion de los que defienden que no llegó á fulminarla, sin duda conociendo su yerro: y si la fulminó, tanto peor; pues es indubitable que las iglesias asiáticas continuaron observando su costum-

[1] Baronio, *Anales eclesiásticos*, año 1179, n. 14.

bre hasta el tiempo del concilio general de Nicea, por el que se uniformó la disciplina de toda la iglesia en este punto; y por consiguiente, si con efecto se espidieron las censuras por san Victor, las considerarian de ningun valor unos obispos santísimos. Todas estas cosas son ya tan vulgares, que es digno de la mayor compasion el que manifiesta no tener noticia alguna de ellas. Por esta suma ignorancia de la historia eclesiástica en que se halla el autor de la carta, se vale tambien para probar su intento del hecho del papa san Esteban, que mandó á los obispos de Africa que no rebautizasen á los bautizados por los hereges. Es cierto que no solo lo mandó, sino que tambien escomulgó á los que no obedeciesen; pero véase el aprecio que se hizo de sus censuras, por lo que decia san Firmiliano, obispo de Cesarea [1], hablando á san Esteban sobre este decreto: *Excidisti te ipsum, nolli te fallere; dum enim putas omnes à te abstineri posse, unum te ab omnibus abstinuisti.* Reflexiónese bien sobre las palabras de esta autoridad, y se advertirá que en ellas se niega al papa aun la potestad de escomulgar á los obispos rebautizantes. San Cipriano siguió en este punto el dictámen del santo obispo de Cesarea, y por esto tradujo al latin su carta y la publicó. Son tambien muy sabidas las decisiones de los concilios de Africa en este particular enteramente contrarias á la difinicion de la sede apostólica, y las invectivas del mismo san Cipriano contra el papa san Esteban para que me detenga yo en copiarlas. Lo que no puede negarse es, que el decreto pontificio se miró como nulo en toda la Africa y en parte del Asia, sin que por esto haya tenido ningun juicioso por heréticas á aquellas iglesias. Pero todavía es mas digno de notarse, que san Agustin confesó [2] que el mismo hubiera sido de aquella opinion de san Cipriano, si la iglesia católica no hubiera ya determinado la cuestion: estas son sus palabras: *Neque nos tale aliquid accederemus asserere, quale Stephanus jussit, nisi ecclesiæ concordissima authoritate firmati, cui et ipse Cyprianus sine dubio cederet, si jam illo tempore veritas aliquâ per plenarium concilium solidaretur.* Es tambien digno de notarse que esta controversia acerca de la rebautizacion de los bautizados por los hereges, no la miraban los santos padres como indiferente, ni como de sola disciplina, sino como dogmática. A lo menos en el concilio de Cartago celebrado con este motivo por ochenta y siete obispos y presidido por san Cipriano, se leen las sentencias siguientes. *Qui hæreticorum baptisma probat, quid aliud facit, quam qui hæreticis communicat? Non sibi blandiatur, qui hæreticis patrocinatur; qui pro hæreticis ecclesiastico baptismo intercedit,*

1 Epist. Firmiliani inter opera divi Cipriani.
2 Divus Agust. lib. 2. *de Bapt.* cap. 9.

illos Christianos, et nos hæreticos facit; y otras semejantes. De aquí es, que tanto san Cipriano como otros defensores de este error, procuraban apoyarse y sostenerlo con la autoridad de la sagrada escritura, como puede desengañarse con facilidad qualquiera que lea las cartas escritas por aquel santo doctor sobre esta materia, y por algunos de los que votaron en el referido concilio, entre los quales el que subscribió en tercer lugar dijo así: *baptisma, quod dant hæretici et schismatici, non esse verum, ubique in scripturis sanctis declaratum est: secundum scripturarum sanctarum aucthoritatem decerno hæreticos omnes baptizandos.* San Agustin tampoco creía que era esta una de las cuestiones adyáforas ó indiferentes, en la que pudiese cada uno seguir la opinion que le pareciese, si hemos de estar á lo que escribe el ilustrísimo Bossuet [1]; y lo mismo se podria asegurar de otros santos padres. Si el autor de nuestra carta hubiera sabido todo esto, léjos de traer el suceso de la rebautizacion de los hereges en tiempo de san Cipriano, para prueba de sus delirios, hubiera inferido las verdades siguientes. Primera, que no creían los padres antiguos que el papa gozase el privilegio de la infalibilidad. Segunda, que quando declarase algun dogma contra sus opiniones, no se consideraban obligados á seguir su definicion. Tercera, que si el pontífice insistia en hacerse obedecer fulminando escomuniones, éstas se reputaban nulas por defecto de potestad. Quarta, que el último juicio y sentencia en las controversias del dogma no se dudaba en los tiempos primitivos que pertenecia á toda la iglesia. ¿Quién podrá ya sufrir la satisfaccion y seguridad con que nuestro escritor concluye este pasage, afirmando que si san Cipriano hizo alguna resistencia, fué oponiendo la práctica contraria, pero no negando la autoridad que tenia san Esteban en la iglesia universal, y que el mismo santo le confesó en otra ocasion quando suplicó á este pontífice, que convocase un concilio para condenar á Marciano obispo de Arlés, y poner otro en su lugar? Qualquiera conoce que el haber rogado san Cipriano al papa [2] que escribiese á los obispos de una provincia de Francia para que depusiesen ó escomulgasen á un herége novaciano, nada tiene que ver con el ejercicio de una potestad ordinaria en aquella provincia. Esto podia y debia haverlo el papa, como primado de toda la iglesia, cuyo oficio es procurar que los demas obispos guarden los cánones, que imponen la pena de deposicion á los que promuevan ó fomenten las heregías. Este y no otro es el sentido de aquellas palabras de la carta de san Cipriano á san Esteban: *Dirigantur ad provinciam, et ad plebem Arelatensem: exeant à te litteræ quibus, absten-*

[1] Bossuet, *Defens. cler. galicani*, p. 2. lib. 14. cap. 7.
[2] S. Cipriano, lib. 3. epist. 13.

to Marciano, alius in locum ejus substituatur, et grex Christi, qui hodie ab illo dispatus et vulneratus contemnitur, colligatur. San Cipriano, pues, escitó la vigilancia de san Esteban para que éste moviese á los prelados de Francia á tener un concilio, en que tratándose la causa del cismático ó herege Marciano con arreglo á lo dispuesto en los sagrados cánones [1], se le privase en él de su dignidad episcopal, y se eligiese otro católico en su lugar.

Recorriendo nuestro autor uno por uno los exemplos que en cada siglo del cristianismo le suministra la historia eclesiástica para confirmar la pretendida autoridad ordinaria del papa en toda la iglesia, repite la carta de san Siricio á Himerio, obispo de Tarragona, de la que hemos hablado ya demasiado para volvernos á detener en ella. En el siglo quinto encuentra la deposicion de Dioscoro y la autoridad que con este motivo, dice, exerció en el concilio general de Calcedonia el romano pontífice. Si hubiera leido las actas originales de este sínodo, se avergonzaría de ser condenado su modo de pensar en solo este hecho.

Dioscoro, patriarca de Alexandría, no fué depuesto por la sola potestad del papa, ni creía san Leon que podia hacerlo, á lo menos por última sentencia sin aprobacion de los padres. Negándose aquel patriarca á presentarse para dar razon de su conducta, Pascasino legado de la silla apostólica preguntó al concilio su dictámen, y véase lo que respondió. *Quid placet vestra sanctitati volumus discere? sancta sinodus dixit: quod placet canonibus: Paschasinus episcopus dixit: iterum dico, quid placet beatitudine vestræ? ¿Jubet pietas vestra ut ultione ecclesiastica utamur? ¿Consentitis? sancta sinodus dixit: omnes consentimus.* Despues de haber votado así los obispos, se pronunció contra Dioscoro la pena de deposicion en los términos que se siguen [2]: *Unde sanctus Leo per nos, et presentem sinodum, una cum beatissimo Petro apostolo, qui est Petra ecclesiæ, et rectæ fidei fundamentum; Dioscorum ab omni sacerdotali potestate alienum declaravit.* ¿Es esto lo mismo que exercerse una facultad sin límites en el concilio de Calcedonia por san Leon papa? ¿No tuviéron parte en la condenacion del patriarca de Alexandría los demas obispos? ¿No subscribiéron con la misma fórmula que el legado, *Anatolius definiens subscripsi: Paschasinus definiens subscripsi*, y así todos los otros padres que asistiéron á la sesion? ¿Si el concilio le hubiera absuelto, hubiera quedado depuesto por sola la firma de Paschasino?

Por lo demas es cierto que el romano pontífice en este acto

[1] Canon 14. y 15 del conc. de Antioquía, 3. 4. y 7. del concilio de Sárdica.

[2] Conc. calced. acta 3.

y en las demas sesiones del concilio, usó de las facultades que le concedia la calidad de primado de la iglesia y presidente de aquella junta: tuvo sin duda el derecho de proponer, de dar el primer voto, de hacer se guardase el órden debido en las sesiones, y de consiguiente de no permitir que tomase asiento Dioscoro, que concurría como reo y habia de ser juzgado con todo el rigor de los cánones. Pero es preciso no engañarnos: aunque el papa tiene la facultad de proponer en los concilios generales lo que le parezca conveniente, esto no quita que la tengan tambien los demas obispos. En el concilio de Trento introdugeron los italianos la cláusula *proponentibus legatis* [1], á pesar de los oradores y obispos de varias naciones, particularmente de la española, con el fin de impedir la reformacion de la curia romana en el comercio escandaloso que se hace por ella con los beneficios, indulgencias, dispensas, y otros mil abusos, que tal vez se habrian esterminado si los obispos hubieran podido proponer lo que les pareciese; mas esta intriga italiana nunca privará á los que por derecho divino deben velar sobre la enmienda de la disciplina, de una potestad tan sagrada, y los mismos romanos tuvieron que confesarlo así, quando digeron: *Concilium explicando declarat, mentis suæ non fuisse, ut in verbis*, proponentibus legatis, ac præsidentibus, *solita ratio tractandi negotia in generalibus conciliis ulla ex parte immutaretur* [2].

En el sesto siglo halló nuestro escolástico la carta del papa san Hormisdas á los obispos de España, exortándoles á la observancia de los antiguos cánones, y otra dirigida á Salustio de Sevilla, nombrándole por su vicario apostólico en la provincia de Andalucía y Portugal. En quanto al primer testimonio baste repetir lo que tantas veces se ha dicho, que al sumo pontífice, como primado, compete la potestad de cuidar de que en todas partes se observe con exactitud la disciplina, castigando si fuese necesario á los infractores; y por lo respectivo á los vicariatos de la sede apostólica en España, de que no hay mas que tres egemplares en todos los siglos en que nos dominaron los romanos y los godos, conviene advertir que no tenian otro objeto que la decision de las causas mayores, y la convocacion de concilios en caso de necesidad; pero sin perjuicio de los derechos de los metropolitanos, como espresamente se encargó á Zenon y Salustio, obispo de Sevilla, y á Juan, obispo de Elche, lo qual dista mucho del ejercicio de una facultad ordinaria pontificia en nuestras iglesias; y tampoco será superfluo recordar que estos vicariatos pertenecen á los tiempos de los reyes arrianos por las particulares razones que arriba insinuamos, las que sin duda pudiéron influir

[1] Sesion 17.
[2] Sesion 24. *de reform.* cap. 21.

mucho para que los romanos pontífices se creyesen obligados á mirar con singular cuidado por la conservacion de la religion católica en España y la observancia de sus cánones, y con este fin dar á algunos obispos este encargo, conduciéndose en esto mas como primados de la iglesia universal, que como patriarcas del occidente.

En el mismo sesto siglo descubre el autor de la carta otra relevante prueba de la jurisdiccion del papa en toda la iglesia en la apelacion que hicieron los hereges acennitas á la santa sede apostólica despues de haber sido condenados por los católicos. Mejor dicho fuera que estos hereges pidieron al papa les oyese su profesion de fe, la ecsaminase en un concilio, y hallándola católica, hiciese que en todas partes (pero particularmente en el oriente) se volviese á ecsaminar en algun sínodo general su religion y conducta, y se les restituyese el honor y comunion de que se les habia privado. Esto es propio del primado de la iglesia, á quien corresponde tranquilizar las provincias turbadas con el temor de alguna heregía reciente, pero por los medios prevenidos por los cánones, congregando, si pudiese ser, algun concilio general, en donde se determine definitivamente la controversia, sin que esto quiera decir que el papa no pueda condenar antes los errores, ó en un sínodo particular ó fuera de él. Esto lo hacian con frecuencia qualesquiera prelados en sus diócesis, y por este medio sin mucho estrépito quedaron confundidos no pocos errores antiguamente por el consentimiento universal de los obispos separados.

En el siglo VII nos recuerda el autor de la carta la apelacion de Clemente, primado de la provincia vizancena en Africa, al papa san Gregorio, y la delegacion que éste hizo en los obispos comprovinciales para que ecsaminasen su causa; pero debia haber sabido antes de escribir de estas materias, que la apelacion supone condenacion, y que si Clemente no habia sido condenado por el concilio de su provincia, no pudo haber apelado al *romano* pontífice. Debia haber sabido lo que ya nadie ignora, que los recursos á la silla apostólica en primera instancia fueron desconocidos en toda la iglesia en los once primeros siglos; y que aun el derecho de recurrir á ella por via de apelacion ó segunda instancia, se fué admitiendo en unas partes mas presto, en otras mas tarde por la mala inteligencia del cánon tercero y quinto del concilio sardicense, en los que solo se dispuso, por honrar, como dicen los padres, la memoria de san Pedro, que la sentencia pronunciada contra un obispo en un sínodo provincial pueda volverse á ver, si así le pareciese al romano pontífice, á quien podrá recurrir el obispo condenado, no para que su causa se juzgue segunda vez en Roma, sino para que se vea si es de tal naturaleza que necesite de nuevo ecsámen; y hallándose ser así, nombre para su conocimiento á otros prelados de las provincias cer-

canas, y si quisiese, á algunos legados *à latere*, que juntos con los obispos de la provincia la revean y determinen definitivamente. Este es el sentido verdadero de los dos espresados cánones, de los que se infiere claramente que se le concede en ellos al papa un derecho nuevo y no usado hasta entonces; pues esto significan aquellas palabras de Osio. *Si vestræ dilectioni videretur, Petri memoriam honoremus.* Si Osio tratára entonces de algun derecho anexo al primado, no hubiera dexado de concedérselo al arbitrio del sínodo, de cuya voluntad seguramente no podia depender, teniéndolo el papa por disposicion del mismo Jesucristo. Tampoco hubiera podido honrar á la silla apostólica con la autoridad que deseaba que los padres la concediesen, si ya antes hubiera usado de ella el pontífice romano. Concedió, pues, al papa el concilio sardicense un privilegio, de que antes no gozaba; pero éste estaba reducido á solo admitir los recursos de los obispos depuestos en los concilios provinciales, y deputar nuevos jueces que ecsaminasen la causa con mas cuidado y escrupulosidad, lo que no es ciertamente lo mismo que darle el derecho de recibir las apelaciones verdaderamente tales, pues el juez de apelacion puede determinar por sí mismo si le pareciese, y en el lugar que quisiera, el pleyto apelado! Por tanto es preciso decir que el cánon quinto del sínodo de Sárdica de la edicion latina, en donde se halla la palabra *apelar*, usó de ella con alguna impropiedad, y que está mejor estendido el testo griego en el que se dice: si algun obispo recurriese por medio de una como apelacion, *velut apellaverit*; en lo que manifiestamente se da á entender que los padres sardicenses no introduxeron las apelaciones propiamente tales á los papas. Sin embargo de todo esto se debe confesar que en los siglos posteriores se creyó que en estos cánones se trataba de una verdadera y legítima apelacion; y de este error tuvo orígen el derecho de la santa sede para conocer en segunda instancia de los delitos de los obispos.

Como esta providencia de los cánones sardicenses pertenecia solamente á la disciplina, y no podia convenir á todas las iglesias, tampoco se recibió desde luego en todas partes. Es bien notoria la carta de los obispos de Africa congregados en el concilio de Cartago del año 425 al papa san Celestino, en que se oponen no solo á que reciba las apelaciones de los presbíteros y clérigos inferiores, sino tambien á que envie legados *à latere* que revean en Africa las causas de los obispos apelantes [1]. De esta carta se deben colegir como ciertas dos cosas: la primera, que un siglo despues de la celebracion del concilio de Sárdica ya se apelaba por los clérigos inferiores de algunas iglesias á la silla apos-

[1] Epist. sinodi Cart. anno 425 apud Harduinum, tom. 1 conciliorum.

tólica, y que ésta admitia las apelaciones, interpretando á su favor una espresion equívoca de aquel sínodo: segunda, que esto no se habia recibido en el Africa, y que los obispos de aquella provincia ni aun querian aceptar las verdaderas disposiciones de los referidos cánones. En fin se fué admitiendo poco á poco esta disciplina á la sombra de las falsas decretales de Isidoro Mercator, y á ellas principalmente deben los papas que en el siglo doce fuese ya general. "Parece, decia el abad Fleuri[1], que aquel falsario deseaba introducir este artículo, y estenderlo por medio de su coleccion, segun el cuidado que puso en esparcir en toda su obra la mácsima de que no solo qualquiera obispo, sino tambien qualquiera presbítero, y en general qualquiera persona que se creyese injuriada, pudiese en todas ocasiones apelar directamente al papa. Sobre este punto hace hablar hasta nueve pontífices, que son Anacleto, los dos Sixtos I y II, Fabian, Cornelio, Victor, Ceferino, Marcelo y Julio. Pero san Cipriano, que vivió en tiempo de san Fabian y san Cornelio, no solamente resistió á las apelaciones, sino que esplicó las sólidas razones que hay para no deferir á ellas. Finalmente hasta el siglo nono se ven pocos exemplos de que estuviesen admitidas en virtud del concilio de Sardica, á escepcion de los obispos de las principales iglesias, que no tenian otro superior que el papa. Pero despues que las falsas decretales fueron conocidas y aceptadas, no se usó otra cosa que apelaciones en toda la iglesia latina." Hasta aquí este juicioso historiador, cuyas reflecsiones estan evidentemente probadas por otros autores, que ya ningun hombre de alguna lectura duda de su certidumbre y solidez; pero es preciso advertir aquí que la iglesia de España es acaso la que admitió esta disciplina mas tarde que las demas latinas, cuya felicidad debe atribuirse á que los españoles, lejos de haber fingido las decretales de Isidoro Mercator, como han supuesto injustamente los estrangeros, ni aun las conocieron siquiera hasta el siglo once, en que las propagaron en nuestra nacion los franceses, y desde cuyo tiempo vemos que se empezó á apelar de nuestros tribunales á Roma.

De toda esta doctrina podrá inferir el autor de la carta, que si el papa san Gregorio remitió la causa de Clemente, primado de la iglesia vizancena, á los obispos de Africa, no fué en virtud de alguna facultad que Jesucristo haya concedido á los papas, sino en uso de un privilegio con que los honraron los padres del concilio de Sárdica, cuyos cánones estaban recibidos ya en el siglo séptimo en el Africa. El exemplo de Melito, obispo de Inglaterra, de que tambien se vale para probar su intento, es tan importuno como los demas. Nada estraño es que un obispo pasase á Roma á consultar con el papa sobre varios puntos de

[1] Discurso 4, n. 5.

disciplina de su diócesis, y mucho mas si se considera que la Inglaterra debió su conversion á san Gregorio *el Magno*, y que desde entonces miraron con razon los ingleses á los sumos pontífices con el respeto particular debido á los fundadores de la religion en aquel pais: sin tener esta calidad ningun obispo de Africa respecto de España, consultaron en el siglo tercero nuestras iglesias al grande san Cipriano; y no por esto dirá nadie que los españoles creían que el obispo de Cartago podia exercer alguna autoridad ordinaria en estos obispados.

Se ve, pues, claramente que el autor de la carta no ha sabido distinguir los derechos del primado pontificio de los que pertenecen al papa como patriarca del occidente; de los que tienen por concesion de Jesucristo; ni de los que se le han agregado en el transcurso de muchos siglos por voluntad tácita ó espresa de la iglesia; por el error ó falsa piedad de algunos obispos; por las intrigas y prepotencia de la curia romana; ó por otras causas mas ó menos criminales; y que esta es la principal razon porque ha insultado á la virtud y sabiduría del señor Tavira, como si este prelado ignorase lo que solamente ignoran los escolásticos. Esta es la razon porque no se ha avergonzado de insinuar que lo tiene por luterano, jansenista ó calvinista, y que da á entender por las mácsimas que sigue, que no cree que la iglesia de hoy es la misma que la de los primeros siglos, ó que la ha abandonado su esposo Jesucristo: sin duda que este escritor está persuadido á que la iglesia nunca ha variado en los puntos de disciplina, ó se figura que es tan infalible en sus prácticas como en sus dogmas para los que únicamente la prometió su asistencia el divino maestro.

Veamos ya el último argumento de que echa mano para triunfar, segun le parece, del sistema insinuado en el edicto del señor obispo de Salamanca. Hasta el siglo XI, ó mas ciertamente el XII, no se concedieron las dispensas matrimoniales ni aun por los papas: con que, si nos hemos de reducir á la disciplina antigua, los obispos no podrán concederlas en el dia, y ninguno se casaria en toda España como se hallase con impedimento público dirimente. Añade que la razon es clarísima y sin réplica, porque Tomasino, Natal Alexandro, Christiano Lupo, Van-Spen y Mariana prueban que los romanos pontífices no empezaron á usar de esta facultad hasta dicho siglo. Pero respóndame nuestro autor: ¿es lo mismo decir que los papas no dispensaron en las iglesias latinas los impedimentos dirimentes del matrimonio, que asegurar que en los tiempos anteriores no dispensaban los obispos? Segun su opinion parece que no hubo quien dispensase con los parientes por espacio de mas de diez siglos; y que en un tiempo tan largo quantos matrimonios se contrajeron por ellos, fueron verdaderos incestos ¿Y qué diria si se le probase con claridad y sin

réplica que si los papas no dispensaron hasta el siglo XI fue precisamente porque antes de esta época dispensaban los obispos? Véalo, pues, demostrado con alguna estension.

A mas de haber en la iglesia un cuerpo de cánones que como derecho comun regulase todos los puntos de disciplina, los obispos eran quienes establecian los impedimentos del matrimonio en algunas partes antes, en otras despues, segun lo pedia la necesidad ó utilidad de las diócesis que gobernaban. En el sínodo provincial de Ancira celebrado ácia el año 314 se estableció el impedimento de afinidad del que se casa sucesivamente con dos hermanas. En el de Laodicea en el año 364, el de disparidad de religion para que los hijos de los clérigos no puedan casarse con mugeres herejes. En el cánon 27 de los llamados *apostólicos* se prohibe á los clérigos de órden superior contraer matrimonio.

San Basilio el Magno en la carta escrita á Diodoro [1] hablando del impedimento de afinidad entre los cuñados y cuñadas, claramente dice que quien daba toda la fuerza á este y otros impedimentos era, ó la ley ó la costumbre establecida en la provincia de Capadocia por los prelados de cada diócesis. El mismo santo padre consultado por san Anfiloquio, arzobispo de Yeonio, sobre varios puntos de disciplina, muchos de los quales pertenecian á los impedimentos matrimoniales, manifiesta tambien en una de sus cartas canónicas, que en su tiempo no habia derecho ni costumbre generalmente recibida relativa á estos impedimentos, y que cada provincia se gobernaba por sus usos y cánones particulares dispuestos por los obispos mas antiguos [2].

En esta carta supone el santo que estaban recibidos en Cesarea los impedimentos de rapto, afinidad; condena al que dirima el matrimonio de los hijos de familia que lo contraian con la voluntad de sus padres; y finalmente el de consanguinidad y el de voto.

Si del oriente pasamos al occidente, nos dice san Ambrosio [3] que en su tiempo no era todavía general en la iglesia, á lo menos por ley canónica, el impedimento de consanguinidad, y que cada obispo se gobernaba en este punto, ó por lo que disponian las leyes imperiales, ó por lo que su prudencia les sujería como mas acertado y conveniente. En ésta se ve como Paterno consultó sobre el mismo impedimento á san Ambrosio á instancias de su propio prelado, mostrando éste que se conformaria con el dictámen del santo: *super hoc*, dice san Ambrosio, *meam à sancto viro episcopo vestro spectari sententiam dicis.* De donde se colije que los obispos se arreglaban en el punto de disciplí-

1 Carta 160.
2 Epist. canónica *ad Anfiloquium*, cán. 6, 22, 23, 40, 42, 58 y 78.
3 Sancti Ambrosii, *epist. ad Paternum.*

na correspondiente á los impedimentos por lo que les dictaba su prudencia despues de haber consultado á los hombres doctos y santos, y de consiguiente que cada uno prohibia ó permitia los matrimonios segun le parecia mas conducente al buen gobierno de sus diócesis.

Pero confesemos que tambien en la iglesia occidental lo mas comun era establecer los impedimentos en concilios provinciales ó nacionales, en los que siempre se trataban los asuntos mas graves. En el iliberitano celebrado á principios del siglo IV [1] se establecieron ya en España, como es fácil verlo en los cánones citados al márgen, los impedimentos del voto, disparidad de religion, órden y afinidad. En el tercero de Cartago del año 397 se ordenó que los hijos de los clérigos [2] no se casasen con gentiles, hereges ó cismáticos, y obligaron á los lectores á que en llegando á los años de la puvertad, ó se casasen ó hiciesen voto de castidad. En el concilio IV de la misma ciudad se declaró que los matrimonios de las viudas contraidos despues de haber profesado castidad se debian reputar por adulterios [3]. San Patricio, primado de Irlanda, congregó un sínodo ácia el año 456, en el que condenó el matrimonio celebrado por las doncellas que hubiesen hecho voto de continencia, y dispuso ademas que se guardase el impedimento de afinidad entre cuñados [4]. En el concilio IV de Toledo del año 633 presidido por san Isidoro de Sevilla, se mandó que el clérigo que sin consentimiento de su obispo se casase con viuda ó repudiada, fuese separado de su muger [5]. En el concilio XIII de la misma ciudad del año 683 se lee un nuevo impedimento de condicion, prohibiendo estrechamente á toda persona, de qualquier calidad que sea, casarse con la reyna viuda de alguno de los reyes de España [6]: y en el III de Zaragoza del año 691 no solo se confirma la prohibicion anterior, sino que tambien se dispone que la reyna viuda se recoja luego en algun monasterio de religiosas, en donde tomando el hábito de monja pase toda su vida sin celebrar segundas bodas [7].

Me estenderia inmensamente si quisiese ir refiriendo uno por uno los cánones de concilios particulares en que se establecen impedimentos dirimentes ó impedientes del matrimonio. Traeria á este propósito los cánones del concilio primero de Orange y del quarto de

1 Conc. de Elvira, cán. 13, 15, 16, 17, 33, 61, 66.
2 Conc. III. de Cartago, cánon 12 y 19.
3 Conc. IV. de Cartago, cán. 104.
4 Sinodus Hiberniæ *sub sancto Patricio*, cán. 17 y 25.
5 Conc. IV. de Toledo, cán. 44.
6 Conc. XIII. de Toledo, cán. 5.
7 Conc. III. de Zaragoza, cán. 5.

Orleans, del segundo de Turs, y otros innumerables; mas me contento con haberlos insinuado, y con aconsejar al que quiera verlos por estenso, ó registrar los opúsculos de Launoi [1] sobre el matrimonio, y la tentativa teológica del padre Pereyra [2]. Pero no puedo dispensarme de deducir de todo lo dicho hasta aquí una consecuencia que desde luego se ofrece á la imaginacion, y es que si los obispos establecian antiguamente los impedimentos matrimoniales, ó en los concilios provinciales, ó fuera de ellos, podrian tambien relajarlos quando así lo ecsigiese el bien de sus iglesias, segun aquel vulgar agsioma: *ejus est legem tollere, cujus est condere*, á lo que se debe añadir la reflecsion que hicimos arriba de que relajaban aun los cánones de concilios generales en los casos de necesidad ó utilidad. En cuyo supuesto es fácil concluir, que dispensarian con menos dificultad en las providencias de sínodos particulares.

Pero, si ademas de esta razon general, se desean dispensas especiales y espresas de los impedimentos concedidas por los obispos, tampoco me negaré á ello. Es bien notorio que en el siglo III estaba en uso en todas las iglesias griegas y latinas el cánon de los apóstoles, en que solo permitia el matrimonio á los clérigos de órdenes inferiores [3], prohibiéndolo á los de las superiores por costumbre general recibida como por tradicion de los apóstoles, segun prueba Natal Alexandro [4]; y sin embargo de esto los obispos del concilio de Ancira en la Galacia dispusieron que, si los diáconos al tiempo de ordenarse diesen á entender al obispo que no querian vivir solteros, pudiesen casarse sin que por eso quedasen suspensos en el ejercicio del diaconado. El concilio trulano ordenó despues de esto que el subdiaconado, diaconado y presbiterado no sirviesen de impedimento para usar del matrimonio contraido antes de recibirlos [5]. Nadie responda que los cánones de este sínodo no eran recibidos por la iglesia latina, porque no es esto de lo que ahora se trata, sino de si los prelados acostumbraban antiguamente á relajar las leyes puestas para la celebracion de los matrimonios, y siempre será cierto que los griegos no solo cismáticos, sino aun los católicos se han gobernado mucho tiempo, y se gobiernan en el dia por los referidos cánones.

La misma facultad ejercian los diocesanos en la iglesia latina, como lo comprueban las autoridades siguientes: san Gregorio de Turs escribe hácia el año 577 [6]. "Pretestato, obispo de Roan, dis-

1 Launoi, tom. 4. *oper.* part. 2.
2 Pereyra, *tentativa theolog.* part. 1. princip. 2.
3 Canones apostolorum, cán. 27.
4 Natal Alexandro, disert. 19. sæculo 4. conc. de Ancira, cán. 10.
5 Conc. Trulano, cán. 13.
6 Greg. Turon. *hist. francorum*, cap. 19. lib. 5.

pensó con el príncipe Meroveco para que contrajese matrimonio con una tia suya por afinidad, y que por esta dispensa le reprendió agriamente el rey Chilperico como violador de los cánones con estas palabras: *¿Quid tibi visum est ò episcope, ut inimicum meum Mesovecum cum amica sua conjuges? ¿An ignarus eras, quæ pro hac causa canones sanxisent?* Ciertamente no era Pretestato hombre tan ligero que hubiera dispensado en la afinidad, si entonces fueran raras ó inauditas semejantes dispensas. El ser Meroveco un príncipe enemigo del rey fué tal vez la única causa porque Chilperico afeó tanto una relajacion de los cánones que Pretestato no podia ignorar. Mas terminante es todavía un canon del concilio de Agde del año 506, en el que disponen los padres [1] que se tengan por incestos, como ya antes lo eran, los casamientos con cuñadas y madrastras, tias ó primas por consanguinidad ó afinidad, y mandan separar á estos consortes incestuosos, obligándoles á hacer penitencia entre los catecúmenos si en adelante contrajesen tales matrimonios. Pero advierten que dispensan en los que se hayan contraido anteriormente de este modo, y dan facultad á los cónyuges, ó para continuar en el primer matrimonio, ó para pasar á segundas bodas con personas no parientas. *Quos omnes*, dicen los padres, *et olim, atque sub hac constitutione incestos esse non dubitamus, et inter catecumenos, usque ad legitimam satisfactionem manere, et orare precipimus, quod ita præsenti tempore prohibemus, ut ea, quæ sunt hactenus constituta, non disolvamus, sane quibus conjunctio illicita interdicitur, habebunt ineundi melioris conjugis libertatem.* Doce años despues se celebró tambien en Francia el concilio Epamense, en el que se repite casi con las mismas palabras el canon del de Agde [2]. Mas compadecidos los padres de muchos que se habian casado con primas y cuñadas, dispensan con ellos, ó para casarse de nuevo con otras que no lo sean, ó para que puedan conservar sus mugeres parientas. El sínodo tercero de Orleans renovó igualmente la prohibicion de dichos matrimonios [3]; mas usando al mismo tiempo de la potestad que Jesucristo les ha concedido, permitieron que no se separasen los recien bautizados, y los que se habian desposado en grados prohibidos por los cánones de Agde y de Epam ignorando estas disposiciones. En 895 se tuvo el concilio de Tréveris, en el que los padres dispensaron para que un hermano pudiese casarse con su cuñada con quien hubiese anteriormente cometido adulterio, con tal que hubiesen hecho ambos penitencia de su pecado [4]. *Episcopus*, dice el canon, *considerata mentis eorum imbecillitate, post pœnitentiam sua institu-*

1 Conc. Agatense canon 61.
2 Conc. Epam. ann. 517. can. 30.
3 Conc. 3. de Orleans can. 1.
4 Conc. Triburien. canon 41.

tione peractam, si se continere non posint, legitimo consolentur matrimonio. En fin si hemos de dar crédito á Tomasino, aun en el siglo once continuaban los obispos dispensando en los impedimentos del matrimonio [1]; á lo menos por este tiempo dispensaron los de la provincia de Turs para que se casase una hija de Ganterio de Medicana con el conde de Morton, su pariente muy próximo, esperando que con esta alianza cesasen las discordias que habian nacido entre las casas de ambos, como se vé claramente en una de las cartas de Ildeberto obispo de Mans [2], que se halla en la biblioteca de los padres. Es cierto que este prelado no quiso aprobar la la dispensa, pero no fué por falta de poder, sino por el rigor que todavía observaban en estos puntos los obispos mas amantes y celosos de la disciplina. En las memorias del clero de Francia se refiere [3] otra dispensa que en el mismo siglo concedieron los prelados de Alemania con el duque Conrado de Austrasia para casarse con una parienta suya. Y lo que mas es, aun en el siglo xv, dudándose si el delfin de Francia Luis, primogénito de Cárlos VII, podria contraer matrimonio con la princesa Margarita de Escocia, porque el príncipe no tenia los catorce años cumplidos, ni la princesa los doce, el arzobispo de Turs como ordinario del délfin, dispensó con ellos por sentencia en que declaraba que lo hacia como ministro que era del derecho y como juez ordinario de los contrayentes [4]. *Dispensantes nihilominus quantum opus est, tamquam juris minister cum ipsis, et quolibet eorum super defectu ætatis.*

Lo que sin duda parecerá mas estraño al escritor de la carta, es que dispensasen los príncipes seculares en los impedimentos matrimoniales, y sin embargo esto no tenia misterio, ni arguye en ellos esceso de la potestad temporal; porque siendo evidente, como insinuamos arriba, que la tenian para poner impedimentos al matrimonio en quanto contrato, era consiguiente que no les faltase para relajarlos. Es célebre á este propósito la ley del emperador Arcadio, que anuló para el oriente, en donde él mandaba, la de su padre el gran Teodosio, en que se prohibia el matrimonio de los primos carnales [5]. Lo es tambien la fórmula con que Teodorico, rey de los godos, en el sesto siglo concede á un vasallo suyo licencia para casarse con su prima, segun se lee en las varias de Casiodoro [6], en la que se dice así: *Suplicationum tuarum tenore permoti, si tibi illa tantum consobrinio sanguinis vicinitate conjungitur, nec alio gradu proximior aprobaris, matrimonio tuo decernimus esse sociandam, nullamque vobis exinde jubemus fieri quæ-*

1 Tomasino *de ecclesiasticis beneficiis* part. 2. lib. 3. cap. 27 y 29.
2 Ildebertus epist. 34. tom. 21. *de la Biblioteca de los padres.*
3 Memorias del clero de Francia tom. 5. pag. 195.
4 Pereira *apendix á la tentativa theolog.* §. 1. pag. 57.
5 Ley *celebrandis* codice Justinian. *de nupciis.*
6 Casiodorus, tít. *varianum* lib. 1. cap. 46.

tionem &c. En España usaban tambien de esta facultad los reyes visigodos en el siglo séptimo, pues entre las leyes del fuero juzgo hay una de Ricaredo, en que despues de haberse prohibido los casamientos con la cuñada, con las viudas de algunos parientes, y otras personas que allí se especifican, se añade lo siguiente: *Exceptis illis personis quas per ordinationem, atque consensum principis, ante hanc legem constat adeptas fuisse conjugium.* Si alguno se obstinase en tener esto por un abuso, sepa á lo menos que las leyes del fuero juzgo fueron aprobadas en el concilio XVI de Toledo, que componen el código legislativo mas sabio de los siglos de la edad media, y que por esto es el que ha merecido mas elogios á los hombres ilustrados. En el oriente es tambien notorio que los emperadores ejercian este mismo poder en la materia de que tratamos, ya por lo que se infiere de las leyes de los príncipes cristianos insertas en los códigos de Teodosio y Justiniano, ya igualmente por la novela de Alexo Comneno publicada hácia el año 1110, en la que despues de declarar los requisitos y forma que debian guardarse en los esponsales, se dice: *Nec licebit ullis subditorum nostrorum quidquam adversus hæc facere, nisi forte imperator ipse per dispensationem quamdam sponsalia ex decreto permitat.* Duró mucho esta práctica, pues consta que en el siglo XIV el emperador Luis de Baviera dispensó por propia autoridad con su hijo Luis, marques de Brandemburgo para casarse con Margarita, duquesa de Carintia, su parienta en grado prohibido; de cuya dispensa se puede leer la fórmula en la coleccion de constituciones imperiales de Goldasto [1].

Vea ya el autor de la carta evidentemente manifestada la causa por que en los once primeros siglos no dispensaban los romanos pontífices en la mayor parte de las iglesias del occidente. No dispensaban, porque no era necesario que ellos dispensasen, usando de sus facultades los obispos y los príncipes. No dispensaban, porque todavía no estaba reconocida la potestad pontificia en todos los puntos de la disciplina. No dispensaban en fin, porque por razon del primado no les habia concedido Jesucristo la facultad de dispensar en los casos ordinarios en las diócesis agenas, y hasta entonces no le habian deferido los obispos esta potestad en sus respectivos obispados. Se limitaba pues antiguamente la jurisdiccion del papa en este punto á anular los matrimonios contraidos en grado prohibido, aunque hubiese intervenido la dispensa de los obispos, á no ser que hubiera habido causas gravísimas para ella. En esto procedian como primados de la iglesia y conservadores de los cánones: y en no dispensar en otras partes que en sus diócesis de Roma y algunas de Italia daban á entender que no se miraban como obispos de todas las iglesias.

1 Pereir. *apendix á la tentativa theolog.*

Pero aunque de todo lo dicho, y de mucho mas que se podria haber traido á este intento, no constase con la mayor evidencia que los obispos usaban de su potestad en las dispensas matrimoniales en tiempos mas felices que los nuestros, se inferirá lo mismo de quantos matrimonios se leen en las historias contraidos por príncipes católicos y otras personas particulares con sus parientas, porque á la verdad otras tantas pruebas me parece que son de la autoridad de los obispos. Aquellos príncipes no podian ignorar el impedimento: tambien sabrian que sin relajarlo eran nulos los matrimonios, y sin embargo de esto se casaban sin pedir dispensa á Roma. ¿Sería acaso porque despreciaban las leyes canónicas de la iglesia? No permite sospecharlo la notoria piedad de muchos de ellos. ¿Sería porque ignoraban la prohibicion? Pero, quando ellos la ignorasen, no dejarian de advertírsela los prelados. No resta, pues, otra razon que dar sino que los reyes cristianos estaban firmemente persuadidos de que bastaba el consentimiento, á lo menos tácito, de los obispos; en los quales, como en sus pastores, consideraban que residia todo el poder necesario para relajar qualesquiera cánones en utilidad de sus súbditos. En este juicio me confirman varios egemplares que se hallan en las historias de todos los reynos; pero basta referir el testimonio del papa Leon IX, citado por Ibon, obispo de Chartres [1]; quien en la carta al rey Enrique, hijo de Roberto rey de Francia, que habia casado á principios del siglo once con Berta, su consanguínea, le escribia así: *Pater tuus Robertus laude et consulto episcoporum regni sui Bertam, matrem Odonis comitis, sibi duxit uxorem.* Es verdad que esta dispensa costó cara á los obispos, porque el papa Gregorio V los castigó á todos con la pena de escomunion; mas esto no fué negarles la facultad de dispensar, sino reprimir el abuso que hicieron de su autoridad con aquel celo de la observancia de los cánones que sería justo que hubiesen tenido siempre los gefes y primados de la iglesia.

Despues de este tiempo fueron los papas los que mas comunmente dispensaron en los impedimentos del matrimonio; pero es preciso tener presente que en todo el cuerpo del derecho canónico, y aun en el concilio de Trento, no se encuentra cánon alguno que suspenda á los obispos del uso de sus facultades en este punto. Solo la costumbre ó tolerancia de éstos es la que ha ido reservando poco á poco á la silla apostólica semejantes dispensas; lo que es tan manifiesto, que no puede haber canonista medianamente instruido que lo niegue, y basta citar á este intento al príncipe de todos Van-Spen [2]. La causa de esta deferencia de los obispos puede referirse principalmente al celo con que los pon-

[1] Ibo Carnotensis *decreti*, part. 1, c. 8.
[2] Van-Spen, part. 2, tít. 14, cap. 1.

tífices romanos se oponian á la violacion de los cánones que habian establecido los impedimentos. Viendo por una parte los prelados que ni aun los sucesores de san Pedro querian relajarlos, y por otra que los castigaban con la mayor severidad como infractores de la disciplina si conocedian las dispensas que se les pedian, fueron insensiblemente remitiendo á la curia romana las causas de esta naturaleza, esperando que en ellas se tratarian siempre con aquella entereza y desinteres que habian observado los pontífices antiguos, y juzgando prudentemente que con la dificultad de recurrir á Roma se aseguraba mas y mas el rigor de la disciplina. Pero á la verdad se engañaron. Este celo primitivo degeneró en codicia y la justicia en estorsion. Roma se hizo tan venal en los siglos XII y siguientes como lo habia sido en el tiempo de la república; y la ecsecrable hambre del oro corrompió el mas venerable santuario de la religion. *Omnes de Saba veniunt*, decia Pelagio [1], *hoc est de terra orientali, ubi nascitur aurum optimum; aurum, non thus, deferentes ad romanam curiam, et plumbum reportantes: plus penderat aurum, quod datur per plumbum, quam ipsum plumbum.* Y en otra parte: *Ad papam pauci intrant, nisi qui solvunt: nullus quasi pauper hodie ad eum intrare potest: clamat, et non auditur, quia non habet quid solvat pauper* [2]. Desde el siglo XIV, en que escribia Alvaro Pelagio, hasta nuestros dias lejos de haberse curado esta enfermedad, ha ido tomando tanto aumento, que ya se ha desesperado del remedio; y *solo la mano poderosa de los príncipes, y la sabiduría de los obispos, junta con la firmeza y teson necesarios para mantener sus incuncusos derechos, podrán consolar á la triste y afligida iglesia.*

No debe detener á los prelados para emprender esta grande obra el juramento que hacen en su consagracion de guardar las prerogativas de la silla apostólica, y pasar por todas sus disposiciones, provisiones y reservas; porque este juramento, como es notorio, siempre lleva embebida en sí la escepcion del caso en que el papa por algun impedimento, á que no hayan dado causa los obispos, esté imposibilitado de acudir á las necesidades públicas y urgentes de los fieles, y el de una vacante de larga duracion como la que acaba de suceder por el fallecimiento de Pio VI ó qualquiera otro acontecimiento, por el que se siga notable detrimento á la iglesia de que los prelados no se reintegren en el exercicio de sus facultades nativas [3]. Generalmente se debe tener por cierta aquella regla de Gerson: *Omnes constitutiones apostolicæ sive leges factæ in favorem papæ, intelliguntur et intelligi*

[1] Alvaro Pelagio *de Planctu ecclesiæ*, lib. 2, cap. 7.
[2] Ubi supra cap. 15.
[3] Gerson, tom. 2 *operum*, pág. 166, edit. Dupin.

debent ubi respublica ecclesiastica directè vel indirectè in parte vel in toto detrimento non videtur subesse. Por esta razon, aunque tambien habian jurado guardar las reservas los obispos de Portugal, y no lo ignoraban los teólogos de Francia consultados el año de 1610 sobre si en las circunstancias en que se hallaba aquel reyno podrian ser consagrados sin pedir las bulas de Roma, no obstante fueron de parecer unánimemente que podian, sin preceder la confirmacion pontificia, atendida la urgentísima necesidad en que se hallaba aquel reyno por falta de pastores [1], y haber cerrado el sumo pontífice todas las puertas para acudir á Roma. Igualmente habian jurado mantener las reservas los obispos de Francia que el año de 1398 se congregaron en París con los doctores de la iglesia galicana á fin de descubrir algun medio decente y eficaz para ocurrir á los males que oprimian aquel reyno durante el cisma. Asistieron doce arzobispos, sesenta obispos, setenta abades, y muchos teólogos y canonistas de las universidades de París, Tolosa, Orleans, Angers y Magalona. Y véanse sin embargo lo que acordaron [1]: *In his casibus qui domino pontifici reservati sunt, absolutionem peti posse ab episcopo diœceseos: circa dispensationes ad matrimonium in gradibus prohibitis contrahendum, si gravis necesitas urgeat, has ab ordinario concedi posse.* En consecuencia de esta resolucion mandó el rey cristianísimo intimar á todos los obispos que su voluntad é intencion era que la iglesia de Francia gozase enteramente de sus antiguas libertades, haciendo los diocesanos las veces del papa. El mismo juramento, á lo menos segun los términos de la fórmula de san Gregorio VII, habian hecho los obispos españoles, que, como refiere Gil Gonzalez Dávila [2], se juntaron por los años de 1398 en Alcalá de Henares: »donde se hallaron (son sus palabras) todos los prelados de los reynos sujetos al rey Enrique III, y el mismo Enrique con ellos. Y en esta junta quitaron la obediencia al papa Benedicto XIII, acordando de camino, primeramente que todos los beneficios que vacan ó vacaren de aquí adelante, reservados ó devolutos, ó de qualquier manera que vaquen, que proveyan de ellos los arzobispos é obispos segun que Dios les diese mejor á entender. Otrosí, que qualesquier descomulgados por derecho ó por qualesquier jueces, la absolucion de los quales pertenece á la silla apostólica, que los absuelvan los diocesanos." Lo mismo se determinó respecto de otros puntos; y en virtud de esta resolucion se espidió el famoso decreto de Enrique III, en el que prohibe á todos sus vasallos recurrir á Roma á impetrar las gracias pontificias, ó por qualquiera otro negocio espiritual ó temporal,

[1] Dupin, prolegomena operum Gersonis sive gersonianæ pag. 14.

[2] Dávila, *Hist. de las iglesias, ciudades, &c.* lib. 3, cap. 14, y en la crónica del rey Enrique III.

mandando que para todo acudan á los obispos. La conclusion del edicto dice: *Jubemus insuper, quod omnes et singuli nostræ regni colle plenarie parebunt suis archiepiscopis, episcopis, ceterisque prelatis &c.* Finalmente, para no detenernos en amontonar infinitos ejemplos de esta especie, que podrian con facilidad juntarse, el mismo juramento de mantener las reservas habian hecho los que consagraron al principio de este siglo al arzobispo de Utrech, y algunos obispos de Arlem y Daventer, sin bulas del papa; y no obstante son muchos y muy sabios los que no tienen por perjuros á aquellos prelados, y defienden el catolicismo de la iglesia de Utrech, de Arlem y Daventer. Es verdad que desde Clemente XI hasta ahora ha reclamado la curia romana todo lo que ha acaecido con este motivo en aquel pais, y declarado por cismáticas á aquellas iglesias; pero ellas, distinguiendo sabiamente entre la iglesia católica y la curia romana, han pretendido probar que aunque ésta les niega ha tantos años su comunion, no se la niega todavía la iglesia católica, supuesto que de Francia, Alemania é Italia son muchos los que comunican con ellas, distinguiéndose entre otros los obispos de Auxerre, Sens, Bolonia, Mompeller, Blois y Luzon; entre los canonistas Van-Spen, Gibert y Duguet, y entre los teólogos toda la universidad de París y familias enteras religiosas, como las de benedictinos y premostratenses, cuyos testimonios recogieron y dieron á luz aquellas iglesias en la coleccion que anda impresa.

Se ve por lo que va espresado que las reservas pontificias ni se hicieron ni pudieron hacerse para el caso de que la necesidad ó utilidad de la iglesia pidiese que los obispos vuelvan á usar de las facultades que tienen suspendidas: que el papa mismo, aunque quisiera, no podria hacerlas de otro modo, porque no está en su mano trastornar la naturaleza de las leyes eclesiásticas, no habiéndosele concedido potestad alguna ni por Jesucristo ni por la iglesia, sino para el bien espiritual de los fieles, y de consiguiente reintegrándose los obispos en el exercicio de su potestad nativa: que en algunos casos no se oponen al juramento que tienen prestado de mantener las reservas; lo qual es en tanto grado verdad, que aunque hubiesen jurado con ánimo contrario y firme resolucion de no usar en tiempo alguno de sus facultades, no contraerian semejante obligacion, porque no pueden desprenderse de los derechos anejos á su dignidad, con cuyo conocimiento decia Ibon Charnotense [a]: *De tantillo jure cedere, quod habent ecclesiæ nostræ, nec volumus, nec debemus, cum beatus dicat Cyprianus quam periculosum est in divinis rebus, ut quis cedat de jure suo et potestate, contra quod scriptura sacra declarat.* Y mucho antes habia escrito san Juan Crisóstomo: *Qui episcopatum sortitus est,*

[a] Ibo Carnot. epist. 55, ad Hugonem.

non oportet eum minuere magnitudinem istius potestatis; sed animam potius exuere, quam auctoritatem huic principatui à Deo de cœlo attributam [1]. A los obispos no se les ha dado su alta dignidad para utilidad propia, sino para la comun de sus feligreses, y así ningun derecho anejo á ella por su institucion podrán renunciar para siempre, aun con juramento, si no quieren sostener que de conservar el ejercicio de sus facultades no se sigue bien alguno á su obispado; y entónces no sé por qué habrá dicho san Francisco de Sales [2] »que la mayor gloria de Dios es que el órden episcopal sea reconocido por lo que él es.«

A todo esto debe añadirse una razon particular para nuestro caso, y es que el rey manifestó en términos muy claros en su decreto de 5. de setiembre su voluntad de que los prelados se reintegrasen plenamente en el uso de su potestad: es evidente que á las bulas de confirmacion de los obispos no se les da el pase sino con la espresa condicion de que se entiendan sin perjuicio de las regalías de S. M. Tambien lo es que una de las principales regalías de los reyes católicos, y aun la primera de todas, es la de proteger los sagrados cánones. Por tanto quando los obispos juran estar á las reservas pontificias, lo hacen bajo el supuesto de que el rey, en calidad de protector de la disciplina, no les mande lo contrario, ó los escite á usar de sus derechos primitivos. Y habiéndolo significado así S. M. para la vacante que resultó por fallecimiento de Pio VI, no puede haber la menor duda de que á lo menos en estas circunstancias no se debieron considerar los ordinarios obligados por su juramento; y sinó dígaseme, ¿por qué no escrupuliza ningun prelado de no ejecutar otros muchos breves que vienen todos los dias de Roma, y no obtienen el pase del consejo? ¿por qué este supremo tribunal juzga conveniente negárselo? ¿No es cierto que los obispos el dia de su consagracion juran cumplir en general todas las bulas con la voz *mandata apostólica*?

Tampoco tienen que negarnos los adictos á la curia romana la posesion larguísima en que se hallan los papas, ó llámenla prescripcion de dispensar ellos solos en los cánones para el fuero esterno; esto en realidad es abusar de las voces, porque semejantes derechos no pueden prescribirse. *Hæc non possunt*, decia Gerson [3], *in detrimentum, et damnum universalis ecclesiæ, stare, aut præscribi; cum sint contra naturam propriam corporis mistici ecclesiæ. Offerentes Deo sacrificium justitiæ rapinas, furta, et latrocinia romanæ curiæ dignentur penitus amovere.* Este mismo deseo es el de todos los verdadera y sólidamente pia-

[1] Oratio 2. *in sanctum Babilam.*

[2] S. Francisco de Sales, *Cartas espirituales*, tom. 1. carta 7. lib. 1.

[3] Gerson, tom. 2. *operum*, columna 184. edic. Dupin.

dotos é ilustrados, porque saben, recapitulando todo lo dicho, que ni el papa es infalible, ni por razon del primado puede ser obispo universal en todas las diócesis, ó ejercer en la iglesia una potestad monárquica espiritual: que no es el dueño de los cánones, ni puede privar á los obispos á su arbitrio de sus derechos nativos, ni del ejercicio de ellos que ésos dispensaban antiguamente en todos los cánones, fuesen generales ó particulares, y que aun hoy pueden hacerlo en ciertos casos en que así lo pide la necesidad de su diócesis: que esta es la voluntad de la iglesia universal, y que no necesitan para estos casos de la delegacion ni espresa ni tácita del romano pontífice.

Dejo de responder á los ejemplos que trae el autor de la carta, posteriores al siglo XII, porque no lo juzgo necesario. Bien sabido es que despues de este tiempo fueron cesando los obispos en el uso de sus facultades, y aun ántes habian empezado ellos mismos á suspenderlo, ó porque engañados por las decretales de Isidoro Mercator creyesen que no las tenian, ó porque suponian que en la curia romana se habian de conceder las dispensas con menos facilidad y mayor desinteres, en lo que tambien se equivocaron; ó en fin porque no pudieron resistir al inmenso poder de los papas, que desde el siglo XI se atrevian hasta á destronar á los reyes que les hacian alguna oposicion: confieso por tanto que en estos últimos siglos se hallan pocos ejemplos de obispos que hayan ejercido su jurisdiccion nativa fuera de los casos de necesidad; pero de aquí tampoco inferiré que no deban estar prontos á reintegrarse en ellas, siempre que se les presente una ocasion oportuna, y no haya peligro de algun cisma ó grave escándalo, pues así lo demuestran los principios constantes y razones invencibles que llevo establecidos, á los que debemos estar, y no á las importunas declamaciones de escritores preocupados.

Núm. 27.

Cartas de un canonista en favor del mismo edicto del señor don Antonio Tavira, obispo de Salamanca.

Copia de otra que conserva don Juan Antonio Llorente.

CARTA PRIMERA.

Amigo mio: la carta que vmd. me remitió contra el edicto del ilustrísimo señor Tavira no merece una respuesta séria y bien trabajada como vmd. pretende. Su ignorantísimo y petulante autor es

por el contrario muy acreedor, al desprecio de qualquier hombre sensato que esté medianamente instruido en la historia eclesiástica, y en los principios de la santa teología; y sería darle demasiada consideracion, si se contestase á su escrito por otro en que se hubiese empleado algun trabajo. Tantos despropósitos, tan chocarreramente escritos, no pueden alucinar sino á gentes muy estúpidas ó preocupadas; y así unas como otras no se desengañarian, aunque se les hiciese una demostracion de su error. Así pues lo que vaya escribiendo á vmd. sobre el contenido de ese papelucho no deben verlo sino sus amigos, para cuyo desengaño únicamente dirijo á vmd. estas observaciones.

No dudo que el señor Tavira habrá compadecido á su miserable censor; que si le conociese y se dignaria tal vez instruirle y familiarizarle con muchas doctrinas sólidas, y mas seguras que las espuestas en su papel; y que sin embargo no todas se hallarian en santo Tomas, ni en los salmaticenses. ¡Quán pobre hombre debe de ser el que se ahoga en charco tan pequeño! Niega la *suprema potestad económica del rey* en la observancia de la disciplina eclesiástica, y se atarde de oir hablar de *prudente economía de la iglesia universal*, sólo porque el catecismo romano no dice ni lo uno ni lo otro. Despues de esto se me hace menos estraño que mida por un mismo rasero á Wiclef, Fra-Paolo, Courrauyer, Febronio y Pereira, y que nos remita á la bula *Apostolici ministerii*, y al respecto de Alejandro III, aun obispo de Sigüenza, para que juntos estos repuestos con los demas que señala en el párrafo 10, salgamos de los embarazos en que podia ponernos la vacante de la santa sede. Relea vmd. el párrafo, y pásmese al ver el hombron que no quiere someterse á las opiniones del señor Tavira.

Una tan crasa ignorancia sería mas digna de lástima que de indignacion, si no estuviera acompañada de la malignidad y osadía con que en el párrafo noveno se intenta sindicar la conducta del señor Tavira en sus translaciones de Canarias á Osma y de aquí á Salamanca. Para nada servia al asunto principal de la carta esta maliciosa especie, y ya que se suscita, debiera presentarse con algun colorido de justicia. Pero ¿quién podrá dárselo en este punto hablando del señor Tavira? El esplendor de sus virtudes episcopales brilla por todas partes al par de su modesta sabiduría. Los diocesanos de Canarias y de Osma bendicen su memoria publicando con entusiasmo su desinteres, y envidiando á los de Salamanca la dicha de poseer un prelado comparable, por su instruccion, prudente celo, moderacion y desprendimiento de todos los bienes temporales, con los Crisóstomos, Agustinos, Gregorios y Tomases de Villanueva. Los PP. Sardicenses se quejaron de que ningun obispo de su tiempo pasaba de una iglesia mayor á otra menor, y el señor Tavira ha desviado del suyo semejante censura, pasando siempre de una iglesia mayor á otra menor, y perdiendo en renta, autori-

dad y otras ventajas temporales por obedecer á la voluntad de su soberano, que le destinaba donde eran mas útiles sus talentos. Los mismos PP. Nicenos, que tan severamente prohibieron las translaciones, dieron los primeros el ejemplo de que eran permitidas, y aun debidas, quando se hacian por la utilidad ó necesidad de alguna iglesia. El quarto concilio de Cartagena definió »que pudiesen los obispos de »la provincia permitir las translaciones, si lo ecsigiese la utilidad de »la iglesia." Y el grande san Basilio de Cesarea escribió al clero y magistrado de Colonia para que cediesen á la disposicion de los obispos de la Armenia, que habian determinado que Eufronio, obispo de Nicópoli, se trasladase á aquel obispado: son notables sus palabras para quien no admite economías en la iglesia. »*Praelatus* »*de economia erga religiosissimum fratrem nostrum Euffronium ab* »*his, quibus ecclesiæ commissæ sunt gubernandæ, facta est ne-* »*cesaria, tempori per utilis, et ecclesiæ ad quam translatus est:* »*hanc ut existimetis humanam: sed eos, quibus ecclesiarum soli-* »*citudo incumbit, et consuetudine, et constitutione, quam habent,* »*cum spiritu id fecisse, persuasum habete.*" Y en otro lugar: »*Igi-* »*tur, et temporis difficultatem considerantes, et economiæ nece-* »*sitatem prudentem intelligentes, episcopis ignoscite, qui hanc* »*viam ad consuetudinem D. N. S. C. ecclesiarum ordinem inie-* »*runt.*" Vea vmd. aquí la *economía de la iglesia* en permitir que los obispos dispensasen de la ley generalmente establecida para que ninguno permutase su silla, ni se trasladase quando lo juzgaban oportuno á la utilidad de alguna iglesia, en cuyo caso el mismo Espíritu Santo dictaba esta *economía*, sin necesidad de que el papa diese para ello su *exequatur regium*. Son bien notorias las justas consideraciones que han motivado las translaciones del señor Tavira para que yo me detenga mas en desvanecer el murmullo que sobre este punto empezó á levantar la gavilla jesuítica desde su venida de Canarias, y que ahora renueva el autor de la carta[1]: el testimonio irrecusable de la voz pública es la mejor defensa personal del señor Tavira para entrar á desembrollar el caos de especies falsas de que está tejida la pretendida impugnacion de su edicto juicioso de 14 de setiembre. Me parece que no urje mucho la continuacion, y yo no puedo mas por este correo. Espere vmd. hasta el prócsimo, en que le hablaré del oríjen de las apelaciones, reservas y dispensas en general. Salamanca y diciembre 4 de 1799.

[1] Así el autor de la carta como todos los que han querido valerse de las traslaciones de este señor obispo para persuadir que su conducta no guarda consecuencia con sus ideas, ademas de ir contra la verdad, caen en una vergonzosa contradiccion de sus principios. Ellos ecsaltan las facultades de los papas aun sobre la autoridad de la iglesia: sostienen que es justo y conveniente que se les conserven, y sin embargo no las respetan quando se trata de las traslaciones del señor Tavira, que fueron aprobadas por el papa, y que no debieron serlo si eran ilegítimas.

CARTA II.

Amigo mio: los tres párrafos primeros de la carta pueden reducirse, dejando á un lado la paja mas gorda (esto es, los zaherimientos al amor que el señor Tavira conserva como sabio y celoso obispo á la antigua disciplina de la iglesia, y á la santa indignacion con que mira las monstruosas novedades de los casuistas, y los enormes abusos de los curialistas), despreciando, digo, estas necias ironías, y haciendo mérito solamente de lo sustancial de ellos, pueden reducirse á que siendo el papa por derecho divino el dueño absoluto de la potestad eclesiástica, queda á su arbitrio reservarse todo lo que quiera, como se infiere de lo que dice el tridentino en la *ses.* 14, cap. 7, hablando de las reservas de pecados, y lo que estableció el concilio de Sárdica sobre las apelaciones; y en una palabra esta no es una opinion que admita dares ni tomares, pues es de fe, y así lo ha reconocido la iglesia universal.

Dígole á vmd., amigo mio, que el autor de la carta es rana, y que entre él y los salmaticenses se podria formar una biblioteca algo pesada, pero de gusto. Hasta ahora estaba yo en la inteligencia de que las apelaciones, reservas y dispensas se habian ido introduciendo en la iglesia al paso mismo que los obispos fueron olvidando sus facultades, y descuidando sus obligaciones, y los papas metiendo la hoz en mies agena [1]. La ignorancia

[1] Giber, Bartelio, Van-Spen, Marca, Fleury y Tomasino son los garantes de quanto aquí refiero. Este último, que sin duda es el que mas desagrada á nuestro censor, asegura „que en el siglo IV empezó á „difundirse la doctrina de que los obispos no podian dispensar en los „cánones de los concilios generales, y sí los papas; y voluntariamente (*sua „sponte*) se hicieron flexibles á las pretensiones de la silla *romana*." En otro lugar dice: „la facultad de dispensar estuvo primero en los obispos „hasta que pasado algun tiempo, una gran parte de ella se reservó á la „silla apostólica *vel volentibus ipsis episcopis, vel aliis mediantibus causis inoxiis &c.*" Las actas de los mas de los concilios de los siglos X y XI, y particularmente del XII, estan tambien á favor de lo espuesto: segun unos se permite tal cosa á la silla romana *ex consuetudine*: otros dicen: *honeremus sanctam sedem: pia devotione toleremus propter negligentiam nostram: facti sumus in derisum tanquam si omnino amisserimus facultatem disponendi de economia in nostra ecclesia.* No crea vmd. que yo dé otra respuesta á los párrafos 12 y 13 de la carta: en el primero de los quales dice su autor que le hace cosquillas el que las reservaciones procedan de *una tácita*, aunque *voluntaria cesion de los obispos*, como asegura el señor Tavira. Si hubo cesion, como es ciertísimo, fue *voluntaria*, y no habiendo asistido escribano que diese fe de la escritura de cesion, puede muy bien llamarse *tácita*. ¿Pues qué, no puede el papa por derecho divino (párrafo 13) reservarse lo que juzgue conveniente? ¿No lo ha hecho así siempre? No, señor salmaticense: señor tomista, no.

y relajacion de costumbres que despues de la inundacion de los septentrionales se introdujeron en el occidente habian preparado el recibimiento de las espurias decretales de Isidoro, que aparecieron á fines del siglo VIII, y que, gracias á la diligencia de Nicolas primero, cundieron con autoridad en el siguiente. Desde entónces empezó á arruinarse poco á poco el maravilloso sistema de la antigua gerarquía eclesiástica, y con particularidad la autoridad de los obispos y de los concilios provinciales. Los papas que hasta este tiempo se honraban con el título de obispos de Roma, y con el gobierno de esta iglesia, empezaron á estender que estaban encargados del gobierno de la iglesia universal, y que debian visitar por sí ó por sus legados á las de las provincias, y entrometerse en el gobierno de todas las diócesis, llamándose sin rebozo obispos universales, y conociendo de las causas que les acudian de todas partes, sin que antes se hubiesen oido y juzgado por sus jueces mas inmediatos y propios tribunales. Los obispos veian estas usurpaciones, y aunque algunos se opusieron á ellas en varias ocasiones, la mayor parte se dejaron arrastrar de las preocupaciones del tiempo, ya fuese por descuido, ignorancia, ó falta de valor para hacer frente á la actividad de los papas, ó quizá por todas estas causas juntas, y á veces por una piedad mal entendida, ó el deseo de descargar sus conciencias en la sabiduría de la santa sede.

Así como hubo teólogos, prelados y concilios que reclamaron y se opusieron á estos abusos, tampoco faltaron en los siglos XI y XII papas virtuosos y celosos por el restablecimiento de la disciplina; pero las mejores intenciones del mundo, destituidas de luces, quedaron en inaccion, ó á lo menos sin efecto. La autoridad de las decretales de Isidoro estaba ya recibida y, no habiendo quien descubriese su falsedad, se dieron por inconcusas las mágsimas de que estaban sembradas, y por ellas se concedió á los papas una autoridad ilimitada. Mucho habia contribuido para esto el celo con que Gregorio VII defendió en el siglo XI los derechos que creia competirle, y el que Inocencio III puso en el siguiente para conservarlos y aumentarlos; pero no hubieran sido bastante eficaces sus esfuerzos si los claustros no hubieran producido el genio conciliador del monje Graciano, quien por medio de su tan celebrado decreto publicado en el siglo XII, y estudiado por todas partes casi desde su publicacion, estendió con muchos ensanches las mágsimas que favorecian la absoluta autoridad de los papas. Desde entonces fueron en aumento las reservas y dispensas, y los papas de los siglos XIII y XIV no hallaron obstáculos invencibles á sus pretensiones. Así Bonifacio VIII por medio del libro sesto de las decretales, Clemente V con las clementinas, y Juan XXII con sus estravagantes, que pueden muy bien considerarse como unos registros de las arbitrarias y lucro-

sas reglas de la cancelaría, arrastraron con quanto quedaba á los obispos, hasta dejarlos como unos meros fantasmones. Gerson, que vivia en el siglo XV, se esplica así sobre este punto: *»Crescente clericorum avaritia et papatum cupiditate, potestas et auctoritas episcoporum quasi videtur exausta et totaliter destructa: ita ut qui in primitiva ecclesia æqualis potestatis cum papa erant, »jam in ecclesia non videantur esse nisi simulacra depicta, et »quasi frustra.»*

Tales cantas produjeron las apelaciones, reservas y dispensas; y tales fueron los pasos por donde llegaron al estado en que el concilio basileense tuvo á bien suprimirlas enteramente, aunque para nosotros se hayan conservado muchas despues del concordato. ¿Dónde está, pues, el oríjen divino de estos pretendidos derechos pontificios? Señálense los lugares de escritura, las autoridades de padres ó las decisiones de la iglesia que prueban este oríjen divino y esencial del primado. Muy al contrario se ve que los papas de los primeros siglos san Gelasio, san Gregorio Magno y san Leon respetaban los cánones, aun los de concilios provinciales, y dejaban á los obispos en el gobierno de su iglesia: creían que á estos les tocaba el establecimiento y dispensa de los cánones; ó para hablar con mas exactitud, de las penas impuestas á los contraventores; y la imposicion de las escomuniones; última pena de la potestad espiritual, despues de probados los delitos y oidos los delincuentes; en una palabra, no creían que les era lícito lo que no le hubiera sido á san Pedro. Este primer pontífice y apóstol habia enseñado que no debian dominar, sino amonestar, enseñar y persuadir con el ejemplo: *»Non dominantes in cleris, sed forma facti gregis ex animo»*; y Jesucristo habia dicho: *»Reges gentium dominantur eorum; vos autem non sic.»* Los Cipriános, Gerónimos, Agustinos y Crisóstomos no pensaban tampoco de otra manera, ni veían en los romanos pontífices otra autoridad divina que la que tuvo san Pedro. Si entonces los papas se hubiesen metido á juzgar á los obispos, á dar por válidas ó inválidas sus elecciones ó confirmaciones, así como las leyes que se establecian en los concilios provinciales ó diocesanos, ó á querer fijar las ceremonias del culto divino, ó los ritos esenciales ó accidentales de los sacramentos, hubieran sido desechados sus juicios, á menos que no hubieran sido conformes á los cánones provinciales ó diocesanos.

Pero á lo menos es innegable, dirá alguno, que las apelaciones se ven consentidas por la iglesia antes del siglo IX. Es verdad que antes de este tiempo se ven algunos ejemplos, especialmente de los obispos de las grandes sillas; pero tambien debemos tener presente los derechos metropolitanos y patriarcales de la santa sede, que aunque muy antiguos, son de institucion puramente eclesiástica. En el concilio sardicense que cita nuestro censor se establecieron las apelaciones por *honrar la memoria de*

san Pedro, y en términos muy diversos de lo que hemos visto despues. En los cánones 3, 4 y 5 definiéron los PP. ciñéndose á las causas de castigo y deposicion de los obispos, que pudiese el papa enviar algun sujeto á la provincia, donde se juzgó *primero la causa* para que junto con los obispos comprovinciales la reviesen y ensaminasen de nuevo. Era en aquellos tiempos tan respetada esta disciplina que los PP. del 6 concilio de Cartago, al que asistió san Agustin, se escandalizáron de que el papa Zosimo hubiese juzgado en Roma y admitido á su comunion al presbítero Apiario, que habia sido degradado y escomulgado por su obispo, y no se embarazaron de deponer al clérigo que recurriese á jueces ultramarinos, y Marca asegura que hasta el siglo X fué observado casi generalmente el cánon sardicense.

Por lo hasta aquí dicho y por muchísimo mas que puede vmd. ver probado en Marca ó Van-Spen podrá inferir si *nadie se atrevia á poner la mano en lo que el papa decia*.

Salamanca 7 de diciembre de 1799.

CARTA III.

Amigo mio: parecia escusado despues de lo espuesto en mi anterior, añadir nada en particular sobre las reservas de pecados; pero como el autor de la carta nos quiere asustar desde la tercera línea con lo que el Tridentino difinió acerca de esto en la *ses.* 14. pretendiendo que la difinicion del concilio es un argumento invencible de la potestad divina del papa de reservarse lo que le parezca conveniente, y como ademas esta es una de las reservas pontificias, que en el supuesto de estar apoyadas en el derecho divino deberian los obispos mirar con mas respeto por los escrúpulos y graves escándalos que podrian seguirse entre los fieles de conciencias delicadas, he querido detenerme de propósito á advertirle lo que hay de cierto y mas seguro en esta materia. Oyga vmd. sobre ella á dos escritores eclesiásticos de sabiduría y piedad muy recomendables.

El uno es Tomasino, que en su obra de la disciplina antigua y nueva de la iglesia part. 1. lib. 2. cap. 14. se esplica así: »aun»que el concilio de Trento haya hablado en el mismo capítulo y »casi en los mismos términos de la potestad del papa de reservar»se casos y de la de los obispos, hay sin embargo entre ellos »una estrema diferencia.

»En efecto, como el hijo de Dios dió á los apóstoles, y á los »obispos sus sucesores, la potestad de atar y desatar en los mis»mos términos que á san Pedro y á sus sucesores, es necesario »confesar de buena fe (*esto no habla con los enemigos del édic»to del señor Tavira*), que durante muchos siglos gozó cada uno »de los obispos en su diócesis de esta potestad toda entera, sin

»que hubiese crímen alguno que hubiese sido reservado á un tri»bunal superior.

»Habia algunas causas mayores que no podian juzgarse, á lo »ménos en segunda instancia, sino por la santa sede (*ya dije á usted en mi anterior en qué causas y en qué términos la permitió el Sardicense*); »pero éstas no pertenecian al tribunal de la pe»nitencia, y hasta despues de pasados muchos siglos no creyé»ron los obispos necesario remitir ellos mismos á Roma los »pecadores para recibir la absolucion de ciertos pecados enormes.

»En quanto á los obispos es cierto que en los primeros si»glos tuvieron ilimitada la potestad de absolver, y que no hu»bo entónces reserva alguna de casos ó pecados al tribunal pe»nitencial del papa.

»Ni se puede negar que la reconciliacion de los penitentes pú»blicos, la consagracion de las vírgenes y la dedicacion de los »altares les estubiéron siempre reservadas, segun se ve en todos »los cánones antiguos.

»Pero quando la multitud de sus ocupaciones, y la frecuencia »de los fieles al sacramento de la penitencia, se les hiciéron gra»vosas y se vieron obligados á abandonar á los presbíteros este »divino ministerio, si se reservaron algunos casos á los que sola»mente ellos pudiesen imponer la penitencia y dar la absolucion, »no hiciéron otra cosa que retener una parte muy pequeña de »aquella divina potestad que por muchos siglos habian poseido y »ejercido enteramente y por sí solos.

»Así, pues, la reserva de casos al papa, no pudo hacerse sino »por una separacion y diminucion del antiguo poder de los obis»pos, en vez de que la reserva de casos al obispo no perjudicó »en nada á la primitiva potestad de los presbíteros, sino antes bien »pasó á éstos casi todo el ministerio de la penitencia que antes »ejercian los obispos, y del que solamente les quedaron unos res»tos muy cortos.

»Y como en los primeros siglos fué propia y peculiar de los »obispos la administracion de la penitencia pública, como lo es »aún, y ésta no se imponia entónces sino por delitos graves, y »por delitos públicos en los siglos medios, por tanto solos los »delitos graves y escandalosos se han reservado á los obispos de »seiscientos años acá."

[1] En la biblioteca de PP. edic. de París folio 3. coleccion a 27. se halla uno de estos ejemplos; siendo consultado al principio del siglo XII Ildeberto, obispo de Alans, por otro obispo sobre un clérigo que por salvar su vida habia muerto á un ladron, se contesta así: »Si simile ali»quid in commissa mihi parochia contigisset, reum ad apostolicam mi»sissem audientiam, quatenus ex consilio illius, et eo intruere et pe»cator de reformatione sententiam susciperet certiorem." Lo mismo dijo en otra ocasion Ivo de Chartres.

El otro escritor sabio y piadoso, mal que les pase al autor de la carta y á qualquiera otro es Dupin, quien en su tratado histórico de la escomunion, tom. 2. pág. 138. y siguientes, despues de probar que el papa no puede ejercer facultad alguna episcopal en primera instancia en las diócesis de otros obispos, responde á diferentes réplicas, y entre otras á la que se funda en los casos que le están reservados, y dice: »La reserva de ciertos casos »al papa no se conoce en toda la antigüedad, y solo se introdujo en estos últimos siglos del modo siguiente: no queriendo »algunos particulares someterse á la penitencia que sus obispos ó »sus curas les habian impuesto, acudian al papa, bien persuadidos »á que obtendrian bien fácilmente en Roma la absolucion de sus »pecados". Este abuso es muy notable y se condenó en el con»cilio de Salgunstad [1].

»Quando veían los obispos que los pecados eran graves, em»viaban los penitentes á Roma para descargar así su conciencia de »la absolucion; pero los papas no podian recibirlos si no lleva»ban cartas de sus obispos, segun se infiere de las actas del »concilio de Limoges. Esta mision al papa era voluntaria de par»te de los obispos, y los papas no se arrogaban el derecho de »reservarse caso alguno, ni absolver á los penitentes sin las li»cencias de aquellos. Esta práctica se conservó hasta el tiempo »de san Bernardo.

»La primera ley que encontramos acerca de estas reservas al »papa, es la del concilio de Letran celebrado en 1139 en el pon»tificado de Inocencio II, en el cánon 15 inserto en el decreto »de Graciano.

»En consecuencia de este primer decreto creyéron los papas »tener la facultad de reservarse muchos casos y de estenderlos lo »mas que pudiesen. La bula *in Cœna Domini* contiene una mul»titud que no han sido recibidos en los mas de los paises cris»tianos, aunque el Tridentino haya al parecer aprobado al»gunos, &c."

Me parece que ni usted ni sus amigos titubearán en preferir la autoridad de estos escritores á lo que el autor de la carta y los mismos salmaticenses pudieran decirles en el particular: si yo pudiera detenerme mucho sobre esta materia, me seria fácil

[1] Este concilio se celebró en 1022, y en el cánon 18 definiéron los PP. »que no eran válidas las absoluciones que concediese el pon»tífice á los súbditos de otros obispos sino precedida la licencia de és»tos." Y en el concilio de Limoges celebrado en 1034 se dió por sentada esta doctrina. »Si un obispo envia un diocesano suyo al papa con »testimoniales ó cartas para recibir la penitencia, como sucede frecuen»temente con los de graves delitos, es permitido á este pecador recibir»la del papa, pero sin la licencia de su obispo á nadie es lícito recibir »la penitencia y la absolucion de aquel."

confirmar lo que dicen Tomasino y Dupin, probando por la historia de todos los siglos de la iglesia, que los casos reservados al papa, lejos de ser de derecho divino, son mas modernos que los de los obispos, y no debiéron su orígen sino al olvido de las sólidas mágsimas de la antigüedad, al trastorno que causáron en las ideas las falsas decretales, y á lo flojedad de los obispos en permitir y autorizar que sus obejas acudiesen á Roma á recibir la penitencia y la absolucion por sus pecados. Podría tambien hacer ver con testimonios de papas, obispos, concilios, y de casi todos los canonistas, que los papas jamas se han reservado en términos claros y precisos la absolucion de los pecados, sino la de las censuras anejas al mismo pecado, y en este caso manifestaría que no podia ser reservado por solo estar unido á una cosa reservada, pues para esto debería haber alguna semejanza entre el pecado y la censura, lo que no sucede por ser cosas enteramente distintas, y pertenecer la una al foro penitencial y la otra al contencioso despues del siglo XII, en que el escolasticismo hizo esta distincion de tribunales. Pero basta de preparacion para que vmd. se persuada que no puede inferirse de lo que dice el Tridentino sobre los casos reservados al papa, que las reservas son de derecho divino. Ecsaminemos el cap. 7 de la ses. 14.

En este capítulo declaró el concilio que los sumos pontífices *han podido, en virtud de la suprema potestad que se les ha concedido en la iglesia universal, reservarse la absolucion de ciertos delitos graves:::: y que era tambien muy conforme á la autoridad divina, que esta reserva de pecados tuviese su eficacia no solo en el gobierno esterno, sino tambien en la presencia de Dios.* Desde luego advertirá vmd. que el concilio se esplica de un modo muy vago sobre el orígen de esta suprema potestad del papa en la iglesia, y no se discreparía de la letra del concilio si se asegurase que habló de la autoridad que entónces se suponia en el papa, pues aun no se habia descubierto la falsedad de las decretales, ya la tuviese por una cesion tácita y progresiva de la misma iglesia, ó ya por qualesquier otros motivos que le legitimasen en el ejercicio de esta autoridad, que de derecho compete privativamente á los obispos, y que por solo su consentimiento pudo reservarse el papa. Yo me persuado que si en aquel tiempo se hubieran tenido presentes muchos descubrimientos posteriores, no se hubieran inutilizado, como sucedió, los esfuerzos de los teólogos de Lovayna y Colonia, que hiciéron presente á los PP. [1] que no se podia

[1] Los teólogos de Lovayna opusiéron al artículo de los casos reservados, que no se hallaria padre alguno que hubiese hablado jamas de este derecho, y que Durando, que fué penitenciario, Gerson y Cayetano dicen únicamente que las censuras son las reservadas al papa; pero no los pecados, y que era un rigor desmedido el declarar herejes á los

probar por la antigüedad eclesiástica, que el papa pudiese reservarse por propia voluntad la absolucion de ciertos pecados, y aun quizá esta advertencia de los teólogos motivaría la simple declaracion del hecho, á que se limitá el concilio; *pudiera* dice *en virtud de la suprema potestad que se les ha concedido*: prescindiendo de donde les vino esta autoridad, que ciertamente no es de derecho divino, aunque pueda decirse en el concilio *que es conforme á la autoridad divina que esta reserva de pecados tenga su eficacia en la presencia de Dios.*

Con esta sencilla esposicion queda enteramente destruido el edificio que sobre este lugar del Tridentino ha levantado el autor de la carta, aun sin meternos en decir que el concilio se equivocó, engañándose en las razones en que funda las reservas, como algun escritor católico lo ha dicho; pero como el autor de la carta no se limita á definir sobre el orígen de esta potestad, sinó que pasa á determinar lo que sería mas útil y á ecsaminar las razónes que justifican las reservas á Roma, y su conservacion, no quiero dejar de decir algo sobre estos particulares.

Dejo á un lado las interminables disputas de los moralistas sobre el número de pecados reservados al papa, y las incertidumbres en que, segun la variedad de principios de los confesores, se ven todos los dias los fieles, la desesperacion y abandono en que suelen caer, y otros inconvenientes que se siguen de las reservas, y vengo desde luego á lo que se dice en el octavo párrafo de la carta, de que »la primera razon que han tenido los papas y la iglesia para reservar á su santidad (supongo que habla aquí de reservas de pecados), es para separar mas eficazmente de los crímenes, y para dar una idea de su gravedad por la dificultad del recurso para la

que opinaban de otro modo. Esto fué apoyado por los teólogos de Colonia, quienes dijeron abiertamente que no se hallaría ni un escritor antiguo que hablase de otra reserva que la de pecados públicos, y que no era bien parecido el condenar á un autor católico como Gerson que habia reprobado este uso. Que los herejes solian echarnos en cara, que las reservas eran una añagaza para sacar dinero, como lo habia confesado en su reforma el cardenal Campege; y que se les daba motivo para que escribiesen lo que quisiesen sin que los teólogos pudiesen jamas responderles, y que así convendria corregir el capítulo de la doctrina y el cánon para que esta censura no ofendiese á los católicos, ni se siguiese un escándalo: *Historia del concilio de Trento, edic. de Arnelot* 1704.

Algunos editores del concilio han indicado al márgen del decreto sobre las reservas las cartas de san Cipriano; pero éstas no hablan sino del propio obispo, y, como advierte Palavicino, nada prueban á favor del papa: nótese tambien que qualquier decreto de la iglesia en que se reserve á los obispos ó al papa alguna de las facultades concedidas por J. C. á sus ministros, no puede ser sino disciplinal, y por consiguiente sujeto á mutaciones y error.

absolucion [1]". Si esto fuese cierto, hubiera tambien sido conveniente reservar los pecados de los italianos al arzobispo de Toledo, como los de los españoles al papa, pues la misma razon favorece igualmente las dos reservas; ademas para sacar el beneficio que se supone de las reservas, los papas deberian obligar severísimamente á los pecadores á ir á buscar la absolucion personalmente á Roma, para que las dificultades y fatigas del viaje arredrasen á algunos de pecar, y aun así deberian haber concedido rara vez la absolucion hasta despues de muchas pruebas. ¿Pero ha sido esta la práctica de Roma? Los innumerables indultos concedidos en todos tiempos á varios particulares y cuerpos, con la facultad de escojer un confesor que les absolviese de qualquier caso reservado, ha sido un recurso fácil para los pecadores que ha desvanecido esta ilusoria utilidad. Paulo II y Sisto IV se quejaron de este abuso que hacia tan comunes las dispensas como las leyes, y no sé como el Tridentino pudo decir que los casos reservados al papa habian contribuido mucho al gobierno del pueblo cristiano. Hubiera á lo menos el concilio anulado esa cáfila de privilegios apostólicos, y entonces hubiera hecho fuerza esta vociferada utilidad; pero las facultades concedidas por los papas á los obispos para absolver á los que no pueden ir á Roma por algun impedimento físico ó moral, y la facilidad de acudir por escrito á la penitenciaría han dejado tan ilusoria esta utilidad despues del concilio como en otros tiempos. Nadie va á Roma hace ya mas de doscientos años por este motivo, y á nadie retrae de pecar la necesidad de acudir allá por una dispensa gratuita. ¿Ni quien se atreverá á decir que es mas fácil que en Roma se enteren de la penitencia que corresponde segun las diversas circunstancias del pecador? ¿Tan imprudentes ó ignorantes se quiere suponer á los obispos, que no sabrian dar á entender por medio de la penitencia la gravedad del delito, y retraer al pecador de la reincidencia por la dificultad de la absolucion? Despreciemos estas arbitrarias suposiciones, y convengamos en que no hay razon alguna para que continúen las reservas á Roma. ¿Pero acaso la costumbre ó práctica ya antigua habrá fundado una prescripcion legítima? Lejos de la iglesia de Jesucristo semejantes títulos de pertenencia. Los derechos pastorales inherentes al obispo no pueden destruirse por el uso que otros hayan hecho de ellos, ni por una larga posesion. El conocimiento de la verdad y del puro derecho eclesiástico puede volver á los obispos sus derechos primi-

[1] Así ha pensado toda la antigüedad: (yo desafio al autor de la carta á que descubra algun vestigio antes del siglo XII) y es muy estraño que esto no se quiera seguir, y se piense por el contrario dar á todos á mano lo que necesiten, y que ningun pecador espere ni se incomode; y esto seguramente es contra el espíritu de los cánones penitenciales.

tivos sin que la religion padezca, antes bien con grandes ventajas suyas. La verdad obscurecida durante algunos siglos por la ignorancia y por la supersticion, una vez descubierta, debe subir de nuevo á su trono: sus derechos sagrados no pueden ser aniquilados por la prescripcion de muchos siglos, ó por la deposicion de testigos, sea su número el que fuere [1]. *Jura veritatis sunt ampliora omni antiquitate, quipe quæ nulla plurimorum sæculorum valeant præscriptione lædi, nec innumera testium multitudine obrui, atque labefactari*

Así pensaban Inocencio III, Honorio III y Bonifacio VIII [2], por no recurrir á tiempos en que se creían obligados los papas á mantener ilesos los derechos episcopales „ *y se tepntaban injuriados ellos mismos si se les perturbaba en ellos.*

Salamanca 14 de diciembre de 1799.

P. D. Acabo de saber que un eclesiástico respetable por su dignidad ha escrito unas notas al edicto del señor Tavira, en una de las quales acusa de *ptesbiterianismo* á este ilustrísimo porque llama hermanos á los curas de su obispado. Ciertamente que hacen poco honor á su autor estas apostillas, y dá bien á conocer que tiene manejados los escritos de los PP. y de los grandes obispos de Francia Marca, Gordeau, Bossuet, Fenelon y Massillon, y que tiene muy presentes aquellas palabras de J. C. *Omnes vos fratres estis*, y las de los hechos apostólicos, *apostolici, et seniores fratres*; y por último, que ha visto por el forro el ritual sobre la celebracion de los sínodos, en el que se pone en la boca del obispo, hablando con sus curas: *Venerabiles consacerdotes fratres nostri charissimi, et cooperatores ordinis nostri.* Si todas ellas son por este tono mas le valiera no haber leído un libro en su vida, y tendria menos cuenta que dar á Dios del tiempo perdido.

CARTA IV.

Amigo mio: dije á vmd. en mi primera carta, que la anónima contra el edicto del señor Tavira no merecia otra respuesta que el desprecio de qualquier hombre sensato, y medianamente instruido en las ciencias eclesiásticas: y si yo me ofrecí á dirigir á vmd. algunas observaciones contra ella, fué menos con el ánimo de escribir una impugnacion, que con el de advertir á esos amigos de vmd. que no se dejasen acobardar por una falsa piedad, ni escrupulizasen en usar de las facultades que por el real decreto se permiten ejercer á los señores obispos, cediendo en ello á las instancias de vmd. Pero la libertad que vmd. se tomó de enseñar mis dos primeras cartas á algu-

[1] Baronius ad annum 109 n. 51, y Tertuliano pensaba del mismo modo muchos siglos antes.

[2] Cap. 3 extr. *de Consuetudine.*

nos otros, que ni serán tan dóciles, ni tan indulgentes como sus amigos, y la gran fuerza que ha hecho á éstos la timidez ó repugnancia de nuestros señores obispos en usar de sus propias y antiguas facultades, me han empeñado en algunos ensanches, comentarios y citas que sirvan de apoyo al decreto de S. M. y al del señor Tavira.

El asunto de esta carta será ecsaminar á quién toca señalar los impedimentos dirimentes del matrimonio y dispensar en ellos; y esto resuelto, verá vmd. que los obispos no necesitan apropiarse las facultades agenas, ni andarse con rescriptos, bulas de cruzada, ni otras patentes de este jáez para dispensar en los casos de necesidad.

Si considera vmd. el matrimonio como lo consideran los mismos escolásticos santo Tomas, Pedro Cornejo y Francisco Victoria, esto es, como que es un contrato civil, no podrá menos de conocer que debe estar sujeto como los demas contratos á la potestad civil, y tanto mas dependiente de ésta quanto son mayores los bienes ó los males que la sociedad recibe de aquel. En efecto la conservación y aumento de ella, y las buenas educaciones de todos sus miembros están íntimamente unidos á este contrato, y los príncipes no pueden prescindir del derecho que tienen de determinar las personas y condiciones entre las quales y por las que sea válido ó nulo el contrato matrimonial. Y aunque es innegable que Jesucristo instituyó un sacramento para santificar el matrimonio dando gracias á los contrayentes para sobrellevar sus cargas, no fué su intencion entrometerse en los derechos de los príncipes substrayendo de su autoridad el mismo contrato, sino que dejando á éstos en sus antiguos derechos, dió potestad á la iglesia para santificarlo por medio de cierto rito esterior. Y así como pertenece á la iglesia el enseñar quál es la materia y forma de este sacramento, y qué condiciones se requieren en los que lo reciben para alcanzar las gracias que le están anejas, y el determinar los ritos y ceremonias con que debe celebrarse; así tambien toca ésclusivamente á las potestades civiles el señalamiento de las condiciones para la validez del contrato, sin el que nunca puede haber sacramento. Toda la antigüedad eclesiástica ha pensado así sobre el matrimonio, y entre los modernos se han distinguido en la claridad con que ha espuesto estas mismas ideas, los Sotos, Catharino, Lupo y Van-Spen, por no nombrar otros muchos que son notados injustamente de superficiales, ó de sospechosos en la fe.

El escolasticismo, hijo de la barbarie de los siglos medios, fué el que sembró la confusion en estas ideas, mezcló y substituyó malamente los nombres de matrimonio y sacramento, supuso arbitrariamente que Jesucristo habia elevado á sacramento qualquiera union del hombre y la muger en qualesquiera ocasiones y circunstancias, y que podia celebrarse este último sin legitimarse el primero. Para esto inventó que habia dos especies de matrimonios, uno de derecho natural y otro de derecho de gentes, y que bastaba el primero para que se

celebrase el sacramento. Auyentemos de aquí las tinieblas, y aparecerá la luz de la verdad. En el contrato matrimonial como en los demas intervienen el derecho natural y el de gentes, pero éste varía en diversas naciones por razon del clima, de las costumbres y del carácter de sus habitantes. ¿Y dejan por esta variedad de tener todos ellos su orígen y apoyo en el mismo derecho natural? ¿Porque varíen las circunstancias, ¿habrá dos contratos, uno de derecho natural y otro de derecho de gentes? ¿No es mas exacto y conforme á la verdad el decir que el contrato matrimonial que es nulo por derecho de gentes, lo es tambien por derecho natural, y que sin esta union legítima del marido y la muger no puede celebrarse el sacramento? Ecsaminada así la esencia del matrimonio, nadie dudará de que está sujeto privativamente á la potestad civil; que depende de ella en quanto á su validez ó nulidad, y por consiguiente que es propia suya la facultad de establecer impedimentos dirimentes, y de dispensar en ellos.

Si vmd. ecsamina la cuestion á la luz de la historia, hallará que por mas de diez siglos no se mezcló en esto la iglesia, sino que se conformó con las leyes de los emperadores, sin que los Crisóstomos, Agustinos ni Ambrosios reclamasen este derecho; antes bien se conformaron y reconocieron espresamente la autoridad de aquellos sobre los impedimentos dirimentes [1]. No hay uno de éstos que no tuviera entonces su orígen en la potestad civil, ó que no sea muy posterior á estos tiempos: aun el orden y el voto que se suponen establecidos por la iglesia, deben reducirse á estas clases.

La iglesia que, como dice Cristiano Lupo, *adquirió esta potestad en los siglos posteriores*, no la debió sino á la tolerancia de los príncipes en dirigirse primero por los consejos de los obispos, y en abandonarles despues todo lo que pertenecia al matrimonio, permitiendo que los juicios y decretos que éstos pronunciaron algun dia como intérpretes suyos, y con su confirmacion en las causas é impedimentos matrimoniales, viniesen al fin á publicarse en su nombre, y como nacidos de una autoridad propia. Los cánones de concilios y decretos de papas anteriores al siglo X que se citan en prueba de que la iglesia ha ejercido desde el principio esta potestad, no convencen lo que se intenta, porque los mas son meramente prohibidos bajo diferentes penas, ó se reducen á repetir lo que estaba ya mandado por las leyes civiles, ó no adquirieron la fuerza de anular los matrimonios, sino por el consentimiento de las potestades seculares. Nuestros concilios toledanos pueden darnos ejemplo de esta verdad histórica. La misma autoridad que imponia los impedimentos, era la que dispensaba en ellos; y así las mismas leyes romanas permitian los matrimonios antes vedados, si

[1] S. Atanasio en su carta á Paterno, y san Agustin en el lib. 15. de la ciudad de Dios c. 16.

los emperadores daban para ello su licencia. Lo mismo se refiere [1] en mil ocasiones de los príncipes de la Italia, Francia y España; y aun en 1340 es famosa la dispensa que el emperador Luis de Baviera concedió á la condesa del Tirol para que se casase con el marques de Brandemburg su pariente.

De todo lo dicho conocerá vmd. fácilmente que la autoridad de poner impedimentos dirimentes al contrato matrimonial pertenece á los príncipes seculares, y que la han ejercido pacíficamente por muchos siglos con la aprobacion de los concilios, del papa, y de los obispos, quienes han recibido con respeto las leyes que los emperadores y otros príncipes pusieron sobre esta materia: que los obispos empezaron á entender en las causas matrimoniales como ejecutores de la voluntad de los príncipes: que despues solo por el consentimiento de éstos han continuado en estas facultades en nombre propio; y por último que Cárlos IV ha podido recuperar en este punto sus propios derechos, y depositarlos en los obispos.

No crea vmd. que el concilio de Trento haya declarado cosa alguna en contrario de esta doctrina, pues solo trató de condenar el error de Lutero, que suponia que ninguna autoridad civil ni eclesiástica podia poner impedimentos dirimentes al matrimonio, y el concilio declara que la iglesia ha podido hacerlo, sin definir si lo ha hecho con autoridad propia ó con la tácita concesion de los príncipes.

Por lo que hace á los papas que han dispensado desde el siglo XII, no debe esto hacer á vmd. mucha fuerza, pues sabe ya los medios por los que se atribuyeron la autoridad que han ejercido, y los vanos títulos en que han fundado su legitimidad. El papa Zacarías, sucesor de Gregorio III, y aun Inocencio III, confesaron que no podian dispensar, aunque despues este último quebrantase el primero la ley, que entonces se suponia ser de toda la iglesia, dispensando á Otton IV en el quarto grado de consanguinidad.

Ahora bien, amigo mio: no piense vmd. que yo creo mas útil que los príncipes se reserven la facultad de dispensar, quitando la posesion á la iglesia; antes por el contrario opino que deben conservar en ella á la iglesia, con tal que se entienda que su autoridad es precaria, y muy agena de la que le compete de derecho divino. Por lo demas es una medida prudente y equitativa muy digna de la piedad de los príncipes, y de la confianza que deben merecerle los prelados eclesiásticos, el que continúen ejerciendo esta parte de la jurisdiccion secular. ¿Pero que razon podrá haber para reservar aun á los sumos pontífices esta autoridad? No hay decreto alguno en el cuerpo del derecho ni en el triden-

[1] Cod. legum antiquorum.

tino que se les reserve: por otra parte los obispos fueron siempre los que dispensaron así en las penas que impuso la iglesia á los que violaban los cánones sobre el sacramento matrimonial, como en todos los demas reglamentos de disciplina, y solo por una costumbre de orígen viciado se les privó de esta facultad reservándola al papa; pues como observa Van-Spen, toda reserva que no tiene otro fundamento que la costumbre, cesa desde el punto en que se interesa en ello la salud de las almas, la caridad ó la necesidad; y tal es el caso de las dispensas matrimoniales.

Estas deben incluirse en las que los canonistas llaman de justicia ó de juicio, porque solo se conceden quando se juzga, despues de examinadas todas las circunstancias, que la ley no comprende tal caso, ó que el legislador se apiadaria ó alzaria la mano en la ejecucion de ella. ¿Y quienes sino los obispos dispensaron en tiempos antiguos las gracias que la salud de los fieles, la caridad ó la necesidad ecsigian? ¿Quien mejor que ellos podrá averiguar ahora en sus propias diócesis las circunstancias de los suplicantes, y las causas que aleguen para la dispensa? ¿Quien lo hará con menos dispendio, con menos dilacion y con mas rectitud? ¿Quien en una palabra cumpliria mejor con las disposiciones que dió el tridentino sobre este particular, ni con la voluntad del soberano?

Pero el autor de la carta cree que esto no es lícito, porque no se ha practicado desde san Pedro acá, y porque ha sido el rey quien lo ha dispuesto; y yo pienso decir algo mas sobre estas zarramplinadas en mi proxima y última carta.

Salamanca 18 de diciembre de 1799.

CARTA VI.

Amigo mio: solo un hombre entrapado con el polvo de los salmaticenses, y lleno de cataratas intelectuales podria venírsenos ahora con los cómputos empezados desde san Pedro para enseñarnos en las materias de que tratamos lo que deberíamos hacer, por lo que desde entonces acá se ha hecho; como si los primeros sumos pontífices no hubiesen ya acostumbrado ejecutar lo mismo que los de estos últimos tiempos; y con dudas sobre la potestad del rey en todas las leyes y usos eclesiásticos que pueden influir en la felicidad esterior de sus súbditos, y en el buen orden ó trastorno de su gobierno.

San Agustin [1] nos habia dejado escrito "que los reyes sirven á Dios... si mandan en sus reynos cosas útiles y prohiben las dañosas, no solamente en lo que toca á la sociedad humana, sino tambien en lo que pertenece á la religion divina." San Isidoro de Sevilla habia tambien enseñado que competia á los príncipes, ade-

[1] Contra Cresconio lib. 3.

mas de la autoridad civil, la de establecer, proteger y ejecutar la policía esterior y los cánones de la iglesia. Era ésta, en una palabra, una autoridad respetada por todos los PP., concilios, papas y obispos, y que en varias ocasiones habian implorado á favor de la misma iglesia. Y á la verdad, así como el estado está subordinado á la iglesia en todo lo que es de fe, así la iglesia está subordinada al estado en todo lo demas; y el príncipe, como depositario de la autoridad civil, debe corregir los abusos que la incuria ó la impotencia de los eclesiásticos hayan dejado introducirse en la disciplina eclesiástica, y en todos los ramos del culto religioso. En todos tiempos, por todas las naciones, y por la nuestra principalmente, se ha reconocido esta potestad.

»Si un soberano, dice el sabio cardenal de Cusco, considerando en su consejo las necesidades del estado, el abandono del »culto divino, la corrupcion de costumbres estendida por todas »las partes de su imperio, y despues de averiguadas las causas y »motivos de estos desórdenes, creyese encontrar el remedio en »la observancia de los antiguos cánones, y se determinase á desenterrar estas santas reglas, á renovar los usos y prácticas de »los antiguos... ¿habria algun cristiano que se atreviese á decir »que este príncipe traspasaba los límites de su autoridad, no teniendo en ello otro objeto que la conservacion de los cánones, el acrecentamiento del culto divino, y el bien de la »república? Príncipe sabio: que nada os detenga en un proyecto »tan santo".... ¡Y con quánta razon podríamos dirijir nosotros la misma súplica á nuestro soberano! Innumerables abusos, nacidos de las reservas y recursos á Roma, cubrian la faz de la nacion, y ecsijian una reforma general: las tentativas pasadas, al tiempo de los concordatos, y en otras ocasiones, dejaban conocer lo poco que podia esperarse de Roma para la reforma. Un concilio general era una esperanza vana: habia pues llegado el momento en que nuestro gobierno cortase de una vez el orígen de los abusos, volviendo á los obispos el ejercicio de sus propios derechos, y no como supone equivocadamente el autor de la carta, dándoles los del papa. El método establecido en Roma para las dispensas, el dinero que se ecsijia á pretesto de mantener los curiales, la escasez de numerario en la nacion, el convencimiento de la verdadera autoridad del primado, todo reclamaba una reforma; y no habiendo con la muerte del papa obstáculo alguno que impidiese la verificacion de ella, ha debido el rey curar tantos males por el remedio único que la verdad y la justicia señalaban.

El señor Tavira ha dado en esta ocasion una prueba manifiesta de su sabiduría, prudencia y amor á la razon, á la religion, á su nacion, y á sus diocesanos particularmente: ha dado á sus hermanos y á los demas obispos un ejemplo digno de imitacion

de la actividad que todos deben poner en recobrar los derechos que les competen en beneficio de sus ovejas, y en cumplimiento de los deseos de su soberano. El rey y sus ministros saben, y sabe tambien el señor Tavira, que esta providencia no es nueva en el mundo cristiano, ni tampoco en España, quando otras circunstancias igualmente urgentes lo han ecsijido. Limitándonos á los ejemplos de nuestra nacion, Enrique III, rey de Castilla y de Leon, se sustrajo de la obediencia de Benedicto XIII, por varias razones que espuso en un decreto que publicó en 1398 con anuencia del infante don Fernando, de los grandes del reyno, y de ilustres prelados, en que mandó »que ningun vasallo suyo accediese á Roma »en ningun caso, y que todos reconociesen por sus verdaderos pon»tífices y pastores á sus arzobispos y obispos." En la junta que se celebró en Alcalá de Henares en 1399, donde se hallaron todos los prelados de los reynos sujetos á Henrique III, y el mismo rey con ellos, se quitó de nuevo la obediencia á Benedicto XIII, acordando de camino lo que se habia de guardar en estos reynos, mientras no hubiese verdadero pontífice en la iglesia, y dejándolo todo á disposicion de los propios pastores. Quando se verificó el rompimiento de Cárlos V con Clemente VII se abolió enteramente en España el ejercicio de la autoridad del pontífice, y se dió el ejemplo de que podia gobernarse nuestra iglesia sin la inmediata intervencion suya; y en 1709 prohibió Felipe V á todos los españoles la comunicacion con Roma, por continuar Clemente XI reconociendo al archiduque por rey de España, y encargó al mismo tiempo á los obispos de su reyno que las causas que ántes se despachaban en la datería se despachasen en sus propias diócesis. Por última prueba de la facultad del rey de interponer su autoridad para redimir las vejaciones que han padecido sus súbditos por la curia romana, y de lo ajustado del medio de mandar que lo despachen todo los obispos, puede vmd. ver los informes de Melchor Cano, del obispo de Plasencia, y de otros varones piadosos y doctos, á quienes consultó Felipe II en tiempo de sus desavenencias con Paulo IV; el memorial de los reynos de Castilla y Leon, presentado á Felipe IV contra los escesos de la nunciatura por aquellos tiempos, y el dictámen que de órden del rey dió el señor Solís, obispo de Córdoba, sobre los abusos de la curia romana, y sobre la jurisdiccion real y la de los obispos.

A pesar de todo lo dicho no hay por que prometerse que se *descatarate* el autor de la carta, aun quando éstas llegasen á sus manos. La ignorancia en que está metido, es una catarata muy gruesa para batirse con cinco cartas: el moho de los salmaticenses la han aumentado, y solo el poder de Dios basta para curar enfermedades intelectuales de muchos años. Tal es el fruto de los malos principios que suelen adquirirse en nuestras aulas.

Nada me queda que añadir á vmd. sino que pidamos á Dios

conserve en nuestro ilustrado gobierno las justas ideas y santas intenciones que le han determinado á publicar el decreto de 5 de setiembre, y que persuadido de que nada hay mas conforme á los principios de nuestra religion, al decoro de la jerarquía eclesiástica, y al bien espiritual y temporal de los fieles, que la conservacion de los derechos episcopales en toda su estension, no altere en manera alguna lo dispuesto ahora, aun despues de la eleccion de nuevo papa; y por último que nuestros señores obispos tengan siempre presente, para dirigir su conducta, aquella mágsima de san Agustin: »fuera de la fe y de los preceptos divinos, todo debe sa»crificarse al bien del estado y á la paz con el imperio." Yo estoy seguro de que el señor Tavira lo desea así para gloria de Dios, provecho espiritual de sus diocesanos, y honor de todo el cuerpo episcopal.

Salamanca 21 de diciembre de 1799.

Núm. 28.

Carta del señor obispo de Zamora en 14 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: muy señor mio y de mi primer respeto: enterado de quanto contiene la carta que V. E. me ha dirigido con fecha de 5 del que rije, en la que, con motivo del fallecimiento de nuestro santísimo padre Pio VI, me previene lo que S. M. ha resuelto: que para que no carezcan sus vasallos de los ausilios precisos de la religion, mientras se hace la eleccion de sumo pontífice con la paz y tranquilidad que necesita la iglesia, y hasta tanto que de su real órden se nos comunica el nuevo nombramiento de papa, los arzobispos y obispos usen de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen: quedo en cumplirlo puntualmente segun se me ordena: como tambien en velar con el mayor cuidado de que el clero, tanto secular como regular, no vierta especies que puedan turbar las conciencias de los fieles; y en el caso de que alguno se atreviese á cometer semejante esceso, daré á V. E. puntual noticia, para que haciéndolo presente á S. M., tome las mas severas providencias contra los infractores.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Zamora 14 de setiembre de 1799. = Exmo. señor. = B. L. M. de V. E. su mas atento servidor y capellan = Ramon, obispo de Zamora. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 29.

Carta del señor obispo de Plasencia en 16 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: muy señor mio: por el real decreto que se me ha comunicado por la cámara quedo enterado de las disposiciones de S. M. para la espedicion de los negocios eclesiásticos en las actuales circunstancias y muerte de nuestro M. S. P. Pio VI, conformes en todo á la sana disciplina de la iglesia, cuya proteccion ha confiado á S. M. la divina providencia.

Al punto he dirigido á mi clero circulares para que en todo se conformen con las intenciones de S. M., velando yo sobre ello con el mayor cuidado. Me prometo de su celo y obediencia que así lo ejecutarán: aunque si algun desgraciado se olvidare ó desviare de su deber en esta parte, la daré á V. E. prontamente para las providencias que juzgare tomar mas oportunas.

Nuestro señor guarde á V. E. muchos años. Plasencia 16 de setiembre de 1799. = Exmo. señor. = B. L. M. de V. E. su mas atento servidor y capellan = José, obispo de Plasencia. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 30.

Carta del señor obispo de Segorve en 16 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: muy señor mio: luego que recibí la órden de S. M., que me comunica V. E. con fecha de 5 del corriente, deseaba ver con ánsia el real decreto del mismo dia, y el modo de anunciarse en la gaceta la muerte de nuestro SS. P. Pio VI; porque siendo dictados estos documentos por el católico corazon del rey, y por su ilustrada piedad, serian un testimonio de su religion, y una prueba la mas decisiva de sus paternales desvelos para el pasto espiritual de sus amados vasallos, y para la proteccion de la iglesia en la complicada situacion en que se halla la Europa; y así lo he esperimentado en el correo último en que la cámara me dirijió el real decreto, y llegó á mis manos la gaceta.

Confieso á V. E. que se enterneció mi corazon al leerla por el fiel retrato de las grandes virtudes del sumo pontífice difunto, por los ausilios heróicos y efectivos de nuestros soberanos en sus que-

brantos y dolencias, por las lágrimas universales aun de aquellos que no lo veneraban por vicario de Jesucristo, y por el consuelo de que este Señor dará eficacia á las oraciones y bendiciones del que fué cabeza de su iglesia para la felicidad de ésta, de nuestros reyes, de su real familia y de todos sus vasallos.

Tambien confieso á V. E. que me edifica lo dispuesto en el real decreto de 5 del presente por la proteccion y desvelo que merecen á S. M. la pureza de la religion, el pasto espiritual de sus súbditos, y la administracion de justicia en los ramos eclesiásticos; y para su cumplimiento en mi diócesis, debo asegurar dos cosas: la primera, que procuraré eficazmente que el clero secular y regular de ella práctiquen lo que V. E. me previene; y la segunda, que en el uso de mis facultades para las dispensas, que se han considerado como propias de la silla apostólica, procederé con aquellos miramientos y economía prudente que ecsijan las necesidades, y la conformidad con el espíritu de los cánones antiguos, de suerte que en esta delicada materia sea un dispensador que edifique, y no destruya; recurriendo á S. M. por medio de la cámara, segun se manda, en los casos graves, para que, como protector de la disciplina, se digne encaminarme á su puntual observancia.

Ruego á V. E. traslade á la superior comprehension del rey la disposicion de mi ánimo para cumplir sus reales resoluciones, y pido á Dios guarde su vida muchos años. Segorbe 16 de setiembre de 1799. = Exmo. señor. = B. L. M. de V. E., su servidor y capellan = Lorenzo, obispo de Segorbe. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 31.

Carta de don Juan Antonio Llorente al señor don Francisco Xavier de Lizana, electo obispo de Teruel, en 17 de setiembre de 1799, sobre la disciplina canónica que se mandó cumplir en real decreto de 5 del mismo año.

Copiá de la que conserva su autor.

Ilmo. señor: mi venerado maestro, y señor de mi afecto: recibo con el mayor aprecio la de V. I. de 15 del corriente, y por ella veo que le ha sorprendido el real decreto de 5 del mismo, por lo qual desea V. I. saber mi modo de pensar en la materia: el correo da poco tiempo; pero habiendo de hablar de unos puntos canónicos, en que tiene V. I. leido tanto, no he creido necesario buscar citas; y así, poniéndome á contestar, luego que recibí la carta, resultó este papelon, que no pensé saliese tan largo. Me alegraré que contenga especies agradables á V. I., y en todo aconteci-

miento cuente V. I. con las cortas facultades de su afecto discípulo y capellan Q. B. L. M. de V. S. I. = Juan Antonio Llorente. = Ilmo. señor don Francisco Xavier Lizana, obispo electo de Teruel.

PAPEL adjunto á la carta precedente.

Para averiguar si el rey tiene ó no autoridad de mandar lo que manda en el real decreto de 5 de setiembre de 1799, y si los obispos deben ó no conformarse con lo que se les previene, parece forzoso ecsaminar estos problemas: ¿Quál es la verdadera disciplina canónica de la iglesia española en las materias comprendidas en el real decreto? ¿Por qué cesó su observancia? ¿Si convendria restablecerla? ¿Si los obispos tienen autoridad para hacerlo sin voluntad, acuerdo ni consentimiento del papa ó de la iglesia romana en sede vacante? ¿Si puede el rey mandarles que usen de esta autoridad y la restauren?

Cada una de estas proposiciones (si se hubiera de ecsaminar radicalmente) ecsijiría un tratado particular bien difuso; pero habiendo de servir este papel únicamente para recordar mágsimas y doctrinas generales de principios inconcusos y noticias averiguadas á quien ya las tiene leidas y bien sabidas, y que solo duda por cierto esceso de timidez y cobardía de ánimo, diré solamente lo que baste á conocer mi opinion y principios sobre que discurro.

PROBLEMA PRIMERO.

¿Qual es la verdadera disciplina de la iglesia de España en las materias del real decreto?

No debemos dudar que lo es la que consta de nuestros concilios de los siglos sesto y séptimo. Los de Sevilla, Lérida, Valencia, Zaragoza y Braga, y principalmente los de Toledo, contienen y esplican perfectamente la disciplina canónica española sobre confirmacion y consagracion de obispos; dispensaciones matrimoniales y de irregularidad; ereccion de tribunales; su órden gradual, y término de causas; jurisdicion episcopal, metropolitica y regia; estension de la soberanía para la disciplina esterna; beneficios eclesiásticos; ereccion de iglesias; dotacion y distribucion de sus bienes; y en fin todo quanto puede tener relacion con las costumbres eclesiásticas y mistas de nuestro siglo; está bien claro en los concilios góticos, epístolas pontificias de aquellos tiempos, y escritos de los santos padres de la iglesia gótico-española.

Así pues no debe haber cuestion, sino entre preocupados, sobre quál disciplina debe entenderse por aquella que se llama *pura* y *antigua* en el real decreto de 5 de setiembre de 1799; pues debemos todos saber que es la de los siglos sesto y séptimo, por lo respectivo á España, de que tratamos.

PROBLEMA II.

¿Por que cesó en España la observancia de la disciplina de los siglos VI y VII resultante de los concilios gótico-españoles?

Si la iglesia española congregada en concilios nacionales hubiera derogado aquella disciplina por sí misma, hubiera espresado las causas de su derogacion: lo mismo habrian hecho los reyes, si en concepto de protectores de la iglesia y obispos esteriores de ella, hubieran causado con decretos regios la novedad: mas no fué así, por lo que necesitamos recurrir á la historia eclesiástica y nacional.

En estas dos encontraremos las causas de haber cesado aquella disciplina tan pura y bien ordenada de la iglesia gótico-española. Entraron con el octavo siglo los bárbaros árabes y africanos; debastáron la península; destruyéron las iglesias; esparciéron el rebaño de los fieles; casi acabaron con sus pastores; arruinárón las ciencias eclesiásticas; sembráron la barbarie y la ignorancia; pusiéron á los verdaderos cristianos habitantes en paises montañosos, y en estado de no pensar mas que militarmente para la defensa de la patria. No hacian éstos poco en conservar las semillas de la religion.

Padecia España esta calamidad aun quando el siglo IX *entró* mudando el aspecto de la iglesia romana. La que hasta entónces solo habia sido reputada como primera entre las iglesias por el respeto de la silla de Pedro, centro de la unidad y madre con jurisdiccion en aquellos únicos casos en que se necesitaba su oficio maternal para la universalidad de todos sus hijos, se convirtió en señora de las demas iglesias. El obispo de Roma, que hasta entónces solo habia sido prelado y juez ordinario de la diócesis de la ciudad, metropolitano de los obispos suburvicarios, primado de los obispos de la nacion italiana, patriarca del Occidente, y papa universal del orbe católico, se convirtió en soberano temporal de Roma y otros territorios por voluntad del emperador Carlo magno y de otros sucesores suyos.

Habiendo reunido en su persona la potestad soberana temporal con la que tenia espiritual, tomó un ascendiente que jamas habia conocido sobre las demas iglesias: con aquellos que no pertenecian á su derecho metropolítico jamas habia podido ejercer potestad alguna jurisdiccional, sino en los pocos casos en que como papa universal, sucesor de la primacía de san Pedro entre los doce apóstoles, le tocaba para el bien general de toda la iglesia católica.

Mas quando vió que podia sostener con la fuerza la ejecu-

cion de sus decretos, resolvió estender su jurisdicion, entrometiéndose á mandar entre las iglesias particulares lo que tenia por conveniente á sus objetos, aunque no fuesen cosas de disciplina general.

Muchas iglesias nacionales padecian la desgracia de una ignorancia universal, y Roma supo aprovechar esta coyuntura para engrandecer su poder. Así sucedió críticamente con la iglesia española en los siglos IX y X, que proporcionáron á Roma quantas ocasiones pudiera desear para que con oportunidad mandase todo y se le dieran gracias del favor que hacia en enviar obispos, juzgar causas y acordar providencias de gobierno.

¡Pobre España, que no preveía que llegarían los siglos XI y XII, en que los que le parecían favores de Roma, sería un despojo de la primitiva potestad de los obispos sin arbitrios fáciles de recuperarla! Con efecto los papas reservando á su juicio romano unas cosas un dia y otras otro, llegáron á dejar á los obispos en los siglos XII, XIII y XIV unos esqueletos, que llamándose ya obispos por gracia de la santa sede apostólica romana, solo eran obispos para confirmar, ordenar y visitar; y aun sobre esto tenian que lidiar muchas veces con algunos que se burlaban de sus pastores recurriendo á Roma por todo.

Esta, pues, es la verdadera causa de haber cesado la pura y sublime disciplina gótico-española de los siglos VI y VII. La invasion sarracénica, la ignorancia general, la soberanía temporal de los papas, la estension de su jurisdicion eclesiástica, la necesidad de mantener curia en Roma, la reservacion de causas y negocios á favor de aquella curia, la tolerancia de los obispos, la condescendencia de los reyes, y otras varias causas reunidas de esta naturaleza, produjéron el efecto de trastornarlo todo y olvidarse nuestros concilios, como que para nada se contaba con ellos, sino solo con la voluntad de los papas, que por fin se llamáron señores de todo, aun de lo temporal, y lo que es mas, aun de los soberanos temporales, olvidándose no solo de lo que fué san Pedro, sino de lo mismo que cantaba la iglesia romana. *Crudelis Herodes ¿Deum regem venire quid times? Non eripit mortalia qui regna dat cælestia.* = *Regnum meum non est de hoc mundo.* = *Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic.*

PROBLEMA III.

¿Si conviene ó no restablecer la disciplina gótico-española de los siglos VI y VII en los puntos comprehendidos en el real decreto de 5 de setiembre?

Para conmigo es evidentísimo que conviene imponderablemente.

Para persuadir esta verdad debería bastar el saber por documentos incontestables que la iglesia española estuvo bien gobernada con aquella disciplina por mas de doscientos años entónces, y luego en varios puntos por muchos siglos, sin necesidad de que se acudiese á Roma para dispensaciones matrimoniales, ni de irregularidades; para confirmaciones ni consagraciones de obispos; para indulgencias, absolucion de pecados ó censuras reservadas, ni otras gracias pontificias. Pero prescindiendo de esta razon y otras muchas y muy poderosas que concurren, es innegable la utilidad que resultará de evitar la estraccion enormísima de moneda que sale del reyno de España para Italia con ocasion de las bulas, breves y rescriptos pontificios. Es demasiado notoria la escasez que padecemos de la moneda metálica, lo qual debe convencer á qualquiera de que tambien es demasiado notoria la necesidad de conservar dentro del territorio español el poco dinero que haya.

Siendo, pues, igualmente cierto que los papas no dispensan sus gracias sino recibiendo las cantidades asignadas á cada una por sus tasas con título de manutencion de la curia romana, ¿por que se ha de dudar si conviene ó no restaurar una disciplina que nos ecsime de la precision de sacar el dinero fuera del reyno? Esta duda me parece demasiado voluntaria.

PROBLEMA IV.

¿Si pueden ó no los obispos de España restaurar la disciplina de los siglos VI y VII sin licencia ni asenso de la iglesia de Roma en sede vacante?

Los obispos actuales de España no son dueños despóticos de la jurisdicion aneja á la dignidad y órden episcopal por disposicion de Jesucristo, autor y fundador de la iglesia católica y de sus órdenes gerárquicos. Tampoco lo fueron los obispos antecesores suyos. Los unos fueron, como los otros son, meros depositarios, administradores y dispensadores del poder que se les confirió por medio de la nominacion, confirmacion y órden episcopal.

Por consiguiente los obispos españoles de los siglos VIII, IX, X y siguientes que por ignorancia, cobardía ó diferentes causas permitieron la destruccion de la disciplina de los siglos VI y VII, y la introduccion de la jurisdicion romana en los puntos enunciados, no pudiéron (aun quando lo hubieran consentido con pleno conocimiento y deliberada voluntad) disminuir la potestad aneja á su órden episcopal, ni causar estado perjudicial á sus sucesores, porque esta potestad es un mayorazgo fundado por Jesucristo, y sus poseedores no tienen autoridad bastante para enagenar las

fincas de este mayorazgo, aun quando quieran por connivencia.

De aquí se sigue que en todos los siglos corridos desde cada novedad de disciplina, han estado todos y cada uno de los obispos españoles habilitados por derecho á revindicar los ramos de autoridad y jurisdicion que veían faltar al mayorazgo de su obispado. Si no lo han hecho, no ha sido porque les faltaba el derecho, sino porque en unos siglos no conocían la falta, en otros ignoraban la pertenencia, en otros faltaban los medios de la revindicacion, y en otros finalmente lo contradecia la potestad suprema temporal. Habiendo cesado estos obstáculos, es consecuencia forzosa confesar que los obispos actuales harán muy bien en aprovechar la ocasion y reintegrar su mayorazgo.

¿Para qué se necesita el consentimiento de Roma? Los lejítimos dueños pueden recuperar la posesion perdida por sí mismos, si la ocasion se les presenta de hacerlo sin violencia ni ofensa del detentador. Esto es aun mayor verdad en las cosas incorpóreas, como jurisdicion, potestad, derecho, prerogativas y otras cosas semejantes; porque consistiendo la recuperacion en solo el ejercicio de la preeminencia, ninguno á quien pertenezca ofende con su práctica al que ántes la ejercía sin título. En nuestro caso, si se aguardase al consentimiento romano, tarde ó nunca se verificaría el reintegro; y así lo mas acertado y prudente es que los obispos españoles usen de la plenitud de jurisdicion y poder que usaban en los siglos VI y VII, una vez que la ocasion se les presenta; pues en esto no agravian á la iglesia romana, supuesto que su reservacion fué solo efecto de la ignorancia universal, y su prosecucion lo es de la prepotencia, cesando la qual es justísimo que cesen las prerogativas que se tomó sin pertenecerle.

PROBLEMA V.

¿Si supuesto que convenga restaurar la disciplina de los siglos VI y VII, y que los obispos españoles puedan hacer esta restauracion, podrá el rey ó no mandar á los obispos que la hagan?

Los que ejercen la potestad soberana temporal (sea qual fuere el gobierno) tienen sobre sí una obligacion, inseparable de la soberanía, de procurar el bien general de su pueblo. Si fueren soberanos católicos, deben reputar incluida en esta obligacion la circunstancia de procurar que la iglesia constituida dentro de su estado se gobierne con la debida prudencia en los puntos y materias de jurisdicion eclesiástica. De lo contrario no llenaría las obligaciones de rey, porque no celaría en todas las partes constituyentes la fe-

licidad comun; la qual es imposible de conseguirse completamente quando los gobernadores de la iglesia rijan de un modo contrario á las leyes de la prudencia. Por eso los reyes cristianos desde el emperador Constantino son llamados *obispos esteriores de la iglesia*, y por eso en todos los siglos y naciones han publicado edictos, ordenanzas y leyes para la policía y gobierno esterno de sus respectivas iglesias nacionales.

Particularmente en España los reyes godos ya católicos desde Recaredo mandaron á los obispos que escomulgasen, que absolviesen, que renunciasen obispados, que volviesen á ser obispos despues de renunciados y tomada profesion religiosa, y otras cosas aun mayores si caben, como consta de nuestros concilios góticos.

Por lo mismo no es diputable (segun mi concepto) que los monarcas españoles, como soberanos católicos temporales, pueden mandar á los obispos vasallos suyos, que usen de toda la plenitud de potestad y jurisdiccion espiritual que les dió Jesucristo, siempre que para el bien comun del cuerpo general de todos los vasallos convenga usar de ella.

Solo el soberano es quien puede conocer bien si de hecho conviene ó no usar de esta plenitud, porque solo él sabe como está el comun de sus vasallos, y por consiguiente solo él es el juez de la cuestion.

Dada por este único juez la sentencia de que conviene, no deve ni puede dudar el obispo sobre ejercer ó no la plenitud de su potestad, porque no rejiría su iglesia conforme á las reglas de la prudencia, si conviniendo usar de todo su poder espiritual hiciera lo contrario por nimiedad, escrúpulos ú otras cosas.

Debe reflecsionar el obispo que, segun san Pablo, fue puesto para gobernar la iglesia; pero no puesto por san Pedro, sino por el Espíritu santo. La potestad, pues, la recibió del Espíritu santo, no de san Pedro; y si el Espíritu santo se la dió, san Pedro no se la pudo quitar; y menos sus sucesores mientras no muestren privilejio del Espíritu santo para ello, que no mostrarán, pues lo han buscado y no le han podido encontrar.

Lo que encuentran en el mismo san Pedro, es, que como vasallos están obligados á obedecer al soberano siempre que no mande cosa contra la religion; y como lo que manda el rey en el decreto de 5 de setiembre, no lo es, antes bien es muy conforme á la práctica de muchos siglos y de los grandes santos que ilustraron la iglesia de España, por lo mismo no les hallo escusa ninguna para dejar de obedecer como deben aquel decreto.

APÉNDICE PRIMERO.

¿Si el rey tiene autoridad ó no para mandar que los auditores de rota puedan formar procesos de causas no incoadas, proseguirlos y sentenciarlos en tercera, quarta y quinta instancia, sin embargo de la muerte del papa, ni obtencion de nuevas comisiones de la iglesia romana, vacante la silla pontificia?

El ecsámen de esta proposicion no hace falta indispensable al que me ha encargado la consulta; pero con ocasion de su duda principal ha querido saber mi opinion y fundamentos de ella para lo que le pueda interesar.

La razon de dudar está en que los auditores de la nunciatura de España parece no tener jurisdicion ordinaria, sino solo delegada por el papa en favor del nuncio, el qual la subdelega en los jueces del mismo tribunal por comision; y como muerto el papa, cesa la delegacion del nuncio, quedando éste sin jurisdicion, se sigue que por lo mismo, muerto el papa no hay nuncio, y no habiéndolo, no hay quien pueda cometer á los auditores por subdelegacion el conocimiento y decision de las causas eclesiásticas que hayan de venir apeladas de la segunda instancia de los metropolitanos.

La reflecsion antecedente prueba con efecto que los auditores de rota no podrán desde hoy, hasta nuevo estado de cosas conocer de las causas no incoadas *en virtud de jurisdicion pontificia*, pues no la tendrán sino para las causas en que ya está radicada por el uso de la subdelegacion.

Pero el rey añade en su decreto »que quiere que el tribunal de la rota continúe *por sí* conociendo de las causas como hasta ahora"; esto es, quiere que haya un tribunal eclesiástico en Madrid compuesto de personas eclesiásticas, al qual se puedan llevar para decision en tercera, quarta y quinta instancia, las causas eclesiásticas que se apelaren de la segunda instancia de los metropolitanos, ó de la primera de los obispos esentos.

¿Y quién dará jurisdicion eclesiástica á estos jueces para confirmar, rebocar, declarar ó reformar las sentencias de los obispos y arzobispos? Esta es la dificultad; pues el rey no tiene jurisdicion eclesiástica, y así no la puede dar.

Tal es el modo de discurrir de algunos, á quienes ya he oido decir que serán nulas las sentencias que dieren los auditores de rota en las causas que de nuevo vinieren. Mas yo voy á manifestar ahora mi opinion y principios en que se sostiene.

Jesucristo, fundador de la religion cristiana y autor de toda

potestad y jurisdicion, instituyó obispos en las personas de los apostóles, y les dió toda la jurisdicion que se necesitaba y bastaba para establecer la iglesia, propagarla despues de establecida, y gobernarla bien despues de propagada.

Esta jurisdicion fue toda espiritual, y de ningun modo esterna ni contenciosa para formar procesos, conocer causas entre litigantes, sentenciar pleytos, ni hacer gestion alguna potestativa ó jurisdicional en las materias del órden civil ó policía esterna de los mismos cristianos.

Jesucristo, que no quiso mudar el órden civil de los imperios, reynos, ni repúblicas, dejó á las supremas potestades temporales todo lo que se tenian; esto es, todo el poder esterno sobre las personas, bienes, tierras, derechos y acciones, y á fin de que nadie tuviera escusa lejítima para no recibir una religion que fundaba, dejó intactos los poderes y derechos de cada uno, disponiendo que su iglesia tuviera jurisdicion solamente sobre las almas, para lo qual era consiguiente que fuese solamente interna, espiritual y mental.

Así es que la potestad intrínseca, esencial y absolutamente privativa, soberana independiente de la iglesia y de los obispos, únicos jueces y padres de ella, como sucesores de los apóstoles, está ceñida á predicar la verdad de los dogmas católicos á los que no han entrado en la iglesia para que entren en ella, y bautizar los; y respecto de los bautizados á predicarles la perseverancia en la gracia, la penitencia y demas virtudes, con todo lo necesario á la salvacion eterna de sus almas; administrarles los sacramentos y demas ausilios espirituales conducentes al objeto mismo de la salvacion; ligar á los fieles privándoles del uso de estos sacramentos y demas ausilios quando lo consideren conveniente, y absolverlos de estas mismas ligaduras y de pecados quando lo contemplen útil y justo; crear ministros de la religion para estos mismos objetos; y hacer en fin todo, y solo aquello que sea necesario ó útil para la salvacion de las almas, dejando intactos los cuerpos á la disposicion de las supremas potestades temporales con todos sus bienes, cosas, derechos y acciones.

Para demostrar Jesucristo esta verdad con esperiencias, dispuso que su iglesia se fundase, propagase y gobernase por espacio de trescientos y mas años en todo el mundo, sin ser católicos los príncipes soberanos de la tierra, pues así se vió que la iglesia no se mezclaba en asuntos contenciosos, ni dependia de la soberanía temporal. A no haber sido con el grande objeto de demostrar esta importante verdad, el mismo Jesucristo, que (porque quiso y quando quiso) convirtió á Constantino, hubiera convertido á Tiberio y Neron.

Así es que Constantino y sucesores cristianos en la potestad imperial dieron las leyes que como soberanos tuvieron por

convenientes dar para el gobierno esterno de la iglesia, y entre ellas las de que ciertas causas contenciosas de materias ó personas eclesiásticas fuesen juzgadas por obispos ó distintos jueces tambien eclesiásticos; y no hay que andarse buscando mas orígen de la jurisdicion contenciosa esterna de la iglesia; pues por mas que han desatinado los escritores de los siglos posteriores al octavo, es indispensable confesar una verdad ya notoria entre los críticos, reducida á que la iglesia, los obispos, arzobispos, ni otros algunos jueces eclesiásticos no tuvieron, ni tienen, ni pueden tener jamas otra jurisdicion contenciosa, esto es, para pleytos entre partes eclesiásticas, y sobre materias eclesiásticas esternas (no espirituales, y puramente internas y mentales) que aquella que los soberanos temporales les quisieron dar, consentir ó tolerar en los siglos posteriores á la conversion de los soberanos de la tierra.

Los hombres cristianos súbditos de la iglesia son un compuesto de alma y cuerpo, es verdad; y siendo el hombre entero el súbdito de la iglesia, y no su alma sola, parece que aunque la iglesia tenga solamente sobre el alma su poder directo, debe tener por consecuencia forzosa sobre el cuerpo aquel poder indirecto, sin el qual no pueda esplicarse, sensibilizarse, y hacerse temer y respetar el directo sobre el alma.

Pero este argumento no prueba lo que se intenta, porque no es de esencia del poder concedido por Jesucristo á su iglesia el sensibilizarse contenciosamente; y el temor y respeto de los fieles solo es por esencia tambien espiritual y mental, el qual obra sus efectos tambien espirituales en el alma, por mas que el hombre tenga su cuerpo libre del poder de la iglesia, la qual carece de coaccion esterna, y por eso aun en los siglos de persecucion alguna vez acudian los obispos á buscar la proteccion coactiva en los jueces gentiles contra los convasallos cristianos.

Por consecuencia de estos principios, nuestros reyes godos ya católicos quisiéron que las causas eclesiásticas se ventilasen y sentenciasen ante los obispos en primera instancia; en segunda ante los metropolitanos, y en tercera ante el rey: que las acusaciones contra los obispos se hicieran á los metropolitanos, y las contra éstos al rey; de manera que siempre resultaba la última instancia de todos los pleytos eclesiásticos á un tribunal que el rey queria, como consta de nuestros concilios toledanos.

De aquí se infiere que ahora el rey Carlos IV tiene autoridad para mandar que las apelaciones de las causas eclesiásticas sentenciadas por los metropolitanos vengan á terminarse por último en un tribunal que quiera establecer regio, sea el que se fuere; y habiendo querido que lo sea el de la Rota, serán válidas todas las sentencias que éste diere, no por autoridad pontificia, sino por regia.

Sin embargo de todo lo referido hay ciertas causas eclesiásticas, en las quales no podrán los auditores de Rota ser jueces de instancia superior á la de los tribunales metropolitanos por sola la voluntad y autoridad del rey. Tales son aquellas en que la duda principal contenciosa sea un punto puramente espiritual, porque el juicio de ellas es tan peculiar y privativo de la iglesia, que no hay suprema potestad temporal alguna que pueda decidirlas por haber querido Jesucristo dejar por únicos jueces á los doce apóstoles y sus sucesores, que son el pontífice supremo de Roma, sucesor de san Pedro, y todos los demas obispos católicos sucesores de los otros once apóstoles.

Tales son las causas sobre el valor de los sacramentos, y otras de igual naturaleza, como por ejemplo, si uno está ó no válidamente bautizado; si está ó no confirmado; si fue válida ó nula la absolucion de pecados ó censuras; si uno puede ó no absolver; si uno está ó no escomulgado, irregular, suspenso ó entredicho; si en tal caso se ha verificado ó no la consagracion de las especies sacramentales; si uno está ó no ordenado; si el matrimonio (de cuyo hecho de celebracion consta) fue válido ó nulo, y otras de esta clase.

Aunque de todas estas y otras semejantes ocurran pocas causas, basta que puedan ocurrir para que debamos saber su escepcion; y por lo respectivo á validacion ó nulidad de matrimonio contraido, no son tan raras las ocurrencias que no convenga saber las reglas de sus juicios.

La declaracion de validacion ó nulidad de todo sacramento es tan seguramante espiritual, que no hay lugar entre católicos á dudar de ello; y por consiguiente no hay mas jueces que los obispos y arzobispos; pues los presbíteros son inferiores, y no pueden sentenciar confirmando ni revocando las decisiones de aquellos, ni aun por comision del rey, que en el órden espiritual es inferior á los presbíteros.

Así, pues, para tales causas, faltando en los auditores de Rota jurisdicion pontificia, es necesario que el rey mande que no haya apelacion del metropolitano para la Rota, sino para una junta de obispos comprovinciales, sea con asistencia del sufragáneo y metropolitano que sentenciaron, sea sin ella, segun considere mas conveniente.

Si el rey no tuviere por oportuno este medio, y quisiere que los auditores de Rota sentencien tambien en últimas instancias tales causas, no puede ser sin el beneplácito de los obispos y metropolitanos de España, pues solos éstos pueden autorizar á los auditores como únicos depositarios de la jurisdicion espiritual.

Esto es muy fácil de conseguir escribiendo el rey una carta circular á todos los arzobispos y obispos, haciéndoles ver lo mucho que conviene tener un tribunal último y comun de apelaciones;

que S. M. desea que sea tal el de la Rota; y que para este fin espera del celo de aquellos que presten su consentimiento por lo que á sí toca. No es dudable que los prelados accederán, y aun quando alguno disintiese, la mayor parte prevalece como en concilio nacional, pues lo mismo es que la iglesia decrete por medio de sus jueces esparcidos, que congregados en junta conciliar.

APENDICE II.

Sobre el tribunal de la inquisicion.

El referido decreto real de 5 de setiembre manda tambien que prosigan los inquisidores como hasta aquí; y esto motiva igual duda que la cláusula relativa al tribunal de la Rota.

Los inquisidores tienen dos jurisdiciones, pontificia y real. Por lo respectivo á la real no se ofrece duda alguna; pero sí sobre la pontificia. Como se suelen renovar las bulas de inquisidores de cinco en cinco años, piensan algunos que la jurisdicion del tribunal no dura mas; yo estoy en que la bula del establecimiento del tribunal, y consiguientemente la de su jurisdicion es perpetua. Siendo así, tampoco hay duda sobre la validacion de sentencias, y mas dándose éstas juntamente con el obispo del territorio.

Pero caso de que la jurisdicion no haya sido concedida para siempre al tribunal, es facilísimo el remedio escribiendo el rey á los arzobispos y obispos una circular en que les encargue dar su consentimiento para que los inquisidores puedan sentenciar las causas de heregía, esto es, si fulano és hereje ó no, penitenciarlo, absolverlo y reconciliarlo, pues solo este punto es el puramente espiritual; porque todo lo demas es esterno y contencioso, y puede autorizarse por el rey.

APENDICE III.

Se me hacen iguales preguntas por lo respectivo á los tribunales de la comisaría general de cruzada, del escusado, de tercias reales, mesas maestrales, fondo pio beneficial, espolios, vacantes, anatas y mesadas eclesiásticas, y otras qualesquiera que tengan su origen en bulas pontificias.

Y respondo que sobre los tribunales en que la jurisdicion está dada sin limitacion de tiempo en las bulas, no cabe duda; ni tampoco en las temporales mientras dure el tiempo de la concesion; pero pasado este término cesará la jurisdicion pontificia.

Mas no por eso tendrán que cerrarse los tribunales si el rey quiere que prosigan. No proseguirán sentenciando con jurisdicion

eclesiástica porque el rey no la puede dar, respecto de que carece de ella.

Pero de los principios esplicados es consecuencia natural el conocer que una vez que toda jurisdicion contenciosa forense tuvo su origen primitivo en la voluntad de los soberanos, aun entre personas y sobre materias eclesiásticas, pende solo de la voluntad de Cárlos IV el que conozcan ó no de las contiendas judiciales que ocurran en el uso de aquellas gracias pontificias.

Así lo siento, con sujecion al juicio de la santa madre iglesia católica y apostólica, que es infalible; pronto á revocar mi dictamen con humildad siempre que se decida como artículo de fe lo contrario en algun concilio general. Madrid 17 de setiembre de 1799.

Núm. 32.

Carta del escelentísimo señor arzobispo de Santiago en 18 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: Por el marques de Murillo se me ha comunicado en este correo, de acuerdo de la cámara, el real decreto espedido por S. M. con fecha de 5 del corriente con motivo del fallecimiento de N. SS. P. Pio VI, que V. E. se sirvió anunciarme en papel del mismo dia.

Quedo bien penetrado de quanto comprende esta soberana resolucion, y de los motivos de justicia y necesidad en que descansa; y en su consecuencia puede V. E. asegurar al rey la mayor confianza de que obraré con el posible influjo en esta mi diócesis á fin de que se adopten general y uniformemente los soberanos sentimientos de S. M., y de que velaré con el celo mas activo sobre la conducta en esta parte del clero secular y regular, para cortar de raiz las mágsimas y opiniones contrarias á la pureza de la disciplina eclesiástica, y evitar la difusion de especies que pudieren turbar la tranquilidad y conciencia de los fieles.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Lectuobe 18 de setiembre de 1799. = Exmo. señor = Felipe, arzobispo de Santiago. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 33.

Carta del señor obispo de Urgel en 18 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: He recibido la real orden que me comunica V. E. con fecha 5 del corriente, y he visto despues la soberana, católica y canónica resolucion de S. M. de la misma fecha con motivo de estar vacante la silla apostólica por fallecimiento de N. M. S. P. Pio VI. que en paz descanse, y con el de las turbulentas circunstancias de la Europa, que ecsigian de S. M. una providencia tan sabia y tan religiosa como propia de su suprema potestad económica, y de la eminente proteccion de la iglesia de España que está dentro de su estado. De todo quedo enterado, contribuiré eficazmente á que tengan efecto las justas y piadosas intenciones de S. M en toda mi diócesis, y con mi acostumbrada fidelidad y obediencia cumpliré con lo que manda S. M. porque lo manda, y porque es justo y conforme á las circunstancias, á los verdaderos sentimientos de la iglesia, y á la disciplina genuina y sana de sus mas seguros y santos establecimientos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Llimiana, en santa visita, y setiembre 18 de 1799. = Exmo. señor = Francisco, obispo de Urgel. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 34.

Carta del señor obispo de Jaca en 18 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: Muy señor mio de toda mi veneracion y primer respeto: He recibido y obra en mí la que V. E. de orden de S. M. (Dios le guarde) se ha servido dirigirme con fecha de 5 del corriente remitiéndose al real decreto que S. M. se ha dignado espedir con motivo del fallecimiento de N. M. S. P. Pio VI, de cuyo real decreto, he recibido un ejemplar de acuerdo del supremo tribunal de la real Cámara.

Enterado y prevenido de las sábias prevenciones y advertencias que de orden de nuestro católico monarca se sirve V. E. hacerme en su apreciable referida carta, puede V. E. asegurar á nuestro católico soberano, observaré puntual y esactamente quanto se previene en su real decreto, y cuidaré y celaré con todas las veras de mi corazon el que ninguno de mis súbditos, ya del clero secular ó regular, ni por escrito ni de palabra, ni en las funciones de

sus respectivos ministerios vierta especies, que puedan turbar las conciencias de los vasallos de S. M.

Al paso que me ha sido muy sensible y dolorosa la muerte de N. SS. P., templa este mi dolor y me resulta una suma complacencia y satisfaccion, ver que S. M. por su sabio decreto ha providenciado el impedir los males que en las actuales críticas circunstancias podian resultar á sus amados vasallos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Jaca 18 de setiembre de 1799. Exmo. señor = Fr. José Antonio, obispo de Jaca. = Exmo señor don José Antonio Caballero.

Núm. 35.

Carta del señor obispo prior de san Marcos de Leon, del orden de Santiago, en 18 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: he recibido la real orden de S. M. que con fecha de 5 del que rije V E. me comunica, para que enterado del real decreto publicado en dicho dia con el motivo del fallecimiento de N. M. S. P. Pio VI, que en paz descanse, coopere á que tengan efecto las soberanas intenciones de S. M., por ser las mas conformes á la mejor y mas sana disciplina de la iglesia: á lo que ecsijen las turbulentas circunstancias de la Europa, y á la suprema potestad económica que el Todopoderoso ha depositado en sus reales manos para bien del estado, y de la misma iglesia, que no puede prescindir de que se halla en él; previniendo al mismo tiempo, que cuide adopten iguales sentimientos el clero secular y regular de este territorio; y que ni por escrito ni de palabra viertan en las funciones de sus respectivos ministerios especies que puedan perturbar las conciencias de los vasallos de S. M.; y que la muerte de su santidad no se anuncie en púlpitos ni en parte alguna, sino en los términos precisos de la gaceta; dando aviso á V. E. de quanto ocurra sobre el particular para ponerlo en noticia de S. M.

Y aunque no dudo que tanto los súbditos seculares como regulares de esta jurisdicion se someterán gustosos al real decreto de S. M. por ser el mas conforme y análogo á las presentes circunstancias de la Europa, con todo viviré cuidadoso, y daré parte á V. E. de qualquiera novedad que ocurra.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Marcos de Leon 18 de setiembre de 1799 = Exmo. señor = José, obispo prior de Leon. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 36.

Carta del gobernador del obispado de Osma en 21 de setiembre de 1799.

Exmo señor: he recibido, como gobernador de esta diócesi, la carta que de órden de S. M. se sirvió V. E. escribir al señor obispo con fecha 5 de este mes, relativa al real decreto espedido en el mismo dia con motivo de la muerte de N. M. S. P. Pio VI; y despues de asegurar á V. E. que no dejaré de hacer quanto esté de mi parte para cumplir con los reales encargos, y contribuir á que las soberanas intenciones de nuestro monarca consigan el fin á que tan justamente se dirijen, no puedo menos de suplicar á V. E. que tenga la bondad de dar las mas espresivas gracias á S. M. en nombre de sus vasallos de este obispado, por el paternal amor y desvelo con que les proporciona los incalculables bienes espirituales y temporales que necesariamente esperimentarán con la real resolucion que comprende dicho decreto; pues estoy bien persuadido de su gratitud á la beneficencia de un soberano que, con una providencia inspirada por el amor á sus vasallos, y dictada con la sabiduría que dirije sus reales deliberaciones, ha tranquilizado á muchas familias, libertándolas de las ansiedades en que vivian desde el mes de marzo, en que se remitieron á Madrid las súplicas para bastante número de dispensaciones matrimoniales, de cuyo estado no tenian la menor noticia; cosa que las causaba mucha inquietud, por las malas consecuencias que esperimentan, y que son tan notorias como indispensables, con especialidad en pueblos cortos como los de este obispado, quando median largas dilaciones, despues de tratados los matrimonios, hasta su celebracion: y aunque no es de tanta consideracion, no deja de ser tambien un justo motivo de agradecimiento para estos pobres vasallos del rey el grande peso de los gastos, siempre gravosos, y muchas veces insoportables, de que les alivia S. M., substituyéndoles el fácil y pronto recurso á sus obispos, en vez del difícil, y en la actualidad imposible de hacer al sumo pontífice.

Quizá habré contestado á V. E. con mas prolijidad de la que pareceria necesaria, y espero que V. E. me disimulará qualquiera esceso que en esto haya tenido, por nacer de la singular complacencia con que he recibido la prudente y justa determinacion de S. M., necesaria en las actuales circunstancias, y muy conveniente aun fuera de ellas, segun me lo ha hecho conocer la esperiencia, y la observacion en ocho años de continuo ejercicio de provisor y vicario general.

Nuestro Señor conserve á V. E. los muchos años que le deséo. El Burgo de Osma y setiembre 21 de 1799. = Exmo. señor. = Ignacio Lopez de Anso, gobernador del obispado. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 37.

Circular del señor don Francisco Aguiriano, obispo de Calahorra y la Calzada, á los vicarios de su diócesis en 22 de setiembre de 1799 sobre dispensas y otros puntos de disciplina contenidos en el real decreto de 5 de dicho mes y año.

Muy señor mio: no dudo que los eclesiásticos de esa vicaría habrán conocido, por el real decreto de 5 del corriente que vino inserto en la gaceta de 10 del mismo, la voluntad de S. M. claramente manifestada en el de que los obispos usemos de nuestras facultades nativas y ordinarias en toda su plenitud, conforme á la antigua disciplina de la iglesia, en la espedicion de las dispensas matrimoniales, y otras que nos competen, y que ántes se solicitaban en Roma, hasta que S. M. nos haga saber la eleccion de un nuevo sucesor de san Pedro.

Esta soberana resolucion, que supone que los obispos tuvieron espedito por muchos siglos el ejercicio de la potestad que Jesucristo les concedió para quanto conduzca al buen gobierno de sus iglesias, es una verdad cierta y constante en los monumentos eclesiásticos, y se halla demostrada por los autores mas sabios que han ecsaminado el punto.

Es igualmente cierto que, no obstante toda y qualquiera reserva, pueden y deben los obispos usar de sus derechos orijinales, siempre que lo ecsija así la necesidad ó utilidad de la iglesia, en cuyo caso asegura el rey nos vemos, atendida la triste situacion de la Europa, que ninguno puede tener mejor conocida que S. M.

Sería enorme esceso en qualquiera secular atreverse á censurar la providencia del rey, dirijida únicamente á consultar á la paz y tranquilidad de sus amados vasallos; é insufrible en el clero, tanto secular como regular, esparcir especies capaces de turbar las conciencias, ó resfriar el amor, ó disminuir el respeto ácia el soberano; y aunque no temo haya eclesiástico en esta mi diócesis que siga un camino tan opuesto á la sumision y obediencia debida á sus lejítimos superiores, con todo, en cumplimiento de mi obligacion, encargo á vmd. vele con el mayor cuidado sobre la conducta del clero secular y regular de esa vicaría, sin disimular la mas leve contravencion en una materia de tanta im-

portancia y gravedad; procurando que ni por escrito ni de palabra en las funciones de sus respectivos ministerios se viertan especies opuestas que puedan inquietar las conciencias, dándome aviso de qualquiera transgresion en el asunto para tomar las medidas mas eficaces á contener espíritus orgullosos; y á este fin, juntando vmd. el clero de esa iglesia, hará leer esta mi carta, y despues la circulará con el propio objeto por las parroquias de su distrito, celando su puntual cumplimiento. Nuestro Señor guarde á vmd. muchos años. Santa visita de Salvatierra 22 de setiembre de 1799. B. L. M. de vmd. su afecto capellan = Francisco, obispo de Calahorra y la Calzada. = Señor vicario foráneo de la vicaría de....

Núm. 38.

Auto dado por S. I. sobre dispensas en 8 de noviembre de 1799.

D. Francisco Mateo Aguiriano y Gomez, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica obispo de este obispado de Calahorra y la Calzada, señor de la villa de Arnedillo, del consejo de S. M. &c. El deseo de acudir á los grandes daños espirituales á que se hallan espuestos nuestros amados feligreses en la triste situacion en que ha dejado á la iglesia el fallecimiento de N. SS. P. Pio VI (que en paz descanse), nos obliga á tomar las mas eficaces y prontas providencias, con el fin de que, durante la vacante de la silla apostólica, y hasta que S. M. (que Dios guarde) nos dé á conocer el nuevo nombramiento del papa, conforme á su real decreto de 5 de setiembre prócsimo pasado, que se nos comunicó en 9 del mismo por órden de la cámara, no les falten los ausilios espirituales que han dimanado hasta aquí de la santa sede. Por tanto, habiendo de usar de nuestras facultades y derechos originarios en la concesion de las dispensas matrimoniales, y demas que nos competen, en este caso, con arreglo á la antigua disciplina de la iglesia, indicada en el citado real decreto que hicimos entender á nuestros párrocos y demas clero de esta nuestra diócesis en la circular que espedimos en 22 de dicho mes de setiembre con las advertencias y reflecsiones que tuvimos por oportunas para la quietud y tranquilidad de sus conciencias, nos hemos propuesto establecer, como establecemos, un método, órden y forma conveniente para proceder á la espedicion de solicitudes relativas á dichas dispensas. Con este objeto, y el de que se verifique el mas fácil y breve despacho de estos negocios, declaramos que provisionalmente, y durante las actuales circunstan-

cias, se nos deberán presentar los memoriales por mano de un secretario, que nombraremos á este efecto, con encargo de dar cuenta de ellos de tiempo en tiempo, para que ecsaminados, y arreglándonos al estado de la curia romana, cometamos *data forma* la ejecucion de dichas dispensas á nuestro provisor y vicario general, quien, resultando la verdad de las preces y causas que espongan por las correspondientes justificaciones, procederá á dispensar en la forma ordinaria; reservándonos señalar en nuestros decretos el tiempo de las penitencias acostumbradas, quando se pidieren con causa de nota ó de cópula, ó de negar las dispensas en los grados en que nos han causado siempre notable disonancia, y que nunca se han concedido por la curia romana, sino en fuerza de repetidas é importunas preces de los suplicantes.

No se hará novedad en el libramiento de los despachos de comisiones que se dirijan, como hasta aquí, por nuestro provisor á los vicarios ó curas para la justificacion de las preces, é igualmente de las licencias necesarias para la celebracion de los matrimonios, ni deberá haber mas diferencia que la insercion de nuestro decreto en lugar del breve de su santidad, procediendo, á consecuencia de la aceptacion de nuestra comision especial espedida en uso de nuestras facultades episcopales, al despacho del interrogatorio de estilo ajustado á las preces y causas que las motivan.

Como este ramo pide que se maneje por sujetos, á cuyo cargo cárgo esté principalmente, hemos tenido por conveniente crear una oficina con separacion de nuestra secretaría de cámara, compuesta de un secretario eclesiástico y dos oficiales, donde se deberán presentar todos los memoriales relativos á dichas dispensas matrimoniales, de oratorios, misas votivas y de requiem, y otros de igual naturaleza, dándosenos cuenta sin detencion de aquellos que por la calidad del caso fuesen de urgente necesidad: en los de dispensas secretas procederemos por nos, respecto á que las diligencias serán reservadas, y recaerán los decretos en la forma que se ha acostumbrado hasta aquí, quando se ha acudido al prelado por la urgencia del caso y difícil recurso á la penitenciaría. En quanto á los derechos ó dotacion del secretario y oficiales tenemos arreglada la pequeña cantidad con que por razon de su trabajo se les ha de contribuir sin que haya diferencia de un grado á otro: ni aun quando concurran muchos juntos, lo que se hará notorio á los procuradores, llevando nuestro provisor, fiscal, y el notario por quien han pasado hasta aquí los negocios apostólicos, los mismos que hasta ahora se han acostumbrado. Y teniendo en consideracion á que por este nuevo y provisional modo han de lograr los impetrantes un notable alivio, no habiendo que hacer los depósitos de las cantidades que se ecsijian para satisfacer los derechos de la curia romana, agente de Madrid y notario espedicionero, conformándonos con la práctica de la iglesia en im-

poner á los dispensados por via de conmutacion alguna limosna para invertirla en obras de piedad, asignaremos la que nos parezca mas equitativa con este objeto, destinándola, como desde ahora la destinamos, á la casa de espósitos de este nuestro obispado, por ser estrema la necesidad de estos miserables, y general el beneficio de toda la diócesis, y reservándonos alterarla, reformarla ó suspenderla, segun lo que veamos se practica por los demas prelados del reyno.

En las dispensas que se espidan *in forma pauperum* se arreglará la justificacion de pobreza á lo que se acostumbra en nuestro tribunal de justicia respecto de las causas litigiosas, segun lo prevenido por derecho y leyes del reyno; en cuya consecuencia no se ecsijirán derechos algunos á los que la prueben en estos términos. Y para que conste á todos, y se haga notorio este nuestro edicto, mandamos que se publique en nuestra audiencia episcopal. Dado en la ciudad de Logroño á 8 de noviembre de 1799. = Francisco, obispo de Calahorra y la Calzada. = Se notificó en la audiencia pública del dia 9 de octubre de 1799.

Núm. 39.

Carta del señor obispo de Guadix en 23 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: muy señor mio, y de mi mayor respeto: al restituirme á esta ciudad de la santa visita de los pueblos de su abadía, recibo la muy respetable real órden de S. M., que V. E. me comunica con data del 15 del corriente, para que cele con el mayor cuidado de que con motivo del fallecimiento de nuestro SS. P. Pio VI y del real decreto en que se sirve S. M. mandarnos á los obispos que en las presentes circunstancias de Europa y de la iglesia usemos de la plenitud de las facultades propias de nuestro carácter conforme á la antigua disciplina de la misma, á fin de que no carezcan sus vasallos del ausilio espiritual que el notorio celo de S. M. les desea proporcionar sin la menor dilacion, ni menoscabo; y que no se propasen, tanto el clero secular como el regular, á espresiones sediciosas que puedan turbar la paz y tranquilidad de las conciencias, y la subordinacion y respeto debido á las soberanas disposiciones de S. M. y tan necesarias en las actuales turbaciones de Europa :: quedo con el mas diligente cuidado, y mas vivo deseo de cooperar por mi parte á tan santos é importantes fines, y tan propios del oficio en que Dios y S. M. se han dignado colocarme. Espero que en esta diócesi no han de ocurrir muchos de semejantes delitos, porque apénas se tiene en ella la

menor noticia de los escritos, que tanto daño han acarreado á la subordinacion, tranquilidad y órden público; pero si ya que no por malicia, se propasase alguno por ignorancia, yo obedeceré puntualmente lo que V. E. me manda, y le daré aviso para que se sirva trasladarlo á la soberana comprension de S. M., á cuyos reales pies me repito con el mayor rendimiento.

Nuestro señor guarde á V. E. muchos años. Baza 23 de setiembre de 1799. = B. L. M. de V. E. su mas atento servidor y capellan = Fr. Raymundo, obispo de Guadix y Baza. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 40.

Carta del señor obispo de Mallorca en 27 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: muy señor mio y de todo mi respeto: en la valija que llegó aquí ayer recibí la real órden que con fecha de 5 del corriente se sirve V. E. comunicarme, relativa al decreto que aquel mismo dia se habia dignado espedir S. M. con motivo del fallecimiento del papa Pio VI, nuestro santísimo señor, que en paz descanse. Ejecutaré gustosísimo, y sin la menor dilacion, quanto se espresa, tocante á mí, en la enunciada soberana resolucion del dia 5; y en verdad que en esta parte, supuesto el beneplácito de S. M., obraré por principios y conviccion; y por consiguiente poco mérito creeré, Exmo. señor, contraer para con el rey en adoptar y practicar una doctrina que por espacio de doce siglos, y hasta que la ignorancia triunfó de la verdad, tuvo adoptada toda la iglesia católica.

Invigilaré con el mayor cuidado en que mi clero secular y regular no se aparte de los justos y necesarios sentimientos que en las turbulentas circunstancias de Europa ocupan el ánimo de S. M.; y no disimularé la mas mínima transgresion en esta parte, ni permitiré que de palabra, ni por escrito se viertan especies que puedan turbar los ánimos de estos habitantes, ni que se anuncie la muerte de su santidad en otros términos que en los precisos de la gazeta; y avisaré á V. E. quanto ocurriere en el particular, y de los infractores que acaso hubiere.

Nuestro señor guarde á V. E. muchos años. Palma 27 de setiembre de 1799. = Exmo. señor = B. L. M. de V. E. su mas atento y seguro servidor y capellan Fr. Bernardo, obispo de Mallorca. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 41.

Carta del señor obispo de Iviza de 15 de octubre de 1799.

Exmo. señor: por el oficio de V. E. de 5 del mes pasado, y real decreto espedido en el mismo con el motivo del fallecimiento de nuestro santísimo padre Pio VI, quedo enterado de las soberanas intenciones de S. M. para que los vasallos de sus dominios no carezcan de los ausilios precisos de la religion en las actuales turbulentas circunstancias de la Europa. Ademas de la antigua disciplina de la iglesia, las mismas reservaciones pontificias, segun la mas comun y mas fundada opinion, eosijen que los ordinarios usen libremente de sus facultades quando no se puede conseguir, ni menos solicitar de otra parte el ausilio ú remedio. Y en efecto á no ser así, dirijiéndose aquellas al mayor bien de la iglesia y de los fieles, lejos de promover, destruirian enteramente tan necesario é importante objeto.

Paréceme que puedo contar con la satisfaccion de que ni el clero, ni los regulares de mi diócesis verterán especies que puedan turbar las conciencias de mis feligreses sobre el particular insinuado, como tambien que en el anunciar la muerte de su santidad no traspasarán los términos de la gazeta. No obstante si sucediese lo contrario, á pesar de las fundadas esperanzas que tengo concebidas de su conducta y modo de pensar, daré á V. E. puntual aviso. Dios guarde á V. E. muchos años. Iviza 15 de octubre de 1799. = Exmo. señor = Clemente, obispo de Iviza. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 42.

Idea de lo que convendrá practicar en la actual vacante de la santa silla, y quando esté plena para conservar los derechos del rey, y para el mayor bien de la nacion y de sus iglesias.

Su autor el señor obispo de Barcelona en 17 de octubre de 1799.

Una de las prerogativas mas preciosas é importantes del rey nuestro señor es el derecho de proteccion de la santa disciplina eclesiástica, establecida en los concilios generales. Interesan en su ejercicio las santas iglesias y la nacion, que sufren males indecibles

quando aquella se relaja; ya por el abandono de las leyes eclesiásticas, y ya por el pecuniario enorme que se cobra de los vasallos para enriquecer á otros paises.

Mas ha de treinta años que ejercí el cargo de provisor, y con tal empleo y con la observacion despues como eclesiástico particular, he visto que cada dia se aumentaba la solicitud de las dispensas matrimoniales y otras, y el despacho de ellas. Era este tan fácil de alcanzar, que en largando el dinero se tenia por seguro el logro, sin que lo impidiera el sabio arreglo del concilio tridentino. Los matrimonios entre cuñados, que allí se permitian solamente entre grandes príncipes, llegaron á celebrarse con frecuencia por sujetos poco distinguidos y sin ser nobles. Con esto no quedaba ya con que agraciar á los soberanos: no se cumplian las santas ordenanzas conciliares, y corria para los curiales *el rio* de oro de los españoles. Acostumbrados así á disfrutar nuestros haberes, vivian ansiosos de que se multiplicáran las dispensas, y que se estimáran como justas ciertas causas y motivos comunes, que si lo fueran, con impropiedad hubiera dicho el Tridentino que habian de ser *raras* las concedidas por ellas. De aquí los conatos de los empleados en tales oficinas para colocar la justicia de las dispensas diarias, para que se creyera que sin su producto quedaria indotada la santa silla: para que se miráran como una prerogativa de que no debia carecer el santo padre; y de aquí en fin tantos manejos y embrollos, que los sumos pontífices, aunque sabios y virtuosos, no podian remediar estos abusos.

No son nuevos estos desórdenes: de siglo en siglo los reyes y los obispos levantáron contra ellos su voz, hasta lograr que el concilio tridentino indicára que los abominaba; dispusiera que las dispensas matrimoniales no se concedieran sino *raro*, con causa, y *gratis*; y se negáran en segundo grado á los que no fueran grandes príncipes, y hubiese causa pública que las *justificára*.

Pero todos estos sabios reglamentos no bastaron para librarnos de la plaga de las dispensas, y de la enorme contribucion por ellas. Aunque no hay concilio que las haya reservado á Roma, con todo los obispos no han hecho uso de sus derechos nativos: ó persuadidos de que no convenia este, gobernando por la arbitrariedad de muchos, ó porque debiendo ceñirse su facultad á uno ú otro caso raro, era mejor dejarla á Roma; tal vez creídos que allí se evitaria la frecuencia de las dispensas por las dificultades de acudir por ellas.

Mas la esperiencia hace fe, que reservadas prácticamente á Roma sobrevinieron los males que querian evitar: siendo tan comunes las dispensas, que apenas se conocia que hubiese ley que las prohibiera; y asegurado ya allí este despacho, paulatinamente, y sin que se sepa cómo, se lo atribuyeron de manera, que no se contó mas en esto con los obispos para cosa alguna. Hí-

zose comun dirijir los breves á los provisores, porque dispuso el tridentino que se encargáran á los ordinarios. Así corrieron ellos en el foro, resistiéndose de las formalidades del siglo, y separándose de la sencillez de las operaciones del ministerio santo. Llenáronse las librerías de abultados tomos con solo el vasto ramo de las dispensas; y allí se encuentran multiplicados los medios de eludir las disposiciones canónicas.

Es verdad que no faltaron hombres doctos que reclamaron y pusieron en claro los derechos episcopales: mas siempre ceñidos á ciertos casos y ocurrencias sin que pudiesen reasumir sus facultades nativas.

Aplaudo sus obras y sus intenciones; pero las aplaudiera mas si sus talentos pasaran mas adelante, y propusieran que ni en Roma, ni en las provincias se concedieran dispensas con la profusion que hasta aquí, y con quebrantamiento de las leyes del Tridentino.

Esta idea seria conforme á ellas y al espíritu de la iglesia, que abomina la relajacion que causan las dispensas comunes: procuraria el bien de la nacion, cerrando las puertas á la salida de sus caudales; y probaria ademas que no se trataba de quitar á Roma prerogativas para atribuirlas á los diocesanos, y sí solamente de sostener las leyes é impedir sus transgresiones.

Con fin tan santo desearia que convinieran los obispos en no usar ahora de sus facultades nativas, sino en casos raros, con causas muy justas, y siempre *gratis*. Para su logro es preciso declarar, por ejemplo, que no es una de ellas la *angustia loci*, mientras que el lugar tenga mas de cien vecinos, y aun entónces que solo se conceda en el quarto grado. Que la causa por mayor edad de veinte y quatro años solo sirva para los grados tercero y quarto. Que todo se entienda con respecto al matrimonio que se ha de celebrar, sin que haya precedido abuso con la parienta; en cuyo caso, menos en segundo grado de afinidad, podrán admitirse las causas comunes y justas, imponiendo saludables y personales penitencias á los pobres, y algunas pecuniarias á los ricos, con destino precisamente á hospicios, hospitales ó dotaciones de niñas desamparadas, que vivan en aquellos, ú que se crien como espósitas, careciendo de padres conocidos.

La secularizacion de los regulares no podrá verificarse fuera de la que por nulidad de profesion se declare en juicio contencioso sin gravísimas causas, y entónces con tres requisitos: primero, que se asigne al servicio de una iglesia sin poder vivir en el pueblo en que hubiese residido como conventual: 2.° que el arzobispo interponga ademas su autoridad, y si fuere diocesano suyo, que la preste tambien el obispo mas antiguo de la provincia; y 3.° que no pueda obtener beneficio eclesiástico, y que persevere siempre adscripto al servicio de la iglesia á que se le habia destinado. Tengo un espediente en el consejo sobre abuso en

esta materia, y que si no se corta, se llenará de vagos España con regulares secularizados.

La concesion de oratorios ha sido tan comun que apenas hay hombres de algunas conveniencias que no le alcance si le pide. Admitido ya el concederlos á los que viven *more nobilium*, y siendo muchos aquestos, en especialidad en los pueblos de comercio, son infinitos los que los tienen; y seria justo ceñir la concesion á los títulos de Castilla, á los que deben tomar bula, como ilustres, y á eclesiásticos de cierta edad, y achacosos.

Tengo por abuso digno de corregirse, el permitir como lo he visto, oratorios ú altares para decir misa, que oigan desde la cama los dueños de la casa. ¿Qué queda que conceder á los soberanos, si tan ecsorbitantes gracias se dispensan á simples particulares?

Si convenian en ello los prelados, traeria mucha utilidad arreglar, que hasta que se estingan y quiten los impedimentos de los padrinos y madrinas en el bautismo y confirmacion, para casarse con sus ahijados y ahijadas, se concedan las dispensas sin justificar graves motivos particulares. En la actualidad no diviso causa bastante para continuarlos; y mientras no se estinguen, serian mas libres, y menos dificultosos los matrimonios con aquel arreglo. Sabido es que á todos se concede la dispensa de ellos: pues una ley que el uso autorizó á no observarla, ¿con solo pedirlo y gastar dinero se ha de violar?

Raro será quien repare en dar dispensas matrimoniales, quando de aguardar á solicitarlas en sede plena, se seguiria el perjuicio de quedar ilegítima la prole: pues en tal apuro, no habiendo á donde acudir por el remedio, forzoso es que puedan y deban darle los obispos. Mas en los casos en que no se divisan tales irreparables perjuicios, me dicen que algunos prelados escrupulizan usar de sus facultades nativas, porque está declarado por un sumo pontífice, que no es lícito valerse de opinion probable, y dejar la mas segura en la administracion de los sacramentos. Paréceles que aunque es probable que pueden usar sus facultades en las actuales ocurrencias, es probable y mas seguro que no, sino en los casos espresados. He leído al Pereyra y otros sobre este punto; y entiendo, que si es probable la opinion que limita nuestras facultades sede plena (sobre lo que no esplico ahora mi parecer) no lo es la que pretenda ceñirnoslas sede vacante, y en las circunstancias actuales. Como no todos pensarán así, convendria allanar esta dificultad por medio del dictámen de alguna junta grave y respetable, ó de una universidad famosa: para que corrieran espeditas aquellas facultades, y no se criticase la práctica conducta de los obispos, si fuere entre ellos opuesta. Semejante contrariedad daña infinito y destruye, muy lejos de edificar.

Estas y otras semejantes prevenciones convenidas por los obis-

pos y autorizadas por el soberano, traerán mucho bien á la nacion y á sus iglesias: mas, como esto no duraria sino en la vacante actual, seria la utilidad pequeña, no disponiendo que se ejecute y practique lo mismo quando estuviese ocupada la santa silla.

Pudiérase conseguir este gran beneficio, acordando S. M. que sede plena se pase oficio á su santidad, diciendo que los obispos continuarán en el uso de sus facultades nativas, mientras que no prometa la santa sede que despachará *gatis* aquellas dispensas, y no se ejecutarán otras que las que se dirijan á España por la secretaría de estado, *previo juramento* de las partes que las pidan, que por sí, ni por otro á su nombre, por su encargo ó á su favor haya pagado, ni prometido, ú insinuado pagar dinero alguno.

Muéveme dejar á su santidad aquel uso, el respeto y veneracion que le tengo, y muéveme á poner aquella restriccion el deseo de librar á España de una contribucion espantosa, y de que se observe lo que se dispuso en el santo concilio de Trento, para que no se concedan las dispensas sino *gratis*.

Si se admite este convenio, no serán ellas comunes, ni costosas; y si se resistiere, entonces justo será que los obispos reasuman el uso de sus facultades nativas, para impedir que en Roma no se contravenga al Tridentino.

No por esto aspiro á que quede indotada la santa sede. Conozco que segun lo que resulte de las guerras, podria verse reducida á la dotacion que rendiria su propia diócesi; y que ésta no bastaria para mantener la muy distinguida decencia del santo padre, y el esplendor y magestad de su iglesia, y de las demas de su primada metrópoli. Quisieta, que el sumo pontífice viviese siempre con una comodidad y distincion muy superior á la del mas rico prelado de todas las iglesias de la cristiandad. Con gusto cercenaré yo mis gastos para que sean mayores los suyos.

Pero esta deseada dotacion nunca convendrá que salga del producto de las gracias que conceda: porque no edificaria, y porque la santa disciplina sufriria como hasta aquí, y con perjuicio de la nacion. Mas decoroso, justo y equitativo seria que se calculase con seguridad lo que necesita la santa silla, y que se supiese lo que la rinde su diócesi; y que lo que le faltare, lo suplan las iglesias católicas, distinguiéndose entre ellas las de España. Contemplo muy llevadera esta carga, y que con alegría lo pagará nuestro clero.

Esto escribia llevado de su amor al servicio de Dios y del rey, y con respetuoso afecto filial á la santa silla en Barcelona y octubre 17 de 1799 = Pedro, obispo de Barcelona.

Núm. 43.

Pastoral del señor obispo de Barbastro en 25 de Enero de 1800.

Nos don Agustin de Abbad y Lasierra, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica obispo de Barbastro, del consejo de S. M. &c. á nuestros RR. párrocos, presbíteros y diocesanos, salud en nuestro Señor Jesucristo, que es la verdadera salud.

Sicut missit me pater, et ego mitto vos: accipite spiritum sanctum: quorum remiseritis peccata, remituntur eis: et quorum retinueritis, retenta sunt: Joann. cap. XX. vv. 21. 22. 23.

Sic nos existimet homo ut ministros Christi, et dispensatores misteriorum Dei. Paul. ep. 1. ad Cor. cap. IV. v. 1.

La ley evangélica, llena de ternura y caridad, aboliendo el rigor y multitud de preceptos y ceremonias de la de Moysés, proporciona la eterna bienaventuranza con la mas sólida felicidad compatible con las miserias de esta vida. Jesucristo llamando á los hombres á una libertad santa, y opuesta en todo á los alagos de la concupiscencia, compadecido de su debilidad y flaqueza, quita los preceptos no necesarios á su salvacion, les estimula con premio eterno á la observancia de los que restan, y les facilita con los sacramentos que instituye, su mas esacto cumplimiento. Para publicarla hasta en las estremidades de la tierra, elije los apóstoles, los instruye, les envia ofreciéndoles su asistencia y la del espíritu consolador, para que permaneciendo *eternamente* con ellos, les enseñase todas las cosas. *Eternamente* dice el evangelista, para declarar que esta gracia no se dirija á las personas, sino á la dignidad, y que los succesores en ella gozarian de la misma prerogativa hasta la consumacion de los siglos.

Id, les dice, predicad el evangelio á toda criatura, bautizadlas y enseñadles á guardar todo lo que os he mandado. Su mision, aunque ceñida á la doctrina y administracion de sacramentos, llevaba consigo para el ejercicio de sus funciones toda la autoridad necesaria para el mejor régimen y gobierno de su iglesia, y con ella la de hacer las leyes convenientes. El concilio de Jerusalen proibió ya á los gentiles convertidos la fornicacion, cuya malicia no era entre ellos bastante conocida; comer de las víctimas de los simulacros, por la nota y peligro de idolatría; y el uso de la carne y sangre sufocadas, por el escándalo que causaba á los judíos, impidiendo los frutos de la predicacion. La iglesia, pues, desde su cuna ha ejercido el derecho de hacer leyes que faciliten la observancia de las del Salvador y progresos de la religion católica

lica, y sucesivamente las han promulgado en todos tiempos los concilios, papas y prelados segun las egsijencias lo pedian.

Estas leyes son las mas recomendables por el fin á que se dirijen y deben por lo mismo ser más justas, necesarias, útiles, practicables y convenientes al tiempo, lugar, personas y circunstancias. Seria útil la que prescribiese la observancia de todos los consejos evangélicos; pero no necesaria ni asequible su ejecucion. No basta el concurso de algunos de sus requisitos, deben aunarse todos para que sea justa, y reconocerse en ella el espíritu de la autoridad de que dimana, con la dulzura y mansedumbre que constituyen el principal carácter del cristianismo. Nunca se confunda lo bueno con lo mejor, ni el precepto con el consejo: dese á cada cosa su lugar sin quitarla de su esfera. Lo contrario seria un conocido abuso del poder que confirió el Señor á su iglesia para edificacion y no para ruina; y revestirse de un espíritu de dominacion detestado en el evangelio. Los apóstoles creyéron en dicho concilio de Jerusalen tentar á Dios si imponian á los gentiles el duro yugo de la circuncision, que no podia soportarse sin mucha dificultad; y su ejemplo debe servir de regla á todas las disposiciones eclesiásticas para no desviarse de la piedad que les es tan propia con preceptos gravosos.

Igual moderacion y cuidado es tambien indispensable en el número. La multitud de leyes las hace poco útiles ó dañosas, porque oprimidos los fieles, llegan á considerarlas arbitrarias, y pierden de vista el alto concepto del amable espíritu de nuestra religion, que no siempre reconocen en ellas. Del escesivo número proviene la transgresion, y de ésta el desprecio de la ley, sirviendo entónces de estorbo y tropiezo en el camino de la salud eterna, que es el fin porque dió Jesucristo su propia vida, el de la mision de los apostóles, y de las leyes mismas. Solo por ellas viene el pecado, decia san Pablo, su apariencia y sombra son detestables y agenas de un discípulo del Señor, y no seria justo aumentar los obstáculos que puedan conducir á él. No tienen todos el mismo espíritu, y se debe atender con particular cuidado á los pequeñuelos, partirles el pan, y administrarles un alimento proporcionado á su debilidad.

La ley mas justa puede con el transcurso del tiempo hacerse inútil ó perniciosa. La prohibicion apostólica de no comer sangre, ni carne sufocada, ha desaparecido cesando la causa. Un sin fin de disposiciones canónicas han sufrido su abolicion y repetidas mutaciones, segun se ha considerado mas oportuno, y para manifestarlo bastará pasar los ojos sobre los impedimentos de cognacion en el matrimonio. En su orígen no fué éste sino un puro contrato, y Jesucristo elevándolo á sacramento, le añadió dignidad y gracia, sin variar su naturaleza. No se halla en las escrituras cosa alguna relativa al modo de contraerlo, y los apóstoles reconociéron le-

gítimos los de las naciones en que predicáron, hechos segun las leyes del pais. La iglesia se interesó desde muy luego en procurar que los fieles se dispusiesen para recibir la gracia de este sacramento, celebrándolo en el templo despues de la misa, presentando sus oblaciones y recibiendo la bendicion del sacerdote.

Lejos entónces de imponer estorbos al matrimonio, se contentaba con procurar la observancia de los impedimentos puestos por las leyes civiles: pero desde el siglo VI en adelante se activó de tal forma en su establecimiento, que en los siguientes llegaban los de consanguinidad hasta el séptimo grado. Como marido y muger se reputan un propio cuerpo y una misma carne, se estendió á la afinidad esta prohibicion; y constituido cada uno de los cónyuges en la familia del otro :: si libre del matrimonio pasaba al segundo, formaba el nuevo consorte otra afinidad con los parientes del primero; y si por ventura, cesando el vínculo, pasaba tambien éste á otras nupcias, se constituía entre su cónyuge y aquellos la misma afinidad, cuyas especies distinguian con la denominacion de primero, segundo y tercero género. La proveniente de cópula ilícita seguia en todo las reglas de la matrimonial, y de una y otra resultaba una serie de impedimentos que producian confusion. El concilio lateranense quarto, deseando obviar los inconvenientes que llevaban consigo tantas prohibiciones, abolió el segundo y tercer género de afinidad, restringiendo el primero y el de consanguinidad al quarto grado, en que le confirmó el Tridentino limitando al segundo el que proviene de cópula ilícita.

El impedimento de pública honestidad que nace del matrimonio rato y esponsales, se miró como seqüela ó consecuencia de la afinidad principiada ya con estos contratos, y procedia con tal rigor, que llegaba á estenderse á los que eran nulos, como no fuese por defecto de consentimiento. Comprendia tambien hasta el séptimo grado, hasta que el concilio de Letran lo redujo al quarto; y el de Trento derogando los que nacian de esponsales nulos, restringió los demas al primero, porque no podia sin dispendio guardarse en los siguientes, sin hacer mencion alguna del matrimonio rato, que por lo mismo quedó en los términos del derecho.

La cognacion legal no es conocida entre nosotros, y se hace solamente mérito de ella, porque á su imitacion se estableció la espiritual. En el siglo VI la contraía el padrino con el bautizado: el concilio en Trullo la estendió luego á los padres de éste con aquel, y sucesivamente se fué aumentando de modo que comprendia al bautizado y sus padres con los cónyuges é hijos de los padrinos, y á los hijos de éstos entre sí, siguiendo las mismas prohibiciones con el bautizante y los suyos. No se contraía solo esta cognacion por el sacramento, sino tambien por el catequismo

y demas cosas inmediatas á él desde la sal; pero la de este segundo órden, aunque impedia matrimonio no producia el efecto de dirimirlo. Urbano II derogó la cognacion entre los hijos de los padrinos; Alejando III renovó poco despues su derogacion, y el concilio de Trento limitó este impedimento al bautizante y padrinos con el bautizado y sus padres. En la que se contrae por la confirmacion se ha seguido y sigue la misma regla.

Así es, que estas leyes han variado segun los tiempos, porque no siendo mas que disposiciones humanas deben derogarse ó modificarse siempre que las circunstancias lo egsijan. La multitud de preceptos lleva inevitablemente consigo estas variaciones, y aun quando no presenten causas suficientes para igual mudanza, las hay para relajar la ley con dispensaciones en alivio de los fieles, que sin grave perjuicio no pueden sujetarse á su disposicion. La iglesia ha usado en todos tiempos de esta facultad que dimana de la de hacer leyes que le concedió Jesucristo para su buen gobierno, y tiene el apoyo de la práctica constante de muchos siglos. La dispensa es una esencion del derecho comun en caso particular concedida con justo mérito por el legítimo superior, pues de otro modo sería disipacion y facilidad profana. No se necesita que la causa escluya de por sí de la obligacion, porque entónces no habría materia sobre que recayese la dispensa, y basta un motivo razonable para concederla.

No hay ley canónica que fije los casos en que se puede ó debe dispensar. Pero en todas las que tratan de la materia se descubre el espíritu de la iglesia lleno de piedad y beneficencia, acreditando por bastante mérito el temor de un daño grave, la esperanza del bien futuro, la utilidad presente, la paz de las familias, precaver escándalos, evitar pecados, ser transcendental á muchos el perjuicio de sujetarse á la ley, y otros semejantes en que se interesa el bien espiritual ó temporal de los fieles. La caridad ó la prudencia han de dirijir la concesion, atendidas las circunstancias y juzgando de ellas conforme al espíritu del evangelio. En los primeros siglos, como era corto el número de los cánones, y mayor el celo y observancia de los fieles, rara vez se dispensaba en ellos, y entónces lo ejecutaba el propio obispo por sí, ó con dictámen de su presbítero; pero con causa muy grave y suma moderacion.

No se dudaba entónces de semejante autoridad en los sucesores de los apóstoles, teniendo á la vista lo que en las personas de éstos les habia dicho su maestro: *como me envió el Padre, os envío á vosotros*: *quien os oye, á mí me oye*; *y quien os desprecia, á mí me desprecia*: *quanto ligáreis ó desatáreis en la tierra, será ligado ó desatado en los cielos*, con otras espresiones igualmente demostrativas de su particular mision. Jesucristo, que puso á los obispos para gobernar la iglesia de Dios segun la espresion de

los apóstoles, les confirió todo el poder necesario para el desempeño con la plenitud y perfeccion del sacerdocio. Elevados á la dignidad de ministros y vicarios de su maestro, y revestidos de la autoridad apostólica, no por su propio bien, sino por el de los fieles, eran responsables de cada una de las ovejas que se les habian confiado, y debian como buenos pastores, siguiendo la parábola de Jesucristo, cargar las mas débiles sobre sus hombros, porque no las devorase el lobo infernal. El celo caritativo los escitaba á tomar parte en sus necesidades, y proporcionarles el consuelo que pendia de su ministerio, dispensándoles de unas leyes puestas por ellos mismos, y en que habian siempre conservado el derecho de atender en su observancia á la salvacion de cada uno de los fieles en cuyo favor espiritual se habian constituido.

De este modo se gobernó la iglesia por mucho tiempo, y aunque algunas veces se acordaban las dispensas en los concilios provinciales, fué casi general aquella práctica hasta el siglo VII, que continuaron aun algunos obispos en el siguiente. Los muchos cánones ya establecidos y que de dia en dia se aumentaban, hizo harto frecuente el uso de las dispensas; y molestados algunos obispos con tan repetidas solicitudes, y poseídos otros de dudas, tomaron el arbitrio de acudir en consulta al papa para el acierto, dificultar y hacer menos frecuente la dispensacion. Las dilaciones que se esperimentaban con este giro, movieron á los pretendientes á acudir en derechura á Roma en solicitud de la gracia; y consintiéndolo los obispos, vino á radicarse poco á poco, y quedar reservada esta facultad á la santa sede.

Las espúreas decretales de Isidoro Mercator, que sobrevinieron luego, atribuyendo al papa un poder ilimitado y absoluta superioridad sobre toda la iglesia, aseguraron mas y mas estas reservas, mirándolas, no ya como una graciosa cesion de los obispos, sino como un derecho inherente á la primera silla. Inundada la Europa de bárbaros, y en el abismo de la ignorancia, se dejó llevar del respeto debido á los autores que se citaban en tales cánones, y del que tan justamente se merecia san Isidoro Hispalense, á quien con error se atribuía esta coleccion: y no obstante la falsedad notoria que se descubre en muchos capítulos á primera vista, se admitieron como verdaderas leyes. Sobre este cimiento se formó el decreto de Graciano, y sobre iguales principios las demas partes del derecho canónico representando al papa único vicario de Jesucristo, de quien depende toda autoridad, superior á toda ley, y árbitro absoluto en las materias eclesiásticas; y lo que es mas, poniendo en su mano las dos espadas, se le reconoció el poder temporal en cierto modo, y el de deponer á los príncipes hasta el grado de hacerle recibir al emperador toda su autoridad del sucesor de san Pedro.

No es pues de estrañar que poco á poco se hubiese ido recon-

centrando todo en la corte de Roma, y que los obispos conserven solo en algunas materias y casos sus facultades primitivas. No se halla en el cuerpo del derecho cánon alguno que espresamente reserve las dispensas al papa; que determine á quién ó quienes corresponde la concesion; ni que escluya á los obispos del uso de esta autoridad, pues aunque se ven algunas por aquellos, no se les reconoce un derecho peculiar y privativo, que no sea compatible con el de estos. *Solo pues tiene la santa sede el título de una posesion antiquísima, de cuyo valor y fuerza no debe disputarse.* Todo el orbe católico á su vez ha reclamado los perjuicios que esperimentan los fieles de tantas reservas; muchos obispos han sabido ejercer su autoridad nativa en casos particulares: y en el concilio de Trento, en que se ventiló el asunto, los padres españoles y otros sostuvieron con firmeza, que pertenecia á los obispos la espedicion de las dispensas, y que era conveniente ejerciesen este poder para la pronta averiguacion y seguridad de los preces, y concederlas ó denegarlas, segun el caso lo ecsigiese. Pero los padres italianos resistieron en este, y otros muchos puntos de reforma, y siendo superiores en número, quedó indeciso este punto; contentándose con acordar, que nunca, ó rara vez se dispensase, y entonces con causa ó graciosamente.

El tiempo propio de haber recobrado los obispos el ejercicio de las dispensas fué luego que regresaron á sus sillas. No ignoraban que en todas las leyes canónicas, que las permiten sin espresar quien deba concederlas, se entiende atribuida la facultad á los obispos como á propios pastores de su grey. Los decretalistas que reconocen en el papa una superioridad sin límites sobre los concilios, no podrán persuadirse que el de Trento le impusiese una ley de no poder dispensar sino rara vez, gratis, y con causa, y se verán segun sus mágsimas precisados (no dirigiendo la coartacion á la santa sede, como superior) á entenderla con los obispos, que segun ella, podrian dispensar con causa y demas requisitos que se previenen. Inocencio III *in cap.* innotuit, §. *Quamvis de eléctione* &c. se declaró autorizado á dispensar en lo establecido por el concilio lateranense, y en las disposiciones de sus predecesores, dando por razon, que no podian limitar su poder, ni imponerle leyes, siendo iguales en autoridad; y si ni el de Trento por sí, ni el papa con su aprobacion eran capaces de coartar el poder de sus succesores, no podrán hablar con ellos sino con los obispos, que en el gobierno de la iglesia pueden todo lo que no se halla espresamente reservado en el derecho, y no estándolo las dispensas, les debian pertenecer segun los principios de los mismos decretalistas. Pero no quisieron usar de su poder originario con transgresion de la ley que acavaban de publicar en el concilio.

La corte de Roma continuó la espedicion de las dispensaciones: los fieles las solicitaban para ecsimirse de aquella disposcion:

los prelados las consentian ejecutándolas, y ésta tácita condescendencia radicó de nuevo esta facultad en la santa sede. El uso tan frecuente que se ha hecho de ellas debe atribuirse á que los impedimentos son en número escesivo; y que su rigurosa observancia hubiese sido insoportable, acostumbrados ya antes los fieles á las dispensas; y que los fines de su establecimiento no subsisten en su primer vigor. Sería temeridad acreditar de disipacion esta práctica hallando fundamentos para poder relajar la severidad de la disciplina con una costumbre antiquísima en su favor. Los méritos que suelen esponerse, se han considerado siempre bastantes para la gracia, y en las que se piden sin ellos, se dirije ésta al objeto de un enlace feliz entre dos que lo desean, y á precaver las funestas consecuencias que podrian resultar de su denegacion. El matrimonio lleva ya consigo sobradas espinas y trabajos, y no se han de añadir otros á los casi inevitables. El papa dirije siempre la solicitud al propio obispo de los contrayentes para que justificadas las preces, conceda la dispensacion. No se le constituye en la clase de mero comisario: puede y debe ecsaminar las causas que se alegan y la sustancia del rescripto, suspendiendo su ejecucion siempre que lo halle injusto ó indebido. Este procedimiento es conforme á la autoridad ordinaria que ejerce sobre la naturaleza de las cosas, y á lo prevenido por el derecho [1]. Habiendo pues admitido todos los obispos los que se les han dirigido, poniéndolos en ejecucion, precedido el correspondiente ecsámen de las causas, tienen estas la aprobacion unánime de todos, y por consiguiente de la iglesia universal que representan, y sería presuncion temeraria dudar de su suficiencia para la gracia.

En este estado se comunicó el real decreto de 5 de setiembre último, en que atendidas las turbulencias de la Europa y muerte de nuestro SS. P. Pio VI, se sirvió S. M. disponer que los prelados de estos reynos usasen de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen.

Desde luego espedimos á todos los párrocos de esta diócesi la correspondiente orden para su puntual cumplimiento; y aunque no dudamos de su instruccion que sabrán darle el lugar que le pertenece atendidas las actuales circunstancias, y que libres de una preocupacion ciega á las costumbres con que se han criado, se aplicarán con celo á la sólida instruccion de sus feligreses, ahogando las especies siniestras que en contrario sembrare la ignorancia ó la maligna hipocresía, nos ha parecido oportuno daros alguna idea por mayor y en globo de las variaciones que en punto á dispensas é impedimentos de cognacion sobre que recaen con mas frecuencia, ha esperimentado la disciplina, susceptible de

1 Cap. V. *de rescript.*

quantas ecsijan la caridad cristiana, el buen orden, la utilidad espiritual y beneficio de los fieles, á quienes se dirije su establecimiento.

No me detengo en la discusion de las facultades que competen al príncipe, como tal, en estas materias; ni en la de las que le pertenecen como á protector de la iglesia y de sus leyes; ni en la estension de su autoridad sobre el matrimonio; ni en las consecuencias que produciria su ventilacion, y mágsimas fundamentales que se estableciesen: me limitaré á deciros que la autoridad suprema que nos gobierna, puede variar y reformar en la disciplina esterior ó accidental de la iglesia lo que considere perjudicial, segun lo ecsijan las circunstancias, por la obligacion que tiene de cuidar que se observe el buen orden en las cosas de la religion, y de conservar la paz y tranquilidad en la iglesia, siendo responsable á Dios del mal que en ella se ocasionare por su culpa ú omision segun decia el gran pontífice san Leon [1], dirijiendo la palabra al emperador del mismo nombre, y en él á todos los príncipes católicos á quienes confió Dios la potestad suprema, no solo para gobernar la república, sino tambien para protejer la iglesia, reprimiendo el mal, defendiendo lo bien establecido, y restituyendo la paz que en ella se hubiese turbado.

Nuestro insigne ó ilustre arzobispo de Sevilla san Isidoro dice asímismo [2], que los príncipes del siglo han de dar á Dios estrecha cuenta de la iglesia que Jesucristo encomendó á su proteccion y confió á su potestad. Finalmente el gran doctor y antorcha de la iglesia san Agustin [3] advierte á los reyes que sirvan á Dios, segun su divino precepto, mandando lo bueno y prohibiendo lo malo, no solo en lo que pertenece á la sociedad humana, sino

[1] Debes incunctanter advertere, regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maximè ad ecclesiæ præsidium esse collatam, ut aussus nefarios comprimendo, quæ bene sunt statuta defendas, et veram pacem in iis, quæ sunt turbata, restituas. *Epist. 125. cap. 3. edit. Quesniel.*

[2] Príncipes sæculi nonnunquam intra ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eamdem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant. Ceterum intra ecclesiam potestates necessariæ non essent, nisi ut quod non prævaleat sacerdos efficere per doctrinæ sermonem, potestas hoc impleat per disciplinæ terrorem... Cognoscant, igitur, principes sæculi Deo debere se rationem reddere propter ecclesiam, quam à Christo tuendam susceperunt: nam, sive augeatur pax ecclesiæ, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, quorum potestati ecclesiam suam credidit. *Lib. 3. sentent. cap. 34.*

[3] In hoc reges, sicut divinitùs præcipientes, Deo serviunt in quantum reges sunt, si in regno suo bona jubeant, mala prohibeant, non solum quæ pertinent ad humanam societatem, verum etiam quæ pertinent ad divinam religionem. *Contra Cresconium lib. 3. cap. 51.*

tambien en lo tocante á la religion divina. ¿Como pues podrá dudarse de la potestad legítima del soberano para tomar una providencia interina qual es la del real decreto de S. M. de 5 de setiembre último, dictada á su celo por la necesidad, en renovacion de la antigua disciplina, ecsortando á los obispos á que se reintegren en su primitivo poder, ejerciendo la plenitud de sus facultades conforme lo practicaron sus predecesores, y entre ellos los mayores santos que veneramos de los siglos mas felices de la iglesia.

A poca detencion que hagamos en el asunto, se descubre luego que el real decreto, atendidas todas las circunstancias, es útil y necesario. La distancia á la corte de Roma precisa á perder meses para la solicitud de un mero *fiat*, porque debe hacerse constar despues al obispo la verdad de las preces; se necesitan muchas espensas para su logro, de modo que para obtener y llevar á efecto la gracia se consume mucho tiempo y dinero con grave perjuicio de los pretendientes. Por el contrario, con la ejecucion del real decreto se les proporciona el consuelo de conseguir luego y sin gasto lo que solicitan, ahorrando el tiempo que se empleaba en acudir á Roma, las sumas que se dirijian para su espedicion, y precaviendo los graves inconvenientes que causaba á veces la dilacion siempre peligrosa en tales asuntos. Las actuales turbaciones de Italia la aumentan considerablemente, y las últimas dispensas espedidas por N. SS. P. Pio VI han tardado á venir ocho meses poco mas ó menos: sobre lo violenta y gravosa que es á los contrayentes semejante detencion, dá motivos á la malignidad para sembrar la cizaña, fomentando desavenencias y especies capaces de producir consecuencias funestas. ¿Que disensiones no causan á veces las dilaciones en unos matrimonios convenidos antes con la mayor armonía? ¿Quantos escándalos y pecados dignos de remedio no se evitarán con tan justa y oportuna providencia?

En este concepto, y en el de que las obligaciones del ministerio episcopal ecsijen el celo de una caridad tan viva que consuma y devore los pecados de los fieles, que cargue sobre sí las materias agenas, que se adelante á sus necesidades, ecsimiéndolos con discreta prevencion de los vínculos que teme puedan precipitarlos en el abismo de la culpa; que la iglesia se interesa sobre manera en la salvacion de todos, y que la de cada uno en particular redunda en bien comun por la comunicacion que los enlaza entre sí y con su cabeza Jesucristo, y que el primer fin, si no el único de sus disposiciones, debe ser el evitar pecados :: se sigue que los obispos, aunque obligados á celar la observancia de los sagrados cánones, lo están igualmente á no perder de vista la necesidad particular de cada una de sus obejas, socorriéndolas con la dispensa de la obligacion que aquellas le imponen, siempre que se presente causa justa y razonable.

Podíamos aglomerar testimonios de muchos autores sabios y religiosos en confirmacion de esta verdad; pero bastarán dos jesuitas españoles, los PP. Sanchez y Suarez, que trataron muy de propósito esta materia, y asientan entre otros principios: "Que aunque regularmente no puedan los obispos dispensar en las leyes pontificias y conciliares por serles éstas superiores, pueden hacerlo en caso urgente y de difícil acceso á la santa sede." Y añaden, que aun quando las leyes canónicas permiten la dispensacion, sin reservarla, ni espresar quién deba concederla, esta facultad se entiende atribuida á los obispos como pastores de su grey, por deber aquella permision tener algun efecto, y sería supérflua si se quisiere atribuir al papa, quien puede dispensarla aunque se prohiba; y habiendo el concilio de Trento advertido la moderacion con que debia procederse en este punto, permitiendo algunas veces las dispensas *gratis* y con causa, sin espresar á quién corresponde su espedicion, por consiguiente segun la doctrina de estos sabios jesuitas, arreglada á la mente del concilio, pertenece á los obispos el dispensar con las causas dichas.

Segun los mismos autores corresponden tambien á los obispos las dispensas de todas aquellas cosas que ocurran con frecuencia, porque no es verosímil se haya reservado el papa lo que es preciso para el buen gobierno ordinario de los fieles, especialmente en las que se dirijen al bien espiritual y precaver las ocasiones de pecar. Todos saben la frecuencia con que se solicitan las dispensas para matrimonios, y que por lo comun se dirijen á un enlace feliz, en que interesa la tranquilidad de las conciencias y bien espiritual de los contrayentes; y segun esta mágsima pertenece á los obispos su concesion: no solo no limitan el derecho de dispensar los obispos en casos estraordinarios, sino que la juzgan obligacion precisa de su ministerio.

El P. Suarez en su tratado *de legibus* pone cinco casos en que dice deben hacerlo; el quarto es siempre que sea necesario al bien espiritual de los postulantes, ó evitar algun peligro grave en sus almas, porque deben por su oficio cuidar de su salvacion; el quinto es quando la causa no produce obligacion de justicia, sino de caridad y de misericordia, porque se debe favorecer al prójimo en sus necesidades si puede socorrerse sin dispendio. Y añade que el dispensar en algunos grados de consanguinidad y afinidad es una cosa misma; y sin duda interesa poco al bien de la religion su observancia, quando los sumos pontífices han sido tan benignamente indulgentes en dispensar. ¿Para que, pues, precisar á los fieles á recurrir á Roma para el mero *fiat*, quando cada obispo puede y debe dispensar en iguales circunstancias con justa causa?

El fin, pues, del decreto es muy justo, y debida por lo tanto su ejecucion: aun conforme á los principios de los autores mas adictos á Roma tiene el obispo la facultad de dispensar en las

creto, poniéndolo en cuestion, y aun profiriendo dudas sobre si para su espedicion el rey lo habia decretado con aquel maduro ecsámen que ecsijia de sí tan grave negocio, y con un conocimiento pleno de la naturaleza, orijen y variacion que ha sufrido la jurisdicion eclesiástica, junto todo con un íntimo sentimiento de los derechos de la soberanía.

Criticar ahora sobre el hecho de estos espíritus inquietos, y peligrosos en su trato, no es de nuestra inspeccion, y sí lo es de la autoridad real. Solo se les puede poner á la vista lo que el Espíritu santo dice de los soberanos: esto es, *que sus acciones no deben ser criticadas por sus vasallos, ni pedírseles razon por qué hacen esto ó aquello.* Bajo de este supuesto, y publicado ya el real decreto, es preciso buscar razones á su justicia para acreditar nuestra obediencia, y no echar mano de suterfujios ni terjiversaciones maliciosas, esponiendo con ellas al desprecio la soberanía y la real reputacion, en vez de impedir como buenos vasallos la mala voz que se difunde causada por su repetida y obstinada inobediencia.

Nuestro amable soberano en la publicacion de su decreto no ha buscado ni pedido nuestro consejo, sino nuestro rendimiento; y resistiéndonos á él, de qualquier modo que sea, hacemos frente, y resistimos á su soberanía. S. M. no ha pretendido nuestro voto, para lo que ya tiene publicado y resuelto como justo: únicamente ha buscado la conveniencia, la quietud y el bien estar de sus vasallos, vinculando todo esto en que los señores obispos de su reyno ejerzan, como es de justicia, todas aquellas facultades de jurisdicion que el mismo Jesucristo depositó en sus manos, y las ejerzan por ahora hasta nueva providencia, impedido como se halla el recurso á Roma. Si por el parecer de unos pocos adictos á las mágsimas ultramontanas, y tal vez sujeridos por sus propias conveniencias, se mudase ahora de parecer, y se ahogase ó entorpeciese dicho real decreto, ya pugna esta novedad contra la autoridad y decoro del rey, y contra el buen nombre de su maestro, y mucho mas quando la real resolucion de 5 de setiembre está fundada en justicia y en equidad notoria.

Nada se aventura contra la conciencia mas escrupulosa en estar abiertamente por el real decreto quando la materia sobre que va fundado es certísima, y demostrada hasta la evidencia por los hombres sabios de Europa, por los concilios generales, por los santos padres, y por la práctica de mas de once siglos, en que los obispos ejercieron todas las facultades de jurisdicion de que trata el real decreto; cuyas facultades, como fundadas en el derecho divino, son imprescriptibles: y así no tiene lugar la decantada posesion de tantos siglos de la romana curia, ni los concordatos de Alemania, Francia y España sin oir la parte de

los obispos perjudicados, ni menos las decretales que se alegan; pues siendo las de Isidoro Mercator, son falsas y apócrifas.

No es negable que el portugués Antonio Pereyra habla del papa y de la romana curia con demasiada libertad, aunque nada pone de su casa: todo lo que dice comprueba; pero del mismo modo es innegable que él es un sabio de primer órden, eruditísimo, y muy versado en concilios, cánones, escrituras y santos padres. Su obra (que comprende quatro tomos, como son: *Tentativa theologica*: *Apendix para la tentativa*: *Demostracion teológica*; y el último: *De suprema regum, etiam in clericos potestate*, con mas otro tomo latino *Defensio tentaminis theologici*) es una obra de una erudicion profundísima; de una crítica severa, aprobada por los mejores doctores de Portugal y por el consejo de su Inquisicion; aplaudida por todos los sabios que componen el orbe literario, aunque satirizada por los teólogos italianos. Ella pone en manifiesto los derechos de los arzobispos y obispos, de los emperadores, de los reyes y de todos los soberanos, y nada deja que desear en punto de su jurisdicion.

Es verdad que Pereyra pudiera haber dicho lo mismo, sin manifestar tanto encono, escribiendo con modestia las fuentes donde habia bebido el agua de sus doctrinas; pero tiene alguna disculpa por haber escrito (y tal vez con órden superior) en tiempo del rompimiento de Portugal con la santa sede; y despues de siete años de rotura fué quando emprendió su obra, la qual divulgada por todo el reyno, y casi por toda la Europa, *en solo un año se dieron en Portugal mas de seiscientas dispensas matrimoniales*. Vuelvo á decir que en atencion á las turbaciones de la Europa y á la notoria necesidad que hay en las iglesias de España, así en vacantes como en todos los demas ramos de jurisdicion, y que retiradas las paces por ahora, y encendida de nuevo con mas furor la guerra, se mira aun bien lejos la eleccion de papa::: con unos motivos tan urgentes deben los señores arzobispos y obispos reasumir por ahora todas sus ordinarias facultades, segun lo manda el real decreto de 5 de setiembre.

Núm. 45.

Disertacion sobre los legítimos derechos de los obispos por don Joaquin García y Domenech, residente en Madrid, año 1799.

En un tiempo en que el gobierno español sabe levantar la voz en favor de la disciplina eclesiástica, y quando nuestro soberano ha declarado sabiamente que *los arzobispos y obispos usen de toda*

la plenitud de sus facultades, conforme á la verdadera disciplina de la iglesia, para las dispensas matrimoniales y demas que les competa, deben desterrarse para siempre los abusos introducidos por la ignorancia y preocupacion. La iglesia católica reducida en su disciplina por mas de nueve siglos á aquella deplorable situacion que ha hecho verter tantas lágrimas á los sabios mas respetables de la Europa, debe ya respirar un cierto ayre de libertad y desaogo que la permita á lo menos volver la vista hácia su antigua pureza y esplendor.

¿Qué? ¿no ha de ser hora todavía de que la conducta que la esposa de Jesucristo ha observado en los tiempos de su mayor sencillez y perfeccion vuelva á ocupar su debido lugar en nuestros dias? En una edad en que han cedido tantas preocupaciones de oríjen oscuro y bajo, ¿no ha de ceder tambien aquella opinion que tanto ha influido en el gobierno eclesiástico en desdoro de la misma política que dejó el Señor á su iglesia, y que ha observado constantemente la venerable antigüedad? Ello es que en los ocho primeros siglos que nos deben servir del mejor modelo, se siguió sin contradicion aquella doctrina, cuya verdad negará únicamente el que, despreciando las fuentes puras, haya bebido en los cenagosos charcos de una ediondez pestilente que emponzoña, y corrompe los sentidos.

Pero á pesar de los amantes de la verdad, que no suscriben á bajas preocupaciones, ecsisten todavía innumerables patronos de aquella sentencia, que ha causado el trastorno universal de la disciplina eclesiástica, que ha despojado á los sucesores de los apóstoles de sus derechos sagrados, y que ha concedido al primado de la iglesia una autoridad que Jesucristo distó mucho de dispensarle, y que tampoco conociéron los siglos de ilustracion y santidad.

Así, pues, el celo que me anima en honor de unos principios lejítimos, pero combatidos aun en nuestros dias por ciertos hombres, que mas debian respetarlos, me ha hecho reunir aquellas doctrinas tan obvias como ciertas y dignas de atencion, en que se apoyan los derechos episcopales segun que el mismo Jesucristo los estableció.

Mas no es tal mi debilidad que presuma haber escrito en este papel cosa que se deba á mis descubrimientos, ni sea acreedora al menor elojio. Aquí no hay mas que lo mismo que se halla esparcido en cien obras que todos los dias están en las manos de los canonistas ilustrados. No he pensado hacer otra cosa que poner brevemente bajo de un punto de vista los documentos mas autorizados en defensa de la potestad de los obispos para todo el réjimen de sus diócesis, y conforme al decreto insinuado de nuestro soberano. Permítaseme, pues, esponer mi parecer en una materia de tanto interes por los medios mas sencillos y evidentes.

La iglesia de Jesucristo, esta sociedad de hombres unidos

por la fe bajo del réjimen de los lejítimos pastores para adorar al Señor y conseguir la salud eterna, debe tener una cabeza visible, á la que como á su centro dirija sus acciones, para que jamas se rompa la estrecha union que la constituye. Esta es una verdad irrefragable por qualquier parte que se considere.

Jesucristo elije al apóstol san Pedro, y en él á sus sucesores para este alto destino, y le confiere la autoridad necesaria para desempeñar sus funciones.

Esta es otra verdad que solo negará el que pervertido de corazon y obstinado en fomentar sus pasiones resista á los testimonios mas auténticos y respetables de la escritura santa, de los concilios, y de los padres, en que se apoya el orígen y autoridad del primado de la iglesia.

Pero Jesucristo, quando va á establecer esta sociedad, no piensa formar una monarquía absoluta, en la que san Pedro, y despues sus sucesores decidan á su arbitrio, independientes de otra potestad lejítima. Quiere el Señor que el resto de sus apóstoles tenga igual poder que san Pedro en quanto no diga relacion á la primacía. »Tú eres Pedro, dice el Señor por san Mateo [1], y sobre »esta piedra edificaré mi iglesia, y no prevalecerán contra ella las »puertas del infierno: todo lo que atáres sobre la tierra, será atado »en el cielo; y lo que desatáres sobre la tierra, será desatado en »el cielo."

Mas esto mismo que á los ultramontanos y sus sequaces parece la última decision de la absoluta potestad del primado sobre los apóstoles en todo el gobierno de la iglesia, es lo que á un juicio desprendido de alucinaciones y caprichos apoyados en el error ó interes, le convencerá hasta la evidencia de quanto dista de la iglesia del Señor la supuesta monarquía.

Y como para su inteligencia debe tratarse de interpretar en esta parte el código primordial de nuestra religion, consultemos sus sabios comentadores, aquellos varones superiormente ilustrados, y dignos de toda nuestra veneracion. No presumamos de nuestra debilidad lo que está reservado á los juicios mas rectos, que no se corrompen por el amor propio é interes que de ello pueda resultarles [2]. »Uno (san Pedro) es el que responde por todos, dice el »grande Agustino [3]: tú eres el hijo de Dios vivo; y por esto reci»bió las llaves *juntamente con todos*, como representando la per»sona de la iglesia. Por tanto, uno por todos, porque debia es»tar la unidad en todos." »Sobre la piedra está fundada la iglesia, »dice san Gerónimo [4], y aunque en otro lugar esto mismo se haga

1 XVI. v. 18.

2 *Sopitis igitur quæstionibus doctorum, Petri sententiam teneas.* Inocencio III, cap. 2. §. *de Presbyt. non bapt.*

3 Tract. 108.

4 Lib. 1. *adversus Iob.* tít. 2. p. 27.

»sobre todos los apóstoles, y juntos reciban las llaves del reyno »de los cielos, é igualmente se consolide la fortaleza de la igle»sia sobre ellos. Sin embargo entre los doce se elije uno para que »señalada la cabeza se quite toda ocasion de cisma." »Pasó á los »demas apóstoles, dice san Leon [1], la fuerza de esta potestad; y »esta constitucion se dirijió á todos los príncipes de la iglesia. Pero »no fue en vano encomendar á uno especialmente lo que tambien se »intimaba á todos los demas: se confia con especialidad á Pedro »porque se habia de proponer una regla invariable á todos los »rectores de la iglesia juntos".... »Aunque igual potestad, dice »san Cipriano [2], atribuya el Señor á todos los apóstoles despues de »la resurreccion, lo mismo que fue Pedro, eran ciertamente los de»mas apóstoles: todos gozaban iguales preeminencias de honor y »de *potestad*." »Tú eres Pedro, dice Orígenes [3]; esta piedra es »qualquier discípulo de Jesucristo, y sobre ella se funda toda la »doctrina eclesiástica.... Pero si acaso juzgases que toda la iglesia »se edifica sobre Pedro únicamente, ¿qué deberemos decir de Juan »el hijo del trueno, y de cada uno de los apóstoles?"

De manera que no se encontrará padre alguno que no dé á dicho testo de san Mateo esta inteligencia, y no lo esplique con la misma claridad, sin dar motivo á la mas leve duda, ni lugar á que vista su esposicion podamos valernos de interpretaciones violentas, que ningun honor hacen al hombre sincero que busca la verdad sin quererla conciliar con un sórdido interes.

Al mismo parecer suscriben los doctores mas ilustrados en la materia: aquellos sabios de mayor escepcion que los respetará, como es justo, hasta la mas remota posteridad. Teofilato [4], Eucherio de Leon [5], Pascasio Roberto [6], Hincmaro de Reims [7], Odon eluniacense [8], Pedro blesense [9], el cardenal Cayetano [10], el sabio Bossuet [11] en innumerables lugares de su obra: Van-Spen, Riegger, Roberto Cural, Lackis, y otros sinnúmero, harto bien conocidos de los verdaderos amantes del derecho canónico, genuino é incorrupto: todos entienden el testo de san Mateo en este sentido tan conforme al espíritu de Jesucristo, y á lo que juzgaba la iglesia quando incontaminada en su disciplina no conocia sino

1 Sermon III. *in aniversario diæ suæ assumptionis ad Pontif.* c. 3.
2 Lib. *de Unitate ecclesiæ.*
3 Trat. I. *super c. 16. Matthei* tom. 2. p. 22. edit. Paris an. 1604.
4 In hunc loc. Matthei.
5 Homilia *de Nat. Petri.*
6 Lib. IV. in Matth.
7 Epist. 33.
8 Lib. IV. collat. cap. 15.
9 Sermon 44.
10 Tract. *de Auctor. Papæ.*
11 In *Def. cler. gallic.*

las escrituras, los padres y la sabia antigüedad, y lo que es aun mas reparable, esta doctrina, constante hasta el siglo VIII por lo menos, la espresa el impostor Isidoro en la supuesta decretal del papa Anacleto: motivo suficiente para que sin otra recomendacion la insertára Graciano en su decreto [1].

El testo de san Juan del capítulo XXI es otro de los apoyos en que los adversarios establecen abiertamente su sentencia. S. Pedro, preguntado tres veces por el Señor del amor que le profesaba, oyó tambien tres veces de su boca sacrosanta aquellas tan recomendables palabras: *apacienta mis corderos*: *apacienta mis corderos*: *apacienta mis ovejas*. Esto, que segun la mente de Jesucristo en la política que se habia propuesto establecer en su iglesia, convence únicamente la primacía que dejaba en ella en la persona de san Pedro y sus sucesores, como lo conocerá qualquiera hombre despreocupado é instruido en las escrituras, y en la misma conducta de la iglesia por tantos siglos en sus concilios generales, y en todo su réjimen universal, es de muy poco valor en opinion de estos hombres que se proponen dar á la iglesia un gobierno que Jesucristo no estableció. ¿Importa poco que san Juan Crisóstomo [2] diga: »¿Me amas, Pedro? apacienta mis ovejas: lo que no solamente fué dicho á todos los apóstoles, sino tambien a qualquiera de nosotros, que tenemos á nuestro cargo la mas pequeña grey". Que san Basilio diga [3]: »Pedro, ¿me amas mas que estos? apacienta mis ovejas. Y despues dió el Señor igual potestad á todos los pastores": Que san Agustin diga [4]: »No solamente (san Pedro) mereció entre todos los discípulos apacentar las ovejas del Señor, sino que quando Cristo habla á uno directamente, entonces recomienda la unidad: y se lo dice primeramente á Pedro, porque es el primero entre los apóstoles". Que san Ambrosio diga [5]: »El Señor repitió tres veces á san Pedro: apacienta mis ovejas; pero las ovejas y la grey que entonces recibió san Pedro, las recibió con nosotros, y nosotros las recibimos con él". Y que digan lo mismo otros santos padres?

Esto se desprecia, quando se trata de establecer un nuevo sistema que autorice su intencion, aunque sea á costa de los sofismas escolásticos, y del trastorno de toda la disciplina. Ellos pues encuentran en este mismo testo de san Juan motivo muy suficiente para fundar la absoluta superioridad de san Pedro y sus sucesores para con los apóstoles y obispos. El Señor dixo: *apacienta mis corderos: apacienta mis ovejas*. Pues entiéndase por

[1] Dist. 21. c. 2.
[2] Homil. 79. in Matth.
[3] In com. monast. cap. 22.
[4] Sermon 108. c. 4. *de diversis*.
[5] Lib. 2. *de dignit. sacerd.* c. 2.

esto último la potestad del papa sobre los obispos: y por lo primero la potestad sobre todos los fieles.

Tampoco les detiene que la venerable antigüedad no conociese esta interpretacion. Aquí se vá á fundar una cosa nueva: es preciso valerse de medios tambien nuevos. Pero como quiera que sea: désele al testo de san Juan la fuerza é interpretacion que se quiera: ¿serán mas fuertes y claras las palabras de este testo en orden á la absoluta superioridad pontificia, que lo son para probar la perfecta igualdad de poder en todos los apóstoles, incluso san Pedro, estos pasages mas claros que la luz del dia: *Así como me envió á mí mi Padre, así os envio yo.... Id, enseñad á todas las gentes* [1]: *los pecados que perdonáreis en la tierra, serán perdonados en el cielo, &c.* [2] *Edificados* (los muros de la ciudad) *sobre el fundamento de los doce apóstoles* [3]: *y los muros de la ciudad que tienen doce fundamentos, y en ellos conocidos los nombres de los doce apóstoles* [4] ¿Luego no es una monarquía la iglesia del Señor?

Efectivamente Jesucristo repartió la misma autoridad en su gobierno á todos los apóstoles sin escepcion del primado. Aquel sabio doctor, uno de los ornamentos mas preciosos de la España, Isidoro hispalense, nos lo dice así [5]: »Los apóstoles en el *honor* »*y potestad* fueron iguales á Pedro, y predicaron asímismo el »evangelio esparcidos por todo el mundo, y á ellos han sucedido los obispos, estableciéndose por todo el orbe en las sillas, »que le dejaron con su muerte." La historia imparcial de la iglesia nos convencerá de esta verdad. Recordemos la famosa controversia entre san Cipriano y el pontífice san Esteban: lo que intentó el papa Victor contra Policrates, y los padres del Asia en la *causa quatuor decimannorum*; cuestion que no pudo terminarse hasta que interpuso su respetable y legítima autoridad el concilio niceno, tranquilizándose con su vigorosa decision los padres africanos y asiáticos, y otros varios pasajes de la antigüedad demasiado conocidos para que se deba hacer mas que insinuarse.

Pero ¿que? ¿acaso los mismos apóstoles no desearon saber con claridad si habia distincion entre ellos? Su Maestro les sacó de la duda, declarándoles su igualdad. Así lo escribe el evangelista san Lúcas [6]: preguntan los doce apóstoles al Señor: *¿Quis inter*

1 Joannes 20.
2 Matth. 18. v. 18.
3 Paul. ad ephes. c. 2. v. 20.
4 Apocal. c. 21.
5 Operum t. 2. *de eccl. offic.* lib. 2. c. 5. p. 486. citado por el Masdeu.
6 Cap. 21. v. 24, 25.

ipsas major esset? Y les responde con aquella claridad propia de su infinita sabiduría: *Reges gentium dominantur eorum: et qui potestatem habent super eos, benefici vocantur. Vos autem non sic: sed qui major est in vobis, fiat sicut minor.* Y luego en otra parte [1] les dice: *Nolite vocari rabbi, unus enim est magister vester: omnes autem vos fratres estis. Et patrem nolite vocare vobis super terram: unus est enim pater vester qui in cœlis est; nec vocemini magistri, quia magister vester unus est Christus.* Y el apóstol san Pablo, hablando á los gálatas [2], manifiesta con espresiones que jamas admitirán duda, la perfecta igualdad de poder en todos los apóstoles.

Suscítase en Antioquía la controversia sobre observancia de la ley judáica; pero san Pedro no la decide por sí, como deberia haberlo hecho en aquellas circunstancias, si se juzgase con toda la autoridad suficiente para el caso. Antes bien congrega en Jerusalen á los apóstoles: controviértese el punto, y cada uno *juzga y falla* con toda la autoridad de que es capaz un lejítimo juez.

No es menester mas que leer el capítulo XV de las actas de los apóstoles para convencernos del gobierno de la iglesia. Allí se vé que en el concilio de Jerusalen cada apóstol por sí habla como juez, y no se contenta con lo que habia dicho ya san Pedro. Concluido el acto, se dixo: *placuit apostolis, et senioribus.* Y el decreto del concilio se espidió con esta fórmula: *Apostoli et seniores fratres.... placuit nobis collectis in unum.... Visum est enim Spiritui Sancto, et nobis.* Y se resolvió el punto conforme al voto de Santiago, que restrinjía el que dió san Pedro.

Condena á los donatistas el pontífice Melchíades en el sínodo romano. Desprecian ellos este juicio, que no le reputaban por bastante, y siguen en su cisma y errore. Pero san Agustin los acrimina porque no remitieron su causa á un concilio general, cuya autoridad no podian negar. La causa del presbítero Apiario: la de Nestorio: lo acaecido en el concilio de Constantinopla en el año 553 en tiempo de Justiniano con el pontífice Vigilio, por la causa de los *tres capítulos*: y mil pasajes de esta naturaleza, son otros tantos monumentos de una autenticidad irresistible en confirmacion de que la autoridad papal está muy lejos de ser absoluta, y que antes bien es igual á la de los demas apóstoles.

Lo es efectivamente; menos en los derechos de primado. Esta qualidad es indisputable á san Pedro y sus sucesores: y nadie la sostiene con mas energía y solidez que los que en el dia de hoy estan reputados por otros tantos Wiclefs y Husses, segun el sentido de cierta clase de hombres demasiadamente obstinados en su

1 Matth. 23. v. 18. seq.
2 Cap. 11. v. 7. seq.

parecer, que no quieren consultarlo con la verdad de la historia, y con la antigüedad eclesiástica. San Pedro y sus sucesores tienen de mano del mismo Jesucristo el alto encargo de primados. Pero los derechos de esta primacía no son unas facultades absolutas en todas las diócesis del universo, para ejercer en cada una de ellas las funciones que corresponden á sus respectivos obispos. Esto seria un trastorno del gobierno eclesiástico, y entonces el primado que Jesucristo fundó para el bien de su iglesia, causaria su ruina.

Los esenciales y lejítimos derechos del primado todos dicen relacion á la *unidad* de la iglesia. Jesucristo para evitar en ella todo motivo de division, elije á uno de sus doce apóstoles, san Pedro, como á su principal vicario, para que ejerciese el imperio, segun el carácter del evanjelio, atemperado con la caridad y dulzura: apacentase las ovejas al modo como las apacienta un propio y cuidadoso pastor; y gobernase á los demas pastores de este rebaño como á hermanos y compañeros suyos. Esta autoridad no solo es en el orden, sino tambien en la jurisdicion; y se estiende á todas aquellas cosas sin las que no puede conservarse esta *unidad* en la iglesia. En esto consisten los primojenios y esenciales derechos del primado.

Por consiguiente la convocacion de los concilios generales: la suprema inspeccion en todas las iglesias á fin de que se observen los sagrados cánones, se mantenga incontaminada la fe, subsistan los mismos ritos sustanciales en la administracion de los sacramentos, y se conserve pura la doctrina moral: la facultad de vijilar sobre los pastores en el cumplimiento de su sagrada obligacion: en suma quantas cosas de esta especie se dirijan á hacer subsistir la *unidad*; estos son los lejítimos derechos del primado concedidos por Jesucristo. Pero no lo son el obispado universal, y aquella terrible autoridad que despoja á los obispos de la respetable y sagrada que recibieron del Señor: aquella potestad omnímoda en todo el territorio de sus diócesis, cuyo oríjen es tan divino como el del primado. Por consiguiente donde no hay peligro de romperse esta *unidad*, allí no alcanzan los derechos del primado. Sus facultades esenciales deben ser en el dia las mismas que fueron desde san Pedro, por espacio de siete ú ocho siglos, hasta que una irrupcion de falsas producciones inundó la iglesia del Señor, introduciendo en ella quanto dictó el capricho de un hombre delirante y apasionado.

Los obispos tienen de la mano del mismo Jesucristo quanto es indispensable para el réjimen de su grey: y su jurisdicion no depende de la delegacion de otra potestad para gobernar las ovejas que se les han encargado. No es menester detenernos en un punto que tiene á su favor tan claras y patentes espresiones de la santa escritura, el dictámen de los padres, la observancia de los

concilios mas respetables de todos los tiempos, y el comun sentir de los hombres mas doctos en esta materia. El canonista que tenga la fortuna de no conocer las preocupaciones de una edad menos sábia, ó de desprenderse de ellas al ver la luz de la verdad, jamas defraudará á los obispos de los lejítimos derechos que Jesucristo les concedió induvitablemente para atribuírselos al primado, que no nececesita de estas espúrias facultades para que se le respete como merece su alta dignidad.

La antigüedad nos manifiesta del modo mas convincente y práctico que el primado no puede entrometerse entre los derechos de los obispos: y que contentos los papas en aquellos dias de luz con los de su primacía, estaban muy léjos de pretender las facultades episcopales. San Gregorio el grande nos da de esto un buen ejemplo, quando abomina y condena el título que se le queria dar de *obispo universal* de la iglesia, añadiendo la razon: "Porque »si uno lo es universal, es menester que vosotros no seais obis»pos [1]. Y si á cada un obispo no le guardamos su lejítima juris»dicion, ¿qué otra cosa haremos sino confundir el órden ecle»siástico nosotros mismos que debemos conservarlo [2]?"

El sabio Gerson nos lo esplicará mas estensamente. "No se ha »de entender la plenitud de potestad papal, dice, inmediatamen»te sobre todos los cristianos, de modo que á su arbitrio pueda »el papa ejercer la jurisdicion en todos, ó por sí, ó por estraor»dinarios que tienen derecho inmediato, ó mas bien muy inme»diato sobre la plebe á ellos cometida, de ejercer sus funciones »jerárquicas. Se estiende pues la plenitud de potestad papal sobre »todos los inferiores solamente en el caso de necesidad: es decir, »por defecto de los ordinarios, ó quando aparece evidente uti»lidad de la iglesia [3]."

Y efectivamente los obispos suceden en la misma potestad apostólica, de modo que quanto tuvieron los apóstoles para el réjimen de la iglesia, otro tanto se transmitió á los obispos. A todos, y á cada uno de los apóstoles se dijo: *Quidquid solveris.... Quidquid ligaveris.* Ninguno, en quanto á esto, hubo superior á otro; y este es únicamente el objeto de la potestad eclesiástica. Lo mismo sucedió en quanto á la facultad de anunciar el evangelio: *Euntes ergo docete omnes gentes*: y en verdad que eran tan bien instruidos, bautizados, y ordenados los que lo estaban por san Juan y san Andres, como los que lo estaban por san Pedro. Jesucristo dió los mismos derechos á todos los doce apóstoles: es decir, quanto absolutamente fuese menester para gobernar las diócesis. San Gerónimo lo confirma con la mayor claridad:

[1] Lib. IX. epist. 68. nov. edit.
[2] Lib. IX. epist. 22. vet. edit.
[3] Tom. I. pag. 116. antiq. edit. apud Thomasinum.

Ubicumque fuerit episcopus, sive Romæ, sive Eugubii, sive Constantinopoli, sive Regii, sive Alexandriæ, sive Tanis, ejusdem meriti, ejusdem est, et sacerdotii. (Graciano dist. 93). No consta que san Pedro enviase á ningun apóstol á predicar á otra nacion. Pero sí consta que todos los apóstoles juntos enviaron á san Pedro y á san Juan á Samaria á anunciarla el evanjelio [1]. En fin los obispos en la administracion de sus iglesias nada reconocen por derecho divino reservado al papa.

El concilio salegustadiense celebrado en tiempo de Benedicto VIII el año de 1022, en el capítulo 18, declara: *Quia multi tanta mentis suæ falluntur stultitia, ut in aliquo capitali crimine in culpati, pœnitentiam à suis sacerdotibus accipere nolint, in hoc maximè confisi, ut Romam euntibus apostolicus omnia sibi dimittat peccata; sancto visum est concilio, ut talis indulgentia illis non prossit, sed prius, juxta modum debiti, pœnitentiam sibi datam à suis sacerdotibus adimpleant, et tunc, Romam ire si velint, ab episcopo proprio licentiam, et litteras ad apostolicum, ex iisdem rebus deferendas accipiant.*

El concilio lemovicense del año 1034, no solo confirma la doctrina del salegustadiense, sino que se queja del pontífice romano por haber absuelto injustamente los escomulgados por los obispos [2]. Las mismas actas al núm. 22 refieren otro ejemplar de un diocesano del obispo engolismense, que fué á Roma á pedir su absolucion, diciéndole el obispo: *Donec à me, vel hujus sedis archidiacono, me jubente, accipias pœnitentiam, permane in excommunicatione. Et ejecit eum foras de ecclesia.* Y concluyen un decreto los padres de este concilio, declarando que: *Inconsulto episcopo suo, ab apostolico pœnitentiam, et absolutionem accipere nemini liceat* [3].

La contradicion de ciertos obispos franceses en el hecho de haber concedido el pontífice á Fulco, conde andegavense, licencia para que consagrase el cardenal legado un monasterio que acababa de fabricar [4]: la oposicion del arzobispo Alfano en la

[1] Act. Apost. cap. 8.

[2] Baronio al año 1034 n. 19.

[3] Puede verse á Pedro de Marca, lib. IV. cap. 8. n. 6. sobre este punto.

[4] Habiendo Fulco, conde andegavense, edificado un monasterio el año 1050 en la diócesis turonense, obtuvo del pontífice de Roma que su legado Pedro, cardenal, consagrase su iglesia. Lo qual sabido por ciertos obispos franceses, se irritaron diciendo, que tal accion, no era sino una sacrílega presuncion que dimanaba de una ciega codicia.... que todos detestaban de aquel proceder, por quanto era muy indecente que el que gobernaba la sede apostólica fuese el primero en esceder los límites de su potestad; pues era un principio corroborado con toda la antigüedad que ningun obispo se atreviese á ejercer en ajena diócesis acto alguno propio

iglesia salernitana al papa Urbano II, que queria consagrar la iglesia del monasterio cavense ..... Otros cien testimonios los mas autenticos nos pone á la vista la antigüedad eclesiástica para convencernos de la absoluta independencia de los derechos episcopales.

Pero qué? nuestra misma iglesia de España, tan respetada en aquellos tiempos, por ser el depósito de la mas pura y conforme disciplina, ¿no nos presenta tambien bastantes hechos particulares que manifiestan el juicio que formaban sus sabios obispos de su autoridad respecto de la pontificia? Qualquiera que esté instruido en la historia de la nacion, tendrá presente, entre otros innumerables pasajes, lo que, quando España no obedecia á Roma, acaeció en el siglo III. con Basílides, obispo de Astorga, que hizo su recurso de apelacion al papa san Esteban. Pero ¿quál fué la suerte de este acto, que denotaba la superioridad pontificia en este hecho, que no decia relacion á la *unidad* de la iglesia? No se tuvo por lejítimo el recurso: fué despreciado, como que inducia á una política nueva, desconocida y opuesta á lo que la iglesia toda estaba en posesion de practicar. A instancia de los obispos de España junta san Cipriano un concilio compuesto de todos los obispos de Africa, y en él se resuelve que, aunque san Esteban, engañado por Basílides, hereje libelático, hubiese mandado se le restituyese á la silla episcopal, que ocupaba ya Sabino; nuestros obispos, no obstante, debian sostener, como efectivamente sostuvieron, la consagracion de Sabino, que era lejítima y canónica

del lejítimo prelado sin especial comision suya. Y aunque el obispo de Roma debia ser reverenciado por los demas en razon de su dignidad, no por eso tenia privilejio para traspasar los términos de la canónica moderacion. Así lo refiere Glaber Rodulfo, Hist. lib. II. cap. 4. Asimismo en tiempo de Urbano II. se trató de la dedicacion de la iglesia del monasterio cavense en la diócesis salernitana, y queria el pontífice consagrarla. Se opuso fuertemente su propio arzobispo Rodulfo. Manda el papa que se averigue la causa en un juicio; pero Rodulfo se defendió siempre con teson, alegando sus derechos ordinarios en su diócesis, y así resistió la pretension de Urbano. Consta en la epístola 10 del mismo Urbano, en Harduino, tom. VI.

1 Véase al padre Flores en su España sagrada, tom. II. cap. 4. §. 3. pag. 85. Este fin, y no otro, tuvo el recurso de Basílides; siendo en verdad una intencion reciente, juzgada por los que, ignorantes de la pura disciplina de la iglesia, quisieran llevar hasta aquel dichoso tiempo sus imposturas y errores, quanto han querido decir ciertos escritores modernos, suponiendo que despues de este concilio los obispos de Africa y España remitieron por mano de Sabino su *ultimatum* á san Esteban para obtener su confirmacion apostólica. Esto, á mas de que carece de fundamento, es tan inverosímil, como que se opone directamente á la con-

La deposicion de Marcial, obispo de Mérida por los mismos motivos que la de Basílides fué tambien aprobada por san Cipriano [1]. El concilio Toledano XVI [2] depuso á Siberto, obispo de Toledo, por perjuro y por la sedicion contra el rey, y puso en su lugar á Felix hispalense: y era corriente en la iglesia antigua de España, segun los cánones de varios concilios primitivos, que la deposicion de obispos ó sus causas se hiciesen por diversos obispos, y que en caso de discordia se acudiese al metropolitano confinante, el qual con sus comprovinciales determinase la causa. Lo mismo se practicaba en tiempo de san Isidoro [3].

El ilustre pontífice español san Dámaso, altamente persuadido de esta disciplina, ni aun quiso recibir á los tres obispos españoles Prisciliano, Instansio y Salviano, que condenados en el concilio I de Zaragoza del año 380, iban á intentar su apelacion al papa.

La iglesia hispano-gótica tenia los mismos sentimientos en es-

ducta que pocos años antes observó el mismo san Cipriano en un recurso semejante que hicieron á Roma Fortunato y Felicísimo. Escribió el santo al papa san Cornelio con aquel loable vigor con que acostumbraba defender los derechos episcopales, que las iglesias de Africa, despues de juzgada una causa, ya no necesitaban de ninguna confirmacion: y que no podian consentir que un obispo delincuente apelase á Roma. »Felicísimo y »sus compañeros, dice este padre sapientísimo, han tenido el *atrevi-*»*miento* de viajar por mar hasta la cátedra de san Pedro, quiero la prin»cipal iglesia y el orígen de la unidad sacerdotal.... ¿Qué motivo tendrá »para ir hasta Roma un falso obispo, reprobado por los obispos católi»cos?.... Es cosa establecida por todos nosotros, y muy conforme á la »equidad y razon, que se examine la causa de cada particular donde se »ha cometido el delito; pues cada obispo tiene fiada á sí una porcion de »grey, y la debe regir y gobernar como quien ha de dar cuenta de sus »acciones á Jesucristo. Siendo esto así, los que están sujetos á nosotros »no han de ir vagando por el mundo, ni ofender la union y concordia de »los obispos.... No pueden ser sino unos *malvados y desesperados* los que »no tengan por suficiente la autoridad de los obispos del Africa, que »examinaron ya como debian á estos delincuentes, y con recto juicio »los condenaron segun la medida de sus delitos. En suma, ya no hay »que ver en este asunto, porque el proceso está ya finalizado, y la sen»tencia está dada." S. Cipr. *opera omn.* epist. 55. ad Cornelium.

[1] Padre Flores, idem pág. 86, y en la p. 88 dice hablando de estas disposiciones. »Aquí se ve claramente que los obispos de España se »portaron en esta causa, segun pedia toda la disciplina eclesiástica *en* »*aquel tiempo*: y que en tribunal lejítimo se depusiéron los culpados y »se elijiéron otros, guardando el órden que pedia el derecho; por lo qual »san Cipriano lo da por bien hecho."

[2] Cap. 9. 12.

[3] El padre Flores, idem pág. 87.

te punto de disciplina. Siempre juzgó á los obispos iguales en su poder, sin que pensase en esta superioridad pontificia. Los monges pendian en todo de la potestad de los obispos, y sobre ellos se estendia su absoluta solicitud, como sobre el resto de sus ovejas: y estaban tan penetrados de que por derecho divino les pertenecia esta facultad, que aun quando el papa san Gregorio *el grande* á principios del siglo VII en un concilio romano de veinte obispos, empezó á eximir á los monges de la jurisdicion episcopal, se negaron á esta constitucion pontificia, y no quisiéron desprenderse de la potestad que les habia dado el mismo Jesucristo [1].

En el año 638 el papa Honorio sin ser consultado de los obispos de España, les escribió reprehendiéndoles como á *perros mudos* y egsortándoles á tener un concilio. Ofendidos de esto nuestros obispos, le respondió en nombre de todos san Braulio; y despues de haberle dicho con libertad: »que su santidad cum»plia muy bien con el oficio de su cátedra, cargándose el cui»dado de todas las iglesias", le añadió era inútil su consejo de convocar el concilio, pues ya lo habia hecho el rey Chintila: le espresó la sinrazon con que les habia maltratado, y le corrijió una cita de la escritura, advirtiéndole que por equivocacion habia nombrado á Ezequiel en lugar de Isaías [2].

El obispo de Toledo san Julian dirigió á Roma un escrito aprobando las decisiones del concilio ecunémico VI, y el papa san Benito II le censuró ciertos puntos como contrarios á la fe católica. Pero mientras tanto que sucedia esto en Roma, nuestros obispos celebraron el concilio toledano XIV, y en él lo aprueban todo sin esperar ninguna respuesta del pontífice. Despues por causa de la censura del papa juntaron un concilio nacional de sesenta y un obispos, que es el XV de Toledo, y en él forman la apolojía de su doctrina, impugnando con la mayor fuerza las opiniones del papa, y concluyen diciendo: »Si despues de todo »esto nuestros censores quieren resistir la doctrina de los santos »padres, que es la misma que la nuestra, nosotros sin nuevas al»tercaciones, continuaremos en seguir á nuestros mayores por el »camino derecho, seguros de que nuestras proposiciones mere»cerán la aprobacion de todos los que aman la verdad, por mas »que los ignorantes nos tengan por indóciles [3]." Esto mereció mil aplausos en Roma, y se mandó que todos leyesen la apolojía, y por los mismos enviados españoles de san Julian se remitió al emperador de Oriente. Despues en el toledano XVI (ha-

1 Masdeu en la *España goda*, lib. 3. p. 150.
2 San Braulio *Epistolæ*. Ep. 21. citada por Masdeu.
3 San Julian *Opera*. Liber *Apologet*. p. 77.

biendo ya muerto san Julian) incluyéron nuestros obispos esta misma doctrina en la profesion de la fe [1].

De suerte, que á qualquier parte que nos convirtamos no veremos sino testimonios innegables de que nuestra Iglesia, acérrima defensora de sus lejítimos derechos, concedia al primado los que Jesucristo le señaló; pero conservaba los suyos con teson. En las dispensas se ve otra prueba de su modo de pensar. En los siete siglos de la España romana y goda, jamas pensaron nuestros obispos, ni juntos en concilios, ni dispersos en sus respectivas diócesis, acudir á Roma para ninguna dispensa.

Entre muchos pasajes que se podrian alegar, el concilio de Lérida, celebrado el año 546 [2], determinó que quando el eclesiástico cayese en alguna culpa, arrepentido de ella, su obispo le dispensase en las penas canónicas, imponiéndole la penitencia á su arbitrio, y volviéndole á su ministerio si lo juzgase oportuno: mandando igualmente dispensar en otros varios puntos. Harto sabida es por los instruidos en nuestra historia eclesiástica la dispensa que obtuvo Potamio, metropolitano de Braga, en el concilio toledano X [3].

Hasta en las materias de mas consideracion dispensaban nuestros obispos, sin dudar de su autoridad para hacerlo así. Unian dos beneficios siempre que lo juzgaban por conveniente, y lo ecsijian así las circunstancias de las iglesias. El concilio de Mérida del año 666 [4], resolvió que podia el obispo á qualquiera beneficiado darle segundo beneficio sin quitarle el primero, para servicio de la catedral. A los curas se les permitia tambien regentar dos parroquias quando éstas eran muy pobres, subsistiendo esta disciplina hasta que el concilio toledano XVI [5], mandó se agregasen las muy pobres á otra mas rica.

En fin, son muy constantes en nuestra iglesia estos hechos, que prueban evidentemente el concepto que tenian de su autoridad los obispos españoles independientemente de la del papa: y esto en aquel tiempo que hace tanto honor á nuestra iglesia por la pureza y vigor de su disciplina; aquella disciplina, digo, que sirvió de ejemplar y modelo á todas las iglesias del universo; tanto que Cayetano Cenni [6] esclamó al considerarla: *¡O ejemplo rarísimo! el único sin duda en toda la historia eclesiástica.*

Y no podia ser de otra suerte, siendo esta la conducta que ob-

1 Conc. Tolet. XXI en la prof. de la fe.
2 Cap. V. VI. VIII. IX.
3 Decretum pro Potamio.
4 Cap. XII. XIII. IX.
5 Cap. V.
6 De antiq. eccles. Hisp. tom. 2. dissert. IV. cap. 3. n. 11.

servaban todas las iglesias cristianas. Nunca creyéron los obispos que debian acudir al primado de la iglesia para dispensas en lo que ocurriese por faltarles á ellos la correspondiente autoridad. Por manera que mientras que en la iglesia fué un principio inconcuso y bien conocido de todos, que el pontífice de Roma no tenia ninguna jurisdicion *inmediata* en los obispos, nunca se oyeron estas espresiones de *casos reservados á la sede romana*. El sabio Tomasino [1] nos dice claramente que en muchos siglos tubieron los obispos la plena y omnímoda autoridad de absolver en el foro de la penitencia á toda especie de reos, sin que se conociese ninguna reservacion al papa, y que lo mismo se entendia en el foro esterior.

Ni las causas mayores de la fe eran entónces puntos reservados al papa. En el oríjen de la iglesia los apóstoles en particular, condenaban los errores que se suscitaban en aquellas porciones de hombres que estaban á su cargo. Las cartas de san Pablo, san Juan y san Pedro atestiguan esta verdad. Los obispos, sus lejítimos sucesores, observaron esta misma conducta como que eran puestos por el *Espíritu santo*, como los apóstoles, *para gobernar la iglesia de Dios*: y así el obispo debe ser »un doctor que trate del modo debido la palabra de verdad: que sea poderoso para egsortar con una doctrina sana y correjir los que la contradigan: que custodie el depósito: que ahuyente las profanas novedades de las palabras: que corrija al hereje, y despues de una y otra correccion los separe de los demas" [2].

Y de ahí es, que apenas se encuentra herejía alguna condenada por los primeros concilios generales, que antes no lo fuese separadamente por los obispos ó concilios provinciales. Los errores del monge Gotescalco fueron condenados en el concilio mogunguntino del año 848. En el concilio turonense del año 1055 se condenó la herejía de Berengario. En el senonense del año 1140 las novedades de Abelardo, y hasta los errores de Lutero fueron primeramente condenados por los obispos y concilios particulares. En el mismo decreto de Graciano hay muchas doctrinas heréticas condenadas por sínodos particulares, como en el Gangrense [3], en el milevitano [4], en el toledano XII [5] y en otros. Y lo mismo se halla en el capítulo tercero de *Presbítero non baptizato* de las decretales.

En tiempos mas cercanos á nosotros, y en que tenian todo su valor las opiniones ultramontanas, nos puede servir de un buen

1 De discip. eccl. p. I. lib. II. c. 13. 14.; part. IV. lib. I. c. 71.
2 Epist. Pauli ad Thimoth. I. ad Titum. c. 1. 3.
3 Dist. 30.
4 Dist. 4. *de com.*
5 Dist. 2. *de com.*

ejemplo en confirmacion de las facultades episcopales la conducta de nuestros obispos en el concilio de Trento. ¡Que celo! ¡que teson! ¡que constancia la suya en sostener los derechos que recibiéron de Jesucristo! Su amor á la verdad les obligó á despreciar con heroismo los improperios de los obispos italianos, que menos atentos á su carácter y al lugar en que se hallaban, los insultáron con la mayor altivez, hasta llegarles á llamar *sarnosos*, y hereje al obispo de Guadix: no avergonzándose tampoco de decir á voz en grito: *que mas les incomodaban los obispos españoles, que los mismos herejes.* ¡A tal estremo es llevado el hombre, quando no yacen sujetas á la razon sus pasiones ecsaltadas! pero nuestros sabios obispos no tienen á la vista sino el interes de la causa santa. Las congregaciones especialmente del 7 y 14 de julio hacen todo su elojio.

Entre otros aquel sabio Guerrero, arzobispo de Granada, no dudó decirle al legado Osio, *que el actual estado de las cosas y el escándalo de la Europa clamaban que Roma restituyese sus justos y lejítimos derechos á los obispos* [1]. Y en la congregacion del dia 8 de octubre de 1562 habló al concilio con esta enerjía propia de su carácter: »El obispo es en la iglesia de Dios uno solo como ella, segun san Cipriano, de quien aprendiéron y tomáron esta mágsima los cánones sagrados, de modo que todos y cada uno de los obispos obtiene *in solidum* sus partes: el de Roma y los demas somos hermanos lejítimos de un padre, que es Jesucristo, y de una madre, que es la iglesia, de la que somos ministros y no señores, no habiendo en ella mas dueño que su esposo. Y como los hermanos no reciben su ser unos de otros sino del Padre comun de la familia, en la de Cristo no reconocerán los obispos la institucion pastoral á nuestro hermano mayor el papa, sino al que es tan padre suyo como nuestro".

Ayala, obispo de Segovia, habló tambien en estos *términos.* »Teniendo la jurisdicion episcopal y papal un mismo autor, una misma raiz, unos mismos fundamentos y principios, no deben esperar los pontífices que los herejes les confiesen su suprema potestad, mientras ellos no reconozcan y restituyan la suya á los obispos". [2]

Así pensaban los obispos de España: así hablaban entónces aquellos hombres dignos de nuestro aprecio, sin que la baja adulacion y los respetos de una política que no deben conocer los sucesores de los apóstoles, les obligasen á hacer el cruel sacrificio de la verdad por suscribir al error y á la pasion.

Así, pues, consultadas las escrituras santas, los concilios, los padres de la iglesia católica, y la sabia y venerable antigüedad,

[1] Palavicino, lib. 2. c. 16.
[2] Palavicino, lib. 18. c. 14.

y desprendidos de todos los respetos, á que no debe atender el hombre de bien quando se trata la causa de la justicia y equidad; juzgo hemos de confesar de buena fe que es muy suficiente la dignidad episcopal para ejercer en la diócesis quanto conduzca y sea menester para su gobierno en todas las materias sujetas á él con absoluta independencia del primado. Este es el carácter de la potestad episcopal.

Jesucristo, de quien inmediatamente recibieron el poder los obispos, como sucesores de los apóstoles, les adornó de quantos derechos y facultades hubiesen menester, autorizándoles para todo con la verdadera *plenitud de potestad*. Esto fué así, segun se ha visto con evidencia; y era lo que no podia dejar de ser, atendido el árduo encargo que se les confiaba. Los obispos debian suceder á los apóstoles en el réjimen de la iglesia: debian, pues, tambien gozar de todas las facultades necesarias. Nada dijo Jesucristo de la *inmediata* jurisdicion del primado sobre los obispos: nada han hablado de ella los padres, que eran los únicos que debian hablar; antes al contrario, patentizan, como queda demostrado, la igualdad episcopal, incluso el primado, menos en los derechos especiales de tal: nada ha dicho tampoco toda la antigüedad, si se consulta con el único deseo de averiguar la verdad.

Que es lo mismo que decir: desde Jesucristo y sus apóstoles, oríjen de la pura disciplina, hasta todo el siglo VIII por lo menos, que es la época mas feliz que ha tenido la iglesia por su mayor instrucion y por el mas recomendable depósito de santidad; solo reconoció la iglesia católica en su primado las lejítimas é irrefragables facultades para representar la efectiva *unidad*; y en los demas obispos halló quanta autoridad era menester para gobernarla en todas las materias y en todos los casos. Esto creyó la iglesia en aquellos tiempos de luz: en aquellos tiempos que deben servirnos de norma hasta que se consuman los siglos.

Pero estaba reservado á un hombre oscuro é ignorante: á un impostor malicioso, poseído de su vergonzoso interes: al despreciable Isidoro mercader; el horroroso proyecto de trastornarlo todo, de borrar la brillante faz de la iglesia, de correr un denso velo á su pura disciplina, y de hacer parecer á la esposa de Jesucristo con ornatos que no le habia señalado el Señor, y que tanto repugnaban con los que eran propios de su carácter natural. Mas esto no podia conocerse entonces.

Ya se ve: una edad bárbara abriga las invenciones mas inconsiguientes y absurdas. Isidoro logra por tanto fundar una disciplina, que no era la de Jesucristo; que no conocieron los apóstoles; que no estaba apoyada en concilios ni en lejítimas decretales de los papas. Luego se esparce por todo el mundo; y como aquellos hombres que debian quitar el disfraz á esta impos-

tura, no tenian fuerzas suficientes para hacerlo, corre impunemente el código isidioriano, halla en Roma la mas grata acojida, y en muy breve tiempo se ve autorizado, seguido y respetado de todos los obispos.

Anselmo, Ibon, Graciano, todos forman sus códigos á la luz del de Isidoro: todos por consiguiente debian apoyar las falsedades de Isidoro. Los pontífices, aun los mas sabios, no estudian sino á Graciano: era preciso se imbuyeran de sus mágsimas, y promulgasen con toda la autoridad de que se creían capaces una legislacion propia del decreto de Graciano.

Las decretales deben su oríjen á este famoso código; luego la coleccion que decidia en los concilios y tribunales debia contener sus estravagancias y errores, y por lo mismo muchas resoluciones de aquellos habian de apoyarse en ciertos principios contrarios á la razon y justicia. Tal, y no otro, es el código eclesiástico que subsiste en nuestros dias.

¿Será, pues, estraño ver desde el siglo IX al pontífice de Roma obispo universal, árbitro en los negocios eclesiásticos, y aun en muchos seculares, absoluto monarca de la iglesia católica, y revestido del poder que no tuvieron los apóstoles y sus sucesores por ocho siglos; mientras que los obispos ejercen una jurisdicion precaria, tienen sus manos atadas para el réjimen de sus diócesis, nada ó muy poco valen sin la delegacion papal, y es reputada su dependencia del pontífice casi como un dogma de la fe ortodoxa? Esto es consiguiente á los fundamentos en que se apoya la disciplina actual.

Pero la verdad no se prescribe; y quantos mas años cuenta el error, mas fiero y mas abominable se presenta á los ojos de la razon. ¿Que costumbre puede alegarse de tanta autoridad que sea capaz de dar consistencia á lo que es falso en su oríjen? Y que? ¿los obispos de la iglesia católica pueden desprenderse justamente de sus derechos lejítimos en desdoro de la potestad suprema que quiso el Señor tuviesen desde su oríjen hasta el complemento de los tiempos? ¿Tan fácil es despreciar las facultades que se deben inmediatamente á Jesucristo? Solo la ignorancia, el error ó la fuerza de una opinion irresistible (porque así lo permitieron ciertas razones de mera política, y análogas á las circunstancias de la corte de Roma) pudieron contener los justos derechos episcopales, reduciéndolos á un estrecho límite, donde no deben permanecer. Pero quando se desvanecen estos respetos, y la potestad civil, ejerciendo justamente uno de sus mas sagrados derechos, ocurre al gobierno de la iglesia (que Jesucristo le encargó tambien), remueve los obstáculos que lo estorbaban, y dice á los obispos: *llegó ya la hora de vuestra libertad*; éstos deben correr á recuperarla con la grata satisfaccion de que vuelven á su propio centro, y de que hacen la causa de la iglesia

católica. Entonces cada uno puede ver cumplidos los ardientes deseos que ya en otro tiempo tenia san Bernardo de ver la iglesia del Señor como fué en los dias antiguos [1].

Debe hacerles toda la impresion que se merece la voz de su soberano, tan poderosa en estos casos como nos lo manifiesta la antigüedad. Pues no es creible haya ningun sensato que niegue al sumo imperante esta sagrada facultad de velar sobre la iglesia, aun en los puntos de la mayor consideracion, y de disponer, quando lo pidan las circunstancias, de los medios que conduzcan al bien y utilidad de la esposa de Jesucristo.

Por esto no me detengo en fundar este derecho mayestático, bien conocido de los instruidos en el derecho de las gentes y en el genuino de la iglesia. Porque sabido es que san Leon el grande escribe á Leon augusto: »*Debes, imperator, incunctanter advertere regiam potestatem non tibi solum ad mundi regimen, sed maxime ad ecclesiæ præsidium esse collatam* [2]." Esta es la sentencia que menos puede negarse: los padres estan terminantes: san Isidoro [3], san Agustin especialmente en sus libros contra los donatistas, contra Petilio y contra Cresconio habla decididamente sobre esta autoridad inherente á las supremas potestades. La esperiencia acredita haberlo hecho así los mayores reyes en toda especie de asuntos; y nuestros soberanos lo han practicado tambien en todos tiempos. El sabio fray Prudencio Sandoval recojió la mayor parte de estos ejemplares, que se hallan esparcidos en nuestra historia, en el capítulo 64 de la crónica de don Alonso VII con el epígrafe: *Del poder que los reyes de España han tenido en las iglesias, y bienes y personas de ellas.*

Ademas: si el objeto inmediato de esta disertacion fuese proponer los remedios para la recuperacion de los lejítimos derechos episcopales, sería la cosa mas fácil fundar en los principios mas sanos y conformes á la razon y justicia el influjo y autoridad constante del soberano en un punto de tanta importancia para la iglesia, no menos que para el estado. Pero esto deberia servir de asunto á otro discurso.

¿Por que, pues, han de dudar ni un solo instante los *arzobispos y obispos de usar de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competa* (siendo esto tan propio de su ministerio, que no lo deben al papa, sino al mismo Jesucristo) quando oyen la voz de su monarca, que les dice con

[1] „Quis mihi det antequam moriar videre ecclesiam Dei sicut in diebus antiquis::::: Hoc vehementer spectat, et omnino spectat à te mater tua, hoc filii matris tuæ." Ep. 235 ad pontif. Eug.

[2] Epist. 156, edit. 75.

[3] Causa 23, cuest. 5, cán. 20.

claridad cesaron ya por ahora los respetos que limitaban su poder? ¡Ojalá jamas se viesen los sucesores de los apóstoles despojados de lo que les pertenece de justicia! Pero aquí no debo yo llegar con mi discurso.

Solo sí, me deberá ser permitido en este instante decir lo que al principio de nuestro siglo supo esponer con santa libertad el ilustrísimo don Francisco Solís, obispo de Córdoba, y virrey de Aragon, en su dictámen que de órden del rey comunicada por el marques de Mejorada, secretario del despacho universal, dió *sobre los abusos* de la corte romana por lo tocante á las regalías de S. M. C. y jurisdicion que reside en los obispos [1].

»El único remedio humano (dijo el sabio prelado por recurso de la restauracion suspirada por la cristiandad de la curia romana y libertad de las iglesias de España) *es hoy la autoridad »soberana del monarca*, no por la via de sus ruegos, represen»taciones ó embajadas; pues sobre ser estos medios inútiles, como »se vió en las de Pimentel y Chumacero, no puede haber cosa »mas disonante que el que un hombre emplee sus serios oficios »con un hidrópico, para que no admita ni reciba en su casa el »agua que deja estraer y llevar desde la suya, haciéndose así reo »de la hidropesía ajena, que fomenta, y de la sed que su per»mision motiva á su familia."

Permítaseme tambien cerrar este discurso con aquellas palabras del sabio Jerson [2]: »El estado episcopal, si se limita demasiado »en sus derechos esenciales sin mayor utilidad de la iglesia, como »lo acostumbra practicar el papa, ó ya sea en las esenciones de »los súbditos, ó en la reserva de los casos en el foro de la pe-

[1] Es quanto puede decirse para la materia de que aquí se trata, este dictámen que dió al rey dicho obispo en el año 1709, y se *halla* publicado en el semanario erudito al tomo IX. En él se demuestran con la mayor claridad los lejitimos derechos de los obispos. Y no dudó aquel instruido prelado hacer patentes á S. M. sin rebozo ni embarazo ninguno los abusos de la curia romana, y la esclavitud en que estaban los obispos por las injustas arrogaciones de los papas. Al mismo tiempo propone los remedios á tanto mal; y es de parecer que el mas poderoso y eficaz, segun el terrible trastorno que se observa en la disciplina, es la suprema autoridad del soberano, que corte de raiz unos abusos tan crueles y de tanta consecuencia, valiéndose del poder adherente al sumo imperio conforme Jesucristo se lo ha concedido para el bien de la iglesia. Sería de desear leyesen á menudo este papel nuestros obispos para que se penetrasen de sus constantes principios, que á mas de apoyarse en los documentos mas auténticos y respetables de nuestra religion, no se les haria sospechoso siendo produccion de un obispo español, y del año 9 del siglo XVIII.

[2] Tract. de *Stat. eccles.* tit. de *Statu præl.* com. 9. tom. 2. colect. 533 nov. edit.

»nitencia, ó en la restricion de los estipendios temporales, ó en »la reservacion de los beneficios eclesiásticos, ó por la introducion »onerosa de los privilegiados, ó por la inmoderada esaccion de »los estipendios, ó por otros medios semejantes; los obispos, digo, »en estos casos pueden con mucha razon y justicia interponer su »queja formal, ó bien sea al mismo papa ó al concilio general, »lo que es todavía mas conveniente, ó á los mismos soberanos, »implorando su suprema autoridad en favor de la recuperacion »de sus perdidos derechos." Y en fin no deben olvidarse los obispos de aquellas espresiones tan dignas de atencion, que no dudó escribir un hombre nada sospechoso en la materia (Graciano en su decreto [1]): »A los obispos, dijo, se les priva de lo que se con»cede al pontífice romano, con mas prodigalidad de lo que ecsije »la razon."

Núm. 46.

Ensayo apolojético á favor de la jurisdicion episcopal, por medio de una breve y convincente refutacion del sistema que fija en la santa sede la soberanía eclesiástica absoluta, y hace á los obispos sus vicarios inmediatos: escrito en corroboracion del real decreto de 5 de setiembre de 1799, que manda el restablecimiento de la antigua disciplina.

Por don Juan Bautista Battifora, abogado de los reales consejos, y catedrático de sagrados cánones en la universidad de Valencia, año de 1800.

Para no interrumpir el hilo de la refutacion, conviene dar antes una idea, aunque sucinta, de los sistemas inventados á favor de la autoridad pontificia. Dos son los mas famosos: uno (que tiene por patrono al insigne español y cardenal Juan de Torquemada) [2] sostiene que Jesucristo concedió á san Pedro, y en su persona á los sumos pontífices sus sucesores, toda la plenitud del poder eclesiástico, ó lo que es lo mismo, la soberanía eclesiástica absoluta, de quienes como de único principio derivára la jurisdicion, ya mas, ya menos á su arbitrio, á los apóstoles y obispos. Coincide con este sistema, ó por mejor decir, es mas ramo suyo que sistema separado, el de los que afirman que á san Pedro cupo todo el lleno del poder, así en el fuero interno, como en el esterno; pero que á los demas apóstoles solo se les concedió la porcion del fuero interno, mas no la del esterno ó tribu-

[1] Dist. XCIX, cán. 5.
[2] Turrecrem. *Summ. de Eccles.* L. II. c. 54.

nal humano [1]; como si san Pablo quando escomulgó al incestuoso Corintio; cuya pena es la mayor que puede imponer la iglesia en su fuero esterno ó humano [2], hubiera obrado en esta parte como delegado inmediato de san Pedro, y no como inmediato del mismo Jesucristo [3]. Estos dos sistemas como niegan la igualdad de los apóstoles entre sí en órden y jurisdicion, tan claramente espresa en las sagradas letras y en los escritos de los padres, en el dia no tienen ya sequaces [4].

El otro sistema mas seguido y el mas aplaudido en el dia es el de los antiguos y modernos escolásticos, contando entre sus caudillos al cardenal Roberto Belarmino. Este con los suyos defiende la igualdad apostólica en el órden y jurisdicion, aunque de un modo estraño é impropio, como se verá mas abajo; por consiguiente deposita la soberanía absoluta en el colegio apostólico, salva la primacía en san Pedro, respecto de los demas apóstoles [5]. Hasta aquí los dos sistemas parecen encontrados, y verdaderamente Belarmino refuta el de Torquemada [6], haciendo demostracion de la igualdad apostólica que aquel negaba. Pero se reunen en un punto mismo, concertándose en dar al sumo pontífice respecto de los obispos, lo que negó á san Pedro respecto de los apóstoles. Verdaderamente á ser el punto civil y de razon humana, no habia plan mas sencillo que el de Torquemada. Nada hay en este sistema que no sea natural. Imajinóse en san Pedro y sus sucesores un principio ó fuente única de jurisdicion que distribuya perenemente sus raudales á los apóstoles y obispos, al modo que un soberano civil es la fuente primordial de donde á todos sus magistrados fluyen los arroyos de su poder, con mas ó menos caudal segun su beneplácito, permaneciendo siempre el poder sumo, ó independencia monárquica inagotable é incomunicable en su oríjen ó en su esencia.

Confrontemos con este el otro sistema de los modernos escolásticos. Sostiene éste la igualdad de los apóstoles entre sí en órden y jurisdicion. Ya se ve claro por lo mismo, que tratándose

[1] Viator à Cocales sub nomine Itali, delitescens apud Georgium Sigismundum Lackis. *Part. Gent. jur. publ. eccles. sect. 1. cap. VIII.* §. *83.*

[2] C. 10. *de Judiciis.* „Ecclesia non habet ultra (excomunicationem) quid faciat"

[3] I. *ad Cor. c. V. vv. 4. &c.* in nomine domini nostri Jesuchristi congregatis vobis, et meo spiritu cum virtute domini nostri Jesu, tradere hujusmodi Satanæ in interitum carnis, ut spiritus salvus sit in die domini nostri Jesuchristi. *Ad Galat. c. II. v. 8.* Qui enim operatus est Petro in apostolatum, operatus, est mihi inter gentes.

[4] Georg. Sig. Lackis, *loc. sup. cit.* §. *82.*

[5] Bellarm.

[6] Idem *loc. prox. cit.*

de una sociedad, qual es la iglesia, perfecta é independiente en su línea, que ecsije por su esencia una soberanía absoluta [1], que por sus leyes fundamentales [2] tiene un cuerpo de doce jefes supremos designados por su fundador divino con igual jurisdicion soberana, debe necesariamente recaer su soberanía en dicho cuerpo en comun, y de ningun modo en individuo alguno en particular.

Mas como este sistema así continuado, continuaba igualmente la soberanía en el cuerpo episcopal representante del apostólico, (lo qual desbarataba el sistema de atribuirla á sola la santa sede) para huir de este inconveniente escojitaron un medio término, qual fue dar como por gracia á los demas apóstoles igualdad de jurisdicion con el primero, mas limitándola á sus personas, y fenecedera con las mismas, por tanto intransmisible á los obispos sus sucesores; y que toda la jurisdicion de aquellos, al paso que fueran falleciendo, fuese agregándose á la de san Pedro, á quien la concedieron ordinaria ó transmisible á sus sucesores, y por cuyo medio debiera pasar á los obispos como de fuente única; de manera que muertos los apóstoles, todas las porciones de su soberanía, ó se reuniesen en la persona de san Pedro, resultando de su reunion un todo perfecto ó una monarquía completa; ó aquella su jurisdicion ordinaria y transmisible, que en vida de los demas apóstoles estaba como contrabalanceada por la estraordinaria de estos, se transformase por su muerte en monárquica absoluta en la persona de san Pedro; cuyas dos inteligencias admite la suma obscuridad con que dichos autores espresan sus conceptos [3] en esta nueva forma de poderes, que ya alargan, ya estrechan á su antojo, y que mas parecen enigmas que otra cosa.

Si el sistema de Torquemada no pasa de un juego de imajinacion, tan frívolo como bizarro, ya no sé qué decirme del de los modernos escolásticos, sino que el primero aunque falso, es con todo inteligible, fácil y seguido, al paso que el segundo sobre

[1] Si non est in ecclesia una eminens potestas, tot futura sunt schismata, quot sacerdotes. *S. Hier. in dial. adv. Lucifer.*

[2] *Luc. c. 6. v. 13.* Et cum dies factus esset, vocavit discipulos suos, et elegit duodecim ex ipsis, quos et apostolos nominavit. *Joann. VI. v. 71.* ¿Nonne ego vos duodecim elegi? *Joann. XX. vv. 21. 22. 23.* Sicut misit me pater, et ego mitto vos. Hæc eum dixisset, insuflavit, et dixit eis: accipite Spiritum sanctum; quorum remisseritis peccata remittuntur eis, et quorum retinueritis, retenta sunt. *In Matth. XVIII. v. 17.* dic ecclesiæ: si autem ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus, et publicanus: *v. 18.* Amen dico vobis: quodcumque ligaveritis super terram, erunt ligata et in cœlo; et quodcumque solveritis super terram, erunt soluta et in cœlo.

[3] P. Zacharia *vindicat. Antifebron. part. I. dissert. 2. cap. II. §. 6.* apud Georgium Lackis *ubi supra §. 85.*

no ser mas cierto, es mas oscuro, intrincado é inverisímil. Al parecer sucedió al insigne cardenal Belarmino en este punto lo que en el del poder pontificio sobre las cosas temporales. ¡Estraña cosa! Rebate invenciblemente el poder directo temporal pontificio [1], que la corriente de autores sus anteriores establecía [2]; y luego bajo el nombre de poder indirecto, se empeña con todo ahinco en levantar otra vez lo que habia derribado, agotando para ello con sutilezas, el ingenio [3]. El vicio comun en que incurrieron los autores de ambos sistemas, es haberse dejado llevar sobradamente del ingenio en un asunto en que es preciso se sujete la razon mas elevada á los límites prescritos por la revelacion, no desviándose un ápice de las huellas de los padres, que en sus escritos y en su gobierno antiguo, primitivo, episcopal y pontificio dejaron impresa con caracteres indelebles la verdadera tradicion; de cuya convinacion (y no lo uno sin lo otro) pende la verdadera inteligencia de algunas frases enfáticas y oscuras con que á veces se tropieza en sus escritos; siendo claro que la sinceridad de los padres no se compone bien con que pensasen de un modo y obrasen de otro [4].

Dejando, pues, para ocasion mas oportuna el fundar con mayor aparato de autoridad divina y eclesiástica el derecho divino inmediato de la jurisdicion episcopal, así en comun como en particular, me ceñiré á demostrar brevemente por medio del argumento que llaman *ab absurdo* la insubsistencia del sistema referido, que espreso en la siguiente proposicion.

La opinion que atribuye al sumo pontífice la soberanía absoluta, destruye el primado de la santa sede, y es un tejido de absurdos.

La sentencia que afianza en la santa sede el primado de san Pedro que instituyó Jesucristo, es sin duda la única verdadera; y es por el contrario falsa la que en vez de afianzarle, le destruye; pero es así que lo primero se verifica en la sentencia que fija la soberanía eclesiástica en el cuerpo episcopal, segun los antiguos padres; y lo segundo, en la que la fija en la santa sede, segun los escolásticos: luego esta segunda sentencia es falsa, al paso que la primera es la única verdadera. La menor se demuestra con el siguiente paralelo. San Pedro, segun los padres [5], fué el

1 Bellarm. L. 5. *de Rom. pont. cap. 2. et 3.*

2 Aug. Triumph. Alv. Pelag. Hort. Panorm. et fere omnes passim.

3 Bellarm. *loc. prax. cap. VI. et sequentibus.*

4 Ne transgrediaris terminos antiquos, quos possuerunt patres tui. *Proverbiorum capit. XXII. v. 28.*

5 *S. Ambros. l. 2. de Spir. sanct.* „Nec Paulus inferior Petro::: nec Paulus, inquam, indignus apostolorum collegio, cum primo quoque facilè conferendus." *S. Aug. serm. 117. de div. c. 4.* Quando Christus ad unum loquitur, unitas commendatur, et Petro primitus; quia in apos-

primero entre iguales: su sucesor, segun los escolásticos, es monarca entre vasallos: san Pedro, segun los padres [1], fué cohermano mayor de los apóstoles: su sucesor, segun los escolásticos, es padre, y los obispos hijos. Los apóstoles, segun los padres, fueron inmediatos vicarios, no de san Pedro, sino de Jesucristo, así en la orden como en la jurisdicion: los obispos, segun los escolásticos, son vicarios inmediatos de la santa sede en orden á su jurisdicion [2]. San Pedro no fué el único juez de las controversias suscitadas entre los apóstoles, sino que todos fueron con él conjueces, salva en aquel la prerogativa de primero, por lo que en el concilio de Jerusalen no se promulgó la decision en singular: *Visum est Spiritui Sancto et Petro*, sino en plural, *et nobis*. Sus sucesores, segun los escolásticos, miran á los obispos congregados en los concilios generales como meros asesores ó consejeros suyos; pues que, segun ellos, toman todo su vigor los dictámenes episcopales de la confirmacion pontificia [3]. En vista del presente paralelo es evidente que los escolásticos atribuyen al sumo pontífice un poder, que ni los padres ni los concilios antiguos reconocieron en san Pedro, y cuyas doctrinas se escluyen mútuamente; pues repugna ser primero entre iguales en jurisdicion, y ser monarca supremo entre vasallos: ser hermano mayor que coadyuba á sus hermanos; y ser padre que da vida á los obispos como á

tolis, Petrus est primus." *S. Hieron. l. 1. adv. Jovin.* „Super Petrum fundatur ecclesia, licet ad ipsum alius locus super omnes apostolos fiat, et cuncti claves cœlorum accipiant, et ex æquo super eos ecclesiæ fortitudo solidetur, tamen propterea inter duodecim unus elegitur, ut capite constituto, schismatis tollatur occasio." Hæc est vox omnium. Dicitur B. Petro: „tibi dabo claves." Transivit, quidem etiam in alios apostolos vis potestatis istius, et ad omnes ecclesiæ principes decreti hujus constitutio commeavit; sed non frustra uni commendatur, quod omnibus intimatur. *S. Leon. sermon 3. p. 32. edit. Lugdun. ann. 1700.*

1 *Matth. 23. v. 8.* Nolite vocari rabbi: unus est enim magister vester: omnes autem vos fratres estis. *S. Greg. l. 5. ep. 18. ad Joann. Const.* scribens. „Certè Petrus apostolus primum membrum sanctæ, et universalis ecclesiæ est. Paulus, Andreas et Joannes; quid aliud, quam singularium plebium capita? et tamen, sub uno capite Christo, omnes sunt membra ecclesiæ." *Idem ep. 3. l. 8. in dict. 1. ad eccl. episc. Alex.* „Loco, enim, mihi fratres estis, moribus patres."

2 Videantur è contrario monarchiæ absolutæ, & capitis, non coadjuvantis, sed vivificantis, attributa, summo pontifici largita *à card. de Luca in relatione cur. for. disc. 4. n. 10.* Omnes episcopi, archiepiscopi, et patriarchæ, sunt ejus officiales; *à Prospero Fagnano in cap.* præterea *ne prælati vices suas, num. 50.* Romanus pontifex est princeps principum, et dominus dominantium. = *Et allia non minus monstruosa quæ accumulat. Justin. Febron. cap. 3. §. 2. lib. singul. de statu ecclesiæ*, quæ sunt corollaria hujus sistematis necessaria, et quæ semel indicasse sufficiat.

3 Bellarmin. *l. 4. de Rom. pont. cap. 24. et 25.*

hijos: ser los apóstoles vicarios inmediatos de Jesucristo en la plenitud de su poder, y serlo los obispos inmediatos á la santa sede: ser, por último, los apóstoles conjueces con san Pedro en sus juntas generales con sola la prerogativa en este de decáno ó de primero, y ser los obispos meros consejeros de los papas en los concilios generales, y derivar éstos todo su vigor de la confirmacion pontificia, del modo que las cortes y los consejos de España lo han derivado, y derivado dé la confirmacion real. Luego la doctrina que segun la tradicion atribuye al sumo pontífice los idénticos derechos ni mas ni menos que disfrutó entre los apóstoles san Pedro, es la única verdadera; y por el contrario la sentencia de los escolásticos, que escluye estos derechos en el sumo pontífice, y le señala otros no solamente diversos sino opuestos, es sin disputa falsa.

Embarazados los escolásticos con este argumento, que no tiene respuesta, (puesto que cortada la identidad del primado pontificio con el de san Pedro, va por el suelo el dogma del primado) hicieron los mayores esfuerzos para poder salir á qualquier costa y de qualquier modo del atolladero en que se veían encallados, y por tanto trataron los del sistema referido de separar en quanto á la jurisdicion, el cuerpo episcopal, del apostólico.

Primer absurdo: hacer intransmisible en los obispos la jurisdicion de los apóstoles, sin mas testo de escritura ni autoridad de padres que el prurito de quererlo así [1].

Segundo absurdo: hacer á los obispos sucesores de los apóstoles en el orden y no en la jurisdicion: quando toda la tradicion está deponiendo que el orden episcopal es el fundamento de aquella, y que por consiguiente quien tiene lo mas mucho mejor ha de tener lo menos, ó (lo que es lo mismo) no se puede quitar lo accesorio á quien tiene lo principal [2].

Tercer absurdo: formar dos épocas en la constitucion primordial de la iglesia: la una temporal y anti-monárquica, duradera hasta el fallecimiento de los apóstoles: la otra monárquica y

[1] Bellarmin. *de concil. lib. 2. cap. 2.*

[2] Hodie episcopi qui sunt per totum mundum ¿unde nati sunt? Ipsa ecclesia patres illos appellat: ipsa illos genuit, ipsa illos constituit in sedibus patrum. Quia non vides Paulum, quia non vides illos per quos nata es, de prole sua tibi crevit paternitas: pro patribus tuis nati sunt tibi filii. *Sanct. August. in psalm. 44.*

Horum, ergo, profecto (*apostolorum*) nunc in ecclesia episcopi locum tenent: ligandi, atque solvendi auctoritatem suscipiunt, qui gradum regiminis sortiuntur. *Sanctus Gregor. homil. 26. in evangel.*

Sancta sinodus declarat, præter cæteros ecclesiasticos gradus, episcopos qui in apostolorum locum succesorunt, ad hunc hierarchiæ ordinem precipue pertineri, et positos, sicut idem apostolus est, à Spiritu sancto regere ecclesiam Dei. *Concilium tridentin. ses. 23. cap. 4.*

perpetua desde el tal fallecimiento hasta el fin de los siglos contra el testo formal del evangelio [1]: *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus, usque ad consummationem sæculi.* Donde es claro que (no siendo inmortales los apóstoles) hablaba el Salvador igualmente con los obispos sucesores suyos, identificando la mision perpetua con las palabras *vobiscum*, y *usque ad consummationem sæculi.*

Quarto absurdo: separar la iglesia episcopal de la apostólica, haciéndolas diversas en los dotes intrínsecos y esenciales de la constitucion ministerial; puesto que la apostólica fué creada infalible, y la episcopal del dia se ha reducido á falible; la apostólica soberana; la episcopal súbdita; la apostólica vicaria inmediata de Jesucristo y no de san Pedro; la episcopal vicaria inmediata del sucesor de éste: con cuyas diferencias esenciales viene á quedar la episcopal diversa de la apostólica, contra lo que confesamos en el símbolo: *Credo unam sanctam catholicam, et apostolicam ecclesiam.*

Quinto absurdo: dar á san Pedro la jurisdicion ordinaria y transmisible á sus sucesores, y conceder á los demas apóstoles, como por gracia, la estraordinaria personal ó intransmisible. Se pregunta: esta jurisdicion ordinaria de san Pedro que obtenia fuera de la del primado ¿era diversa en especie de la que disfrutaban los demas apóstoles, ó de la misma? Si lo primero, debiendo de ser de orden superior, viene á tierra la igualdad apostólica que con tanto calor vindica el Belarmino [2] á los apóstoles, y con él todos los modernos. Si lo segundo, no pudo san Pedro conceder jurisdicion alguna á los ordenados por aquellos hasta que, muertos sus respectivos consagrantes, les fuera transmitiendo la que habia pertenecido á éstos, que dejaban con su muerte, pues de otra suerte habian de quedar éstos sin jurisdicion, si la hubiera de transmitir san Pedro á los obispos en vida de los mismos [3].

[1] *Act. Apost. cap. 20. v. 28.* Attendite vobis, et universo gregi, in quo vos Spiritus sanctus posuit episcopos regere ecclesiam Dei.

S. Ambros. in commentar. I. epist. ad Corinth. Episcopus personam habet Christi, vicarius Domini est.

S. Basilius const. monast. c. 22. Nihil aliud antistes, quam is qui personam Christi sustinet. Sicut, ergo, Christi sacerdotium vim omnem sacerdotalem, perfectamque pascendi gregis potestatem complectitur, ita ut varias in ea plenitudine, et perfectione conclusas potestates distinguere quidem, discernereque liceat, dissociare verò, et interse quodammodo discindere sit piaculum, non secus ac divinitatis ipsius dotes, perfectionesque ita distinguimus, ut non dividamus: sic episcopatus plenitudinem sacerdotii, et pastoralis muneris perfectionem, natura sua continet. *Apud Thomasin. de peter. et nov. eccles. discipl. part. I. lib. I. cap. 2. §. 14.* Van-Spon. *Jur. ecclesiast. univ. part. I. sect. 1. cap. 5. in princip.*

[2] Bellarmin. *lib. 4. de Rom. pontif. cap. 23.*

[3] Bellarmin. *lib. 4. de Rom. pontif. cap. 23.*

Sesto absurdo: hacer intrusos á los consagrados por los apóstoles, segun lo que acaba de decirse; pues tales obispos no pudieron recibir la jurisdicion de sus consagrantes, por ser condicion del sistema el ser intransmisible por los mismos. Tampoco pudieron recibir la de san Pedro viviendo los apóstoles; porque segun el sistema no estaban todavía reunidas aquellas porciones en la persona de san Pedro; y así san Timoteo, san Tito, y demas ordenados por los apóstoles debieron de carecer de jurisdicion mientras vivieron sus respectivos consagrantes.

Séptimo absurdo: hacer á san Pedro dependiente del colejio apostólico, y al mismo tiempo independiente del episcopal: respecto de los apóstoles uno de ellos con sola la prerogativa de primero; respecto de los obispos soberano: por consiguiente ser sus sentencias y decisiones inapelables de su naturaleza respecto de los obispos, y apelables por lo que mira á los apóstoles. ¿Puede darse cosa mas incoherente?

Octavo absurdo: no reconocer por soberano al colejio apostólico los obispos ordenados por los apóstoles, repugnando dos monarquías distintas y absolutas en una misma sociedad: por lo que, si la jurisdicion de los obispos debia derivar solo de san Pedro, solo éste para ellos debia ser soberano: por consiguiente no estarian obligados éstos á reconocer por soberano al colejio de los apóstoles, sino que éste lo sería solo para los apóstoles, y san Pedro para los obispos. ¡Qué concordia! ¡Qué unidad! ¡Qué verosimilitud!

Nono absurdo: cortar la tradicion por el pie, y destruir el primado de san Pedro; pues con la misma facilidad que Belarmino y demas niegan la transmision de la jurisdicion apostólica á los obispos, con la misma negará qualquiera heterodoxo la de san Pedro para con el sumo pontífice. ¿Y cómo ha de probarse esta transmision quando todos los padres están acordes en llamar y tener á los obispos por sucesores de los apóstoles, como al ro-

Notentur hæc Bellarmini verba: Magnum est discrimen inter successionem Petri, et aliorum apostolorum: nam Rom. pont. propriè succedit Petro non ut apostolo, sed ut pastori ordinario totius ecclesiæ, et ideò ab illo habet Rom. pont. jurisdictionem à quo habuit Petrus: episcopi non succedunt propriè apostolis, quoniam apostoli non fuerunt ordinarii, sed extraordinarii, et quasi delegati pastores, qualibus non succeditur: *loco nuper citato cap. 25.* Presso pede sequitur Bellarminum, sed obscuriore sermone auctor *Vindic. Antifebron.* apud Georgium Sig. Lackis, loco supra laudato. Ipsa, inquit, episcopalis potestas quæ extraordinariæ illius, pars magna fuit, etsi cum apostolis interire non debuit; sed semper in ecclesia præstare ::: Non, tamen, per apostolos transferri debuit, sed per Petrum, qui claves solus, cæteris (præter apostolos) communicandas accepit.

Supra n. 21. Eamdem veritatem abunde, et invicte probat Illmus.

mano pontífice de san Pedro [1]? Luego no valiendo para los obispos la sucesion por entero, tampoco para el sumo pontífice.

Décimo absurdo: dar fundamento para que hubiese en la iglesia fieles esentos de un tribunal soberano. Véese claro en san Juan evanjelista, quien, habiendo fallecido durante la persecucion de Trajano [2], alcanzó, por lo ménos, tres papas despues de la sucesion de san Pedro: éstos no pudieron ser monarcas absolutos de san Juan; pues no habiéndolo podido ser san Pedro, como cohermano suyo en la jurisdicion, mucho ménos podian serlo sus inmediatos sucesores; por lo que san Juan no pudo estar sujeto á tribunal absolutamente supremo: no al cuerpo episcopal, porque éste, segun los escolásticos, carece de jurisdicion soberana: no á san Lino, san Cleto, ni á san Clemente; porque solo eran cohermanos mayores de san Juan; al modo que si un cabildo se redujera á solo el decano y otro canónigo, es evidente que ambos fueran concanónigos, y que el decano no podria juzgar al otro soberanamente.

Undécimo absurdo: hacer al sumo pontífice, en fuerza de este sistema, no sucesor de san Pedro, sino á lo mas de alguno de los primeros pontífices. La razon es clara. S. Juan llegó al año de 100, en que murió san Clemente, segun la mas esacta cronolojía [3]. Segun el sistema, al paso que se verificaba la muerte de los apóstoles, iban reuniéndose sus porciones en la persona de san Pedro, ó, tómese como se quiera, la porcion que perteció á san Juan, por lo ménos habia de disminuir la monarquía absoluta en quanto al mismo: por tanto san Pedro, segun lo dicho en el antecedente absurdo, no pudo al morir transferir la monarquía completa; ni ménos san Lino, ni san Cleto, pues faltaba la porcion que disfrutaba san Juan; por lo que solo pudo consolidarse en la persona de san Clemente, y quizá de S. Evaristo: luego el primado monárquico absoluto no se pudo derivar de san Pedro, y quando mas el sumo pontífice podrá llamarse sucesor monárquico de san Clemente ó de san Evaristo.

Ultimo absurdo: Si el sumo pontífice fuera la fuente única de la jurisdicion de la iglesia, se seguía que en sede vacante se acababa la jurisdicion en la misma: es claro; porque secada la

Bossuet in *Defens. declarat. cleric. gallic. l. 13. c. 11. et seq.*, et Just. Febr. *cap. 7.*

[1] Diffinimus sanctam apostolicam sedem, et romanum pontificem in universum orbem tenere primatum; et ipsum Rom. pont. succesorem esse B. Petri, principis apostolorum. *Conc. Flor. ses. 25.*

[2] S. Ireneus, *lib. II. adv. Hæres, cap. 39.* Euseb. *lib. III. cap. 23.* Hieronymus *in Daniel, cap. 9.* usque ad tempora vixisse Trajani refert. Quod ad obitum S. Petri attinet, in annum Christi LXVI incidise testatur Epiphanius *hæres 27. §. 6.*

[3] Supra loc. citat.

fuente, quedan secos los arroyos que deriban de ella. Si por la muerte, pues, del supremo pastor quedó seca la fuente que suministraba jurisdicion á los arroyos, que son los obispos, ¿no ha de secarse la de éstos? Y no hay que decir, permanece en el sacro colegio para poderla éste transmitir á los obispos, pues no puede escojitarse medio para semejante continuacion. Es verdad que en un imperio electivo, muerto el sumo imperante, inmediatamente se concentra la soberanía en la regencia suprema del imperio ó reyno, ó en aquella forma de gobierno que esté determinada por las leyes fundamentales de cada estado; cuya perennidad de poder vivifica las leyes y autoridad de los majistrados hasta que haya un nuevo monarca: mas en la iglesia no puede suceder esto, porque siendo su jurisdicion sobrenatural y divina, no pueden los hombres sustituir otra forma á la determinada específicamente por el mismo Dios. Abrir y cerrar las puertas del cielo es toda la jurisdicion de la iglesia; y ya se vé que siendo todo esto sobrenatural y divino, los hombres para su logro han de haber recibido una cierta y determinada forma, por medio de la qual, y no por otra, se comunique este poder espiritual soberano. Asientan los escolásticos que su soberanía se halla impresa determinadamente por Jesucristo en el carácter episcopal del obispo de Roma, como sucesor de san Pedro: esta forma es inmutable é insuplible por los hombres con otra, por lo mismo que es sobrenatural; individua ó específica. Ahora bien: los presbíteros cardenales no son capaces de concentrar en sí la jurisdicion papal, pues que carecen del carácter episcopal, que es el fundamento de aquella. Tan léjos de eso, el concilio de Trento difine ser este carácter, por el derecho divino, diverso del episcopal en órden y jurisdicion [1]. Tampoco los cardenales obispos, porque aunque es su carácter episcopal, no es con todo el específicamente determinado por Jesucristo para centro y fuente de la jurisdicion espiritual, puesto que ninguno le obtiene como obispo de Roma, que es la silla primada en calidad de sucesor de san Pedro, sino con contraccion á silla particular, sin preeminencia por derecho divino, como la de Porto, de Ostia, &c. Luego en sede vacante, por defecto de forma aligada precisamente á la silla primada, es insuplible por los hombres otra en qualquier otro distinto carácter episcopal, presbiteral ó diaconal; y así quedaria la iglesia sin jurisdicion hasta la verificacion de nuevo pontífice.

Conclusion.

En vista del convencimiento que queda espuesto de las contradiciones, absurdos é incoherencias de un sistema que tanto se

[1] Sancta Synodus declarat, episcopos qui in apostolorum locum succeserunt, presbyteris superiores esse. *Sess. XXIII. cap. 4.*

quiere ponderar generalmente, como que sea el que mas ensalce la majestad de la santa sede, parecerá cosa asombrosa que haya tenido y tenga partidarios tan acalorados. Mas cesará toda admiracion, quando se advierta que esto por una parte es todavía un efecto y secuela de la estupenda revolucion, que causó en los siglos medios la coleccion del falso Isidoro, barajando en este punto todos los principios de la tradicion; y por otra un resabio de la anarquía ó sistema feudal, que contribuyó tanto como saben los eruditos para confundir las dos potestades. Bastáron estas causas para erijir el nuevo sistema de monarquía absoluta espiritual y temporal pontificia; al que dió nuevas alas el monje Graciano, por la infelicidad de los tiempos, y la general ignorancia y falta de crítica derivada desde la decadencia del imperio romano, é invasion de los bárbaros septentrionales; lo que vino á echar tan hondas raices, que ni los concilios de Constanza, ni de Basilea pudiéron hacer mas que estremecer los cimientos de este edificio: ni aun el mismo Tridentino pudo reparar las llagas hechas á la disciplina y jurisdicion episcopal, hasta que con el calor de la controversia de las nuevas herejías de Lutero y de Calvino, tomando principio la buena crítica y el estudio de los orijinales, y cobrando vigor por todo el siglo pasado, ha podido en el nuestro disipar las densas tinieblas que por tantos siglos ofuscaron la mente de tantos sabios que con buena fe se dejaron persuadir de los fraudes de Isidoro, donacion de Constantino, carta del concilio de Nicea á san Silvestre pidiendo su confirmacion, y tantos otros mamotretos, producto de los siglos de ignorancia, y cuya suposicion está patente ya en el dia á todo hombre despreocupado, erudito y de buen gusto. Esta leve reseña de la ofuscacion que ha padecido la verdadera tradicion en el trancurso de tantos siglos, es la mejor disculpa que puede darse á los autores de los sistemas monárquico-pontificios en ambas líneas espiritual y temporal, para poner á cubierto su buena fe, estudio y literatura. Aunque tambien fuera razon, que mediante el lleno de luces en el dia ya esparcidas por el orbe literario, despertáran del letargo tantos que duermen todavía en el lecho del olvido, y se esforzáran á apoyar con sus fuerzas las luces del gobierno en el restablecimiento de la verdadera tradicion y disciplina antigua de la iglesia.

Núm. 47.

Dictámen que de órden del rey comunicada por el marques de Mejorada, secretario del despacho universal, con los papeles concernientes que habia en su secretaría, dió el ilustrísimo señor don Francisco de Solís, obispo de Córdoba, y virrey de Aragon, en el año de 1709, sobre los abusos de la corte romana por lo tocante á las regalías de S. M. católica, y jurisdicion que reside en los obispos.

S. R. C. M.

1 Cristo nuestro padre, y esposo de su amada iglesia, que fundó con el precio de su sangre, y enriqueció con el inestimable tesoro de sus méritos y sacramentos, habiendo de subir triunfante á colocarse á la diestra de su eterno Padre, no permitiéndole su sumo amor á la iglesia, ni su ordenadísima providencia, que la dejase huérfana, y sin el mas conveniente remedio para mantener en ella la comunion de los santos, ademas de la invisible asistencia que la aseguró con su divina palabra, la dejó por padres, jueces, pastores y obispos, á los santos apóstoles, comunicándoles por sí inmediatamente la amplísima potestad que convenia al bien universal; para cuyo fin, y no para el particular que convenia á los apóstoles, se la atribuyó.

2 Y si bien todos sin escepcion recibiéron inmediatamente de Cristo no solo la potestad de órden, sino tambien la de la espiritual jurisdicion, y con ésta la de la policía eclesiástica que reside en el cuerpo de la iglesia, se distingue san Pedro de los demas en la prerrogativa de primado, con la qual obtuvo la preeminencia entre los apóstoles que gozan entre los majistrados los jefes respecto de los miembros que los constituyen.

3 Esta escelencia de primado entre los pontífices como sucesor de san Pedro, es de derecho divino y perteneciente á la fe; pero el uso de aquella es de derecho humano en quanto á la mayor ó menor estension; y así se observa en la historia eclesiástica desde los actos de los apóstoles, que han sido diferentes las variaciones, segun la diversidad de los siglos y calidad de los tiempos; al modo que siendo el dux de Venecia, desde la primera constitucion de la república, cabeza de ella sin alteracion en el grado, la ha habido muchas veces en la estension ó limitacion de su potestad.

4 Siendo, pues, los obispos sucesores de los apóstoles, como el romano pontífice de san Pedro, así como el papa recibe de Je-

sucristo la potestad de jurisdicion con la prerrogativa de jefe y primado, los demas obispos la tienen con igual inmediacion, no del papa sino del mismo Salvador, con calidad de subordinacion á la cabeza visible de la iglesia, sin que esta subordinacion disminuya su potestad ni la inmediata recepcion de ella, como se observa en los majistrados, y se ve en los consejos de España, en donde inmediatamente reciben la potestad del rey los presidentes, como los consejeros, sin que por eso dejen los presidentes de ser jefes, y los consejeros subordinados á su direccion.

5 En esta planta se gobernó la iglesia en una como especie de majistrado misto de gobierno monárquico y aristocrático, en que siendo el pontífice romano jefe, ejercian los obispos en sus diócesis toda aquella potestad que el papa en la de Roma, sin que el resplandor de la santa tiara disminuyese las luces propias de las mitras, en cuya conformidad los obispos en sus epístolas sinodales trataban á los pontífices con el título de hermanos y colegas, y eran en el mismo grado correspondidos; y de este principio dimanó la sentencia uniforme entre canonistas y teólogos, de que cada prelado puede en su obispado por derecho divino y canónico lo que el papa en el suyo, esceptuando solo las materias y casos reservados, de que se hablará despues.

6 El gobierno de la santa iglesia y de las cosas eclesiásticas, no por un solo monarca, sino por los obispos en los sínodos, con cuyo nombre se formaban los decretos, y no con el del papa, aunque estuviese presente, se observaba desde los apóstoles congregados sobre la duda de la circuncision y de los legales; pues hallándose san Pedro y votando como los demas, la resolucion conciliar salió en nombre del espíritu santo y del comun, diciendo: *Visum est Spiritui sancto, et nobis*, y no *visum est Spiritui sancto, et Petro*: muy contrario á lo que se introdujo en los concilios generales posteriores al octavo ecuménico contra la observancia de mil años, en donde asistiendo el papa se formaron las decisiones, diciendo: *Nos sacro concilio approbante*: de lo qual se dolió altamente el cardenal Cusano *lib. 11. de Concord. cap. 8. et 28.*

7 Tambien es cierto y materia de fe, como espresado en los actos de los apóstoles, que éstos congregados le concedieron mision á san Pedro: *cum audissent apostoli, qui erant Jerosolymis, quod recepisset Samaria verbum Dei, miserunt ad eos Petrum, et Joannem*; (Acta apost. cap. 8.) y es arreglado á buena teolojía, que en el mitente se requiere superior autoridad al enviado, y esto procede en tal conformidad, que aun siendo igualísimas las tres divinas personas, para enviar una á otra, ha menester la mitente órden de prioridad ó precedencia en el orijen, y así el Padre envió al Hijo, y los dos al Espíritu santo; pero ni el Hijo puede enviar al Padre, ni el Espíritu santo al Padre ni al Hijo.

8 Es evidente tambien en la historia, que los ocho prime-

ros concilios generales se arreglaron al de los apóstoles, y aunque no se duda que se congregáron con el consentimiento de los papas, como tampoco su facultad de bendecirlos por lo espiritual y de presidirlos por sí ó por sus legados; es tambien cierto que las cartas convocatorias por lo temporal que se llamaban *Sacras*, y se leían al principio de todas las sesiones, eran de los emperadores, como se ve y lee en las actas de los concilios; y si bien se pedia á los papas la confirmacion, consta de las mismas actas conciliares, que la misma dilijencia se practicaba con los emperadores; y así como de ella no resulta superioridad en éstos sobre los concilios generales, tampoco de la confirmacion de los papas se debe deducir su autoridad sobre la de aquellos, siendo como es la voz *confirmacion* muy equívoca, la qual en su primitiva significacion no quiere decir mas que firmar con otro ó conformarse; en cuya justa intelijencia se ve en los privilejios rodados de Castilla, que los infantes, los obispos y ricos-homes confirmaban las donaciones de los reyes, sin que de ello se pruebe que los obispos y ricos-homes de aquellos tiempos tuviesen superior autoridad á la real.

9 Bien es verdad, que con el transcurso de los tiempos se fué subiendo la sangre á la cabeza hasta quedar casi ecsangüe y precaria la autoridad de los prelados, especialmente desde el año de 1074. en que el papa san Gregorio VII con el fomento de los normandos, asistencia de su hija de confesion la condesa Matilde, princesa poderosísima en la Italia, y con la liga que estrechó casi con todos los potentados de Alemania para la deposicion de Enrique IV, redujo á este emperador á la estremidad de sacrificarse á su arbitrio, metiéndose solo y en traje de penitente entre sus manos en el castillo de Canosa, en donde fué tratado por tres dias como el hombre mas vil de la república; pasando despues san Gregorio á suscitarle un rival en el infeliz Rodulfo de Suevia, á quien hizo promover al imperio en la dieta de Forkan; en cuya positura juntó en Roma un sínodo de obispos y abades de Italia, en que estableció los 27 que llamó *Dictados*, los quales se leen con admiracion en el libro 11 despues de su epístola 55; pues sobre su sublimidad en uno de ellos, que es el 23, canoniza bajo de una sentencia á todos los papas sus antecesores y sucesores en adelante, afirmando que una vez sentados en la silla de san Pedro, se hacen indubitablemente santos por los méritos de aquel apóstol, en cuya comprobacion cita á los santos padres por testigos, y á los decretos del papa Simaco; y no se puede dudar que sería de gran consuelo para la cristiandad que fueran unos y otros concluyentes.

10 No obstante pues esta verdad, el despotismo que la corte de Roma se abrogó, habia echado tan hondas rálces en la iglesia, que el dictámen de la suprema autoridad de los concilios apénas

se permitió á la disputa hasta la que se escitó con la ocasion de las turbaciones del basilense; y aun despues de él la vigorosa defensa de aquella venerabilísima sentencia no les impidió, ni á Eneas Silvio, ni al cardenal Adriano, el asiento en la silla de san Pedro y ascenso á la tiara, siendo en el de éste una gravísima ponderacion, que el cardenal Cayetano, acérrimo propugnador de la infalibilidad de los papas y de su superioridad á los concilios, fué el principal promotor de su pontificado, por considerarle, aunque de contraria opinion á la suya, el mas benemérito de la iglesia, y el mas apropósito por su mérito, por su sólida y santísima doctrina, para sufocar en la cuna la recien nacida herejía de Lutero.

11 Y si bien el primero hallándose papa con el nombre de Pio II., retrató la sentencia que defendió altamente siendo Eneas Silvio y secretario de Basiléa, confiesa en la misma bula de retratacion, que aquella opinion que él mismo mantuvo en el concilio contra el legado cardenal de sant Angelo, Juliano Cesarino, es la comun y antigua en la cristiandad, y nueva la que el legado sostenia: *Tuebamur* (dice) *antiquam sententiam, ille novam defendebat: extollebamus generalis concilii auctoritatem, ille apostolicæ sedis potestatem magnopere commendabat*; el segundo estuvo tan lejos de retratar en la cátedra de san Pedro la sentencia de la falibilidad de los papas, que enseñó en la universidad de Lovaina, y estampó en su libro 4 de las sentencias artículo 3 *de ministro confirmationis*, que la reimprimió en Roma siendo papa, con estas formales y decisivas palabras: *Certum est, quod pontifex possit errare etiam in his, quæ tangunt fidem, hæresim per suam determinationem, aut decretalem, asserendo.*

12 La eleccion de los obispos en los primeros siglos de la iglesia, segun la práctica introducida por los discípulos de los apóstoles, se ejecutaba, aunque con alguna veriedad en los accidentes y no en lo substancial, de esta forma: confirmábalos el metropolitano, y los consagraba éste con asistencia de todos los obispos sufragáneos ó de la mayor parte, y el juramento que hoy hacen estos al papa, se lo prestaban al metropolitano, como se lee al fin del pontificado romano. Los provinciales obispos elejían los arzobispos á postulacion de los pueblos, y los confirmaba el patriarca; y á los patriarcas los nombraba el concilio de los obispos, que mandaba juntar el superior: y electos á contemplacion suya, ó con su aprobacion se consagraban, sin mas dilijencia al respeto del papa que la de enviarle su profesion de fe, como tambien á los otros patriarcas de Alejandría, Antioquía, Jerusalén y Constantinopla, hasta el tiempo de Focio, primer autor del cisma de los griegos, por no haber querido el papa admitirlo á su comunion, con el justo motivo de ser intruso por el violento despojo del patriarca san Ignacio.

13 Estas sacras elecciones, á las que debe la iglesia los Ambrosios, los Agustinos, los Nicolaos, los Atanasios, los Basilios, los Naciancenos, los Crisóstomos y otros relijiosísimos prelados que la regaron con su sangre, y la ilustraron con sus escritos y virtudes, se conservaron algunos siglos, y mantuvieron en ellos con la disciplina y ejemplo la recíproca satisfaccion que es tan conveniente y necesaria entre el pastor y las ovejas; y entre las ovejas y el pastor, teniendo aquella parte en los nombramientos de los que deben apaçentar; pero con el tiempo y las mudanzas, ó ya por los tumultos que escitaba la popularidad, ó ya porque dependiendo de menos las elecciones, fuese mas contemplada en ellas la voluntad de los príncipes, los quales al paso que enriquecían á los obispos con sus feudos, se interesaban en tenerlos obligados á su servicio como criaturas suyas, como se vió en las sangrientas disputas de las investiduras y homagio, se redujeron las elecciones á los capítulos de las iglesias catedrales, como se ve hoy en la Germania, y se lee en los reglamentos de los cánones.

14 Mas este derecho electivo lo fué poco á poco tirando á sí la corte romana, segun la mayor ó menor repugnancia de los reynos y repúblicas, y se halla que la de Venecia por los años de 1508 habiendo vacado el obispado de Vizenza, y conferídolo Julio II á Sisto su nepote, hizo nombrar un gentilhombre veneciano, el qual sin confirmacion pontificia se nombró obispo de Vizenza por el escelentísimo consejo de Pregadi; si bien en el año de 1510, estando reducida la república á la mayor estremidad en que la puso la liga del papa Julio con el emperador Magsimiliano, don Fernando el católico y Luis XII de Francia, se vió precisada á recibir la ley de no conferir dignidades ó beneficios eclesiásticos, y de no impedir las provisiones de la curia romana.

15 Los inconvenientes que produjo é introdujo en la iglesia la libre disposicion y colacion de los obispados que se abrogó la curia de Roma, se lloráron en la cristiandad con lágrimas de sangre; pues de aquella raiz emana la poligamia espiritual de un obispo con dos, tres y aun quatro esposas á un tiempo, y sin cumplir con alguna; la profanacion de la dignidad episcopal sin consagracion ni sacerdocio, y con las costumbres menos conformes al estado; el darles las prelaturas pontificias en administracion como los monasterios en encomienda, para el lujo de los obtentores y no para edificacion de los fieles; el recaer en niños idiotas y forajidos, violando las mas sagradas leyes, de que es lamentable ejemplo el monstruo del duque Valentin, homicida, fatricida y obispo de Pamplona y de Valencia; el conferirse los obispados á estranjeros residentes en Roma que jamas veían sus iglesias; y el abandono de los rebaños teñidos con la sangre de Cristo, y espuestos á los insultos de los lobos, con pastores solo para dis-

frutarlos en tiempo, mas no para conducirlos á la eternidad; de que resultó con la ignorancia y relajacion del clero la piedra del escándalo, en que tropezáron Wicleff, Juan Hus y Gerónimo de Praga, y despues de ellos muchos heresiarcas, que con el especioso pretesto y plausible color de remediar la iglesia, han pervertido una gran parte de la Europa.

16 Es verdad que los reyes hicieron algunos esfuerzos para ocurrir á tantos males, unos con sus pragmáticas sanciones, y otros con sus leyes, que en España se hallan en su nueva recopilacion; y que don Fernando el católico remedió mucho con la relijiosa constancia con que se opuso á los conatos de Roma sobre la libre provision y colacion de las prelaturas de España en estranjeros. Pero en fin, aquella corte con su destreza en los manejos contentó á los reyes dejando en sus manos los derechos de nombrar y presentar para los obispados, reteniendo en las suyas las considerables cantidades que estrae con las bulas, en que la química de la curia romana convierte en raudales de oro el plomo con que bruma á los obispos, á los pobres, á las iglesias y á los reynos.

17 En quanto á las apelaciones y recursos de ellas á la silla apostólica, suponiendo la superioridad del papa á todos los obispos, iglesias, sínodos y concilios particulares, y en su consecuencia la lejitimidad de las apelaciones del juicio de éstos á su tribunal en las causas mayores, quales son las que respectan á la fe, á las costumbres universales de la cristiandad, á la deposicion de los obispos, y á otras que se espresan en las cartas de Francisco Roman; se observa que el primer recurso por motivo de gravamen, que se halla rejistrado en las historias eclesiásticas, es el de san Atanasio, en que se debe hacer no poca reflecsion sobre que para reintegrarle en su silla de Alejandría no usó el papa de su suprema autoridad, sino que se valió de los emperadores del Oriente y Occidente, para que con su poder y autoridad se juntase el concilio general sardicense, por cuyo decreto fué el santo restituido á su iglesia patriarcal.

18 Esta misma conducta mantuvo el papa Inocencio I al respeto de san Juan Crisóstomo, inicuamente condenado y depuesto de su silla arzobispal de Constantinopla por Teofilo, patriarca de Alejandría, en un sínodo de obispos sus parciales; pues habiendo recurrido al asilo de la santa sede para su restablecimiento, no obstante el alto concepto que su sabiduría y santidad le merecié-ron al papa Inocencio, le pareció á éste que su causa no se debia decidir por el juicio privado de su curia, sino por el de un concilio lejítimamente congregado, como se ve en sus cartas al mismo san Crisóstomo, en que dice estas formales palabras: *Quondam hisce rebus afferemus? necessaria erit sinodalis cognitio: ea sola est, quæ hujusmodi procellarum impetus retardare potest.*

Véase á Padilla en el diálogo de este pontífice, cap. 8.

19 Y aun es materia de mucha mas consideracion en un siglo tan inmediato á nuestros tiempos, como lo fué el tercero de este segundo millenario de la iglesia, y en un papa como Inocencio III, á quien nadie ha notado de menos atento á la grandeza de su sede, que á la ecsaltacion de sus derechos; que habiendo hecho el rey Felipe augusto de Francia apretadísima instancia sobre la pretensa disolucion de su matrimonio contraido con la reyna Juberbugis, le respondió aquel insigne pontífice y canonista: »que »si en un negocio de tanta magnitud se atreviese á definir sin la »deliberacion de un concilio, ademas del crímen que cometiera »delante de Dios, y de la infamia en que incurriria delante de »los hombres, peligraría su dignidad." Como se lee en el libro 3. reg. 15. epístola 104. *ad Philipum regem Francia.*

20 Los cánones mas antiguos que favorecen las apelaciones á Roma en los gravámenes, son los del concilio sardicense, celebrado pocos años despues del primero niceno, y reputado entre hombres sablos como apéndice de aquél; y hablando los cánones 3, 4 y 5 en esta materia, y ciñéndose á las causas del castigo y deposicion de los obispos, se debe observar en ellos: lo primero, que el motivo con que el concilio establece los recursos, es por honrar por esta via la cátedrá de san Pedro, pues dice así: *Si vestra dilectione videtur, Petri apostoli memoriam honoremus*: y lo segundo, que aquella concesion no es para que dichas causas se juzguen en Roma, sino para que el papa ordene á los obispos provinciales ó envie legados á *latere* para que juntos con ellos instauren y renueven su conocimiento.

21 El juicio de las causas y de todos los negocios eclesiásticos, dentro de las mismas provincias donde se suscitan las controversias ó litis, es disposicion del concilio niceno; en cuya conformidad se apelaba de los obispos á los concilios provinciales, y en las provincias se terminaban todas las causas en el último resorte, esceptuando las de gravísima importancia, que en difinitiva se reservaban para los concilios nacionales, generales y papas, como lo dice Inocencio III, y así debiera observarse si se guardáran la razon y el evanjelio, como dijo fray Melchor Cano en su consulta al señor Felipe II, impresa por Cabrera en la vida de aquel príncipe *lib. 2. cap. 6. et 22.*

22 En esta forma se ve por los años de 415, en el sesto concilio cartajinense en que se halló presente san Agustin, que habiendo degradado el obispo Urbano al presbítero Apiario por sus depravadísimas costumbres, en virtud de recursos que aquel hizo al papa Zosimo para su restauracion, enviado éste á Faustino obispo, con dos presbíteros por sus legados para ejecutarla, se escandalizáron los padres del concilio africano, como de materia no vista en la iglesia de Dios, segun se ve en la carta que es-

cribiéron al sucesor de Zosimo, Celestino, la qual empieza: *Domino dilectissimo, et honorabili fratri Celestino*::: donde es de observar que los padres reprueben al papa como ilícito, que estando escomulgado Apiario por su obispo, le admitiese á su comunion, pues dicen así: *Volens eum à nobis in communionem suscipi quem tua sanctitas communioni reddiderat, quod minime tandem licuit.* Lo segundo, que reprobando los padres los recursos á Roma en negocios semejantes, asientan como injusto que las causas regulares se decidan fuera de la provincia, en donde habiéndose cometido los delitos, es mas cierta la ciencia de los obispos, y están mas á mano los testigos, los quales *vel præmultis aliis impedimentis romani deduci nequeunt*; y en esta conformidad dijo san Bernardo, *lib. 3. de consider. ad Eugenium, cap. 2.* en la animadversion que allí hace contra el abuso de las apelaciones á Roma: *Ubi enim cercior aut fortior est notio, ibi decisio tutior, expeditiorque esse potest.*

23 Y si bien el papa Zosimo procuró autorizar su hecho con un incierto cánon del concilio niceno, los padres africanos negaron su ecsistencia, y para evidencia de la verdad de su negativa, enviáron algunos prelados á las iglesias patriarcales de Constantinopla y Antioquía, en donde segun la costumbre de aquellos tiempos se conservaban los orijinales de los concilios ecuménicos, para que sacasen de ellos copias auténticas, y ecsortaron al papa que hiciese lo mismo para la comprobacion de su aserto cánon, y habiendo vuelto los prelados con los trasuntos legalizados por Cirilo patriarca alejandrino, en que no se halló tal cánon, sino lo contrario, escribiéron al papa los padres africanos en la carta citada las cláusulas siguientes: *Prudentissime enim, justissimeque decreta Nicena providerunt, ut quæcumque negotia, in suis locis ubi creata sunt definiantur, nec unicuique provinciæ gratiam Spiritus Sancti defecturam, quæ securitas à Christi sacerdotibus prudenter videatur, et constantissime teneatur, nam ut aliqui tanquam à tuæ sanctitatis latere mittantur, nullum invenimus patrum sinodo constitutum.*

24 Y si se revuelve la antigüedad, se hallará, que habiendo Ceciliano obispo cartajinense condenado á los donatistas, éstos alegando por sospechosos á los obispos africanos, á quienes segun derecho debieron apelar, recurriéron al emperador Constantino, para que les nombrase jueces ultramarinos que conociesen de su causa en dos instancias, como lo hizo, cometiéndola á ciertos prelados de Francia, que los condenaron tambien; pero los donatistas no allanándose á su sentencia, volviéron á apelar al emperador, el qual escandalizado de este hecho, esclamó: *O rabida furoris audacia! sicut in causis gentilium fieri solet, appelationem interposuerunt*; pero no obstante remitió el conocimiento al papa Melquiades con diez y ocho obispos por con-

jueces, y confirmadas por todos las dos sentencias antecedentes, confiesa san Agustin, *ad gloriosum et felicem Granmaticum*, que aun les quedaba cubierta la apelacion al concilio general, en lo qual se conoce que el gobierno no es puro monárquico como hoy se observa, sino el misto practicado en los primeros siglos de la iglesia, en que debajo de una cabeza se gobernaba aquella en cada diócesis por sus obispos, y éstos eran dirijidos y correjidos por los concilios provinciales, y todos por los generales, á cuyo tenor se arreglaban los papas; y con esta atencion dijo san Gregorio el grande, que respetaba á los quatro primeros ecuménicos, como los quatro evanjelios, y añadió en la epístola á Juan, patriarca de Constantinopla, esta grandísima sentencia: *Dum concilia sunt universali consensu constituta, se, et non illa destruit, quisquis præsumit, aut solvere quos ligant, aut ligare quos solvunt.*

25 Esta verdad se prueba altamente con que habiendo el concilio general calcedonense, en conformidad de lo acordado en el cánon 3 del primero de Constantinopla, decretado en el 28 de los suyos, que el patriarca de aquella imperial ciudad tuviese el primer lugar en la iglesia despues del papa con precedencia al alejandrino y mas patriarcas del Oriente, y con la jurisdicion sobre los ecsarcados de la Francia, del Ponto y de la Asia; si bien el papa san Leon, recelando con su perspicaz advertencia, que la elevacion de la silla patriarcal de la nueva Roma al abrigo y sombra de sus emperadores, podria en algun dia ser enojosa á la antigua, y aun perjudicial á la iglesia, como se esperimentó en el cisma de los griegos, se opuso esforzadamente á su ecsaltacion, como se ve en las cartas que escribió al emperador Marciano, á la emperatriz Pulqueria, á su legado Juliano, al clero de aquella corte, al patriarca Anatolio y á Mágsimo Antioqueno, que son las 53, 54, 55, 61 y 62: no bastó toda la contradicion de aquel santo sabio y prudentísimo papa, para que dicho cánon 28 dejase de subsistir en el Oriente, y se recibiese y aprobase despues en todos los concilios generales, en que los patriarcas constantinopolitanos, con el poder de los emperadores fueron reconocidos los primeros despues del soberano pontífice. Y así dijo, *Liberato cap.* 13. *licet sedes apostolica hucusque contradicat, quod à sinodo firmatum est, imperatoris patrimonio permanet quoquomodo.*

26 Y si se ecsamina el motivo con que la elocuencia de san Leon contradijo dicho cánon, se hallará en sus epístolas, en las que no se espresa otra razon que la de que habiendo el concilio niceno concedídole el primer lugar entre los patriarcas del Oriente al de Alejandría, no podia su sede dispensar, ni consentir en la alteracion de sus decretos; porque sus cánones (dice en la epístola 54. *ad Marcianum*) *nulla possunt improbitate convelli, ne-*

vitate nulla novari; in quo opere fideliter exequendo, necese est me perseverantem exhibere famulatum, quo dispensatio mihi credita est, et adversum tendit reatum, si paternatum regulæ sanctionem, quæ in sinodo niceno ad totius ecclesiæ regimem spiritu Dei intuente sunt conditæ, me (quod absit) connivente violantur: de que resultan dos cosas, la una que en el conflicto del concilio general y el papa, estableciendo aquél un cánon, y contradiciéndole éste, ha preponderado y prevalecido en el juicio y aceptacion de la iglesia, la autoridad del concilio á la repugnancia del papa. Y la otra, que la causal con que san Leon pretendió que aquel cánon fuese inválido, no fué el defecto de su confirmacion apostólica, sino que siendo contrario al decreto niceno, no podia aprobarlo, por no estenderse su autoridad pontificia sin herir su conciencia á la facultad de alterar lo establecido en un concilio ecuménico con la asistencia del Espíritu Santo, y universal consentimiento de los padres, en que se ve la sumision de san Leon á los concilios generales, como lo profesaron otros papas en hechos y oráculos, de que se pudiera decir mucho; mas bastará alegar sobre lo producido las epístolas de los papas, de Gelasio á los obispos de Dardania; de Celestino I á los de Mírico; de Simplicio al patriarca Acacio; de san Martin á Juan obispo de Filadelfia; de Juan VIII á Cárlos rey de Francia; de Eugenio III á los obispos de Alemania; de Silvestre II al arzobispo de Sens; y de Inocencio III al obispo faventino.

27 Esta es y fué la doctrina de la cristiandad en el primer concilio pisano, en que concurrieron 25 cardenales, 4 patriarcas, 26 arzobispos, 182 obispos, 290 entre generales, cabezas de órdenes, abades y diputados de universidades, y mas de 300 doctores en teolojía y cánones, con un gran número de embajadores de príncipes. La misma doctrina se proclamó en los concilios generales de Constancia y Basilea, y la aprobó Eugenio IV ántes que aquel dejenerase en conciliábulo, y se hallará comprobada en el concilio florentino, en la bula de union de las dos iglesias, segun la mas pura traduccion del griego orijinal. Pues en aquella no se le reconoce al papa la potestad de gobernar la iglesia universal por encima de los cánones y derecho comun, sino *juxta eum modum, qui et in certis conciliis, et in canonibus continetur.*

28 Así se conservó la iglesia muchos siglos; pero como en los reynos temporales suelen los príncipes superar las leyes á que estuvieron ceñidos sus projenitores, arrogándose las facultades de majistrados y córtes: así Roma hecha á su gentil dominacion, en que las potencias libres quedáron con el título de proteccion hechas sus esclavas, ha ejecutado casi lo mismo en su dominacion eclesiástica, despojando á los obispos de la jurisdicion que el mismo hijo de Dios ha dado á éstos, á las iglesias, al clero, á los monasterios y fieles, de sus nobles libertades y bienes, con

las delegaciones, esenciones, reglas de cancelaria, avocaciones de las causas, admisiones de todas las apelaciones, con lo grave, costoso é interminable de los juicios, con las imposiciones de tributos y esaccion de caudales que estrae con títulos de annatas, quinquenios, bancarias, casaciones, fábricas de san Pedro, componendas, reducciones, revocaciones, regresos, espectativas, mandatos de providendo, coadjutorías, pensiones, caballeratos, derechos de bendecir, salarios, angarias, procuraciones, equivalentes, propinas, comunes, minutos, servicios, espolios, vacantes, tercias, décimas, contribuciones honestas, socorros cristianos, encomiendas de monasterios, administracion de obispados, secularizaciones, uniones, desmembraciones, dispensaciones, resignaciones *in favorem*, vacaciones *in curia*, afecciones, subsidios, escusados, gracias, millones, y otras muchas voces no oidas en la iglesia, de las quales despues de los clamores de la cristiandad y esfuerzos de los concilios de Constancia y Basiléa, apénas pudo desterrar mas que una ú otra el de Trento; siendo los significados de todos, unos anzuelos de plomo con que la datarία introduce el oro del siglo en sus tesoros, de modo, que aunque en tiempo del concilio constanciense, antecedente al descubrimiento del nuevo mundo, era tal la raridad del oro, que un millon importaba mas que seis ahora, en la protesta que los obispos de Francia hiciéron en aquel concilio en nombre de su nacion, contra la apelacion del maestro Juan Escribanis, aserto promotorfiscal de la cámara apostólica, que empieza: *Cum evangelica veritas dicat*, se halla calculado, que de solas las vacantes de las prelaturas y beneficios del reyno de Francia, entraban cada año en Roma 200Ⓓ francos, y que hecho el cómputo á este respecto con las demas naciones, daban cada secsenio 6.977Ⓓ500 florines.

29 Esta abusiva conducta (por la qual se puede decir lo que á la gentil dijo Yugurta: ¡ó ciudad venal, capaz de venderte á *tí* misma si hallases comprador!) produjo en la iglesia universal una inmensidad de males comprendidos en parte en la apuntada protesta de la nacion galicana en el concilio constanciense; en los diez gravámenes de que se quejó la Germania; y en los dos edictos de Cárlos VI, el primero en 28 de febrero de 1406, y el segundo en 2 de setiembre del mismo año, en que aquel rey prohibió las annatas, vacantes comunes, minutos, servicios y demas servicios y esacciones, siendo de los daños de este arreglamiento los mas visibles los siguientes:

30 Primero, el gravísimo perjuicio que se sigue á los pobres hospitales y mas lugares pios, de alzarse Roma con los frutos y rentas de las sedes vacantes, por cesar con éstos las limosnas y socorros con que los prelados asisten á sus súbditos, siendo materia de poquísimo ejemplo que los vicarios de Cristo quiten

el pan de las manos á los necesitados, en lugar de socorrerlos como acreedores de justicia, por ser efectos de la sangre del Salvador, estímulo sagrado de las obras de piedad, contra cuyas divinas intenciones, ó se convierten en el lujo de los cortesanos, ó en la profanidad de mármoles y estátuas gentílicas.

31 Y es digno de notar que en conformidad de lo practicado por los apóstoles, estando en la primitiva iglesia y cánones antiguos aplicada á lo menos la quarta parte de todas las rentas eclesiásticas para el sustento de los pobres, por considerarse éstos dueños de aquellas, y sus administradores los obispos, se les secó á los miserables sedientos la fuente y se les apuró á los hambrientos aquel manantial de piedades que aplicó Roma á otros usos; y no quedándoles hoy á los obispos mas administracion ni renta que la de su mensa, divididos canonistas y teólogos, unos cargan á los obispos la obligacion de dar á los pobres todo el remanente de sus bienes despues de su sustentacion, afirmando que son puramente administradores, y otros les obligan gravísimamente á espender por la caridad cristiana en obras pias á lo menos la tercera parte de sus rentas: y no mudando éstas de naturaleza con la muerte de los obispos, se hace difícil de entender y fácil de admirar así su profanacion, como el ver que en cerrando los ojos el prelado, mueren la caridad y la justicia, y se sepultan los derechos de los pobres en su entierro, hasta que con las bulas de los obispos nuevos resucitan.

32 Porque el recurrir á que el papa es dueño de la iglesia, y de sus bienes para la defensa de aquella (lo que en el juicio de san Bernardo *lib.* 3. de *consid. cap.* 6. se debe tener por disposicion cruel y no por lejítima) es un error de lisonjeros y de ciegos, porque la iglesia, sobre ser reyna soberana, es esposa, no del papa, sino de Dios y hombre Cristo, de quien aquel es el primer ministro, virey y vicario general en la tierra, y como tal se intitula siervo de los siervos de Dios; y así dijo san Pablo *ad Corinth. cap.* 4.: *Sic nos existimet homo, ut ministros Christi, et dispensatores misteriorum Dei*, y los primeros ministros no tienen dominio alguno sobre los bienes de las reynas esposas de sus dueños. Por lo que san Pedro, testigo de la voluntad del Salvador, y primer depositario de sus llaves, en el cap. 5. de su epístola primera, dirijiendo y ecsortando á los obispos al cumplimiento de sus obligaciones, les ruega y no les manda, les trata de señores, contándose entre ellos, no como monarca, sino como su compañero, su colega y conseñor; les propone á solo Cristo por su príncipe, y les ecsorta á que apacienten sus rebaños, proveyendo graciosamente y sin lucro, gobernando sin despotiquez, y considerándose no señores del clero, sino padres amorosos que atraigan dulcemente con el silvo pastoral. Léanse sus palabras, que son dignas de que las tengan muy presentes los prelados.

33 Esta eminente leccion la aprendió san Pedro del Salvador, quando contendiendo los apóstoles sobre la precedencia, les enseñó á distinguir entre el reyno temporal y el de su iglesia, diciéndoles, que en los del mundo son los reyes los señores y dueños; pero que en el espiritual sería todo lo contrario, porque el mayor se debería considerar como el menor, y el menor como el mayor, y el mas eminente en el empleo, el mas humilde en el servicio, segun san Lúcas cap. 22.; y si los reyes mas absolutos del mundo no pueden lícitamente arrogarse los bienes de sus vasallos á su arbitrio, mucho menos podrán los papas por utilidad suya ó de su curia disponer por reglas arbitrarias de los bienes eclesiásticos y del patrimonio de los pobres, sin ser reos de todas las leyes divinas y humanas.

34 Esta mágsima cristiana es tan propia del evanjelio, como la contraria de los abusos de la curia de Roma y escándalos que de ella resultan. Por lo que la sacratísima congregacion, que en el año de 1538 formó Paulo III para la curacion de la iglesia, herida y conturbada con las agudas puntas de Lutero y pestilentes progresos de sus dogmas, le representó con santa libertad que el principio de tantos males consistia en la adulacion con que ciertos nuevos aduladores, maestros buscados como antiguos profetas para lisonjear el oído con las sutilezas del gusto, habian hecho creer á algunos de sus predecesores las mas absolutas facultades: *Principium omnium malorum inde fuisse, quod nonnulli pontifices coacervarint sibi magistros prurientes auribus, ut eorum studio et calliditate inveniretur ratio qua liceret id, nempe libere pontificem esse dominum beneficiorum, ita ut voluntas pontificis, qualiscumque ea fuerit, sit regula qua ejus operationes et actiones dirigantur.*

35 Segundo: los abusos de las resignas *in favorem*, y de las coadjutorías de todas las prebendas en que se han visto en España coadjutores, resultando de lo primero el gravámen de los beneficios, y que los curatos recaigan en sujetos menos dignos, y acaso incapaces de entrar en la iglesia por la puerta real del mérito; y de lo uno y de lo otro que las piezas eclesiásticas radicándose en las casas, vistan la naturaleza de mayorazgos jentilicios, y de tios en sobrinos se hagan hereditarios contra la disposicion canónica; y asimismo el escesivo abuso de las pensiones á favor de los estranjeros, tan perjudiciales á estos reynos como en vano prohibidas por sus leyes, en cuyas imposiciones, renovaciones y casaciones, sobre quedar los provistos en los beneficios tan esaustos de caudales, que en muchos años y con una grande economía apénas pueden convalecer de sus empeños, intervienen tales estelionatos y contratos, que los mas astutos defensores de la curia sudan sangre en la trabajosa obra de moler colores con que dar algun tinte de decencia y viso de honestidad á su con-

ducta, pues sin tantas circunstancias como concurren en las bancarias, solo las generales que hay en todo género de bulas, les motivan á los príncipes de la sangre, prelados y clero de Francia, y de la sábia celante universidad de París la mas particular disonancia, como se ve en el citado arresto de 28 de febrero, en que se lee: *Et cum prælatis prohibeatur administrare sine bullis, quidquid placet solvere compelluntur; quoniam alias bullæ nequaquam expedirentur, ex quo beneficium ecclesisticum obtineri videtur cum pretio et mercede.*

36 Tercero: que entrando los obispos empeñados con el escesivo gasto de bulas en sus mitras, que suele superar á la renta de un año ó de dos, y juntándose á esto la tercera parte de reserva de las décimas y frutos de la mensa, que se le imponen de pensiones, para cuya satisfacion necesitan malvaratarlas muchas veces, y asímismo la carga del subsidio y escusado, con las demas que comunican con el clero, han menester muchos años para salir de sus ahogos, con que les es imposible alimentar sus pobres contra la voluntad de la iglesia desde su estado primitivo, y contra los derechos de los hospitales y de los infelices diocesanos, cuya contravencion se atribuye á quien constituye en este estado á los prelados; y la esperiencia lo dice, pues viniéndose á los ojos tantas iglesias, monasterios, universidades y magníficas obras pias fundadas por los antiguos obispos, y los servicios que hacian á sus reyes en las campañas contra moros, los prelados presentes, aun con toda la moderacion que observa su modestia, apenas pueden sustentarse.

37 Quarto: la violacion del derecho divino y de gentes, á que contraviene la curia romana en los espresados gravámenes con que bruma á los obispos, porque si se atiende al oráculo de Cristo quando con la ocasion que le diéron los esactores del tributo del césar, preguntó á san Pedro: *Reges terræ, à quo accipiunt tributum vel censum? à filiis suis, an ab alienis?* y sacó el Señor esta consecuencia: *ergo liberi sunt filii. Matth.* 17, que es todo el evanjélico y sacro fundamento en que estriva la inmunidad de la iglesia, se hallará que los escritores mas empeñados en la defensa de las prerrogativas de Roma, quales son los cardenales Torquemada, Belarmino y el ecsimio Suarez, asientan que en aquella cláusula en que concedió el Señor la esencion, fueron comprehendidos bajo la palabra *hijos* con san Pedro los apóstoles, y en su consecuencia los obispos, como sus sucesores en el empleo pastoral; léase al ecsimio doctor en su obra *contra regem Angliæ, lib.* 4. *cap.* 10. *núm.* 4. *et* 6. Y si esto en el juicio de tan grandes hombres procede de derecho divino en quanto á la inmunidad de los prelados respecto de los príncipes del mundo, con superior motivo se debe hacer el mismo concepto de su esencion en los tributos y demas cargas que emanan de la voluntad y disposicion del pa-

pa y jefe de la iglesia, porque estando en ella el reyno espiritual del Salvador con los obispos, sus príncipes, los hijos especiales y escelsos del monarca, los unjidos en su lugar, tenientes en la jurisdicion, que inmediatamente reciben no del Vaticano, sino del Impireo; y en fin, los hermanos del papa que es el primojénito de Cristo, aun en su sentencia se ve literalmente declarado y definido, que por el derecho de las gentes, aprobado por su santísima boca, los hijos de los reyes son en el reyno de los padres enteramente esentos de tributos y gavelas; de que resulta, que la esencion tributaria de los prelados, (los que por institucion divina no son príncipes de la tierra sino de la iglesia) es mas clara en el evanjelio respecto de los papas que para con los príncipes y reyes, y así es mas calificado el crímen de gravarlos aquellos que éstos: y lo que se esperimenta en las esacciones, es, que son mas recargados por la curia romana que los mas ínfimos plebeyos por sus príncipes; pues á ningun popular quando entra á poseer su hacienda, se le obliga á pagar lo que produce en uno ó dos años, y de todo la tercera parte del producto sobre las demas cargas ordinarias, como se ejecuta con los obispos por su hermano y su cabeza, quando el oficio de ésta no es apurar ni desustanciar los miembros mas vitales, sino el de vivificarlos, prestándoles vigor y consistencia. Y sobre estos principios es mas de admirar, que en las concesiones sobre la quarta, décima, y estraordinarios subsidios, esceptuándose á los comendadores de san Juan, haga el jefe de la Iglesia á sus hermanos y prelados tributários de ella, siendo tan corta razon, y repugnante al concierto civil en las repúblicas y reynos, que los caballeros sean mas privilejiados que los príncipes.

38 Quinto: los perjuicios y menoscabos de la jurisdicion episcopal, aniquilada y consumida con las reservaciones con que la curia romana se autoriza, sin reparar que siendo aquella inmediatamente concedida á los obispos por el pontífice supremo *Cristo*, ningun poder humano es capaz de disminuirla, y aun quando dimanase de la santa sede, siendo remuneratoria por los servicios que los prelados han hecho á la iglesia, sacrificando sus vidas, derramando su sangre, é ilustrando aquella con sus escritos y virtudes, no podrian sin injusticia revocarla en todo, ni en parte, como los emperadores las donaciones remuneratorias de sus magnates; pues de otro modo le sería lícito á Pipino, ó á sus sucesores, ó á los de Cárlo magno, ó Ludovico Pio, tomar los estados dados á los pontífices romanos; porque aunque sabemos que siendo el papa cabeza visible de la iglesia, y sus miembros los obispos, la jurisdicion de éstos es regulable por aquél, no ignoramos que la amplísima de los sucesores de san Pedro les fué únicamente dada para la edificacion de su iglesia, y no para la ruina; para la utilidad pública de aquella, y no para la propia; para pescar las almas y conducirlas al puerto, y no para acaudalar tesoros con el

anillo del pescador; de que resulta, que de qualquier modo que se opine, la jurisdicion de los obispos, como toda dimanó de Cristo para el bien de los fieles, es regulable por el papa, quando la causa pública del bien de su rebaño lo pida, pero sin ella la reservacion y demas escesos de su curia deben reputarse á lo menos por ilícitos, y probablemente injustos.

39 La distincion entre unas y otras pedia un entero proceso, pero ahora bastará apuntar algunas, y hacer por ellas juicio de las demas.

40 La reservacion de las prebendas eclesiásticas, cuya provision se ha arrogado la curia romana, despojando de ella á los obispos, sobre ser perjudicial á los reynos por la estráccion de la moneda, gravosa á los naturales obligados á dejar sus casas con menoscabo de ellas para mantener su decencia en Roma, y peligrosa á las conciencias por los pactos que intervienen en la casacion y redencion de las bancarias, es de suma utilidad para la datería, y de ninguna para la iglesia. Lo uno porque los obispos, como es público, proveen graciosa y públicamente los beneficios segun el evanjelio y la instruccion de san Pedro; pero el desangre que toleran los provistos en Roma, es notorio: lo otro porque los prelados ó hacen las provisiones idoneas ó no; si se dice esto (sobre repugnarlo la esperiencia ocular en la observacion de la diferencia que se palpa en las catedrales entre los provistos por el ordinario, y los que vienen de Roma, en quienes no rara vez se nota un cierto tinte y color de libertad, que desdice de la modestia del clero de estos reynos) tiene contra sí que aun concedido el aserto, deberian ser solamente corregidos y castigados los obispos culpables, pero no multados los inocentes; ademas que si á todos se les deja materia de pecar en los quatro meses, y en los dos de la alternativa, que tan fácilmente se les concede por el motivo que no permite la modestia se descifre, se reconoce que no es cabal la providencia, y que es vano el pretesto. Y si se afirma lo primero, es fuerza que confiesen los romanos que injustamente privan á los obispos de sus derechos divinos y canónicos, porque el recurrir para honestar esta conducta á su importancia para mantener la majestad, la pompa y opulencia de su corte, es mágsima mas propia de un imperio gentil, que de Cristo.

41 Y aun es mayor esta ecsorbitancia en los beneficios curados, porque en éstos nombran los obispos todo el año, concurso; de modo que el recurso á Roma respecto de las vacantes en los meses pontificios, no es para que la eleccion se haga por inspiracion divina y reglas de los cánones, sino para que contraviniendo á ellos se interese la datería en los despachos, y los paguen á peso de oro los provistos: si esta es utilidad del reyno santísimo de Cristo, y motivo bastante para justificar el depojo

que de su provision se hace á los prelados, se deja al juicio del mas ciego.

42 Y si á esto se añade la pretension actual de aquella curia, de querer poner pensiones bancarias en aquellas, no obstante la severa prohibicion del pontificado antecedente, y que por esta causa están en la datería mas de 600 provisiones detenidas, despreciándose en ella así los clamores y las instancias de los prelados que gritan en vano las necesidades de las parroquias en las presentes ocurrencias, como los balídos de los feligreses, que mal satisfechos de un mercenario, suspiran por pastor, se convencen por las reservaciones de aquella corte, que no se encaminan á la mayor gloria de Dios, y bien de su iglesia; y asímismo quanto necesita la datería de que Cristo la hiciese una visita, repitiendo en la subversion de sus mesas el ejemplo que en el templo de Jerusalén dió con su mano armada; pues el remedio porque tanto anheló el inflamado celo de Adriano VI, solo puede esperarse de la omnipotente diestra mano del Altísimo, en cuya intelijencia dijo fray Melchor Cano á Felipe II, que conoce mal á Roma quien intenta sanarla: que enferma aquella curia con las medicinas: que es incurable su dolencia: que su males envejecidos la tienen en la tercera parte de ética; y que su mayor dolor es que se trate de aplicarle medicinas.

43 Y si se vuelven los ojos á la reservacion de las censuras, suponiendo y venerando la justificacion de las canónicas, y la providencia de las fulminadas en la bula de la cena, cuyos rayos al paso que hieren los encumbrados olimpos, y á los cedros, dicta la razon que dependan del mas elevado juicio, y de la mano mas sublime de la iglesia, es digno de una suma admiracion, y aun materia de estupidez, el que restrinjiendo á los obispos en dicha bula el uso de sus llaves, para el laudable fin de la mas severa disciplina, y para la mas inviolable clausura de la santa inmunidad, al mismo tiempo se abra al alcazar murado de la iglesia una tan grande multitud de portillos, quanta es la de los confesores que hay en ella; pues á todos se les dispensa por el privilejio de la cruzada, que se obtiene por muy corto precio, la plenísima potestad de absolver de que son privados los prelados, y se reservan los pontífices soberanos cada año en el jueves santo con el mayor aparato de relijiosas ceremonias, repugnando tanto con aquella cohartacion esta franqueza, quanto en qualquiera república medianamente concertada repugnaría el que se comunicasen generalmente á todos los alcaldes pedaneos é inferiores ministros las facultades limitadas á los vireyes y superiores majistrados, y que se reservan los monarcas á sus reales personas; y acaso por esto dijo fray Melchor Cano al rey, que la revocacion de la cruzada, obtenida del ánimo hostil de Paulo IV, sería muy del servicio de S. M., porque aunque le quitaria dineros,

le ecsoneraría tambien de uno de los mayores cargos de conciencia que tenia la real suya sobre sí.

44 Sesto: que en conformidad de la sentencia de Cristo en que dijo, que á la herida del pastor se seguiria la dispersion de las ovejas, vulnerada la inmunidad de los obispos, son en su consecuencia ajadas y maltratadas en uno y en otro fuero las iglesias; pues ademas que calculado el universal importe de las rentas eclesiásticas de España, se hace cómputo de que todo el cúmulo de un año, va de cinco en cinco á Roma, son recargados los obispos por aquella curia con el subsidio, con el escusado, con los millones y otros gravámenes con que en algunas partes se consideran mas oprimidos que los mas plebeyos seculares, como se veía en el reyno de Aragon antes de la abolicion de sus fueros, pues conservando éstos inmunes á sus pueblos, no bastáron los sacrosantos decretos de la iglesia para que Roma les mantuviese á sus sacerdotes su esencion, sin reparar en que los mas privilejiados hasta en la atencion de Faraon, se viesen por la conducta de aquella corte (que debiera velar sobre su defensa), reducidos á ser los únicos tributarios y pecheros, verificándose en España lo que en el concílio constanciense dijeron en su protesta en nombre de la iglesia galicana sus obispos: *Rursus quia propter retentionem, et solutionem vacantiarum, et aliarum exactionum hujusmodi, decimæ, et subsidia charitativa quandoque inducuntur, unde venumdatus est clerus, et libertas ecclesiastica sublata, et totaliter remissa, et data est concessaque principibus participatio in hujusmodi exactionibus, ne contradicant, et nullatenus clero asistant; itaque in plerisque Dominiis facti sunt prelati, clerus, et quicumque religiosi, deterioris conditionis, quam laici, quod forte facere non potest papa; nec potuit eorum in subversionem, et turbationem status universalis ecclesiæ absolvere privilegia; cum libertates eorum servare debeat.* De que se infiere que los sagrados cánones, que se instituyéron para conservar la inmunidad eclesiástica, no sirven para el fin de su instituto, sino para que necesitando los reyes recurrir á la curia romana para que dispense en ellos, vivan en su dependencia, y aquella obtenga sobre las permisiones con que es gratificada, el lucro de sus diplomas y sus gracias, como sucede en la quarta, décima y millones.

45 Séptimo: el desangramiento con que desustancian todas las provincias y reynos de la santa comunion de Roma, y especialmente los de España, de donde han corrido siempre y corren arroyos, y aun rios de oro, con que enriqueciéndose aquella corte, se hacen y se ven en ella unos milagros que deslumbran, muy diferentes de los que hacía san Pedro por no tener moneda en los bolsillos, y se forma una estátua no desemejante á la de Nabuco, pues subiendo todo el oro á la cabeza, España, sobre

cuyas plantas subsiste todo aquel coloso, ha quedado solo con el barro, con que es hollada, ajada y despreciada; como sucedió ántes á la Francia, de lo que se quejáron agriamente sus prelados como dijimos, y se halla en la espresada protesta que hiciéron aquellos en el constanciense; siendo digno de admirar, que nuestros monarcas para la retribucion de unos pergaminos que les cuestan bien caros, hayan consentido y consientan en sus estados y provincias tan copiosas y tan continuadas evacuaciones, que dejan ecsangues sus vasallos; pues como dijo fray Melchor Cano en su consulta impresa en Cabrera: »Si el rey queria »que procediese libre su autoridad y sin dependencia, debía de»jar los subsidios de la iglesia, que luego los buscarian sus mi»nistros y le darían sus reynos mas que lo que le concedería la »curia romana."

46 A lo que se añade, que privando á los obispos de su jurisdicion y lejítimos derechos, por medio de las reservaciones, se repite, como dijo san Bernardo *lib. 3. de consideratione, cap. 4.* el mal ejemplo reprehendido por Matan en la parábola del hombre rico, que teniendo muchísimas ovejas, quitó al pobre la suya para satisfacerse con ella, y asímismo el hecho vil de Acab, en la usurpacion de la viña de Nabot; y ademas de uno y otro se perturba toda la hermosa organizacion política y compajinacion sagrada del cuerpo místico de Cristo, en que cortando como corta Roma con el privilejio de la esencion los dedos de las manos de los prelados adonde por derecho divino y canónico debieran tener su lejítima situacion, y pegándolos inmediatamente á ella, se altera el órden jerárquico, se dislocan los miembros, se disuelve la contestura del cuerpo de la iglesia, se afea su hermosura y simetría, y se forma un monstruo, que es lo que el santo doctor dijo en el lugar citado al papa Eujenio.

47 La autoridad suprema de los papas se fué ecsaltando grandemente despues de la conversion de Constantino, contribuyendo á ella la santidad de sus personas, su ardiente celo, pureza de su fe y demas virtudes: continuó por devocion y despues por vanidad, porque la hacian los emperadores y el senado romano de que las órdenes de sus obispos se observasen en toda su vasta dominacion, y así les daban el ausilio militar por medio de los gobernadores de las provincias; de modo, que san Agustin en su epístola 261 al papa Celestino, se queja de que los miserables cristianos recelaban mayores males del pontífice asistido de las tropas, que podian temer de los herejes ántes de ser relijiosos los emperadores.

48 Esta autoridad papal, fué cobrando mayor aumento cada dia con el cuidado que la curia romana observa en aprovecharse de todas las ocasiones que se ofrecen, y de quantos medios conducen para facilitar sus ventajas, que por mayor fueron las siguientes:

49 Primero: la herejía de los iconoclastas, de que fué autor y heresiarca el emperador de Constantinopla Leon Isaurico, la qual le hizo muy aborrecible en el Occidente, y dependiendo de él entónces lo temporal de Roma, quedó el obispo de ella mas absoluto en su trono y en la Italia.

50 Segundo: la ocupacion de las sillas patriarcales de Alejandría, Antioquía y Jerusalén por los sarracenos, y la separacion de la de Constantinopla, con el cisma de los griegos, que la dividió de la apostólica, con que cesando la gran autoridad que aquellos patriarcas tenian en la iglesia universal, con la qual contenian la que ahora tiene Roma, tomó ésta gran altura; lo que se prueba claramente, de que hallándose el imperio griego y Constantinopla su corte en su mayor decadencia, y en víspera de su último esterminio en tiempo de Juan Paleólogo, séptimo de este nombre, habiendo venido en el año de 1438 José, patriarca de Constantinopla, al concilio general que para la reunion de las dos iglesias abrió Eujenio IV en Ferrara y concluyó en Florencia, no obstante las negociaciones que interviniéron, estuvo tan atento aquel prelado á la conservacion de las antiguas preeminencias de su dignidad, como inflecsible en no presentarse ante el papa para prestarle los debidos honores y obsequios, sin que primero fuesen en su nombre quatro cardenales, veinte y cinco Obispos, y un gran número de oficiales y cortesanos á recibirle á bordo de la nave en que se embarcó en Venecia, y se encaminó á Ferrara por el Poó como se ha ejecutado: y acompañado en esta forma de un majestuoso séquito de arzobispos y obispos de la Grecia, fué conducido al palacio pontificio, en donde esperándole Eujenio en su cámara, asistido de todo el sacro colejio, luego que le vió al volver la puerta, se levantó del trono, y subiendo á éste el patriarca sin doblar la rodilla, y sin besar pie ni mano al papa, le abrazó, y mutuamente se diéron la paz en la mejilla el uno al otro, y se sentó despues sin consentir que mediase la silla de algun cardenal entre la del sumo pontífice y la suya. *Sirop. Sept. 4. cap.* 21. Y ademas de lo espresado se ve en las actas griegas del concilio, que en la profesion de la fe que en 9 de junio de 1439 pocas horas ántes de morir hizo aquel gran prelado, reconociendo en ella el divino primado de los papas, y confesando santamente todos los dogmas católicos que á la iglesia latina disputaban los griegos, se retuvo en su escritura el título de patriarca ecuménico ó universal, tan enojoso y celoso á todos los pontífices romanos desde san Gregorio el grande.

51 Tercero: las donaciones del ecsarcado, y otros estados temporales de la Italia, que hiciéron á la santa sede Pipino, Carlo Magno, Ludovico Pio y otros relijiosos monarcas, con que los papas juntáron á la potestad de padres espirituales de la cristiandad la preeminencia de príncipes del siglo.

52 Quarto: la coronacion de Carlo Magno de Francia por el papa, con la diadema del imperio y títulos de César y de augusto emperador en sus descendientes, con cuya falta y con la opresion de la Italia tiranizada por sus príncipes, fué Oton I llamado por el papa Juan XII, por el senado de Roma, pueblos y ciudades para su redentor, como ántes el gran Cárlos para sacudir el yugo Longobardo, por cuyo mérito y utilidad pública habiendo sido aquel proclamado de todos por su señor y emperador romano con derecho transmisible á su potestad, fué coronado por el pontífice con la corona de oro, quedando por este hecho los Alemanes obligadísimos á la santa sede, como lo habian estado ántes los franceses; y los papas se estableciéron con la dependencia de la sacra uncion y coronacion imperial una prerogativa que les ha sido muy fructuosa, no obstante de ser aquella una relijiosa ceremonia, sin la qual mantuviéron los emperadores romanos su dominacion y cetro; por lo qual y por los sentimientos de Federico I contra Adriano IV, por haber dado éste en un breve el título de beneficio de su colacion á su corona cesarea, habiendo mediado los obispos de Alemania para conseguir la union del Imperio y el sacerdocio, aquel monarca (despues de haber desmentido en sus reynos la espresion en estos términos: *Cum post electionem principum à solo Deo regnum, et Imperium nostrum sit, quicumque nos imperialem coronam pro beneficiis à domino papa suscepisse dixerit, mendacii reus erit*) les dió una respuesta que insertáron en la carta escrita al papa, en que aquellos prelados señalan los límites de la santa sede en el principado de su soberano, como se ve en ella misma, *apud Radeu lib. 1. cap. 16. ad Adrianum*, y estuvo tan lejos de formalizarse Adriano de la independencia que suponia Federico de su sede, que ántes para satisfacerle le envió dos cardenales legados, que en su nombre, y en el del sacro colejio le saludasen con sumo respeto y reverenciasen como á supremo señor del orbe romano, y le escribió otro breve asegurándole que su augusta corona en lo temporal no tenia otro superior que á solo Dios. *Radeu ibid. cap. 23.*

53 Quinto: la decadencia de la sucesion de Cárlo Magno, en que Cárlos Calvo para obtener la corona contra los derechos de su hermano Luis Germánico, y contra los hijos de éste, sus sobrinos Luis, Cárlos Man, y Cárlos Craso, intimidando á los romanos con sus armas, ganando á los majistrados con dádivas, y al papa con promesas, logró la usurpacion de la diadema, que gratificó á Juan VIII, reconociéndole por el hecho de donársela la temporal potestad que ni Cristo le donó, ni tenia por otro título.

54 Sesto: la translacion del imperio de los franceses á los alemanes, que por la gloria de ver en su nacion la corona cesárea, adorada ántes del mundo por señora universal de las gentes, les presentáron tales obsequios á los papas, que éstos empezáron

á considerarse por sus soberanos, y á los emperadores por sus hombres y vasallos, declarándolo en versos y pinturas como nos lo acuerda *Radeu lib.* 1. *cap.* 12., y en consecuencia de esta presuntuosa persuasion de la corte pontificia, franca é intrépidamente declarada por el cardenal Rolando, legado y canciller de la santa sede en la augusta asamblea de Besanzon, adonde prorrumpió en estas palabras: *à quo habet ergo imperator, si à Domino papa non habet imperium?* las quales le hubieron de costar la vida, porque furioso y arrebatado de honor Oton de Babiera, conde Palatino, que por su empleo tenia en la mano el estoque imperial, le tiró tal golpe con él, que hubiera pasado de parte á parte si el césar (aunque principal ofendido, pero mas moderado) no se hubiese atravesado prontamente: se veía en el palacio lateranense una pintura en que se representaba el emperador Lotario á los pies de Inocencio II en forma y postura de vasallo, declarándolo así estos versos latinos:

Rex venit ante foras virans prius urbis honores.
Post homo fit papæ, sumit quod ante coronam.

De lo que sentido Federico Barbarroja se quejó altamante, y pidió que las escrituras se rompiesen, y la pintura se borrase: *Radeu sup.* 16. Y aunque le dió el papa una cabal satisfaccion, repitió despues Clemente V contra Enrique VII aquella soberana pretension, como se reconoce en su *Clementina de jurejurando*: si bien Enrique, que juró como sus antecesores la defensa, la proteccion y la abogacía de la santa sede, tuvo muy presente la notable diferencia que hay entre el juramento de fidelidad y la fidelidad del juramento, como se lee en su carta que trae Reynaldo al año de 1309; y asímismo renovó la instancia de la pretensa soberanía temporal contra el emperador Luis de Babiera el papa Juan XXII publicando varias estravagantes, y fulminando monitorios hasta llegar á arrogarse los derechos en el cielo y tierra, como se ve en su palabras: *Cum in persona beati Petri terreni, simul et cælestis imperii jura Deus ipse commiserit*: *Reynald. lib.* 1. *ep.* 79; pero uno y otro soberano pontífice (contra cuyos ardientes conatos ambos emperadores, hechas sus protestas y apelaciones jurídicas, recurrieron al tribunal tremendo de las armas) no sacaron otro fruto que el de la turbacion de la iglesia con los cismas, y el de regar la europa con la sangre de aquellos por cuya salud vertió la suya Jesucristo.

55 Séptimo: la persuasion en que estuvieron muchos emperadores de Alemania, de que el acto de la coronacion pontificia defendia su firmeza en el imperio, con la qual los papas, ántes de inaugurarlos, les obligaban á firmar lo que mas convenia á su ecsal-

tacion, como lo ejecutaron Inocencio III con Federico II, y con Oton IV Honorio III.

56 Octavo: lo formidables que en aquellos tiempos fueron las censuras de qualquier modo que se fulminasen, y como los papas trataban con ellas de arrastrar y reducir á las últimas estremidades á los emperadores que no les eran muy obsequiosos y rendidos, como lo hizo Gregorio VII con Enrique IV; Inocencio III con Oton IV; Gregorio IX é Inocencio IV con Federico II; y otros sus sucesores: los césares, por no arriesgar sus coronas, disminuyeron su decoro, sujetándolas demasiadamente á los dictámenes de Roma.

57 Nono: la incauta vanidad con que algunos nimiamente pios ó sencillos, para igualarse á los emperadores en la ceremonia de ser unjidos y coronados por los papas, creyéndose aquellos dueños absolutos de la libertad de sus reynos, los sujetaron como tributarios á la santa sede: como de hecho y sin derecho ni efecto lo ejecutó con Inocencio III el rey de Aragon don Pedro el católico, con grandes perjuicios de sus estados y nietos, con lo qual los papas se elevaron tanto sobre los monarcas, que desdeñándose de ceñirles las diademas con las manos, intentaron coronarlos con los pies, por cuya causa dicho rey don Pedro, nada conforme con que Inocencio honrase con los suyos su real testa, dispuso que la corona, que habia de servir en la funcion, se formase de pan ácimo, á fin de que la dignidad de la materia elevada por Cristo para el altísimo sacramento del altar le mereciese al papa mas atenta devocion que su cabeza.

58 Décimo: el aborrecimiento de los italianos á la dominacion de la Germania; y como en los bandos de guelfos y gibelinos fueron los papas los gefes del partido contrario al imperial, el motivo de sacudir el yugo estranjero les grangeó el mayor séquito para hacerse respetar en la Italia, y aun en la Europa.

59 Undécimo: la investidura de los nobles estados de Nápoles y Sicilia, que de mano de Nicolás II quisieron recibir en el año de 1059 los formidables normandos en la persona de su ilustre duque Roberto Guiscardo, el que prestó juramento de fidelidad, y los homenajes de vasallo, no obstante los antecedentes hechos en el año de 1046 por los príncipes de aquella nacion, y por el emperador san Enrique, reconociéndole por supremo señor, de las tierras que poseían en Italia por sus feudos; en cuya consecuencia Enrique VII en el año de 1313 citó á Roberto, rey de Nápoles, como á su vasallo y feudatario, y le mandó comparecer en Pisa ante su soberano tribunal, y por su contumacion lo arrojó del imperio, y desnudó de la corona, que dió al rey de Sicilia don Enrique; y veis aquí (dijo Memburg, lib. 2. *de Decadent.*) todo el fundamento del derecho de los papas sobre los reynos de Nápoles y Sicilia, hoy dependientes de su sede. Ellos deben una gran parte de su grandeza

temporal á los normandos, que por empeños de ellos en su defensa, principalmente contra los emperadores, que podian pretender que las provincias de que se habian apoderado les pertenecian, ó que las habian recibido del imperio como feudos, reusaron declararse vasallos de la santa sede, aunque lo eran ya de la imperial, á fin de que ningun poderoso se atreviese á hacerles guerra, sin esponerse á los rayos de la iglesia.

60 Duodécimo: la elevacion de la dignidad cardenalicia sobre la episcopal, en cuyo eminente acrecentamiento estriba en gran parte el de la corte papal, porque siendo esta la única oficina de las púrpuras, y su soberano el árbitro de dispensarlas (al paso que los brillantes resplandores con que se han ido de dia en dia realzando, son, en lugar de los antiguos palacios sagrados y profanos, el centro á que corren ecsalados los votos y los deseos de los sujetos mas conspicuos en letras, sangre y empleos) han tomado los papas el medio de ganar las plumas y el poder, interesando igualmente las águilas y los leones en la ecsaltacion de su trono, como lo ejecutaron Eujenio IV con los mas insignes prelados de su enojoso concilio basilense, y Julio II con los ministros mas autorizados de los reyes, pues sobre concurrir en el tiempo de su pontificado los tres mas elevados valídos en las monarquías de España, Francia é Inglaterra, quales fueron Cisneros, Ambrosio y Volseo, teñidos todos con el murice, se halla que en el año de 1510 en la creacion que hizo de nueve cardenales, los ocho fueron ministros estranjeros, y con el nono que reservó en su pecho esperanzó para sus particulares fines al obispo gurjense, gran valído y plenipotenciario del emperador Magsimiliano, y de esta conducta le han resultado y resultan á la corte romana dos grandes importancias; una, el propiciarse la de los soberanos hijos de la iglesia, penetrar sus secretos, manejar sus resoluciones, y atravesar sus designios por la intelijencia de los mismos en quienes los príncipes depositan sus arcanos y confian la direccion de sus negocios; y la otra humillar á los obispos para que no tengan espíritu ni fuerzas con que repetir sus preeminencias y derechos, así porque por este medio les gana Roma los sujetos mas dignos, metiéndolos con la divisa roja en su partido, como porque los padres purpurados, anteponiendo la institucion humana del galero á la divina de las mitras, se han sobrepuesto de modo á los sucesores de los apóstoles, que no pudiendo los obispos de Francia tolerar su altura fastuosa, prorumpió su dolor en el concilio constanciense en la citada protesta, haciendo en ella la distincion entre una y otra dignidad.

61 Décimotercio: las vacantes y cismas del imperio en que los pretendientes, por tener gratos á los papas, y fortalecer con su proteccion sus partidos, desgarraban el manto imperial, sacrificando sus jirones, prerogativas y escelencias á los papas, y éstos, manejándose entre ribales con admirable destreza, no perdian de

vital de sus vasallos) los ha metido en su partido, concediéndoles los patronatos eclesiásticos, la accion de cargar pensiones en las mitras, y las gracias de cruzada, quarta, décima y millones, sin las estraordinarias que suelen dispensarse en las urjencias; siendo tan cierto, que sin la dispensa de los papas serian dueños de todo ello nuestros monarcas, por el fiel amor de sus vasallos, como que esta dependencia produce mas perjuicios que acarrea utilidades, segun dijimos lo habian espresado en su protesta los obispos de la Francia.

66 Sobre la intelijencia de estos supuestos, penetrando en los sucesos del concilio de Trento, se vé por sus cartas, no solo en la sospechosa narrativa de fr. Pablo, sino lo que mas es, en la historia que le sirvió á Palavicino de escalon para la púrpura, que los obispos de España y Francia vencieron con la unidad de su celo la division de las naciones demasiadamente fervientes en aquel tiempo (que es argumento noble de la justificacion de la causa), menospreciando los dicterios y silbos con que, insultándolos los italianos, llegó con gran dolor de los píos á profanarse aquel congreso mas de una vez, llamando aquellos á los prelados españoles *sarnosos*, y hereje al obispo de Guadix, hasta pasar su insolencia á esclamar en la congregacion del dia primero de diciembre de 1562 de este modo: *Plus molestiæ nobis infertur ab ipsis Hispanis, qui catholicos agunt, quam ab ipsis hæreticis*! con lo que herida la nacion en las niñas de los ojos de su purísima fe, esclamó un prelado frances, y les dijo: *Si quid hujusmodi gallo cuipiam accidisset actum, ego ab hoc congressu ad synodum liberiorem provocassem, ubi vero licentiæ non concedantur, omnes in Galliam revertemur.* Y no fueron mejor tratados los franceses, pues los improperaron de leprosos: *Ex Hispanica scabie descendimus in morbum gallicum:* Palavicin. lib. 19. cap. 7.: si bien al decirles *multum cantant hi galli*, no faltó quien con libertad genial y sal negra les respondiese: *Utinam ad galli cantum surgeret, et pœniteret Petrus.*

67 No obstante los espresados insultos y otros de los que (debiendo por su obligacion y ejemplo ser ovejas oficiosas en la labor de los panales para el dulcísimo pasto de la iglesia) se convirtieron en abispas para impedir la obra con sus estímulos á los operarios apostólicos; constantes los obispos de España, y celosísimos los de Francia, solicitaron con cristiana entereza, con graves representaciones y vivísimas instancias la reformacion de la mística ciudad de Dios, tan suspirada de los buenos, y tan importante á la edificacion de los fieles y confusion de los herejes; de modo que en la congregacion del dia 12 de mayo de 1563 el cardenal de Lorena, haciendo presente á los prelados el voto de la célebre junta que formó Paulo III, hizo una invectiva contra las reservaciones, esenciones, retenciones y relajaciones del derecho comun, calificándolas de invenciones jamas vistas en la iglesia de Dios, é in-

troducidas con tan poca justicia como ejemplo; y volviéndose al cardenal Osio, le rogó que pues era legado en el concilio, ahogase las zorras que demuelen los frutos, y afeaban la hermosura de las viñas del Altísimo, perfeccionando así lo que habia santa y doctamente promovido en sus escritos; y añadió el doctísimo Guerrero, arzobispo de Granada, conformándose con el voto de aquel cardenal, el sumo escándalo que le causaba el ver en la iglesia de Dios, que debiera concertar armoniosamente todas las repúblicas, que las leyes de sus cánones fuesen temporales, y las relajaciones perpetuas, y que aun permitiendo que en algun tiempo pudieran coartarse las reservaciones y reglas retentrices, la actual positura, y el escándalo de la Europa, pedian que Roma restituyese á los obispos sus derechos. *Palavicin. lib. 2. cap. 16.*

68 La instancia de aquellos grandes prelados á toda luz se hallará santísima, pues sobre ser rigurosa justicia dar á cada uno lo que es suyo, sobre pertenecer á los obispos sus derechos, no por institucion humana, sino por disposicion divina, no por gracia de la tierra, sino por justicia del cielo; su intencion era remover una piedra de pública ofension, y estinguir un seminario de tinieblas y de monstruos; y siendo esta verdad indisputable, si creemos al cardenal Palavicino, se verá por su propia confesion que el motivo que movió á los prelados de Italia á contradecir á los prelados de España y Francia su justísima demanda, no fué la pura gloria del cielo, sino la de la tierra, no la de Cristo, sino la de su nacion, considerando que quando ésta se halle deslucida por la falta de un rey comun y natural que mantuviese en Roma la antigua majestad de sus césares, les convenia magnificar en el principado eclesiástico la sacrosanta dignidad de la tierra, atribuyéndole un poder desmedido, un liberrimo arbitrio, y una dominacion despótica en la iglesia. Todas son palabras de dicho cardenal Palavicino, lib. 21. cap. 4. Si esta consideracion profana es bastante para alterar las disposiciones canónicas y celestiales, se deja al poderoso juicio de los sabios.

69 Los prelados de las coronas, nada satisfechos con el logro de sus santas instancias, á vista del estado del concilio, y á la de haber sido infructuosos en los antecedentes los esfuerzos de los PP., tomaron para restituir la reforma y restitucion de sus derechos, el indirecto medio de solicitar eficazmente se definiese como dogma de fe que los obispos recibian inmediatamente su jurisdicion del sumo eterno sacerdote Jesucristo, como los apóstoles, de quienes son sucesores en lo pastoral, en el principado, y en el espiritual majistrado y ministerio de la iglesia.

70 El alma de su santo negocio consistia en que si bien algunos doctores sientan que las relajaciones, reformaciones, &c. de algunos príncipes en sus leyes sin justa causa, no solo son ilícitas, sino tambien ineficaces, la mayor parte de canonistas y teólogos,

aunque las califique de culpables, las reconoce subsistentes. *Suarez de leg.* lib. 6. cap. 18. et 19. Pero al contrario en las materias de derecho divino, y en sus sanciones celestiales, en que no hay potestad en la iglesia, por soberana que sea, para relajarlas ó inmutarlas por via de solucion, sino por via de declaracion, al modo de la facultad de los obispos en el derecho pontificio, y el inferior en la ley superior, es indubitable que las alteraciones de los papas en ellas, sin que resulte mayor bien, ó á lo menos igual al cristianismo y á las almas, no solo son pecaminosas sino vanas, sin efecto ni valor. *Cayetan. in sent.* 2. *q.* 78. *art.* 4. *Palavicin. lib.* 21. *cap.* 6. Por lo qual, dimanando de los papas la jurisdicion de los obispos, aunque ilícitas, serian aquellas alteraciones válidas, pero son inválidas dependiendo como depende su jurisdicion inmediatamente de Cristo. De que concluyen, que definiendo una vez á su favor este punto, los papas, sin especial utilidad de la iglesia y provecho de su rebaño, no podrian limitar su jurisdicion, si no es que se juntase el cielo con la tierra, el derecho divino al humano, y ecsaltasen sobre el imperio al vaticano, y sobre el reyno del humanado Dios el cetro de Pluton.

71 La corte de Roma, atentísima á sus propios intereses, olió la pólvora, y reconoció en las consecuencias sus perjuicios, y como no se pierde sin pena lo que se posee con ternura, estimulada de aquellos, no hubo piedra que no moviese, ni artificio de que no usase para eludir la definicion promovida y suspirada por los Prelados.

72 Para acallar á los de Francia, y moderar sus espíritus fogosos, ademas de darles tiempo para ecsalarlos, prolongando la sesion, considerando la curia romana al cardenal de Lorena por su gefe, y amantísimo de gloria, por su genio y alto nacimiento, entre otras confianzas con que procuró ganarle, le insinuó la atencion de gratificarle su mérito con la legacía perpetua de las Galias; y este príncipe, en cuya genial condicion superaban las calidades de cándido y glorioso á las de ardiente, con la esperanza de ser semipapa en París, se olvidó de sus obligaciones á la iglesia, y de la celosa conducta con que se acreditó á los principios en el concilio.

73 A que se añade que en aquel tiempo se empezaron á echar los cimientos de la liga católica, que despues fatigó tanto á la Francia; y como desde entónces se elijieron los señores de su casa para mandar soberanamente las armas del partido, bajo el patrocinio del papa y del rey de España, la vasta ambicion con que el cardenal consintió ver coronada su familia con los derechos de la sucesion de Carlo magno, y con los pretestos de relijion con que se cubrió aquella liga, le hizo abandonar los intereses de la casa de Dios por los adelantamientos de la suya.

74 Por lo que miraba á los obispos de la corte de España, se

valió la de Roma de la ocasion que le facilitó Felipe II, quien siendo el rey mas poderoso entre todos los soberanos hijos de la iglesia, y deseando ecsaltarse sobre todos los demas, pretendia la preferencia de su embajador al de Francia, para cuyo efecto, pareciéndole que el primer paso debia ser el de la igualdad, solicitaba con Pio IV que la mandase practicar en el concilio en las ceremonias de la paz y del incienso, concertándolas de modo que á un tiempo y con el mismo decoro se ejecutasen con su ministro el conde de Luna y el de Francia; y condescendiendo el papa con su instancia, dió órden para que en la solemnidad del dia de san Pedro del año de 1563 se hiciera lo que deseaba España, y aunque no tuvo efecto por el santo celo con que lo impidieron los mismos obispos nacionales, prefiriendo con confusion de Roma y de la Italia á la gloria de su rey el bien de la iglesia periclitante en la disolucion del concilio con un cisma, logró la corte de Roma todo el fin de su interesante libertad desvanecida; porque por una parte deshizo con ella la santa conformidad de los prelados de las dos naciones y coronas para superarlas divididas, y por otra obligó al rey Felipe á que, abandonando á sus obispos por el humo del incienso, se arruinasen sin su apoyo sus intentos; si bien ellos, solo confiando en las clemencias del cielo, estuvieron tan firmes y constantes, como se vió en las congregaciones de 7 y 14 de julio, en que amenazaron que si en la sesion que en el dia siguiente se habia de celebrar, no se definiese el dogma, ó protestarian ó saldrian á clamar en medio del concilio para descargar públicamente sus conciencias: *Palavicin. lib.* 21, *cap.* 2; y aunque con efecto se celebró la congregacion, y no ejecutaron uno ni otro, contantándose con decir grave y seriamente su sentir, por considerar en lo infructuoso del amago el cáncer de la llaga y lo desesperado de la cura, se hizo no obstante juicio por los hombres mas graves de aquel tiempo que en este tratado de política (no de oro fino) de Felipe II, quiso mas la estraccion del de sus reynos, y depender de Roma, que la autoridad de los obispos sus vasallos.

75 En este altercado, que tanto alborotó en Roma, y que suspendió el concilio con dolor de los píos, y consuelo de los cismáticos, es digno de recuerdo el acto del citado Guerrero, que en la congregacion del dia 8 de octubre de 1562 habló de esta manera: »El obispado es en la iglesia de Dios uno solo como ella, »segun san Cipriano, de que aprendieron y tomaron esta mágsi»ma los cánones sagrados; de modo que todos y cada uno de los »obispos obtiene *in solidum* sus partes. El de Roma y los demas »somos hermanos lejítimos de un padre que es Cristo, y de una »madre que es la iglesia, de la qual y en la qual somos ministros »y no señores, no habiendo en ella mas dueño que su esposo; y »como los hermanos no reciben el ser unos de otros, sino del

»padre comun de la familia, en la de Cristo no reconocemos los »obispos la institucion pastoral á nuestro hermano mayor el papa, »sino al que es tan padre suyo como nuestro"; con otras espresiones dignas de su santidad y erudicion, á que añadió Ayala, obispo de Segovia: "Que teniendo la jurisdicion episcopal y papal »un mismo autor, una misma raiz, unos mismos fundamentos y »principios, no debian esperar los pontífices que los herejes les »confesasen su suprema potestad, mientras no reconociesen y res»tituyesen la suya á los obispos." *Palavicin. lib.* 18. *cap.* 15.

76 Aunque por las travesuras de la corte romana no llegó á definirse la divina institucion de los obispos, quedó colocada en un altísimo grado de teolójica verdad y certidumbre, pues sobre deducirse de los dogmas evanjélicos y tradicion apostólica, sin circuitos ni fastidiosos discursos, la especialidad de haberla considerado definible en un concilio general dos naciones enteras, las mas sábias, célebres, santas y celosas de la cristiandad, la han hecho tan recomendable, que solo los juicios arrastrados de la ambicion, ignorancia, lisonja ó inevitable dependencia, pueden dejar de mirarla sin respeto, á que se añade la gran circunstancia de la carta de fr. Pedro Soto, de quien el cardenal Palavicino no pudo dejar de decir: *Summam ille obtinebat æstimationem severæ probitatis, solidæque scientiæ, et sustinuerat auctoritatem episcoporum esse juris divini*; y de la carta dice: *Hæc epistola statim Tridenti vulgata est ob rei argumentum, hominisque conditionis celebris*; *et postea per universam Europam evasit.* El caso fué, que estando este varon admirable, honra de España y de su siglo, actualmente trabajando en el concilio con sumo celo en la edificacion y reparos de la iglesia, combatida de tantos abusos y errores en su disciplina y fé, y esforzando para ello que se declarase ser de derecho divino, así la mansion personal ó residencia, como la autoridad de los prelados, le sobrevino en 27 de abril de 1563 la enfermedad de la muerte en medio de tan santa obra, y le arrebató en tres dias, en cuyo espacio aquel cisne, á la luz del último desengaño, cantó con la libertad santa de san Pablo en sus epístolas, y en la ejemplarísima desaprobacion de san Pedro, quando le advirtió reprehensible, la carta que escribió á Pio IV, en que le ruega é insta á que en la provision de beneficios atienda al bien de las almas, y á los emolumentos de la casa de Dios, y no al lucro de su curia y ministros, como tambien á la definicion de los dogmas, concluyendo con que no era decente á su santa sede ecsaltarla con ambicion, ni conducible á su soberanía el vilipendio de los obispos sus hermanos. *Palavicin. lib.* 6. *et* 2. *cap.* 13. Así sentian, así hablaban, así obraban por la gloria de Dios y de su iglesia los prelados y doctores españoles de aquel siglo, debiendo avergonzarse en su cotejo los presentes, que ó deslumbrados ó ciegos, ambiciosos ó cobardes, adoran con bajeza de espíritu y con profundo silencio el

yugo, santificando con relijiosos elojios su abatimiento, y labrando con la cadena de su servidumbre su corona; de suerte que la advertida curia romana, que lo conoce todo (y los disfruta, y al mismo tiempo los desprecia) les puede decir lo que el emperador Serjio á los romanos senadores, viéndolos, en lugar de la libertad que les quitaba, llenos de reverentísima paciencia: *O homines ad serviendum natos!*

77 No obstante pues no haber quedado definida la verdad de la celestial institucion de los obispos, ha quedado en una clase que escede su moral certidumbre á la de las opiniones probabilísimas, y que como tales son, en la mas ríjida y justa censura, practicables, y así sus consecuencias segurísimas, y sus deducciones inmediatas, y sanas en la práctica.

78 Así esta consiste en el uso del derecho natural, con que cada uno puede lícitamente tomar lo que es suyo en qualquier parte que lo halle supuesto que la reformacion necesaria de la iglesia, y el postliminio del derecho comun restituido á su primera libertad, despues de la esclavitud prolongada de los cánones, son empeños superiores á las cortas fuerzas y limitadísima autoridad á que la política romana ha reducido á los obispos, especialmente estando divididos en sus diócesis. Y pues la esperiencia ha dicho, que unidos en los concilios generales, y con la voz de la cristiandad de sus naciones, han sido vanos sus esfuerzos, mal se podrán creer eficaces estando separados en sus territorios: y quizá algunos, menos atentos á la causa del cielo, mas cortesanos con las del mundo, y casi todos, temiendo la tiranía de aquella corte, no se atreverán á respirar.

79 A que se añaden dos cosas: la primera que con la larga paz de las provincias se suelen olvidar las artes de la guerra, y con el transcurso pacífico de tanto tiempo, la misma condescendencia de nuestros monarcas á aquella corte, y los discursos de los españoles, empeñados, como Colones de la verdad, en descubrir en los insondables piélagos de sus incomprensibles misterios nuevos rumbos de discursos, han hecho poco ó nada apreciables en las universidades los sólidos estudios de la historia de la iglesia, de la erudicion eclesiástica, de los concilios ecuménicos de la iglesia primitiva y cuestiones dogmáticas; de manera que rarísima vez se ve en los doctores mas eminentes en la teolojía prevaleciente en las escuelas, quien creyendo que la curia y datería pontificia son verdaderas oficinas de san Pedro, no se escandalice al oir que san Ambrosio, san Agustin, san Atanasio y san Crisóstomo fueron consagrados en obispos sin ser preconizados de los papas, sin bulas, y sin cargamiento de pensiones; y la segunda, que como por la congregacion de la inquisicion general de Roma se prohiben frecuentemente las obras menos gratas á su corte, contienen su pluma los mas sabios, por no tener éstos á la mano los milagros como san Bernardo, para preservar con ellos sus libros de las condenaciones y censuras, co-

mo aquel santo doctor los suyos: san Bernardo de *considerat. ad Eugenium.*

80. Tampoco se puede prudentemente esperar la reformacion de la curia romana, ni la restitucion del derecho comun, ni la del canónico y divino en la reintegracion de sus acciones á los obispos, de la soberana providencia de los papas, así por lo que se ha dicho, como porque (aunque despues de aquellos abusos ha habido algunos de cuya santidad y celo por la mayor gloria de Dios se pudiera prometer la cristiandad el entero cumplimiento de sus votos) la difícil reformacion es superior á su alta potestad, y solo para esto no quieren los romanos que la tengan: en unos la brevedad del pontificado no les dió mas tiempo que para desearla; en otros las falacias de sus parientes y ministros les frustraron los propósitos de enmendarla: á unos la dureza de la materia fué óbice grande para valerse de la ocasion; y á otros en fin el temor de morir anticipadamente como Adriano VI, quien los redujo á inaccion con el escarmiento y recelo de alguna fatalidad. Inocencio XII, al mismo tiempo que remordido del gusano de su conciencia se condolia de los desórdenes de la datería, los toleraba; y considerándolos dignos del mas eficaz remedio, los permitia.

81 A que se junta que las reformaciones intentadas ó ejecutadas en Roma, ya por el celo de los cardenales juntos en cónclave, ó por el de algunos santos papas, han sido siempre las primeras insubsistentes, y las segundas vitalicias: de aquellas son testigos claros los oscuros ejemplares de Julio II, dispensándose quando papa quanto juró para serlo; y de Alejandro VII en la dispensacion de sus nepotes; y de éstas la esperiencia, así en el pontificado de Alejandro VIII, en que para hacer clarísima su casa se vieron caminar por los espaciosos canales de Venecia los rebalsados raudales de oro y plata que la severa disciplina de su antecesor Inocencio XI no dejó entrar en su palacio, como tambien con la muerte de Inocencio XII, en que las reformas de los abusos de las resignas *in favorem* con reserva y de las pensiones bancarias en los beneficios curados cobraron nueva vida; y los desórdenes que han quitado gran parte de su eficacia á las familias pontificias, perderán su vigor en adelante, si (como publican los fiscales del Norte) se trata de romper el sagrado de los sellos del difunto papa para abrir de nuevo la puerta á la venta de los clericatos de la cámara.

82 El único remedio humano, ó recurso á la reformacion suspirada por la cristiandad de la curia de Roma y libertad de las iglesias de España, es hoy la autoridad soberana del monarca, no por la via de sus ruegos, representaciones ó embajadas; pues sobre ser estos medios inútiles, como se vió en las de Pimentel y Chumacero, no puede haber cosa mas disonante que el que un

hombre emplee sus sérios oficios con un hidrópico, para que no admita ni reciba en su casa el agua que deja estraer y llevar desde la suya, haciéndose á sí reo de la hidropesía agena que fomenta, y de la sed que su permision motiva á su ecsalada familia.

83 Son los príncipes soberanos por su dignidad padres y tutores de sus vasallos, universales protectores de las iglesias de sus reynos, y ejecutores del derecho natural, divino y canónico; por cuyos títulos, aunque no les es permitido dar leyes al altar, ni tomar el incienso en él, les incumbe la obligacion de hacer conservarlas en sus dominios; cuidar que no se haga fétido, sino aceptable á los ojos de Dios el incienso; conservar la pureza de sus aras, é impedir sus profanaciones, purgar los abusos, protejer el clero, defender á los sacerdotes, é interponer su real ausilio y mano fuerte para propulsar las injurias, repeler las fuerzas, redimir las vejaciones, sacudir los gravámenes, y mantener los lejítimos derechos de sus vasallos, así eclesiásticos como seculares, contra qualquiera, por muy privilejiado que sea, que abuse de su poder para oprimirlos.

84 Esta fué la práctica de los reyes mas celebrados en las escrituras del viejo testamento, y en el nuevo de los grandes emperadores Constantino, los dos Teodosios, Valentiniano, Marciano, Justiniano, Carlo magno y Oton I, dignos por su piedad de que la iglesia los reconozca y venere como á padres; por lo qual Eusebio Panfilo en la vida de Constantino *lib.* 1. *cap.* 3. *& lib.* 4. *cap.* 24 llamó á este emperador obispo universal de los negocios esternos de la iglesia, y añade que convocó sínodos, que los presidió, y que estableció en ellos leyes admirables á su santa disciplina.

85 Estas especiales prerogativas réjias se hallan establecidas en los reynos de España por sus leyes, y en ellos siempre practicadas en la sustancia, aunque en quanto al rito con alguna diferencia, como se ve en las regalías de estrañar á las personas de uno y otro clero, de satisfacerse en sus injurias, de compensar sus daños, de ocupar sus temporalidades, de alzar sus fuerzas, de ecsaminar y retener sus bulas apostólicas, y de otras muchas, manteniendo por todas ellas sus justos derechos á sus vasallos, oponiendo su real cetro á qualquiera que intente convertir el cayado, el báculo en opresion.

86 Aunque estas verdades se hallan ilustradas por nuestros sabios escritores, no me dispensaré por lo enojosas que son á los romanos de producir dos documentos, uno conciliar, y otro réjio, que llanamente las comprenden y justifican.

87 El primero es de Eusebio, obispo de Dorilia, en su memorial y libelo suplice á los emperadores Valentiniano y Marciano, leido y aprobado en la primera accion del concilio general calcedonense, en que, hallándose oprimido por su superior

Dioscoro patriarca alejandrino, implora el real ausilio de aquellos príncipes, y concluye diciendo: *Nos sumus opressi à reverendissimo Dioscoro episcopo Alexandriæ civitatis, adimus veram pietatem supplicantes justitiam promereri*; con las quales concuerdan las palabras de san Jerónimo referidas *in cap. regum* 24, *q.* 5, en que dice: *Regum officium est proprium facere judicium & justitiam, & liberare de manu calumniatorum vi opressos, & peregrino pupilloque auxilium præbere.*

88 El segundo es del rey Cárlos VI de Francia en su arresto de 26 de febrero de 1406, el qual empieza: *Si dotare novas ecclesias*; y despues de hacer una sucinta relacion de los lamentos de sus pueblos y de los gravámenes de sus iglesias, prosigue de este modo: *Nos igitur attendentes, quod ad stabilitatem ecclesiæ est potestas regia divinitus ordinata, & quod per regnum terrenum cœleste regnum tunc proficit, quod destruentes ecclesiam rigore principum conteruntur: imo sacri canones, quando talia per majores ecclesiæ perpetrantur, ad reges decet habere recursum, & quod in illis de quibus notorie turbatur status ecclesiæ, etiam papæ non obedire consulunt sancti doctores: prædictis omnibus cum dicta præmeditatione pensatis, habita prius deliberatione, tam gravem destructionem ecclesiarum, virorumque ecclesiasticorum desolationem sub convenientia dissimulare ulterius non valentes, nec volentes:::: tenore præsentium ordinamus quod omnes & singulæ exactiones, & quæcumque gravamina superius declarata, cessare debeant, &c.*

89 En virtud de estas regalías es lícito á S. M., y aun obligatorio, preservar y redimir sus reynos y templos de la esclavitud en que los tiene la curia romana, repugnante en la jentilidad á todas las naciones, y en la ley de gracia á sus divinas intenciones que nos las repita su vicario, pudiendo á este asunto traerse aquel lugar de san Pablo *ad Galatas*: *State, & nolite iterum jugo servitutis contineri.*

90 La práctica de estas regalías deberá ser la mas circunspecta para que no caigamos en un escollo quando huimos de un abismo, de que nos dan buenos ejemplares, aunque funestos, los reynos despeñados á los cismas, y otros adonde la paliativa de una concordia ha compuesto las diferencias, dejando á los dueños sin sus capas, que se han dividido entre sí los soberanos del siglo y de la iglesia como en las competencias del imperio romano los triunviros.

91 No hay providencia en lo humano que no esté espuesta á muchos peligros; mas si el temor de éstos justificase la omision en aquella, triunfarian los errores, se descompondria la dulcísima armonía sostenida del derecho de las gentes, y el mundo se poblaria de espinas porque no hubiera quien las arrancára temiendo lastimarse la mano.

92 La prudencia debe pesar en los graves negocios las importancias y los peligros, y ponderando aquellas, no se ha de detener por éstos, contentándose con la diligencia en precaverlos, como el piloto que navegando entre escollos y sirtes no pierde de vista el cielo ni la carta; ni suelta de la mano la sonda y el timon.

93 Los medios de que el rey puede valerse para arreglar y justificar delante de Dios y de los hombres sus resoluciones son tres, entre los quales los dos últimos parecen mas regulares: el primero es la consulta de los sujetos mas sabios y justos de sus reynos: el segundo una junta del estado eclesiástico representada en sus prelados, y asistiendo los diputados de las universidades y cabildos, y los ministros reales mas literatos y maduros; y el tercero un concilio nacional como los de Toledo, con cuyas deliberaciones podrá conformarse S. M., asegurando su real conciencia, y con la seguridad de tener por consejero al Espíritu santo, que ofrece los aciertos en semejantes juntas. *Eccles. cap.* 6.

94 Varios ejemplos darán á S. M. los reyes de uno y otro testamento para animarle á esta determinacion.

95 En el viejo aprobó el Espíritu santo el hecho de Joab. Fué el caso, que viendo este rey que los ministros del templo divertian los caudales con que contribuían voluntarios los fieles, llamó al pontífice y á los sacerdotes, y despues de reprendidos les prohibió que continuasen en la percepcion de las ofrendas; que mandó poner bajo de su mano para ejecutar con su real autoridad la reparacion de la casa de Dios, que siendo tan propia de los ministros de su altar, la dejaban arruinar por su codicia. *lib.* 4 *Reg. cap.* 12.

96 En la ley de gracia merece el primer lugar san Luis rey de Francia, el qual reconociendo los desórdenes y perjuicios que esperimentaban lo sagrado y profano de sus estados, y considerando que el remedio eficaz de tantos males no podia esperarse de otra providencia que la suya, determinó con consulta de hombres grandes de su reyno publicar, como publicó, para alcanzar las celestiales bendiciones en el mes de marzo de 1268. la célebre pragmática sancion en que condenó la simonía; restituyó á todos los templos y sus ministros sus inmunidades, reintegró á sus obispos en la inmunidad de sus derechos, restableció la observancia de los cánones, y con ella la disciplina apostólica y la libertad de las sacras elecciones, y esterminó los insoportables gravámenes de Roma, confesando que su curia habia miserablemente empobrecido sus estados.

97 Cárlos VI de Francia, digno nieto de san Luis, viendo con suma contristacion que con la ocasion del funesto cisma, y colusion de Bonifacio y Benedicto, que de concierto desgarraban

la túnica inconsutil dividiéndola entre sí, y vendiendo cada uno la parte de su suerte, se aumentaban cada dia las dolorosas llagas de la iglesia, convocó para su curacion en el año de 1398 en París una asamblea general, á que concurrieron el patriarca de Alejandría, once arzobispos, sesenta obispos y setenta abades, y con ellos el rey de Navarra, los príncipes de la sangre, los ministros del consejo, los embajadores de Castilla, setenta y ocho procuradores de los cabildos eclesiásticos, el rector de la universidad parisiense, y un gran número de doctores en las dos sagradas facultades; los quales despues de una madura discusion, siendo trescientos los votos, concluyeron conformes los doscientos y quarenta y siete, entre otros puntos, la estincion de las esacciones y gravámenes romanos, el entero restablecimiento de las antiguas libertades eclesiásticas, y la restitucion y reintegracion de sus justas acciones á los obispos de proveer los beneficios, en cuya conformidad se hizo, y se publicó el real edicto en 27 de julio de aquel año.

98 El mismo Cárlos en el año de 1405, instruido de los clamores de sus reynos, parlamentos y universidad de París, formó en su palacio otra congregacion jeneral, donde se hallaron el delfin, los príncipes de la casa, los oficiales de la corona, los ministros de los consejos, sesenta y quatro arzobispos y obispos, catorce abades, y un crecido número de doctores; con cuyo acuerdo se confirmó en 20 de diciembre lo antecedentemente acordado, y el arresto provisional de 11 de setiembre contra la estraccion de oro y plata, y colecturía pontificia, y se estableció por ley inviolable que el no obedecer los abusos de la eclesiástica disciplina, es un gran servicio de Jesucristo y de su esposa.

99 Ademas de las dichas asambleas, el mismo Cárlos convocó en el año de 1408 un concilio nacional presidido del arzobispo de Sens, en que los padres arreglaron al derecho comun y antigua disciplina de la iglesia, las absoluciones, las dispensas, los juicios, las apelaciones de los beneficios y todos los demas negocios eclesiásticos, como se lee en la historia del monje anónimo de san Dionisio, *lib.* 28, *cap.* 5.

100 Y si bien Benedicto, para impedir tan fuerte resolucion, tuvo medio de hacer presentar al rey por Sancho Lopez, gentilhombre de Aragon, una bula en que escomulgaba á todos los que se opusiesen á sus asertas buenas intenciones, á los que apelasen de su tribunal, y á los que mandasen ó dispusiesen la sustraccion de su comercio, sin escepcion de soberanos, cuyos estados metia en entredicho hasta llegar á dispensar y absolver del juramento de fidelidad á todos sus vasallos: Cárlos juntó un solemnísimo consejo, en que á suplicacion é instancia de la universidad de París mandó con raro ejemplo de severidad rasgar en menudas

piezas la bula, quemar sus portadores vestidos de túnicas blancas por escarnio, y poner en prision á los prelados eclesiásticos acusados de cómplices en la intelijencia de dicha bula. El mismo monje lib. 28, cap. 2, 3 y 4.

101 Y aunque Alejandro V envió sus embajadores á Francia para renovar la colecturía, reservaciones contra las nobles franquezas é inmunidades de la iglesia, no lo permitió el rey, antes les prohibió el uso de sus facultades en un edicto de 27 de abril de 1410.

102 Cárlos VII no fué menos amante de la libertad de la iglesia y bien de su reyno; porque si bien ajitado de la guerra de los ingleses, atraido de la reyna de Sicilia y del duque de Bretaña, y esperanzado altamente de Martino V, en 10 de febrero de 1424 promulgó un arresto muy favorable á la curia romana (por lo que le protestó Pedro Cousinet, ministro rejlo; como se reconoce en las actas del parlamento que recojió Pedro Piteo): despues, viendo fluctuar la nave de san Pedro y la iglesia toda con las tormentas que habian levantado las dos tiaras, y sus consecuencias, congregó en Bourjes un concilio nacional, en que se hallaron todas las personas distinguidas en nacimiento, conciencia y dignidad de su reyno, los embajadores de Eujenio IV, el arzobispo cretense, el obispo dignense y el abad sernacense, y los del pretenso Felix V y del concilio basilense, el obispo de san Ponce, el abad vijilacense, Guillermo Hugo arcediano de Mens, y Tomas de Corselis canónigo parisiense, reconociendo todos por lejítimo á aquel augustísimo congreso, y en él oidos muy despacio todos los interesados; aunque el rey y todo el clero galicano se mantuvieron constantes por Eujenio, y éste solicitó eficazmente impedir la pragmática sancion, y aun ofreció al rey el patronato universal de todos los beneficios de Francia; sin embargo, prevaleciendo en el ánimo del rey las consideraciones divinas á los intereses humanos, con maduro acuerdo de todo el concilio decretó la célebre pragmática sancion, que empieza: *Inescrutabilis*, en que en 22 títulos formados por parte de los decretos basilenses se anticuaron las formalidades antiguas, y refloreció la disciplina eclesiástica, promulgando su edicto en 21 de setiembre de 1440, en que mandó reintegrar sus altares de quantas censuras y abdicaciones de dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos hubiesen fulminado, ó ya Eujenio contra los padres de Basiléa, ó ya éstos contra aquel, sus adherentes y secuaces.

103 El mal ejemplo que la conducta de Eujenio IV dió á la cristiandad en el concilio basilense fué universal y doloroso; porque al paso que los padres trabajaban la apostólica obra de reformar la iglesia en su cabeza y miembros, y restituir en su gremio á los bohemios, se venia á los ojos que el proyecto de la reunion de los griegos, de que se valia Eujenio para la disolucion del con-

cilio, era un falso colorido pretesto; y el verdadero era trasladarlo á parte donde, teniéndolo mas á mano para quitar la libertad á los obispos, y cerrar la boca á los celosos, se anticuasen los cánones, y se canonizasen las relajaciones, como lo reconoció y representó al papa su legado Juliano el cardenal de Sant Anjelo en sus dos famosas cartas, en que le profetizó los males de la relijion, que se lloraron despues y se padecen hoy en la Jermania; de cuyas lastimosas consecuencias y desgraciada conducta de Eujenio habla claro, pero modesto, Mariana lib. 21, cap. 6 en su historia de España: y por ellas Alberto y Federico de Austria convocaron sus dietas imperiales; el primero dos, una en Neriemberg, otra en Francfort; y el segundo una en Moguncia, para la qual convocó á los príncipes cristianos; y en todas, sin embargo de la contradicion de Roma, se resolvió que el sínodo basilense, en quanto á los cánones establecidos para la disciplina eclesiástica, y reformacion de la iglesia en su cabeza y miembros, pasase á cosa juzgada. *Richerius lib. 3. histor. concil. gen. cap. 6.*

104. El gran emperador Oton I el año de 63 del infeliz siglo X, condolido de los males de la iglesia, tiranizada por los marqueses de Etruria, que la daban papas á su antojo, como lo llora el cardenal Belarmino llamándolos intrusos, *ad annum* 912. *n.* 8., mandó á instancias del senado y pueblo romano que para dar providencia en los desórdenes se juntase el dia 6 de noviembre una asamblea jeneral en la basilica de san Pedro, adonde concurriesen los señores prelados alemanes y italianos. Se ecsaminó la causa de Juan XII, y por sentencia difinitiva fué derribado de la silla pontificia, y puesto en ella Leon VIII; y si bien este hecho no es justificable, si se sienta que este papa, aunque indigno, fué verdadero pontífice, es justo si se reputa usurpador de la santa sede, como cree Baronio, en el año de 955; y Onufrio en las adiciones á Platina demuestra con este ejemplo quan propio es de los príncipes cristianos el esterminar de la casa de Dios las relajaciones, y el restablecer la observancia de los cánones por medio de sus sínodos ó congregaciones eclesiásticas.

105. Por esto únicamente se justifica el hecho del emperador Enrique III, que es muy raro. El caso fué, que estando en el año de 1044 dentro de Roma á un tiempo Benedicto, Silvestre y Juan, que se tenian por papas, el primero en la iglesia y palacio de san Juan de Letran, el segundo en el de san Pedro, y el tercero en el de santa María la mayor, y todos convenidos entre sí, y muy bien hallados en el triunvirato del orbe cristiano, de que dividieron por provincias las rentas y el imperio; un sacerdote llamado Graciano, muy poderoso, les satisfizo la sed con tanta plata, que con ella y con el pacto de dejarles gozar libremente las grandes sumas que entónces percibia de Inglaterra

la silla apostólica, los redujo á que renunciasen sus tierras, y él fué electo en su lugar con el nombre de Gregorio VI pontífice supremo; á cuyo tiempo habiendo ido á Italia Enrique, convocó á los prelados para una asamblea, que celebró en Sutre por diciembre de 1046, donde ecsaminando las causas de los quatro, fueron depuestos, y electo en Roma Suidguer, obispo de Bamberga. *Otefricinc. lib.* 6, *cap.* 32.

106 De este hecho infiere el padre Suarez lib. 3 de *primat. summ. pontif.* quan propio es de los príncipes temporales restituir sus honores á las aras y su esplendor al altar por medio de sus sínodos ó congregaciones, cap. 30, n. 9.

107 Si creemos á Savonarola, abonado por Felipe de Comines, Cárlos VIII de Francia fué conducido á Italia por la divina providencia, que le allanó montes de dificultades, para que fuese instrumento de la curacion de la iglesia doliente en el pontificado de Alejandro VI, como lo habia estado en el de Juan XII; y por no haber en su jornada correspondido á la primera vocacion con el efecto, ni movídose eficazmente á la segunda, le castigó Dios con la pérdida del recien conquistado reyno de Nápoles, con la muerte del delfin, y con la suya repentina, segun y como se lo iba pronosticando fray Jerónimo Comiens: cap. 165, 171 y 194.

108 Mas porque los diversos fines han hecho diversos dictámenes en quanto al espíritu de aquel célebre orador, me remito en este asunto á fray Lucas de Montoya en su historia de los mínimos, que al fin de ella refiere una profecía de su santo fundador, que hace mucho para formar dictámen de aquel varon apostólico.

109 El rey Luis XII de Francia, con la ocasion de la guerra á que le obligó Julio II, convocó tambien en Tours un concilio nacional, que empezó en fines de setiembre de 1510; en el qual, despues de un maduro ecsámen, se resolvió cerrar el comercio con la corte romana, y se declararon los casos en que se debian reputar las censuras por inhábiles, segun el tenor de los cánones antiguos, á los quales se arregló la disciplina eclesiástica, como se lee en Guirsia Solino lib. 9 de su historia: Varillas lib. 6 de la vida de aquel príncipe.

110 Y aunque es verdad que su sucesor Francisco I, enamorado de su estado de Milan, y deseando propiciarse con Leon XII, concluyó con él las diferencias que con él suscitó Cárlos VII por medio de un concordato, las que fatigaron las cortes de París y Roma: tambien son ciertas dos cosas; primera, que Francisco perdió á impulsos del mismo papa quanto se prometió por el tratado, entendiendo algunos fundados en una prediccion, que dicen ser de san Francisco de Paula, que aquel castigo habia dimanado de haber abandonado la libertad de la iglesia, y de ha-

ber sacrificado al clero galicano; y la segunda, que así el parlamento como la universidad de París hicieron las mas vigorosas instancias al rey para impedir la ejecucion del concordato, hasta pasar la raya en que se contienen las representaciones de los vasallos á sus monarcas.

111 El señor emperador Cárlos V, viendo frustradas sus intenciones en la intempestiva traslacion del concilio de Trento á Bolonia, que le desconcertó sus medidas haciéndole perder á la Jermania y á la iglesia la sazon de cojer los ópimos frutos que las fecundas plantas de sus victorias le ofrecieron, al paso que su activo dolor se esplicó con el nuncio Verallo, ofreciéndole que si *sinodus non decretaverit quæ cunctis satisfaciat, & omnia corrigat, pontifex senex, & pervicax vult ecclesiam perdere*: Palavic. lib. 9, cap. 19, su católico celo le hizo recurrir al último remedio, que fué la dieta jeneral de Augusta, donde para sanar las destemplanzas que padecia el cuerpo del imperio, se publicó el famoso libro intitulado *Interim*, y despues de él á 2 de julio de 1548 se promulgó una constitucion cesarea reedificativa de la disciplina eclesiástica arruinada, *Palavic. lib.* 10, *cap.* 2. Y aunque contra el *Interim* se ensangrentaron muchas plumas, las mas eran de sujetos que con simplísima piedad creen que en el lego es mas reverencia dejar en el cieno al santísimo Sacramento, donde le arrojó el sacrílego, que tomarlo reverentísimamente con su mano, y ponerlo en el altar.

112 Y aunque por lo que toca al *Interim*, que en sustancia fué una celosísima condenacion del luteranismo, con tolerancia inevitable y temporal del matrimonio de los clérigos y de la comunion bajo de las dos especies; sí bien los enemigos de Cárlos V compararon el libro con los edictos llamados *Enoticos*, *Ectesis* y *Tipo*, y su real persona con los herejes Cenon, Heradio y Constante sus autores; aquel serenísimo príncipe, despreciando con real entereza los insultos, respondió á una instancia del nuncio Santacruz: "Entended que en quanto he ejecutado »no he hecho mas que cumplir con las obligaciones de príncipe »muy cristiano y muy católico, *Palavic. lib.* 10, *cap.* 17." Y así se lo advirtieron al papa los prelados mas grandes congregados en Bolonia, *Palavic. lib.* 11, *cap.* 1.

113 Y lo mas especial en este caso es que habiendo el padre Nicolas Bobadilla declamado en Roma contra el *Interim* y en la corte imperial (por lo qual el emperador le mandó salir de ella, como lo hizo para aquella) quando creyó que lo hacia plausible en Roma el motivo de su vuelta, halló tan indignado á su santísimo padre san Ignacio, que no le quiso admitir en su relijiosa casa, Orland. lib. 6, cap. 8 *histor. societ.* n. 36: suceso en que deben aprender los eclesiásticos para abstenerse de bautizar con celo de relijion las contradiciones con que impugnan las regalías

de los príncipes, sin advertir que no limitó los reynos del mundo el que vino á traernos el del cielo.

114 Esta práctica real de convocar los monarcas los concilios nacionales para esterminar los abusos y reparar la disciplina, se halla autorizada en España desde su primer rey Recaredo, el qual con consejo de san Leandro, arzobispo de Sevilla, congregó el año de 589 un concilio de toda la nacion, que fué el tercero de Toledo, á que concurrieron setenta obispos, y entre ellos cinco metropolitanos, en cuya apertura habló el rey con soberano espíritu, animando á aquellos padres á que se redujese la disciplina eclesiástica á los términos antiguos: *Mariana lib. 5, cap. 15 de la historia de España.*

115 Del mismo modo y en los siguientes concilios toledanos interpusieron los reyes godos su real autoridad para el restablecimiento de la disciplina y observancia de las inmaculadas leyes de la iglesia, y merecieron las mas reverentes gracias de los padres.

116 Enrique III de Castilla, instruido de la mencionada asamblea de Francia del año de 1398, juntó en el siguiente de 99 en Alcalá á los prelados y cabildos de sus reynos, y determinó con todos la sustraccion de la obediencia al papa Benedicto; y para que en este tiempo no faltase el curso de los negocios eclesiásticos formaron dos constituciones, que se leen en el capítulo 58 de la vida de aquel príncipe por el maestro Jil Gonzalez.

117 Para intelijencia de todo se debe tener presente el caso de san Ignacio en la disputa con el papa sobre la provincia de Bulgaria, que pretendian los papas, como perteneciente á su patriarcado accidental de Constantinopla; y por el contrario como parte del suyo los prelados constantinopolitanos, en cuya diferencia llegó Adriano II por medio de sus breves y legados á mandar á san Ignacio que no ejerciese acto alguno de jurisdicion sobre dicho territorio, pena de tenerle por criminal, como se lo declaraba en el nombre de los santos apóstoles. Pero el santo (tan constante en mantener sus derechos, que ni aun leer quiso los breves, que volvió á los legados sin abrírselos y sin que le detuviesen los decretos pontificios) continuó en el ejercicio de su jurisdicion hasta pasar á consagrar por obispo de aquellos pueblos á Teofilato, á quien envió acompañado de muchos presbíteros para su instrucion. Y si bien el papa en el año de 871 sorprendido de aquella entereza escomulgó á Teofilato y á sus compañeros, y escribió á san Ignacio una carta fortísima, en que le amonestaba con el mayor rigor canónico, si al punto no revocaba de la Bulgaria á sus ministros; y su sucesor Juan VIII. recargó con un severísimo breve del año 877 esta instancia; es evidente que el inmoble patriarca ni dejó de continuar su jurisdicion, ni tuvo por escomulgado al obispo y sacerdotes misionistas, ni los revocó de la provincia, como se lo habia mandado; y per-

severó de este modo hasta la dichosa hora de su muerte, en que no se retractó ni hizo novedad en su conducta, sin que esto le haya embarazado para que la iglesia celebre en sus sacras dípticas su santísima memoria: y es de notar que no tenia el santo accion á la Bulgaria por derecho divino, sino por el derecho humano, que puso límites á las diócesis, patriarcados y metrópolis de los obispos y de patriarcas; y tocándoles por el contrario á los obispos por derecho divino la provision de todos los beneficios vacantes en sus diócesis, y la no admision de las reservaciones y nuevas providencias que no se concedan en evidente utilidad de la iglesia, quan mal hagan los obispos en callar lo podrá echar de ver todo el que tenga sentido para discernirlo.

118 Es constante que la reverencia que nuestros monarcas han tenido á la santa sede, y á las personas de los papas los ha distinguido entre todas las naciones; pero tambien lo es que su soberano poder ha engrandecido la tierra en tanto estremo, que las graves sumas que la corte romana sacaba de la Inglaterra, Escocia, Suecia, Dinamarca y Germania protestantes, no le han hecho falta para sus magníficas fábricas, y ostentosísimo decoro, porque el vellocino de oro de la oveja de España, ha suplido por el de las noventa y nueve errantes y perdidas.

119 Tambien es cierto, que esta deferencia de nuestros príncipes ha embarazado muchas veces la celebracion de algunos concilios generales, deseada por varios príncipes, que creyeron convenir en sus tiempos.

120 El rey Luis XII de Francia solicitó con embajada sin efecto á Enrique IV de Castilla, á que juntase con él sus fuerzas para hacer un concilio de obispos de todo el orbe cristiano contra Paulo II. *Mariana lib. 22. cap. 15.* Y si bien don Fernando *el católico* no disintió á los principios á la convocacion del concilio de Pisa contra Julio II, proyectado por el cristianísimo Luis XII, y aprobado por el emperador Magsimiliano (en cuya conformidad se convinieron los tres monarcas en Blis, con escritura de 14 de noviembre de 1510, por medio de los embajadores cesareo y católico, Mateo Longo y Cabanillas, en que el emperador en sus estados, y el rey católico en los suyos juntarian concilios nacionales, para tomar en ellos las mismas resoluciones que la iglesia galicana en el de Tours, *Mariana lib. 30. cap. 10*); despues nuestro sagaz príncipe, en cuya alta política se juntaba alguna vez el cielo con la tierra, tuvo por mas conveniente el salirse de la liga, y separar de ella á Magsimiliano, y defender á la santa sede con sus armas, que bendijo el papa con la investidura de Nápoles, y Dios y su vicario con el título de rey de Navarra.

121 Sobre los fundamentos de esta verdad lo es tambien, que no ha conocido la iglesia de Dios príncipes mas sediciosos y per-

judiciales que Alejandro VI y Julio II, y sin embargo de reynar al mismo tiempo don Fernando el católico, potentísimo en la tierra y mar, y celosísimo de la disciplina y reformacion, no se halla que para estos fines tomase la mas leve resolucion, contentándose únicamente con hacer por medio de sus embajadores algunas insinuaciones reverentes y secretas, que no escedieron de los términos del ruego.

122 Pero esa misma modestia hizo resaltar mas su sentimiento sobre que la corte de Roma intentó herirle en sus regalías, pues habiendo nombrado sin su voluntad Sixto V al cardenal don Rodrigo de Borja para el arzobispado de Sevilla, puso en la carcel á Pedro Luis hijo del electo, y obligó al papa á revocar lo obrado. *Mariana lib.* 25. *cap.* 5. Y en el suceso de Nápoles, que le motivó la famosa carta que escribió al conde de Ribagorza, llegó á amenazar con la sustraccion de la obediencia, manifestando así quán encendida es la sangre que en sus injustas ofensas vierten los príncipes mas piadosos y prudentes.

123 Aunque se ha dicho algo de lo que hizo Cárlos V, como emperador de la Germania, vienen aquí naturales algunos ejemplos que dejó á sus sucesores como rey de España, ó por una y otra dignidad.

124 Considerando aquel gran príncipe los perjuicios que esperimentaba su reyno con que las causas beneficiales se conociesen y terminasen en Roma, mandó por sus edictos á las partes, que en los juicios, radicados estos y los demas, todos se definiesen en las curias eclesiásticas de España, y tuvo valor un notario nacional para intimar el órden á los litigantes dentro de la misma Roma, y siendo lijerísima esta causa para la ofension de Clemente VII, es de advertir cómo la ponderarian los lisonjeros áulicos declamadores; cuya reflecsion hace Guichardino *lib.* 7. de su historia en italiano.

125 Ademas de esto entendidas por el señor emperador en el año de 1526 las correspondencias del papa con sus enemigos, y las trazas que tejia contra su persona, requirió apretadísimamente á Clemente para que al instante juntase un concilio ecuménico, y al mismo tiempo al sacro colejio, previniéndole la obligacion de suplir la neglijencia del papa, y protestando, que si no condescendiese á sus proposiciones, tomaria las correspondientes resoluciones, á fin de curar la iglesia en un concilio nacional. *Membourg lib.* 1. *historia de los lutaranos.*

126 Despues habiendo pasado de las plumas á las lanzas, son bien notorias en la historia, la entrada de las armas españolas y alemanas en Roma, su miserable saco, la retirada de Clemente á la fortaleza de *Sant-Angelo*, su asedio, y su entrega con las condiciones mas ofensivas á la magnitud del papa, como lo espresa *Guiscard lib.* 18 *de su historia.*

127 Y aunque es verdad que aquellas se practicaron sin noticia del emperador, y noticioso hizo publicar demostraciones de condolencia, tambien lo es, que no obstante ésta, tuvo siete meses preso al papa con guardias de vista, y reducido á una pequeña habitacion: que deliberó traerlo á España para asegurarse de su inconstante, aunque sagrada persona; y que en fin, forzado de la necesidad de llegar sus tropas al reyno de Nápoles para defender lo de Lautrek, le dió libertad con pactos muy semejantes á los primeros, y muy de la satisfaccion del césar. Guiscard, *ibid.*

128 Despues en el pontificado de Paulo III, resentido de la translacion apuntada del concilio de Trento; creyendo que los generales no podrian juntarse, transferirse, ó disolverse sin su consentimiento, porque se creía patron de ellos, y viendo la resistencia del papa á restablecer en Trento el concilio, resolvió la protestacion, que de su órden y en su nombre se hizo al papa en la publicidad del consistorio por su embajador, adonde despues de las moniciones evanjélicas protestó que aquella translacion era nula, irrita, injusta, y perniciosísima á toda la cristiandad: que los pretestos con que se cubria, eran injustos é ilusorios: que los daños que se seguirian y habian de ocasionarse al rebaño de Cristo se debian imputar al papa autor del atentado: que el césar con todo su poder ocurriria á las tempestades que amenazaban á la iglesia de Dios, cuya tutela jamas dejaria, obrando en su amparo con todas las estensiones que le permitian los cánones, decretos, padres y consentimiento de los fieles congregados. Y volviéndose á los cardenales el embajador, les advirtió la obligacion que tenian de suplir la omision de los pontífices romanos, espresándoles, que de no cumplir con esta obligacion, les haria las mismas protestas. *Palavic. lib.* 10. *cap.* 13. *et* 18.

129 En este caso tan ruidoso, que estremeció la cristiandad, merece particular atencion la conducta del cardenal Pacheco, y demas prelados españoles, siempre constantes en Trento, siempre firmes al decreto de su monarquía, sin embargo de los continuos esfuerzos de los padres de Bolonia, y de los repetidos mandatos pontificios; tanto que á las cartas que los legados les escribieron por su aserto concilio, unos no querian responder, y otros no las quisieron abrir sin licencia del emperador. *Palavic. lib.* 9. *cap.* 20. Y por lo que respecta á las amenazas con que los afligió el papa por tres veces, aunque le respondieron con profundísima humildad, se creyeron siempre dispensados de su obediencia. *Palavic. lib.* 10. *cap.* 14. *et* 15. *lib.* 11. *cap.* 4.

130 El rey Felipe II con ocasion de la guerra que le suscitó Paulo IV, que debiendo respetar solo el reyno del cielo, quiso usurparle el de Nápoles para engrandecer su casa, consultó lo que debia hacer á los hombres mas grandes de sus reynos, y entre ellos á fray Melchor Cano, que le aconsejó lo que se vé en su manus-

crito, y en *Cabrera lib.* 2. *cap.* 6, que no nos atrevemos á trasladar por no ofender la circunspeccion del congreso para quien escribimos, al que contemplamos instruido en el divino derecho de aquella consulta; en cuya vista, y en la de otras que trae Cabrera en el lugar citado, mandó que en España no se obedeciesen las escomuniones y entredichos que el papa fulminase, por ser, dice, nulas y de ningun valor. Y añade aquel historiador, que habiendo muerto en este tiempo el cardenal Siliceo, arzobispo de Toledo, los consejeros aplicaron al real fisco sus bienes, como pertenecientes al príncipe enemigo. *Cabrera lib.* 4. *cap.* 2.

131 El señor rey Felipe IV habiendo entendido que el duque de Braganza habia enviado á Roma al obispo de Lamego con el carácter de embajador de Portugal, con consulta de sus consejos, advirtió á su embajador don Juan de Chumacero, que en su real nombre previniese al papa Urbano VIII, que si llegase el caso de reconocer por rey al intruso, admitiendo su embajada, se veria obligado de su conciencia y honor á declararle por enemigo de estado, y á prohibir el comercio con su corte; á mandar salir el nuncio de sus dominios, y sequestrar en ellos las rentas y frutos en qualquier modo pertenecientes á su cámara. Y habiendo Urbano juntado para su resolucion á los cardenales, entre los quales sobresalieron Pacheco, Bentiboglio y Panfilio (que despues fué Inocencio X), éste con cuyo dictámen se conformó el papa, decretando un silencio de diez años en la causa, decretó y asentó, que por la esperiencia que tenia de las cosas de España, adquirida en el tiempo que fué nuncio, preveía que las resoluciones espedidas serian infalibles en el acto de reconocer por rey á Braganza, y que aquella nacion altamente ofendida se satisfaria en los estados de la iglesia con sus armas. *Parasello lib.* 2. *de bello lusitano.*

132 Y no era necesaria toda la comprension de Panfilio para prevenir las sérias demostraciones de la majestad de Felipe en un caso tan injurioso á su soberanía; pues es notorio que el motivo que tuvo y alegó el santo Pio V para no remunerar los altos merecimientos con la iglesia de Felipe II, concediendo á su embajador el lugar inmediato al del emperador en su capilla, fué el de constarle, que la Francia habia resuelto satisfacerse del agravio que se le haria, elijiendo ó pretendiendo elejir un patriarca, con que se mantuviese la iglesia galicana, no en cisma como algunos le imputaron, sino en la conformidad en que se conservó por muchos siglos floreciendo en ellos la griega, hasta que Focio la hizo romper con la latina. *Cabrera lib.* 7. *cap.* 11.

133 Y aun en términos mas lisos, ó menos escabrosos, como fueron los de la igualdad de los embajadores de las dos coronas en la paz y en el incienso que Pio IV mandó por un breve se practicase en el concilio, se vió en él, que los ministros de Fran-

cia, el cardenal de Lorena, y todos sus obispos se escandalizaron de solo el amago, y se encendieron de modo, que no dudaron pronunciar delante de los legados y papas, que tenian especial mandato de su rey Cárlos IX para provocar en medio del concilio contra Pio, á quien no tenian por lejítimo pontífice, sino por intruso simoniacamente, segun constaba del papel firmado de su mano, que decian estar en la de su reyna católica: que aun concedido que fuese verdadero papa, apelarian de él, como de tirano digno de ser depuesto de su trono: que se apartarian de su obediencia con protesta de no volver á su sede hasta que se colocase en ella quien sanase las llagas de la cristiandad y revocase sus injurias; y en fin que consultarian el bien de su patria y de su iglesia por medio de sus concilios nacionales. *Palavic. lib.* 21, *cap* 8.

134 Así hablaban, así ecsaltaban su dolor estos ministros en un concilio general, para propulsar como vasallos de honra, la ofensa hecha á su monarca; y si bien se considera el alma de este agravio, se hallará lijerísimo en la sustancia, por mas que se abultase el sentimiento, especialmente si se compara con la mortal herida, y atrocísima injuria que Felipe V y la nacion española ha recibido del pontífice Clemente en las mas delicadas telas del honor, y en lo mas sensible del espíritu. ¡Y que á vista del ultraje, y de las moderadas providencias que hasta ahora ha tomado la modestísima circunspeccion del rey para manifestar á la europa y al mundo que no es insensible su relijioso sentimiento, y que su filial observancia con la santa sede, siendo virtud tan indecible y heróica en su real ánimo, no es capaz de hacerle incurrir en la culpable flaqueza de abandonarse á sí, ni el réjio decoro de su cetro; haya prelados en estos reynos, que olvidados de las nobles huellas que les dejaron estampadas sus predecesores para la imitacion de la lealtad, constancia y coraje en la defensa de su príncipe, censuren su conducta, y califiquen de culpable esceso la templanza, de arrojo la moderacion, y de profanacion de la tiara la salud de su corona! Es compasion, es mengua, es ignominia, es bajeza, y se contiene aquí la pluma, imitando en lo que deja de decir á la real piedad en lo que deja de obrar.

135 Pero aunque omita las quejas é invectivas á que provoca la real irritacion del vasallaje, ciñéndome á lo doctrinal y instructivo, y remitiéndome á los hechos producidos, no dejaré de insinuar, que el papa Gelasio I escribiendo al emperador Anastasio, le confiesa, que en lo que respeta al honor de la pública disciplina, reconociendo que las leyes que la arreglan, eman de la real potestad que la divina disposicion le confió, los obispos se consideran obligados á reconocerlas y observarlas. *Galasius in cap. ad Anasth. imperat.*

136 Que el escelso padre san Agustin enseña, que los reyes

sirvan mucho á Dios, mandando los bienes, y prohibiendo lo males; no solo en lo que concierne á la humana sociedad, sino tambien en lo que mira á la divina relijion: *lib.* 3. *cap.* 51. *ad Crescentium.*

137 Que la introduccion incompetente y violenta de las obras relijiosas en los tratos profanos, como lo practicó en el suyo el gran Sopeyo para inmunizarlo del severo tribunal de los censores, es (como dijo Tertuliano) eludir y burlarse de la disciplina con la supersticion. *Tertul. de Spectat.*

138 Que san Gregorio el grande no desmereció la soberanía de la tiara, por haber vivido tan atento á la real, que habiendo recibido cierto edicto del emperador Mauricio con orden de que mandase á los metropolitanos que lo hiciesen publicar en sus provincias, si bien lo consideró lesivo á las libertades de la iglesia, lo obedeció, y para la satisfaccion de su conciencia y cargo pastoral hizo á aquel príncipe una secreta y reverente reprehension, en que le espuso con severidad evanjélica y entereza apostólica sus reparos. *Gregor. Magnus lib.* 2. *Epist.* 61. *indiction* 11.

139 Que santo Tomas contemplando con su anjélica discrecion que la potestad divina es la fuente manantial de la espiritual y secular jurisdicion, y que aquella sujetó la segunda á la primera, solamente en las cosas tocantes á la salud de las almas, asienta por mágsima elemental conforme al oráculo de Cristo, que en el concurso de mandamientos encontrados de los papas y de los reyes, en materias espirituales se deben preferir los de los papas á los de los reyes, pero que debe ser lo contrario en las materias civiles. *D. Thom.* 2. *distint.* 44. *q.* 2. *art.* 3.

140 Que el sapientísimo Victoria, catedrático en la universidad de Salamanca, proponiendo el dubio sobre á quien se debe preferir, si al pontífice ó al rey, en el caso que el primero mande derogar alguna ley civil, calificándola de perniciosa, y lo repugne y contradiga el segundo, resuelve que á éste; porque el juicio de las cosas temporales y tranquilidad de la república es propio de los príncipes, y de sus supremos majistrados, y no del papa, ni de los obispos; que en este jénero de causas se suelen reputar por sospechosos. *Victor. de potest. eccles. resolut.* 1. *sess.* 6.

141 Que á ningun monarca se le ha disputado hasta ahora la regalía de mandar salir de su reyno al ministro del príncipe de quien se halla tan altamente ofendido, y le seria lícito vindicar la injuria con las armas, como tampoco la de la interdiccion del comercio, y estracto de plata y oro para la corte de su ofensor, dando en ella la ley sus enemigos, porque estas acciones son inseparables de la soberanía, y señaladas por el dedo de Dios en

las eternas tablas del derecho natural y de las gentes, y siendo tan ceñidas á estos términos las resoluciones tomadas por el rey, es de admirar que en sus vasallos haya quien las note de menos circunspectas, justas y arregladas.

142 Que las providencias tomadas por S. M., aun quando se estendieran á las embebidas por san Luis en su pragmática sancion, no escederian los términos de su potestad (como siente el padre Suarez), ni dejeneraria de las celosas santas virtudes de su santísimo abuelo; y que conteniéndose en la esfera de una modestísima espresion quejosa, se querian abultar aquellos desacatos de la santa inmunidad verdaderamente, si bien por sanas que sean las intenciones con que se procede, no podrán huir la interpretacion de maliciosas, y el concepto de hogueras donde los sediciosos se calienten, y totalmente contrario al de san Bernardo quando dijo: *Si totus mundus adversus me conspiraret, ut quidpiam molirer adversus regiam majestatem, ego autem Deum timerem, et ordinatum regem temere offendere non auderem; nec enim ignoro, quod legerim: qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit.*

143 Que el incorporar y el embutir las copas mundanas con los cálices consagrados, confunde el cielo con la tierra, no santifica á aquellas, profana éstos; y que el servirse del derecho de la relijion para la vanidad del lujo, ofende mas á Dios, que el que la autoridad real se desmande en el templo, estendiendo la mano al incensario. Y así castigó el Señor el primer esceso con pena capital en Baltasar; y el segundo en Ozías, mortificándolo solamente en la salud.

144 Y últimamente, que la inmunidad sagrada de la iglesia no se viola con las mágsimas que establecen los cánones, la reintegracion de los obispos en sus lejítimos derechos, y las reglas evanjélicas y apostólicas en las provisiones eclesiásticas; sino con su transgresion: ¡y que no habiendo testo en las sagradas escrituras, cánones, ni concilios, que mande correr el oro á tierra de enemigos, desde la España se estén los prelados observando con un supersticioso silencio los desórdenes en lo primero, y en lo segundo se inflamen de relijioso celo, como si fuera mas sacrosanto el derecho que el espíritu del evanjelio, ó la plata mas que la cristiana disciplina, y pasen por sacrílegos los dictámenes de la buena gobernacion, que impiden el violento curso de la codicia y sus metales! lo qual parece misterio ó enigma digno de la pregunta que hizo Cristo: *Quid enim majus est? aurum, aut templum quod sanctificat aurum?* Matth. 23.

145 Las providencias que la serenísima república de Venecia tomó para la conservacion de su soberanía y defensa de sus estados, edictos y derechos en la guerra que Paulo V le movió, ademas de ser notorias, tienen su particular historia, á que me remito; y

considerando así en estos como en los demas documentos producidos, que aunque ejecutadas por príncipes piísimos con acuerdo de sus prelados y sabios ministros, no faltó quien las notase de profanaciones del santuario, me ha parecido producir en prueba de su justificacion el testimonio del P. Suarez, varon ecsimio, á quien por su eminente literatura, por sus relijiosas virtudes, y por la constante conducta con que en todo lo opinable esforzó siempre las sentencias favorables á la jurisdicion eclesiástica, no podrá el mas interesado en los intereses de Roma oponerle con apariencia de verisimilitud alguna lejítima escepcion.

146 Este gran maestro en su obra contra Jacobo I de Inglaterra lib. 3. cap. 30. n. 13, se hizo cargo de la pragmática sancion de san Luis, rey de Francia, y hallándola en la biblioteca de los padres, que dió á luz Magariño Vignio sin el artículo 5. ya ecsibido, en que se prohiben las esacciones y cargas pecuniarias de la curia pontificia, que de industria suprimió aquel compilador, la reconoció en los demas artículos, en que se reintegra el derecho civil en su antigua observancia, se abrogan las reservas que impedian el uso de las sacras elecciones, y se restituyen á los obispos y ordinarios su plena autoridad, y la provision en todo el año de todos los beneficios de libre colacion, por irreprehensible y digna del rey.

147 Prosigue Suarez *sup. n.* 146. *in principio*, y refiriendo el artículo 5 (de cuya verdad dudó), no solo no lo reputó censurable, sino que lo calificó de justo con san Luis, y de conveniente y necesario para la debida conservacion de su reyno, y lo que mas es, lo aprobó y calificó de ceñido dentro de los límites de la temporal jurisdicion.

148 Y por si acaso de la duda que ocasionó al P. Suarez el silencio de Magariño, se mueve alguno á juzgar que el artículo 5 de la pragmática es supuesto, se advierte que en las ediciones mas antiguas de los anales de Nicolás Gilio se contiene; que en la impresion que Buleforesto hizo de aquella en el año de 1573 se halla; que en un código vetustísimo de la biblioteca real de París, intitulado de Navarra, se encuentra, recitándolo Cofino lib. 11. de patrimonio fiscal, en que produce toda la sancion, testificando el título 1. del monástico, art. 9, que conserva en estilo forense las actas del señado luchesiano, como se lee en dicha impresion, lib. 11. fisc. patr. Galori.

149 Para el uso de la jurisdicion de los obispos, y conocimiento de su lícita estension, durante la interdiccion del comercio con la corte romana, ademas de los altos inmutables principios que regulan su amplitud, y de la que les conceden los DD. mas afectos y dependientes de Roma, es digna de tenérse presente la siguiente legal consideracion.

150 Es constante en el derecho canónico, que la jurisdicion

ordinaria eclesiástica, que en la sede plena reside habitualmente en los cabildos de las catedrales, pasa en ellos á ser actual en las vacantes por el fallecimiento de los obispos, en cuya consecuencia comparándose á la muerte natural la civil del cautiverio, de que tanto hablan las leyes de los romanos en las de sus Postliminios y Cornelios, en el caso de la cautividad del prelado, especialmente no habiendo dejado cabal providencia en el gobierno de su iglesia, entra el cabildo segun las disposiciones de los cánones, á administrar tan ampliamente la jurisdicion, como si el obispo hubiese muerto.

Sobre este presupuesto indubitable, lo es tambien la permanencia habitual de la potestad de los prelados, aun en los casos reservados, particularmente por las reglas de cancelaria, durante la vida de los papas; en cuya muerte natural cesando como cesa su reservacion, se resuelve, y se consolida la jurisdicion ordinaria en su vida, y espedita actualidad, de que resulta que midiéndose por unas misma reglas para los efectos juridicionales la muerte civil de la esclavitud con la natural, y considerándose hoy el soberano pontífice en cautiverio, como consta de los hechos y de su misma confesion, parece que les será lícito á los obispos en virtud de este solo fundamento, y sin recurrir á las vulgares mágsimas insinuadas, ni á los altísimos sólidos fundamentos elementales apuntados, el ejercicio libre de sus ámplias facultades en las presentes circunstancias, en la propia forma que en las de las vacantes de la apostólica silla de san Pedro.

Núm 48.

Ley promulgada por Honorio emperador del Occidente, soberano de las Españas, en Rabena dia primero de febrero año 409, dirijida á Teodoro prefecto del pretorio de Italia.

Código Teodosiano, ley única, libro 3. título 10. *Si nuptiæ ex rescripto petantur.*

Quidam, vetusti juris et ordine pretermisso, obreptione precum, nuptias, quas se intelligunt non mereri, de nobis æstimant postulandas, se habere puellæ consensum confingentes. Quapropter tale sponsaliorum genus presentis legis definitione prohibemus. Si quis igitur, contra hanc definitionem, nuptias precum subreptione meruerit, amissionem bonorum, et pœnam deportationis subiturum se esse non ambigat. Et amisso jure matrimonii, quod prohibita usurpatione meruerit, filios se juste hac ratione susceptos non habiturum, nec unquam postulatæ indulgentiæ adnotationisve

principis indulto efficacem se veniæ effectum meruisse: exceptis iis, quos consobrinorum, hoc est quarti gradus conjunctionem, lex triunphalis memorie patris nostri exemplo indultorum supplicare non vetavit: exceptisque iis, qui parentum sponsionem de nuptiis filiarum impleri desiderant, vel sponsalia, hoc est arrarum data nomine, reddi sibi præcepto legum cum quadrupli pœna deposcunt. Nos enim peti de nobis nuptias supplicatione prohibemus, quas deceat de voluntate parentum, vel ipsis adultis puellis, aut mulieribus impetrari. Nam si negato conjugio, quod fuerat ante promissum, lis aliqua legum præcepto nascatur, de jure nos consuli non vetamus. Dat. kal. feb. Ravennæ DD. NN. Honorio VIII. et Theod. III. AA. Coss. (409).

Esto es en sustancia:

Algunos en contravencion de lo establecido por el derecho antiguo, piensan contraer el matrimonio prohibido, obteniendo dispensa nuestra con el vicio de obrepcion en las preces en que finjen tener el consentimiento de la doncella; por lo qual proibimos en virtud de la presente ley tal género de esponsales: y si ella no obstante alguno consiguiere nuestro rescripto con obrepcion, y realizare por su virtud el matrimonio prohibido, incurrirá en las penas de perdicion de bienes, y será deportado: perderá el derecho adquirido por tal matrimonio, y sus hijos serán ilejítimos, sin esperanza de que la dispensa concedida surta jamas efecto, esceptos los consobrinos (*ó parientes del quarto grado civil*) á quienes ya tengamos dispensado, imitando el ejemplo de nuestro padre, de gloriosa memoria; porque pedir dispensa no se proibió á éstos en la ley dada por el mismo. Esceptuamos tambien á los que piden se realicen las bodas prometidas por los padres de la muchacha, ó se les restituyan con el quadruplo conforme á la ley, las cosas que tienen dadas con el nombre de arras, pues no es nuestra intencion proibir que se nos pida la dispensa para los matrimonios que los padres consideren convenientes para las muchachas adultas ó para las mujeres. Si de resulta de no verificarse por causa de la presente ley algun matrimonio que se halle ya prometido, naciere pleyto, no proibimos que se nos consulte para resolver segun derecho. Dada en Ravena dia de las calendas de febrero, siendo cónsules los augustos nuestros señores Honorio por la octava vez, y Teodosio la tercera.

Núm. 49.

Fórmula de la dispensa del parentesco de primos hermanos para matrimonio, que daba Teodorico rey de Italia, siendo rejente soberano de las Españas por su nieto menor de edad Amalarico, desde el año 507 hasta el 526.

Casiodoro lib. 7. variarum cap. 46.

Institutio divinarum legum humano juri ministrat exordium, quando in illis capitibus legitur præceptum, quæ duabus tabulis probantur adscripta. Sacer enim Moyses divina institutione formatus, israelitico populo inter alia definivit, ut concubitus suos à vicinitate pii sanguinis abstinerent: ne et se in proximitatem redeundo polluerent, et dilatationem providam in genus extraneum non haberent. Hoc prudentes viri sequentes exemplum *longius* pudicam observantiam posteris transmiserunt: reservantes principi tantum beneficium, consobrinis nuptiali copulatione jungendis: intelligentes ratius posse præsumi, quod à principe jusserant postulari. Admiramur inventum, et temperiem rerum stupenda consideratione laudamus, hoc ad principis fuisse remissum judicium; ut qui populorum mores regebat, ipse et moderata concupiscentiæ fræna laxaret. Et ideo supplicationum tuarum tenore permoti, si tibi illa tantum consobrini sanguinis vicinitate conjungitur, nec alio gradu proximior approbaris, matrimonio tuo decernimus esse sociandam, nullamque vobis exinde jubemus fieri quæstionem: quando et leges nostra permitti voluntate consentiunt, et *vota* vestra præsentis auctoritatis beneficio firmaverunt. Erunt *vobis* itaque, Deo favente, posteri solemniter heredes, castum matrimonium, gloriosa permixtio; quando quicquid à nobis fieri precipitur, necesse est ut non culpis, sed laudibus applicetur.

Esto es en sustancia:

La institucion de las leyes divinas da orijen al derecho humano quando éste manda con relacion á lo que se halla escrito en las dos tablas. El santo Moyses, ilustrado por Dios, enseñó á los israelitas entre otras cosas, que se abstuviesen de comercio carnal con personas consanguíneas en grado prógsimo, ya para no contaminarse reuniendo su propia sangre, ya para propagar enlaces con muchas familias distintas. Los varones prudentes imitando este ejemplo, transmitieron á la posteridad la observancia del pudor hasta mayor distancia de la consanguinidad, reser-

vando para solo el soberano la facultad de permitir á los consobrinos (*ó primos hermanos*) el casarse, porque se persuadieron que se frecuentarian poco aquellos enlaces para los quales se necesitase dispensa del príncipe. Admiramos la idea, y alabamos el temperamento tomado de haber dejado al soberano la resolucion de cada caso, para que temple los frenos de la concupiscencia el mismo que dirije las costumbres de los pueblos. Por este principio, y con atencion á lo espuesto en tu memorial, si aquella con quien deseas casarte, tiene únicamente el impedimento de ser prima hermana tuya, y no es parienta en grado mas prógsimo de consanguinidad, desde luego te concedemos que puedas contraer matrimonio con ella sin contradicion alguna, supuesto que las leyes nos autorizan para decretarlo así segun fuere nuestra voluntad, y que se confirman tus votos por el beneficio de la presente dispensa. En su consecuencia los descendientes que tuviereis serán con el favor de Dios vuestros herederos, como frutos de matrimonio casto y de union gloriosa; pues quando disponemos que otros hagan algunas cosas, no es para que se les impute como culpa, sino para que sea objeto de alabanza.

Núm. 50.

Ley dada por el rey de España Receswinto, promulgada en el concilio nacional cogregado en Toledo año 653, y es la 1. lib. 3. tít. 5. de conjugiis et adulteriis incestivis *en la recopilacion llamada* Fuero-Juzgo.

Andres Scoto: *Hispaniæ illustrata* tom. 3. *Leges Wisigottorum* pag. 900.

Nullus presumat et de genere patris vel matris, avi quoque vel aviæ, seu parentum, uxoris, fratris etiam desponsatam aut viduam vel propinquorum suorum relictam, sibi in matrimonio copulare, vel adulterio polluere: ita ut usque ad sextum generis gradum nulli liceat sanguinis propinquitatem libidinose fædare, vel in conjugio appetere, exceptis illis personis, quas per ordinationem atque consensum principum, ante hanc legem constat adeptas fuisse conjugium: quæ nequaquam per legis hujus edictum teneri poterunt ad reatum. Similis et de mulieribus ordo servandus est. Qui verò contra hanc constitutionem præsumpserint facere, judex eos non differat separare, ut à tam nefanda pollutione divisi, juxta qualitatem sexus, in monasteriis relegentur illic jugiter permansuri. Quid verò de eorum facultatibus observari conveniat, subterius correctæ legis sententia manifestatur.

Esto es en sustancia:

Ninguno sea osado de contraer matrimonio ni tener comercio sensual con muger del linaje de su padre, madre, abuelo ú abuela, ni con parienta de su mujer, ni con la que haya estado desposada con su padre ó hermano; ni con la viuda de sus parientes; de modo que á nadie sea permitido afear lujuriosamente ni casar con parienta dentro del sesto grado (*civil*), escepto aquellas personas que consta estar ya casadas antes de la presente ley en virtud de dispensacion y permiso de los príncipes, las quales no se deben reputar comprendidas en la presente ley, sucediendo lo mismo con las mujeres. Y si alguno se atreviere á casar en contravencion de lo aquí mandado, sepárelos el juez, y cesando la union incestuosa, sean recluidos en monasterios proporcionados á la calidad del secso para siempre. Otra ley determina lo que convenga practicar con sus bienes.

INDICE

de los papeles contenidos en esta coleccion.

N.° Pág.

1 *Constituciones de la junta de arzobispos y obispos de la corona de Castilla en Alcalá de Henares en 4 de febrero de 1399 sobre la disciplina canónica que se debia observar durante el cisma pontificio.* 1

2 *Carta del rey don Fernando V el* católico *al conde de Ribagorza, su virrey en Nápoles, á 22 de mayo de 1508, sobre abusos de la curia romana y su remedio.* . . 3

3 *Parecer del maestro fray Melchor Cano, relijioso dominico y despues obispo de Canarias, dado al Sr. emperador Cárlos V, sobre sus controversias con la corte romana, año 1555.* 6

4 *Carta del rey don Felipe II, escrita en 10 de julio de 1556 á la princesa doña Juana, gobernadora de los reynos de España, sobre escesos de la curia romana.* 19

5 *Carta de rey don Felipe II en 1582 al cardenal de Granvela, presidente del consejo de Italia, sobre escesos de la curia romana.* 20

6 *Cédula del rey don Felipe III., fecha en Turégano en 27 de setiembre de 1617, dirijida al cardenal de Borja, su embajador en Roma,* 22

7 *Cédula del rey don Felipe IV, su fecha en Madrid á 10 de abril de 1634, remitida al mismo señor cardenal de Borja, embajador en Roma.* 23

8 *Auto acordado de Felipe IV sobre adquisicion de bienes raices por las manos muertas en 4 de junio de 1636.* . 24

9 *Decreto del rey Felipe V en 22 de abril de 1709 sobre los asuntos eclesiásticos que solian espedirse por el papa en Roma.* 25

10 *Informe de don Melchor de Macanaz, fiscal del consejo de Castilla, presentado en el mismo consejo en 19 de diciembre de 1713 sobre abusos de la curia romana y su remedio.* 27

11 *Edicto del ilustrísimo señor don Luis Belluga, obispo de Murcia y Cartagena, dispensando, por la suspension de la bula de la santa cruzada, en el uso de lacticinios para con todos los fieles de su diócesi; en el de las carnes para con aquellas personas que se hallen en la necesidad y circunstancias que esplica; y en otros asuntos que solian dispensarse en virtud de la bula de la santa cruzada.* 46

12 *Carta circular del consejo de Castilla dirijida á los obispos para que informasen sobre dispensas matrimoniales en* 11 *de enero de* 1783. 48
13. *Facultades concedidas al arzobispo de Toledo por el papa en* 23 *de setiembre de* 1798. 52
14 *Real decreto de Cárlos IV sobre dispensas matrimoniales y otros puntos en* 5 *de setiembre de* 1799. 63
15 *Carta circular del ministro de gracia y justicia á los prelados del reyno en* 5 *de setiembre de* 1799, *remitiendo el real decreto de la misma fecha sobre dispensas y otros puntos de disciplina.* 64
16 *Capítulo de la gaceta de Madrid del martes* 10 *de setiembre de* 1799 N. 73. 65
17 *Carta del eminentísimo señor cardenal patriarca de las Indias en* 6 *de setiembre de* 1799. 66
18 *Carta del escelentísimo señor don Ramon de Arce, arzobispo de Burgos, inquisidor general, en Madrid á* 6 *de setiembre de* 1799. 67
19 *Carta del señor obispo gobernador del arzobispado de Toledo en* 12 *de setiembre de* 1799. 68
20 *Carta del señor obispo de Segovia en* 13 *de setiembre de* 1799. . . . . Id.
21 *Carta del escelentísimo señor arzobispo de Zaragoza en* 14 *de setiembre de* 1799. 69
22 *Carta circular del escelentísimo señor arzobispo de Zaragoza en* 16 *de setiembre de* 1799 *á sus diocesanos, con motivo del real decreto sobre dispensas.* 70
23 *Carta del señor obispo de Salamanca en* 14 *de setiembre de* 1799. 73
24 *Edicto del mismo prelado.* 74
25 *Carta anónima dirijida al ilustrísimo señor obispo de Salamanca contra el edicto antecedente.* 75
26 *Respuesta á la carta precedente por el doctor don Blas Aguiriano, arcediano de Berveriego, dignidad y canónigo de la catedral de Calahorra, catedrático de disciplina eclesiástica en los reales estudios de san Isidro de Madrid.* 90
27 *Cartas de un canonista en favor del mismo edicto del señor don antonio Tavira, obispo de Salamanca.* Carta 1.ª 123
Carta 2.ª 126
Carta 3.ª 129
Carta 4.ª 135
Carta 5.ª 139
28 *Carta del señor obispo de Zamora en* 14 *de setiembre de* 1799. 142
29 *Carta del Señor obispo de Plasencia en* 16 *de setiembre*

de 1799. 143
30 *Carta del señor obispo de Segorve en* 16 *de setiembre de* 1799. . . . . Id.
31 *Carta de don Juan Antonio Llorente al señor don Francisco Javier de Lizana, electo obispo de Teruel, en* 17 *de setiembre de* 1799, *sobre la disciplina canónica que se mandó cumplir en real decreto de* 5 *de setiembre del mismo año*. 144
32 *Carta del escelentísimo señor arzobispo de Santiago en* 18 *de setiembre de* 1799. 156
33 *Carta del señor obispo de Urjel en* 18 *de setiembre de* 1799. 157
34 *Carta del señor obispo de Jaca en* 18 *de setiembre de* 1799. Id.
35 *Carta del señor obispo prior de san Marcos de Leon, del orden de Santiago, en* 18 *de setiembre de* 1799. . . . 158
36 *Carta del gobernador del obispado de Osma en* 21 *de setiembre de* 1799. 159
37 *Circular del señor don Francisco Aguiriano, obispo de Calahorra y la Calzada, á los vicarios de su diócesis en* 22 *de setiembre de* 1799, *sobre dispensas y otros puntos de disciplina contenidos en el real decreto de* 5 *de dicho mes y año*. 160
38 *Auto dado por S. I. sobre dispensas en* 8 *de noviembre de* 1799. 161
39 *Carta del señor obispo de Guadix en* 23 *de setiembre de* 1799. 163
40 *Carta del señor obispo de Mallorca en* 27 *de setiembre de* 1799. 164
41 *Carta del señor obispo de Iviza de* 15 *de octubre de* 1799. 165
42 *Idea de lo que convendrá practicar en la actual vacante de la santa silla por muerte de Pio VI, y quando esté plena para conservar los derechos del rey, y para el mayor bien de la nacion y de sus iglesias*. . . . . Id.
43 *Pastoral del señor obispo de Barbastro en* 25 *de enero de* 1800. 170
44 *Disertacion sobre el real decreto de* 5 *de setiembre de* 1799 *por el ilustrísimo señor don fray Manuel Trujillo, obispo de Albarracin, electo abad de Alcalá la Real*. 181
45 *Disertacion sobre los lejítimos derechos de los obispos por don Joaquin García y Domenech, residente en Madrid, año* 1799. 183
46 *Ensayo apolojético á favor de la jurisdicion episcopal, por medio de una breve y convincente refutacion del sistema que fija en la santa sede la soberanía eclesiástica absoluta, y hace á los obispos sus vicarios inmediatos: escrito en corroboracion del real decreto de* 5

de setiembre de 1799, *que manda el restablecimiento de la antigua disciplina.* 203

47 *Dictámen que de órden del rey comunicada por el marques de Mejorada, secretario del despacho universal, con los papeles concernientes que habia en su secretaría, dió el ilustrísimo señor don Francisco de Solís, obispo de Córdoba, y virrey de Aragon, en el año de* 1709, *sobre los abusos de la corte romana por lo tocante á las regalías de S. M. católica, y jurisdicion que reside en los obispos.* 214

48 *Ley promulgada por Honorio emperador del Occidente, soberano de las Españas en Rabena, dia primero de febrero año* 409, *dirijida á Teodoro pérfecto del pretorio de Italia.* 264

49 *Fórmula de la dispensa del parentesco de primos hermanos para matrimonio, que daba Teodorico rey de Italia, siendo rejente soberano de las Españas por su nieto menor de edad Amalarico, desde el año* 507 *hasta el* 526. 266

50 *Ley dada por el rey de España Receswinto, promulgada en el concilio nacional congregado en Toledo año* 653, *y es la* 1. *lib.* 3. *tít.* 5. *de* conjugiis et adulteriis incestivis *en la recopilacion llamada* Fuero Juzgo. 267

N.º 51.

Carta que el señor don Antonio Tabira, siendo obispo de Osma, escribió al gobierno en 27 de diciembre de 1797, sobre matrimonios.

Nota. Este papel se adquirió estando ya impresa la obra, y por eso se publica por apéndice.

ESCELENTÍSIMO SEÑOR.

Con fecha de 6 de este mes me remitió V. E. de órden de S. M. el escrito publicado en Bayona por el presbítero don Diego Lezcano, sobre la potestad esclusiva de los soberanos para poner impedimentos dirimentes del matrimonio y dispensar de ellos, á fin de que espusiese mi dictámen, así sobre la doctrina de dicho escrito, como sobre la solicitud que hace de que S. M. le acuerde su proteccion en caso que resulte vindicada su conducta y satisfechos los cargos de sus émulos, puesto que segun dice, se halla espatriado y pobre por la defensa de los derechos del rey y la pureza de la doctrina católica.

A lo que parece, por lo que él mismo dice en su escrito, este eclesiástico fué recluso de órden superior en el año de 1792, en el convento de san Francisco de la plaza de san Sebastian, y despues se cometió su causa al obispo de Calahorra, é insinúa haber procedido todo de una delacion que se dió contra él al señor conde de Floridablanca, por haber dicho, tratando en conversaciones privadas del nuevo reglamento del clero de Francia, que algunos de sus artículos no le parecian contrarios á la fe, antes sí muy conformes á la antigua disciplina de la iglesia.

Posteriormente al tiempo que entraron las tropas francesas en la provincia de Guipúzcoa, hallándose de capellan de un convento de relijiosas, y aun ejerciendo las funciones de párroco en el pueblo de Lasarte, y habiéndose quedado en él á causa de una grave enfermedad, aunque las relijiosas se trasladaron al convento de las Brijidas de Azcoitía, bendijo un matrimonio que se habia contraido ante la municipalidad entre personas consanguíneas en tercer grado, y afines en primero; por cuyo hecho y por el de haber aprobado generalmente los matrimonios que se contraian en aquella forma que habia establecido el nuevo gobierno de Francia, viendo que se censuraba por muchos su conducta, y que hecha la paz, correria riesgo de ser calumniado y perseguido, determinó pasar

se á Francia, desde donde en defensa de su doctrina y proceder ha publicado esta obra.

No dice en ella qué fin tuviese la causa que se siguió contra él, y es regular que el obispo de Calahorra diese cuenta de lo que resultase, y conduciría en gran manera tener presente cuanto se justificó entónces para conocer mejor sus principios y su carácter; porque aunque pudiese muy bien creer y sostener que algunos artículos de aquel reglamento no contenian error contra la fe, semejantes aserciones propaladas con facilidad y lijereza, y en tiempo de tanta efervescencia como aquel, y entre el pueblo, que no tiene la instruccion necesaria en tales materias, causan escándalo y turban los ánimos, y pueden traer graves consecuencias, y siempre esta facilidad enjendra sospecha de falta de prudencia y de juicio, y de un ánimo no bien dispuesto y que anela por el concepto de singular, y atropellará por muchos inconvenientes con tal que le consiga.

En la obra que ha publicado, y sobre que debo hablar ahora, se trasluce ya mucho de este prurito. Trata una materia que antes de él han tratado ya hombres muy doctos, señaladamente desde mediado el siglo pasado, y han defendido lo mismo que él defiende, y no se ve que lo hayan hecho con el acaloramiento que él lo hace, sentando proposiciones que pudieran no tener buen sentido; y aunque siempre me inclinaría yo á dársele, porque así lo pide la equidad y la caridad cristiana conforme á las sabias leyes de Benedicto XIV en su bula *Solícita et próvida*, y atribuiría alguna falta de moderacion que se le nota al justo sentimiento que deben de haber producido en él las acres é injustas censuras de que se queja, dudo que el público tuviera igual condescendencia, y siempre veo algunos arrojos que no se pueden disimular.

Mirado en sí el fondo de la doctrina que sostiene, ninguna censura merece. La opinion que atribuye al gobierno civil y hace propia esclusivamente de la soberanía la facultad de establecer leyes sobre el matrimonio, y fijar los impedimentos que llaman *dirimentes*, porque con qualquiera de ellos que se contrayga es inválido y nulo, está apoyada en gravísimos fundamentos, y tiene ya en su favor un crecido número de autores de primera nota; y conforme á ella publicó en 1781 el emperador José II su célebre edicto sobre los matrimonios, y en el año de 1784 la sostuvo la corte de Nápoles contra la curia romana con motivo de la causa de nulidad de matrimonio del duque de Magdaloni. Actualmente las leyes de la república francesa mandando que los matrimonios se celebren ante las municipalidades, declarando nulos á los que se efectúen sin esta solemnidad, han hecho de mayor importancia esta controversia; y sin curarse de ello, porque su lejislacion prescinde de quanto dice respeto á la relijion, han dado tambien mayor peso á la misma sentencia, ó por lo menos han obligado á que se la mire con menos ceño, porque á favor de ella puede salvarse la lejitimidad de los matrimonios que allí se celebran, tranquilizando las conciencias de tantos fieles católicos como hay en aquel reyno, puesto que celebrando como el gobierno manda su matrimonio, y ocurriendo despues á su párroco, no pueden dudar de la lejitimidad de su union, y de que sobre ella ha recaido el sacramento que Jesucristo instituyó para santificarla, siendo actos enteramente diversos el del contrato matrimonial y el del sacramento, y no debiendo jamas confundirse, porque esto es en lo que estriba toda la dificultad que ofrece esta materia.

La confusion de nuestras ideas es casi siempre la causa de nuestros errores, y en ningun punto la ha habido mayor que en lo que concierne al matrimonio, de que se quejaba ya uno de los mas graves teólogos en el concilio de Trento.

Se ha confundido el matrimonio con el sacramento que Jesucristo instituyó para santificarle, y aunque los teólogos y canonistas no dejaban de percibir y esplicar claramente lo que es el contrato civil ó la union de los dos cónyujes, y lo que es el sacramento, volvían á dar en la misma oscuridad por la elevacion del matrimonio á ser sacramento de la ley de gracia, con lo que parecia daban á entender que el mismo matrimonio es sacramento, del modo que se dice con verdad serlo el bautismo, la confirmacion y los demas; pero del matrimonio no se puede decir que es sacramento sino por cierta analojía, y con mucha impropiedad.

Lo que se debe creer como un artículo de nuestra fe, es que hay sacramento del matrimonio, esto es, que hay un signo sensible representativo de aquella gracia que se confiere á los casados, pero no que el mismo matrimonio sea sacramento, aunque vulgar y ordinariamente se dice así.

Si entendieran por la elevacion del matrimonio á sacramento, y quisieran dar á entender que tiene en la ley de gracia esta grande prerogativa sobre el que se contraía antiguamente, sin dificultad podria admitirse esta espresion, porque bien podria tener como adventicia tal prerogativa sin inmutarse su esencia, y quedando el contrato tan natural como fué desde la institucion del Criador; y con el mismo respeto á las leyes civiles que en las sociedades respectivas tuvo despues de establecidas éstas.

Pero se ha intentado todo lo contrario sin atender á que el matrimonio, antecedentemente á la institucion del sacramento, era sin contestacion verdadero y lejítimo, como lo es actualmente el de los infieles y herejes, y aun el de los mismos católicos que están bajo la dominacion de príncipes infieles y los celebran conforme á las leyes. Parecen olvidar que el mismo Jesucristo declaró que su reyno no era de este mundo: que ninguna mudanza ni alteracion habia venido á hacer en el órden civil: y sentada esta elevacion del matrimonio, le identifican con el sacramento; y como éste, y quanto á él toca, pertenece á la inspeccion de la iglesia, despojan al gobierno civil de toda intervencion en él.

Como este es el punto en que mas se insiste en esta disertacion, y el que puede causar mas dificultad, trataré de aclararle mas, persuadido á que es muy conforme esta doctrina á todos los buenos principios.

En todos los paises católicos se contrae el matrimonio, y al mismo tiempo se bendice y se confiere el sacramento, y no se permite contraer de otro modo; pero no dejan de ser por eso cosas muy diversas y separables por su naturaleza, como que el uno es un pacto, cuyo objeto es puramente temporal y profano, y el otro es un signo sensible á que está adicta la gracia santificante que ha de conducir los contrayentes á la vida eterna.

Dentro de la misma iglesia vemos realizada esta separacion quando vienen á su gremio los que ya contrajeron matrimonio fuera de ella, sean idólatras ó judíos, porque jamas se les rehabilita en el matrimonio, y ésta ha sido una constante práctica en la iglesia griega y la latina, en que contestan todos los monumentos de la historia eclesiástica; luego dentro de la iglesia puede haber y habrá actualmente muchos matrimonios sin sacramento. El insigne teólogo Pedro de Soto citó en una de las se-

siones del concilio de Trento esta invariable costumbre de la iglesia, para probar que era tambien indisoluble por derecho natural el matrimonio de los infieles.

Esta misma práctica se tiene en órden á los herejes qué se convierten. Aunque pudiera considerárseles bajo otro respeto por haber sido bautizados, tampoco la iglesia revalida sus matrimonios; ¿y quién dirá que reconoce en ellos sacramento quando los contrajeron solamente segun las leyes civiles? Aun quando los hayan contraido en el templo, y delante de un ministro de su secta, no se puede tener aquel por sacramento, ni la iglesia lo reconoce por tal. Y se debe notar, que aun quándo estos matrimonios, así de infieles como de herejes, se hayan contraido con impedimentos dirimentes, se tienen por válidos, y hay sobre esto muy terminantes decisiones. Forzosamente se habrá de decir, que están en el mismo caso los matrimonios contraidos entre personas católicas y acatólicas. Supongo la justa severidad con que la iglesia ha prohibido en todos tiempos estas uniones por el grande peligro que puede haber de subversion en la parte fiel, pero no son inválidos estos matrimonios, y no es infrecuente el concederse licencia para que se celebren; y en Olanda, en la Suiza, y en la mayor parte de Alemania son frecuentísimos: y aunque el impedimento de la disparidad de culto hace nulo el matrimonio de una persona bautizada con la que no lo está, no hay duda que concurriendo *graves causas* se puede dispensar y se dispensaría ciertamente, y sin dispensacion se contraían estos matrimonios en los primeros siglos y mucho despues; de que la historia eclesiástica y civil nos conservan muchos ejemplos; pues en ninguno de estos casos hay sacramento, porque es incapaz de él uno de los contrayentes. Tampoco le hay en los católicos que se casan en Olanda delantente de un juez ó de un ministro, y con todo eso es válido el matrimonio, aunque tarden algun tiempo, como sucede, en presentarse ante el párroco católico, porque las leyes civiles los sostienen, y Benedicto XIV declaró tambien en 1741 que se contraían válidamente estos matrimonios.

El mismo concilio de Trento al tiempo que anuló para lo sucesivo los matrimonios clandestinos, declaró que habian sido válidos los que se habian celebrado hasta entónces. La iglesia tiene por válidos hoy, y se han dado sobre esto repetidas declaraciones, aquellos matrimonios celebrados ante el párroco y dos testigos, aun quando aquel nada diga *ni profiera*, y aun quando se le sorprenda ó violente, y él proteste contra lo que se hace. ¿Pues cómo se dirá que en todos estos casos hay sacramento? No faltará quien lo diga, y quien halle ministro y materia y forma del sacramento, porque todo esto pueden inventar las cabilaciones escolásticas que debemos ya mirar con el alto desprecio que se merecen.

Yo no hablaré de los demas argumentos que favorecen á esta opinion. No diré que fuera de los impedimentos por derecho natural ó divino, de todos se prueba convincentemente que fueron puestos por la potestad temporal, sin esceptuar el voto, el órden, y la cognacion espiritual; ni referiré todo lo que ocurrió al tiempo que el concilio de Trento declaró por nulos los matrimonios clandestinos, en que hubo un consentimiento de todos los príncipes, y aun hubo instancias reiteradas y eficaces de parte de algunos. El autor del escrito insiste particularmente en que se fijen bien y se entiendan con toda separacion las ideas de matrimonio y sacramento; y en esto, como he dicho, nada hay que censurar; pero sobre el modo con que se esplica hallo algunos reparos.

Quando dice que el matrimonio no es sacramento, yo quisiera que manifestára qual es su sentir con mayor claridad, porque esta proposicion sola y repetida con una suerte de sequedad tantas veces en todo el discurso de su obra recelo que ha de ser de muy mal sonido. No hay duda en que tiene el sano sentido que acabo de esponer, y no contiene error, y es de todos los que han sostenido los derechos de los soberanos en este punto en estos últimos tiempos, como son el autor de las *observaciones sobre el nuevo ritual* que publicó el arzobispo de París, y otros muchos que han escrito desde mediado este siglo, y tratado con grande profundidad esta materia, y con mas precision y esactitud que los anteriores desde el célebre teólogo Launoy.

Pero aunque habla del sacramento en la pág. 7, y despues en la 130, en todo lo demás, ó no le nombra, ó le envuelve en tantas oscuridades, que pudiera alguno dudar si le reconoce y admite. Se nota esto mas particularmente desde la pág. 63, en que empieza á hablar de los teólogos escolásticos. Podria parecer que no aprueba quanto han enseñado acerca del sacramento, como que es uno de los siete de la ley evanjélica. Fuera de la representacion misteriosa del matrimonio, en que entiende bien y deja ya esplicado con los padres de la iglesia y los mejores espositores, el lugar en que san Pablo llamó sacramento al matrimonio, lo qual se verificó en su institucion primera; y en todo matrimonio aunque sea de dos infieles, no dice claramente que reconoce el instituido por Cristo para santificar el contrato y dar una gracia propia y peculiar de aquel estado; así que para muchos podrá ser dudoso qual es su sentir en quanto á esto.

Podrá influir para esta sospecha ver que no habla con el debido aprecio de algunos escolásticos de los mas insignes, como santo Tomas y san Buenaventura, sin embargo de que hay en ellos doctrinas muy favorables al fin principal que se propone, á pesar de las espesas tinieblas que se habian ya difundido generalmente acerca de estas materias en el siglo XIII, siendo cierto que santo Tomas distingue muy bien el contrato del sacramento, y espresa con claridad como pertenece aquel á la potestad civil.

En la pág. 67 refiere la opinion de Durando, de Santo-Porciano, que defiende ser muy dudoso si el sacramento del matrimonio confiere gracia, lo que ya es un error despues de las decisiones de los concilios, y señaladamente del de Trento; y el hacer ahora memoria de él sin correctivo alguno, sobre no ser del caso, podria aumentar la sospecha que dejo insinuada. Es cierto que añade algunas palabras de Durando sobre ser ya la opinion mas comun entre los teólogos modernos de su tiempo, que el sacramento del matrimonio confiere gracia; pero ¿á que traer ahora y proponer como opinable é incierto lo que ya no lo es para ningun católico?

Recorre desde la pág. 69 varios sínodos, en cuyas decisiones se nota la falta de esactitud con que se confunden el matrimonio y el sacramento, y si solamente hubiera hecho alto en esto, convendria con él sin reparo; pero habla de ellos sin respeto por tan lijera causa y tan disimulable entonces, y ni aun se la perdona al concilio de Trento, que en el cánon 1.° de la sesion 24 definió ser el matrimonio uno de los siete sacramentos de la ley evanjélica; locucion que, como ya he dicho, si no se entiende en todo rigor, es admisible, y el autor la gradúa de un error intolerable; y aun toma de ella ocasion para decir cosas que pueden minorar mucho el justo respeto con que se mira aquel concilio, y debilitar la fuerza de las decisiones de toda la iglesia en sus concilios generales.

Omitiendo alguna otra observacion que todavía pudiera hacer sobre que no hace una profesion clara de lo que cree acerca del sacramento del matrimonio, no dejaré de reparar en la protestacion que pone al fin del escrito. Como antes alguna otra vez ha insinuado que la bendicion del matrimonio la instituyó Jesucristo para santificar á los contrayentes, dice que en esto ha seguido la opinion hoy bastante comun entre los teólogos, pero que él en ningun concilio general ni particular, en ningun santo padre ni papa ha hallado que esta bendicion, de que no se habla ni una palabra en todo el nuevo Testamento, sea una institucion de nuestro señor Jesucristo, sino una costumbre de la iglesia establecida, segun el papa Inocencio I y san Isidoro de Sevilla, para imitar la conducta de Dios, que en el paraiso bendijo el matrimonio de nuestros primeros padres.

Está bien que no se halle en el nuevo Testamento esta bendicion espresamente; pero se halla constantemente en toda la cadena de la tradicion como que viene de Jesucristo, que asistió, dicen casi todos los padres, á las bodas de Caná para santificarlas y bendecirlas, y preparar desde entonces la gracia que habia de comunicar á los fieles que abrazasen el estado del matrimonio. De esta bendicion, como que viene de Jesucristo, habló ya san Ignacio mártir; y son innumerables los testimonios que pudiera citar de casi todos los padres y concilios hasta el de Trento, que indican bien espresamente el orijen y la institucion divina de lo que practica la *iglesia* en la bendicion nupcial, que es el rito esterior y sensible, por el qual se confiere la gracia.

No por estos reparos que he hecho, condenaré yo al autor del escrito, ni afirmaré que ha caido en error: son menester para esto muchas pruebas. Las proposiciones que se le notan pudieran en rigor sostenerse. La falta de esplicacion es cargo á que tal vez satisfaria completamente con culpar á los que no se hallan dispuestos para entenderle, y ya dejo observado que en dos partes de su escrito habla del sacramento del matrimonio.

El hecho de acudir á implorar la proteccion de S. M., el de presentar su libro y solicitar volver á estos reynos arguyen á su favor, porque nada de esto haria si hubiera caido en un error tan considerable. Su libro no ha de correr en la nacion, porque estando impreso fuera del reyno y en nuestro idioma no se permite por nuestras leyes. Algunas prevenciones que se le hicieran le obligarian á tratar de nuevo la misma *materia* con mas cuidado y moderacion; y S. M. en permitirle volver y ponerle á cubierto de toda persecucion, obraria conforme á los sentimientos de piedad y conmiseracion que le son tan propios á favor de un pobre vasallo que se halla en grande desamparo, y que se conoce que tiene unas luces nada comunes, y ha ventilado un punto que las circunstancias del dia hacen de grave importancia.

Es digno de reparo que casi todos los libros que le tratan y están á favor de la potestad civil se hallan en el espurgatorio, y de aquí viene que se mire entre nosotros con tanta desconfianza y aun aversion una doctrina que es la mas conforme á la de la venerable antigüedad, quando la contraria no tiene otro orijen que el de todas las perniciosas novedades que escitaron y han fomentado con tanto escándalo las divisiones entre el sacerdocio y el imperio, confundiendo sus verdaderos límites, y turbando aquella íntima union con que habian de conspirar á sostenerse mútuamente.

Las ficciones de Isidoro Mercator en el siglo VIII fueron minando á favor de la ignorancia suma de aquellos desgraciados tiempos el sólido y

majestuoso edificio que para el réjimen de la iglesia habian levantado las decisiones de santos concilios, las mágsimas de los padres sacadas de sus jenuinos escritos, fieles intérpretes de las escrituras y depósitos de la tradicion, apoyado todo con la piedad de los príncipes que tantas leyes promulgaron para sostenerle; y desde entonces hasta los mas santos y sabios papas se creyeron obligados en conciencia á sostener la nueva disciplina, persuadidos, como dice el piadoso historiador Fleuri, á que era la mas pura de los tiempos apostólicos, y de la edad de oro del cristianismo.

Ya desde el siglo XI todo habia variado de aspecto, conservando sin detrimento quanto tocaba á los dogmas, pero mudada en un todo la disciplina y el gobierno de la iglesia y confundida su jerarquía, y no habiendo ya al parecer otro conato que el de un engrandecimiento temporal que ha traido males sin número, y de que acaso en gran parte fueron consecuencias funestas los progresos de los Heteredocsos en el siglo XVI, y lo serán ahora los de los impíos sistemas que tan rápidamente cunden por la Europa.

Obliga ya á hablar con toda claridad el actual estado en que vemos la iglesia católica, reducida cada dia á mas estrechos límites; obliga á hablar lo que vimos no ha mucho tiempo, y que nos hubiera puesto en grandes embarazos si la autoridad y mediacion del rey no lo hubiera impedido. Vimos al papa dispuesto á trasportarse á una isla remota para buscar en ella un asilo desde donde hubiera tenido con nosotros ó muy tarda ó ninguna comunicacion; y, lo que Dios no permita que veamos, todavía puede vacilar mas el vaticano y el capitolio, porque atendidas las circunstancias de la Europa, ni es muy difícil ni inverosímil.

Nos aseguran las invariables promesas de Dios á favor de la iglesia; y sabemos que la piedra sobre que la edificó no ha menester para su estabilidad y firmeza el imperio y potestad temporal; por lo mismo conviene que nos acostumbremos á discernir bien entre lo que es esencial y viene de la institucion divina, y lo que es accesorio y puede faltar sin que padezca la relijion, cuyos bienes son invisibles y de superior órden.

Tal es entre otros el punto de que he hablado con ocasion de este escrito. Sea por una piadosa cesion de los soberanos, ó sea porque á causa de la ignorancia de lo que les competía no mantuvieron sus derechos, la iglesia está en posesion ya de imponer impedimentos al matrimonio, y de dispensar de ellos. Aunque no sea, como no lo es, por una facultad que la sea orijinalmente propia é inherente, nada es mas conveniente y conforme á la prudencia y aun á la buena política que no inquietarla en esta posesion; pero entiéndase que estuvo sin ella, y no la hizo falta en todo el tiempo de su mayor gloria, y que desde los primeros concilios se contentaba con hacer muy saludables cánones sobre el matrimonio por la potestad de majisterio y correctiva que la compete, y procedia á poner penas espirituales á los transgresores, pero no á invalidar los contratos ni á declarar ilejítimos los hijos; y entiéndase en fin que lo que hace ahora en quanto á esto es por una autoridad precaria que ejerce en nombre de los soberanos.

¿Y por qué no pudieran ejercerla los obispos en sus respectivas diócesis, dispensando gratis quando no en todos, en algunos impedimentos, con mucho alivio y consuelo de los fieles, aboliendo abusos imponderables que en esta parte se han introducido? ¿Por qué no pudieran minorarse ya los impedimentos y quitar algunos, cerrando absolutamente la puerta para dispen-

sar en los que quedáran? ¿Qué leyes son aquellas en que siempre se dispensa? ¿No seria mejor que no las hubiera, y quitar de una vez de la iglesia este grande escándalo? ¿Con quien no se dispensa hoy en el segundo grado de consanguinidad? Pues el concilio no queria que fuera sino rara vez y entre grandes príncipes.

La persuasion de estas verdades, como la de que vienen del mismo orígen todos los privilejios ó inmunidades, y el ejercicio de toda la jurisdicion esterna que igualmente tiene la iglesia, y en que tambien conviene que se mantenga, traerá muy grandes bienes, y se dejan conocer bien, sin que se espresen. Si alguno lo dudára, yo no ecsijiria de él sino que recorriera nuestras historias, y observára los graves males que sobrevinieron en todos los siglos desde que por ignorarse todo esto se inventó el absurdo de la potestad indirecta sobre lo temporal, absurdo que se mantuvo por tanto tiempo al abrigo de las espesas tinieblas que cubrian el mundo, y del que en medio de la grande luz que se tiene ya sobre estas materias, quedan todavía muchos restos que no me parece se acertará en despreciarlos.

Mejórense los estudios públicos, ó por mejor decir, establézcanse todos nuevamente con las luces y discernimiento que corresponde, y que piden sin admitir ya dilacion las circunstancias presentes. Yo no hallo otro medio. Sírvase V. E. de hacerlo presente á S. M. con lo demas que he dicho en cumplimiento de su real órden. Tal vez deberia haberme esplicado con mas estension sobre algunos puntos que he tocado; pero cada uno de ellos ganará mucho si V. E. tuviere á bien esplayarse en él quando dé cuenta á S. M.

Una reflecsion no omitiré que V. E. ponderará y pondrá en su debido punto. Si un san Bernardo, un Gerson, un Clemanjis, un Alvaro Pelajio, si los cardenales y prelados que consultó Paulo III antes de convocar el concilio, si casi todos los padres que concurrieron á Trento de la nacion española clamaron con tanta libertad contra los abusos que el nuevo órden de cosas habia ya introducido, siendo así que aun ignoraban todos la raiz verdadera del mal, ¿qué hubiéran hecho corrido el velo que cubria aquellas imposturas? ¿Y cómo podrá callar un obispo faltando á una de sus mas sagradas obligaciones, que es la de decir la verdad quando es preguntado por su benigno soberano?
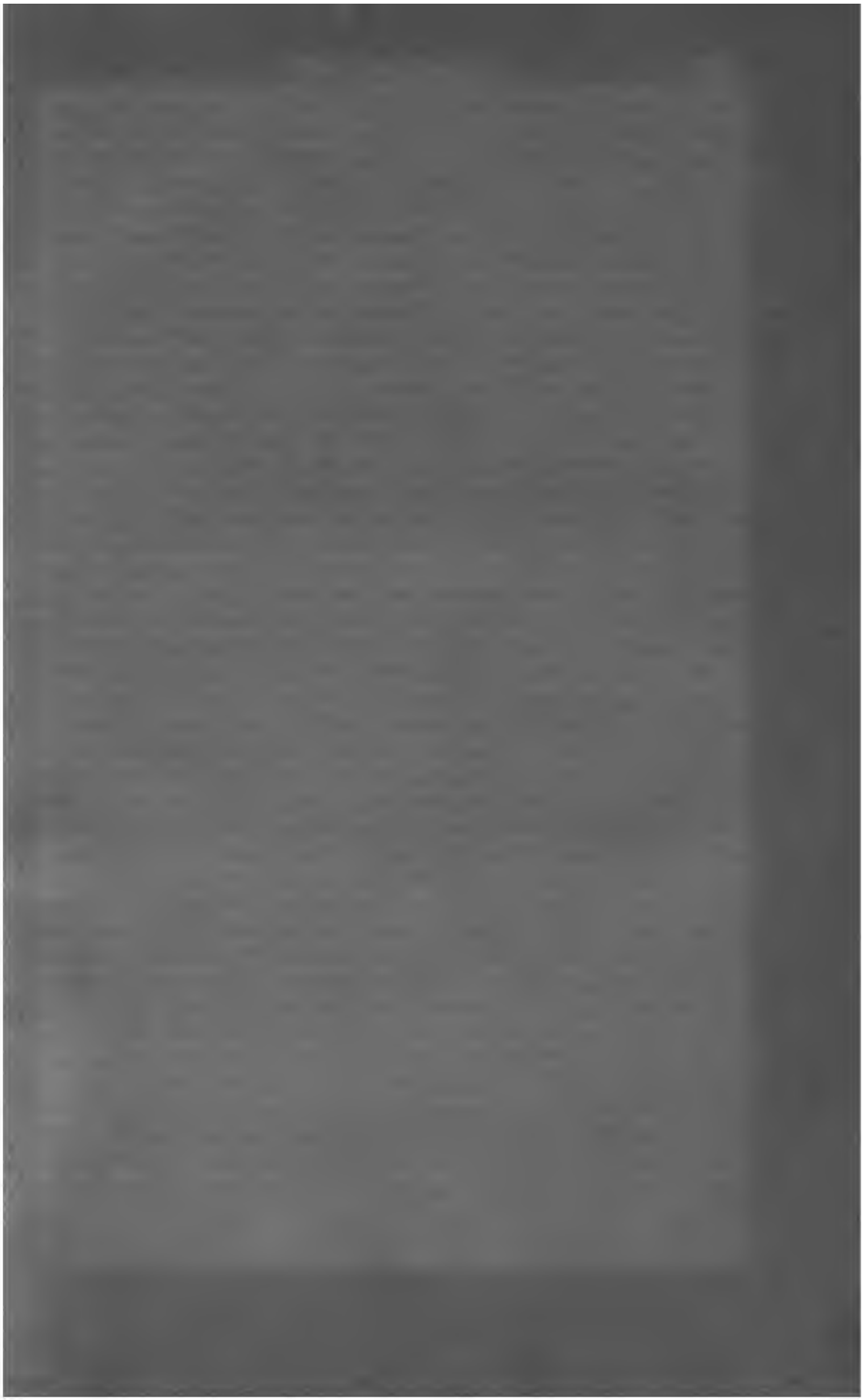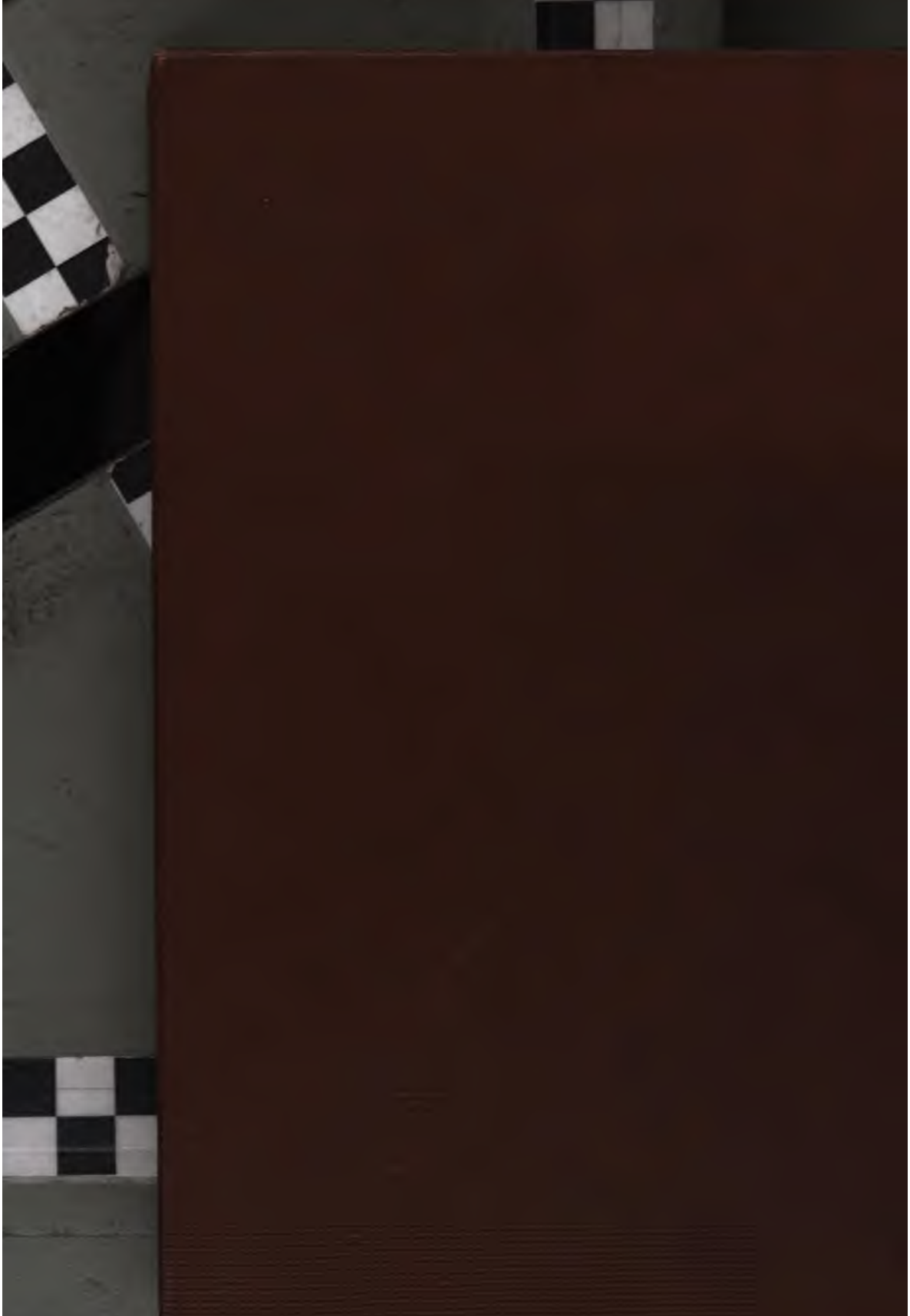
Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Aranda 27 de diciembre de 1797. = Escmo. señor = Antonio, obispo de Osma. = Escmo. señor don Gaspar Melchor de Jovellanos.